



CONCURSO NACIONAL DE Sentencias con Perspectiva de Género Quinta Versión

Con el apoyo de:



En coordinación con:



Cofinanciado por:





CONCURSO NACIONAL DE
Sentencias con Perspectiva de Género

Quinta Versión

Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género. Quinta versión.

Es una publicación realizada en el marco del Plan de Trabajo 2023 de la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Proyecto Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia – fase 2” CSO-LA/2021/429-284, que es implementado en coordinación con Fundación Construir y Capacitación y Derechos Ciudadanos, con el cofinanciamiento de la Delegación de la Unión Europea en Bolivia y la Embajada de Suecia.

Equipo Editorial:

Mónica Bayá Camargo
Secretaria Técnica
Comunidad de Derechos Humanos

Janeth Lourdes Nogales Lopez
Comunidad de Derechos Humanos

Ignacio Loayza Azurduy
Comunidad de Derechos Humanos

Impresión diseño y diagramación:

Área de Impresión

Depósito legal:

4 - 1 - 5736 - 2023

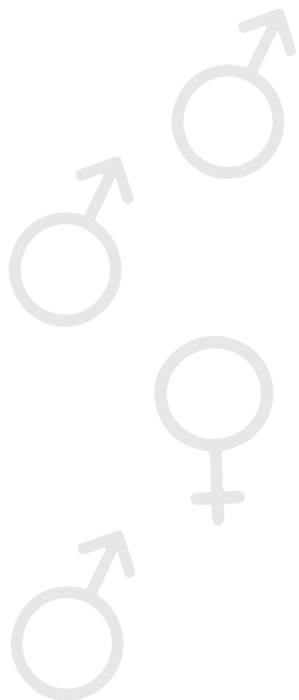
Bolivia, 2023

“La presente publicación ha sido elaborada con el cofinanciamiento de la Unión Europea y la Embajada de Suecia. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y no refleja la opinión de la Unión Europea o las entidades cofinanciadoras”.

Está permitido el uso, reproducción y difusión del contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.

Índice



Presentación 7

Jueza: Nataly Patricia Flores Aguanta 9

Derecho a una vida digna libre de violencia

Juez: Elliot Ricardo Velásquez Blacutt 149

El derecho a la tutela judicial efectiva en sus siguientes componentes: Derecho a la efectiva asistencia jurídica y Derecho a obtener una decisión judicial que dirima las pretensiones y otorgue justicia material.

Juez: Alexey Vilacahua Clemente 185

Derecho de la mujer a una tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y a no sufrir ningún tipo de violencia.

Presentación



El 26 de octubre de 2022, se lanzó la convocatoria de la quinta versión del Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género, organizado por el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional y la Escuela de Jueces del Estado, con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), ONU Mujeres, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), DIAKONIA y la Comunidad de Derechos Humanos.

La quinta versión del concurso contó con la participación de 25 postulantes con sentencias y otro tipo de resoluciones, en materia constitucional, penal, civil, familiar y agroambiental. El jurado destacó en estas sentencias: I) El análisis del contexto desde la perspectiva de género; II) La aplicación del bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, el uso de criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos fundamentales (progresividad, favorabilidad, integridad, etc.), el uso del test de igualdad, la aplicación de los principios de no discriminación y la ponderación de derechos en la resolución de problemas jurídicos; III) La determinación de los hechos en base a una adecuada valoración y determinación de los hechos y el análisis de estereotipos y relaciones de subordinación o desigualdad estructural; y IV) La determinación de medidas de reparación integral en la resolución del caso.

De la misma forma, el jurado consideró también, de manera favorable, aquellas sentencias que revierten decisiones vulneradoras de derechos y/o dan respuesta a problemáticas de relevancia social, así como aquellas que son innovadoras al aplicar la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o no visibilizados, contribuyendo -de esta manera- a la integralidad y universalización de los derechos humanos, desde una perspectiva de género.

Esta publicación, es posible gracias al apoyo de la Unión Europea y la Embajada de Suecia, contiene las tres sentencias premiadas en la quinta versión de este importante concurso, las mismas que nos acercan, un poco más, al objetivo de hacer realidad el derecho de acceso a la justicia de mujeres y niñas en Bolivia.

Sucre, diciembre de 2023.



Jueza: Nataly Patricia Flores Aguanta.

Tribunal o juzgado: Tribunal de Sentencia Penal N° 2 de la ciudad de Oruro.

Materia: Penal.

Derecho/e materia de protección:

Derecho a una vida digna libre de violencia.

Perfil profesional

Licenciada en Derecho y Ciencias Jurídicas el año 2002, obteniendo el Título de Abogada, otorgado por la Universidad UNI-VALLE. Egresada del Primer Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria-EJE- 21 de abril de 2017.

Especialidad Judicial en Área Ordinaria, Enfoque en Derechos Humanos –UCB - febrero de 2022. Actualmente, es cursante de la Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Universidad Mayor de San Andrés. Realizó los siguientes cursos de Post Grado.

- Diplomado en Educación Superior- UMSA- 3de agosto de 2007.
- Diplomado en Procedimientos Agrarios-UCB 2006.
- Diplomado En Derechos Humanos En La Administración De Justicia-UCB- 2018.
- Diplomado en Procedimiento Penal –UNIFRAZ -2019

- | | |
|------------------------------------|---|
| 1. Nombre de la proponente: | Nataly Patricia Flores Aguanta. |
| 2. Tribunal o juzgado: | Tribunal de Sentencia Penal N° 2 de la ciudad de Oruro. |
| 3. Materia: | Penal. |

1. RESUMEN DEL CASO:

A.T.P. se concubina a los 14 años con Z.A.H., luego se casan procreando 3 hijos, la convivencia estuvo marcada por un ciclo de violencia verbal, física, económica y feminicida; existiendo al respecto certificados médicos y denuncias presentadas por la víctima.

A finales de la gestión 2019, A.T.P. decide divorciarse, presenta la demanda con ayuda de su familia, sin embargo, es convencida para una reconciliación. En fecha 11 de enero de 2020, el acusado y la víctima se trasladan desde Huanuni a Oruro en su vehículo, asisten al local mi Cholita, en la cual la víctima va vestida de pollera (vestimenta inusual que fue comprada ese mismo día) dentro del local consumen bebidas alcohólicas, pero salen del brazo y caminando.

En su inmueble ubicado en la Urbanización PA-Oruro, pelean, la víctima pide auxilio y él la mata; traslada el cuerpo a un lugar desconocido y llega a Huanuni donde sus hijos, la tarde del día siguiente, sólo y con el auto lavado.

Desde entonces la familia de la víctima emprendió la búsqueda sin tener éxito, habiendo reconocido Z.A.H. ante algunos familiares que A.T.P. está muerta.

En la habitación de la pelea y en su vehículo dio reacción positiva de luminiscencia.

2. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

a) identificación del problema jurídico y de la o las personas pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria:

¿Se puede sancionar por el delito de feminicidio cuando no se tiene el cuerpo de la víctima?

Se tiene una víctima vulnerable que presenta dos factores de discriminación mujer y dependiente o subordinada económicamente de su esposo

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes si los hubiera:

1. Fundamentación Normativa

El tipo penal atribuido por parte de la acusación pública al acusado **Z.A.H.** es por el delito de **Feminicidio** previsto y sancionado por el Art. 252 Bis num. 1) del Código Penal incorporado por el art. 84 de la Ley N° 348 con relación al Art. 20 del Código Penal, cabe señalar que la acusación particular alude también el numeral 6 del art 252 Bis del Código Penal incorporado por el art. 84 de la Ley N° 348.

La Constitución Política del Estado establece:

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. **II.** Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. **III.** El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.**

La Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem dó Pará) establece:

Artículo 3 *Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 7 *Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Asimismo la Sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos en el caso denominado Campo Algodonero versus México, mismo que forma parte del bloque de constitucionalidad en mérito al art. 410-II de la C.P.E., establece con claridad la obligación de los estados parte en la prevención de la violencia contra las mujeres, la obligación de actuar con perspectiva de género y con enfoque **interseccional**, **la obligación de sanción y por último la obligación de reparación integral del daño.**

Ley N° 348

En su Art. 4 establece entre los principios y valores aplicables al presente caso como ser la igualdad, trato digno, igualdad de oportunidades, equidad de género, etc. El Art. 7.7 de la Ley N° 348 señala **“Violencia Feminicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo”**

En ese marco la normativa penal establece:

Art. 252 bis. - (FEMINICIDIO) *Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor.*

El delito de Femicidio fue incorporado en nuestra legislación con la Ley N° 348, misma que como objeto principal tiene el establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien (Art. 2 de la Ley N° 348)

El Art. 20 del CPP refiere *Son Autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.*

El Art. 14 del CPP refiere *Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.*

Perspectiva de género y jurisprudencia aplicable

Para el análisis del presente debemos considerar el juzgamiento con perspectiva de género, para comprender esto es necesario empezar señalando que ante la igualdad formal todos somos iguales ante la Ley, pero analizando la realidad no todos somos iguales, no existe igualdad por ejemplo si tenemos de un lado una niña y del otro un adulto, la niña no tiene las mismas condiciones para que por sí sola, sin apoyo acuda a instituciones.

Lamentablemente, tenemos un patriarcalismo sexista y discriminador arraigado generacio-

nalmente, sin ir muy lejos en el Código Penal de Santa Cruz en su art. 564, ordenaba la pérdida de todos los derechos de la sociedad conyugal para la mujer en caso de adulterio, además de poder sufrir la mujer una reclusión de libertad por el marido y durante el tiempo que él disponga siempre que no excediera los seis años. En ese orden, el adulterio de la mujer era una conducta contraria a los roles de género y a lo que la sociedad esperaba de la “buena mujer” y “buena esposa”¹. Si bien esta norma y otras similares se encuentran superadas, en los hechos aún persiste esta herencia patriarcal y sexista; entonces el juzgar con perspectiva de género implica romper este paradigma, según el protocolo para Juzgar con perspectiva de género el *“Enfoque o Perspectiva de género Es un análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género– y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, entre éstos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género, que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación”* (COMITÉ DE GENERO, 2017: 59)

Ahora bien, según el mismo protocolo para juzgar con perspectiva de género existen categorías sospechosas de discriminación que están vinculadas al sexo, el color, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, etc. (COMITÉ DE GENERO, 2017: 70) claro está que estas categorías están abiertas para materializar una igualdad material.

Bajo este marco la Ley N° 348 establece principios y valores que están orientados a eliminar el sesgo de género en la administración de justicia en pro de una real igualdad eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales o económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole (COMITÉ DE GENERO, 2017: 231)

En el caso de autos se ha identificado a una víctima de violencia feminicida mujer, dependiente económicamente de su esposo, que no completo siquiera el colegio por haberse concubinado en la adolescencia **es decir es una víctima que presenta dos factores de discriminación siendo mujer y dependiente o subordinada económicamente de su esposo.**

¹ “Argumentación Jurídica y su aplicación en materia penal” (Texto Escuela De Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia - María Elena Attard

La SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo (**Deber de juzgamiento con perspectiva de género**) El TCP en el marco de una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y concretamente a la luz de la Convención Belém do Pará y el Art. 15 de la Constitución, y de acuerdo a los estándares del Comité para la Eliminación de las Discriminación Contra la Mujer CEDAW y de la Corte Interamericana de Protección a Derechos, desarrolló el deber de los operadores jurídicos de incluir la perspectiva de género para lograr una igualdad de hecho y de derecho, para lo cual, los operadores del sistema, deben tramitar los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género, pero además, deben revisar las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar así esta igualdad de hecho y de derecho. Esta perspectiva de género debe ser asumida desde el inicio de la etapa preparatoria, tanto en el control jurisdiccional como en la fase de investigación (FJ III.1.2). Este fundamento ha sido ratificado por **la SCP 268/2020 S1** resaltando la necesidad que los Operadores de justicia, realicen el análisis del problema integral en los casos vinculados a la violencia en razón de género.

Por otra parte, la **SCP 0358/2018-S2** de 25 de julio estableció el Enfoque interseccional que es una herramienta para analizar vulneraciones al derecho a la igualdad cuando se presentan múltiples factores de discriminación que afecten el ejercicio pleno de derechos, en este marco, a partir del enfoque de género puede tenerse una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades y otros factores que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia y discriminación. (FJ III.3.1.).

De la jurisprudencia referida se concluye que **las autoridades judiciales no deben juzgar desde el presupuesto de la igualdad formal, sino más bien, deben consagrar la igualdad material y el real acceso a la justicia, considerando siempre un análisis integral del problema.**

La **SCP 0493/2019-S4** que estableció el principio de protección reforzada y en base a este principio, las víctimas de violencia en razón de género, **deben tener un debido proceso sustantivo reforzado que desde el enfoque de género considere su particular situación de vulnerabilidad**, en este marco, debe garantizarse el respeto pleno a todos sus derechos y como víctima, debe resguardarse de manera reforzada su derecho a ser oída en todas las etapas del proceso, así lo estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional.

La **SCP 1631/2013** que estableció el principio de verdad material que impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia, por lo que deberá valorar qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso, por las particularidades del caso concreto, en virtud al principio de verdad material y el valor justicia, podrá apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada.

Bien jurídico protegido

El Femicidio tipificado por el art. 252 Bis. num. 1 y 6; tiene como bienes jurídicos protegidos la vida y integridad física, psicológica y sexual de la mujer; bien jurídico tutelado por la CPE en su art. 15– I y II que refiere “*I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad*”

Independientemente de lo señalado el Femicidio también protege los bienes jurídicos como la vida libre de violencia, la integridad, la dignidad de las mujeres entre otros.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba:

Que, de toda la prueba aportada en el desarrollo del juicio y en observancia del Art. 171, 173 y 359 del C.P.P., así como los arts. 4 -11; 19-2 y 45-2 de la Ley 348, se establecen las siguientes conclusiones de orden legal.

Primero.- Si bien por la naturaleza del delito juzgado, la apertura legal de la acción se puede iniciar por intervención policial de acción directa porque el Estado está obligado a actuar de oficio en cumplimiento no sólo de la Constitución Política del Estado sino de Instrumentos internacionales como lo es la Convención Belem Do Para y la Sentencias emitidas por la CIDH, es necesario señalar que el caso de autos se ha aperturado por denuncia presentada por V.P.Q. conforme lo acredita la **Prueba MP D Segundo.- HECHOS DEMOSTRADOS**

En síntesis, se ha demostrado que:

La señora A.T.P. empezó un concubinato con el acusado a sus 14 años, es decir a temprana edad, y siendo que el acusado era 5 años mayor que la víctima al inicio de la relación sentimental el acusado tenía 19 años siendo mayor de edad, asimismo considerando que a sus 15 años la víctima fue por primera vez madre es decir en fecha 24 de mayo de 2008, si bien en la acusación particular alude un rapto y en las conclusiones se lo calificó como delito de violencia sexual, conforme la norma vigente en el momento del hecho esto se hubiera adecuado en todo caso a un posible estupro o un rapto con mira matrimonial, pero estos ilícitos nunca fueron juzgados y tampoco consta alguna denuncia. (Elementos probatorios considerados Prueba VP-D-10 (certificados de nacimientos de los hijos de la víctima y acusado), VP-D-6 a) (cedula de identidad de la víctima, certificado de matrimonio religioso y civil), MP-D-1 (certificado de matrimonio), declaración testifical de la madre de la víctima, AA-D 1 certificado de nacimiento del acusado.

Fue acreditada también la relación conyugal entre el acusado y la víctima, así como la convivencia al momento del hecho pues compartían el domicilio, por la Prueba VP-D-10

Certificados de nacimiento, MP-D-1 Certificado de matrimonio, MP-D-8 procesamiento de inmueble de Huanuni, testifical de la madre de la víctima, testifical de la prima de la víctima, C.S.G (realiza procesamiento inmueble de Huanuni)

La violencia física, psicológica y económica previa alegada en la acusación particular ha sido acreditada con la prueba MP-D-17 Informe Psicológico Entrevista K.A.T., MP-D-18 Informe psicológico entrevista S:A:T., testigo MLQ, FTP, VP-D-5 (denuncia de 2 hechos de violencia de octubre y diciembre de 2008, con amenazas de muerte y la voto a la calle con su bebe), VP-D-6 b) (, c) d) VP-D-7 Certificado Médico Forense, VP D 8, VP-D-11 (boletas de pago del acusado) VP D 16 Pericia Psicológica, testigo CTQ, MZA, Aclaraciones de la perito VCAM, Cámara Gesell.

Se ha probado que el 11 de enero de 2020, el acusado y la víctima se trasladan desde la localidad de Huanuni a esta ciudad en su vehículo con placa de control 4246 HUL, para asistir a una fiesta en el local mi Cholita esto ya entre horas a 23:28 (hora cámara de seguridad) en la cual la victima de manera extraña va vestida de pollera cuando usualmente utilizaba ropa de vestir, siendo que la ropa que utilizo fue comprada exclusivamente para esa oportunidad, ha sido acreditado con Prueba MP D 4, capturas de pantalla de cámaras de seguridad de Local Mi Cholita, Prueba Magnetofónica de las cámaras de seguridad del Local Mi cholita.

Que dentro del local consumen bebidas alcohólicas, pero salen tranquilos ambos del brazo, no evidenciándose estado de inconciencia pues ambos denotan capacidad motora, salen caminando, incluso el acusado entrega voluntariamente una botella a la persona que se encontraba cumpliendo funciones de guardia en la puerta de salida del local. (Prueba Magnetofónica video de la MP-D-35 y VP D 18)

Se ha demostrado que posterior a la salida del local Mi Cholita la pareja se traslada a su inmueble ubicado en la Urbanización Pumas Andinos, donde surge una pelea, la victima pide auxilio y es callada de golpe, es ahí donde le quita la vida, si bien la acusación particular dice que la asfixia, pero no se tiene certeza de la forma en que acaba con la vida de la víctima, pero sí que es ahí donde el acusado acaba con la vida de la víctima con violencia

extrema habiéndose encontrado reacción positiva de luminiscencia en la habitación del inmueble referido y si bien no se tiene la prueba científica de que era sangre humana de la víctima, bajo la sana crítica y la experiencia, habiéndose escuchado por los vecinos los gritos de auxilio de la víctima, entendemos que corresponde a sangre de la víctima. PRUEBA MP-D-3 Allanamiento del inmueble Pumas Andinos, Prueba MP D 6 Informe de Criminalística Planimetría Fotografía y Dibujo Forense, MP D 23 Dictamen de laboratorio de Biología, MP D 24 INFORME DE luminiscencia, Testigo JML, LECC, EHE de C.

Se tiene certeza que en los términos que señala la acusación particular el cuerpo de la víctima fue trasladado en el vehículo con rumbo desconocido, porque en el vehículo que era de propiedad de la pareja también se ha encontrado luminiscencia en vehículo en la cabina lado conductor, cabina lado acompañante, techo y adyacentes, en tablero de control y en la alfombra de la maleta; si bien evidentemente no se tiene prueba científica de que sea sangre humana de la víctima, la sana crítica, la experiencia nos muestra que pues es demasiada casualidad que justo el vehículo en el cual se retira el acusado del lugar del hecho, tenga muestras de sangre, pese al lavado, y tiempo, porque el vehículo se secuestra días después. (Prueba MP D 5 secuestro de Vehículo, MP-D-9 Informe de procesamiento del lugar del hecho, MP D 19 Peritaje de Biología, testigo LECC, VP-D-25)

Que el acusado ha tenido bastante tiempo entre las 6:00 a.m. del 12 de enero de 2020 que abandona el inmueble de la Zona de Pumas Andinos en su vehículo, hasta las 15:00 aproximadamente que llega a su domicilio en Huanuni, para poder deshacerse del cuerpo de la víctima. (Testigo FTP, V.P.Q.)

Se ha demostrado que posterior al hecho el acusado no busca a la víctima pues no llama a la víctima al teléfono celular que usaba conforme señala la propia defensa, ni pone alguna denuncia de desaparición de su esposa. (Prueba MP-P-D-2 denuncia, PRUEBA MP-D-15 reportes de llamadas de las empresas de celular, prueba AA-D-11 INFORME técnico sobre cruce de llamadas y uso de antenas).

Que el acusado deshace del vehículo, por decirlo así porque ya el 17 de enero de 2020 carga combustible al vehículo otra persona ajena de apellido Martínez y el 19 lo hubiera

transferido con un documento privado sin reconocimiento de firmas al señor Alex Paco Cerrogrande prueba MP-D-11 Historial de consumo de gasolina, Prueba MP-D-25 c), VP D 32.

Que la víctima no tiene señales de vida, no registra transacciones bancarias posteriores al hecho, prueba MP-D-13, VP D 22; tampoco tiene flujo migratorio VP-D-30 informes de entidades financieras. Testifical de MRTP y demás testigos de cargo.

La búsqueda de restos de la víctima, pese al tiempo transcurrido aún persiste por parte de su familia siendo que en juicio se han efectuado excavaciones, la búsqueda bastante activa así también los acreditan todas las pruebas materiales, MP-M-1 a la MP –M-20, prueba MP D 16, la testifical de CP de T y TTV de T, así como la prueba VP D 37.

Que el acusado lleva a sus hijos con su familia antes que lo aprehendan PRUEBA VP D 13.

Cabe mencionar que respecto al reconocimiento del feminicidio por parte del acusado posterior al hecho alegado en las acusaciones publica y particular se tiene la prueba testifical de ZRTP, MLTT, CPC; pero lo que haya dicho o no el acusado no puede ser usado en su contra, por lo que no se toma en cuenta en la adecuación de los hechos.

Conclusiones a las que se arriba a partir de la valoración integral de la prueba especialmente de la citada en cada párrafo

El presente acápite y el de adecuación al tipo penal son complementarios entre sí.

HECHOS NO PROBADOS

Lugar donde hubieran sido dejados los restos de la víctima.

Que el acusado no haya pasado por la tranca de Vichuloma con su vehículo de retorno a Huanuni, ya que, si bien se ha presentado un CD, este no se ha reproducido y no hay ninguna certificación al respecto, claro está lo que se tiene certeza es que llega a Huanuni recién a las 15:00 aproximadamente.

Tercero.- VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA DE DESCARGO. -

El acusado ha judicializado prueba vinculada a sus datos personales prueba AA-D-1

Ha demostrado que no tiene antecedentes penales anteriores con las pruebas AA-D-2 y AA-D-3.

Ha demostrado que en la convivencia con la víctima hubieran también tenido momentos donde han compartido con sus hijas y que la víctima vistió de pollera como autoridad indígena y para una danza de colegio de sus hijas AA-D-8.

Ha demostrado que la víctima manejaba un celular pequeño a escondidas de él, porque eso señala su hija en cámara Gesell, pero también esa prueba demuestra que evidentemente él no le compro celular, denotando un carácter controlador, así también la propia menor aclara que ella vio el celular que manejaba su madre su solo tenía de contactos a su familia.

Si bien las testificales de FAC-padre, LAH-hermana, MAH y TAH-Hermano no son esenciales para la resolución del fondo de la causa, debemos señalar que los mismos nos muestran que el acusado él era el proveedor de su hogar, que la víctima era la ama de casa, que conforme lo refieren no cumplía debidamente con el rol que debía cumplir en su concepción (estereotipo). Así también estas testificales intentaron hacer inferir que la víctima estuviera viva, pero ello condice con la prueba ya que la víctima no mostró flujo migratorio, transacciones bancarias, etc.; además no es racional que si hubiera algún signo de que la víctima no hicieron la búsqueda o no pusieron a conocimiento del investigador o el Misterio Público, además estuviera viva porque su madre aun busca sus restos, ya que incluso en juicio ha propugnado a que se realicen excavaciones y búsqueda a más de 2 años de su desaparición.

El testigo TMB, Ángel Martínez Villca, no han tenido los últimos a la convivencia directa cercana cotidiana con la víctima, por tanto, no son útiles, considerando como se dijo que la violencia de genero no siempre es visible ante terceros, sino más bien es silenciada invisibilizada y hasta naturalizada.

Sobre la pericia psicológica si bien la misma no es completa integral, la misma contiene un relato del acusado, establece también que el acusado tiene paranoia elevada, lo cual lo caracteriza como una persona desconfiada, celosa, pero en lo principal para la resolución de la causa nos muestra que el acusado tiene esas características por el **entorno y cultura en el que creció**, así como por su actividad de la minería, lo cual se toma en cuenta a efectos de las medidas de prevención.

Sobre el relato que el acusado brindó a su perito psicológica, el mismo no resulta creíble ante los miembros del Tribunal, ya que casualmente se no recuerda todo, cuando fue verificar por primera vez las cámaras de seguridad del local mi cholita les hubiera dicho que era para ver su auto y en la inspección nos dice que no fue ahí con su auto, no hay intentos de llamadas a la víctima, no interpone la denuncia, días después él le propone a su suegra ir a buscar a la morgue; según testimonio de su hija mayor, el acusado les saca de la casa donde vivían a sus hijos porque escucho ruidos en la cocina, y apareció desordenado, denotando temor.

TEORIA DE LA DEFENSA La defensa alega:

Que, en los casos de condena sin cuerpo, sin una autopsia la prueba debe pasar un doble filtro, que en el presente caso la prueba es contradictoria. Que la prueba es insuficiente, que, si bien es posible determinar un ilícito de esta naturaleza sin cuerpo, pero con prueba objetiva, en este caso nunca nadie vio el cuerpo y no habría prueba respecto a la existencia de una acción del acusado para quitar la vida, ya que la prueba se centra respecto a hechos anteriores. -

Es evidente que no se ha encontrado el cuerpo de la víctima y que no hay una autopsia pero de la valoración integral de la prueba desde la aplicación de la perspectiva de género, la sana crítica y la experiencia, el acusado y ella salen solos del Local Mi Cholita y en su domicilio Ubicado en la Urbanización Pumas Andinos ellos discuten, pelean y la víctima pide auxilio, no puede ser casualidad que las pruebas de luminiscencia hayan dado positivo en ese lugar donde la víctima pidió auxilio, de igual manera dio positivo en el vehículo en el que Z.A.H. se retira de ese domicilio y considerando que el acusado tuvo tiempo suficiente

para la limpieza tanto del lugar como del vehículo hacen que se haya demostrado que fue en ese inmueble que el acusado acabo con la vida de la víctima, como lo señala la relación fáctica traída a colación por la acusación particular. La norma no exige como requisito que se tenga el cuerpo ni la forma, sino la certeza de que se haya ejecutado el verbo rector del ilícito de feminicidio.

Que se habla de que el acusado no busco a la víctima, pero ellos mismos reconocen que la madre del acusado inmediatamente se traslada a Oruro a la búsqueda en el auto del acusado. Esto es evidente que y lo reconoce el acusado incluso que fue a molestia, exigencia de su suegra y cuñado que retorno a Oruro a buscar a la víctima, inmediatamente; pero lo extraño es que no interpone la denuncia de desaparición de su esposa, además según su teoría la víctima tenía celular y en la pericia AA D 11, el acusado nunca intenta llamarle a ese número que según el mismo era utilizado por la víctima, y no nos estamos refiriendo solo del día 12 de enero de 2020 sino posterior hasta que es aprehendido.

Que no es racional el supuesto hecho de que obligo a la víctima a vestirse con polleras y después la llevo a un local público para beber, pues si fue obligada debía denunciarlo, que además por la prueba se verá que ella vistió varias veces de pollera y le gustaba. Respecto a que, si le gustaba o no a la víctima vestirse de cholita, no está probado y no es elemento configurativo del ilícito, pero lo que si se ha probado es que usualmente no vestía de pollera y el atuendo que llevo ese día, era nuevo, solo lo utilizó esa oportunidad y la propia defensa reconoció esto, cuando dice que ese día fue a comprar ese atuendo, que extrañamente no era usual en la víctima, pero este aspecto no incide en la adecuación al tipo penal acusado.

Que el hombre también puede ser vulnerable de acuerdo al entorno, ello es evidente, pero en el caso en concreto se ha demostrado el estado de vulnerabilidad de la víctima con relación al acusado, siendo una mujer, dependiente económicamente del acusado.

Que a su defendido por el entorno ya se lo ve, trata como culpable que al ingreso de la primera audiencia de juicio hubiera sido hostigado incluso el abogado. Que bajo el principio de presunción de inocencia el acusado no tiene que demostrar nada, no le pueden

pedir prueba inocencia. Se ha dicho en la audiencia de juicio al momento de preguntarle si iba o no a declarar, que él es considerado inocente hasta que no se tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada, y como Tribunal se ha recomendado a la parte acusadora particular el respeto a los derechos tanto del acusado como de su abogado. Por otra parte, a criterio del Tribunal la prueba de cargo ha sido suficiente para romper la presunción de inocencia, habiéndose cumplido con la carga de la prueba. Por otra parte, es evidente que la defensa no tiene ninguna carga de prueba pero cuando se habla de teoría de defensa, la misma debe estar sustentada en elementos probatorios aunque estos hayan sido judicializados por la contraparte.

Que el Ministerio Público no podrá de ninguna forma probar el elemento matar en relación a su defendido. La Prueba ha sido suficiente para demostrar el verbo rector del tipo penal acusado, no pudiendo exigirse mayor formalidad conforme el Art. 4 de la Ley N° 348, así como la SCP 1631/2013 que establece el principio de verdad material en este tipo de hechos, la SCP 358/2018 S2 que estableció el Enfoque interseccional.

Hace referencia al caso en el que el 5 de julio de 2019 el exministro Héctor Arce señaló que en la duda es preferible absolver, ya que en ese caso después de 2 años había aparecido el verdadero culpable y otro en el que recientemente tuvieron que dar libertad a una mujer porque la persona a quien supuestamente había quitado la vida apareció. Es evidente que en caso de duda no se puede condenar, sin embargo también es evidente que como Autoridades Jurisdiccionales estamos debemos Juzgar con perspectiva de género en el marco de la jurisprudencia emitida por la CIDH en el caso campo algodón versus México entre otros que son parte del bloque de constitucionalidad conforme el 410 y 256 de la CPE, así también la SCP 0017/2019-S2, estableció la obligación de Juzgar con perspectiva de género, claro esto no implica condenar por condenar, por ello es que la presente Sentencia está basada en prueba documental, testifical, pericial teniendo suficientes elementos que acreditan la participación del acusado.

Refiere que no se puede hablar de una violencia sexual por el hecho que la menor se hubiera embarazado a los 14 años. El hecho de que se casó a los 14 años tuvo que hacerlo con el

consentimiento de los padres, eso no está prohibido. Es evidente lo referido, pero como se estableció en los hechos demostrados hubiera existido un Estupro, no denunciado, ni procesado.

Que, respecto a la supuesta violencia física, hay contradicción entre la acusación particular y el Ministerio Público porque uno dice que de la policía le mandaron a su casa con su agresor y el otro dice que el Ministerio Público no hubiera cumplido. Lo evidente y demostrado es que hubo Violencia denunciada sobre ello no hay discusión, aunque se debe señalar que las denuncias son previas a la Constitución Política del Estado y la Ley 348, cuando este tipo de delitos denunciados eran conciliables según la norma y no se cumplía con la debida protección y las obligaciones Estatales emergentes de la Convención Belem Do Para.

Señala que la víctima tenía un celular y que, en todo caso para aclarar los hechos, se debió verificar ese celular y el flujo de llamadas, donde incluso se podía haber visto si el acusado le hubiera llamado apenas desapareció. Si bien no le pesa a la defensa la carga de la prueba, si tiene una teoría podía producir prueba vinculada a ello. Ahora bien, en la propia prueba que produjo la defensa Prueba AA-D-11, muestra que el acusado no llamo al número que dice era de su esposa, posterior al 11 de enero de 2020 y bajo la sana critica para buscar, contactar a una persona lo primero que haces es intentar llamar por celular.

Que en el caso de la Cámara Gesell se puede advertir que las niñas fueron preparadas porque el mismo psicólogo le hace referencia “de lo que ya hemos hablado...”, además los informes psicológicos no muestran afectación y si las menores hubieran crecido en el ambiente de violencia hubieran presentado stress emocional. La práctica procesal nos ha mostrado que cuando las y los menores de edad van a ingresar a Cámara Gesell, ellos son recibidos primero por el Psicólogo Encargado quien les explica que van a ingresar a la sala para que le realicen algunas preguntas y les da una breve explicación, en el caso presente podría tratarse de aquello; lo cierto para el Tribunal es que esta declaración en cámara Gesell de la hija del acusado es coincidente con su entrevista psicológica, es coincidente con el resto de la prueba de cargo, además la menor tenía 11 años al momento de la cámara Gesell, edad suficiente para comprender que su padre estaba detenido por causa de la desaparición de su madre, entonces no hay lógica de porque la menor quisiera o aceptaría

perjudicar a su progenitor. Además, no existe prueba alguna de que el Psicólogo que tomo la entrevista en cámara Gesell haya tenido algún interés en la causa.

Que se inventan en relación a que encontraron sangre en determinados lugares del vehículo pues la pericia solo dice que se trataría de sangre, pero insuficiente para determinar si es sangre humana por lo que se está queriendo forzar, además en el campo se suele carnear corderos otros animales para la alimentación. Los informes de luminiscencia hacen la identificación precisa de donde arrojó positivo, por tanto lo alegado por el Ministerio Público en las conclusiones se basa en prueba judicializada, y tal como se señala en los hechos demostrados si bien es evidente que no se ha identificado científicamente que tipo de sangre era, bajo la sana crítica y la experiencia, encontrar sangre donde la víctima estaba pidiendo auxilio y luego fue silenciada, nos hace inferir pues que fue su sangre la que se derramó, respecto a que la sangre sería de algún animal sacrificado para la alimentación, ningún elemento probatorio judicializado nos muestra la probabilidad de aquello.

Que la prueba es contradictoria porque el acusado proveía a su familia, los llevaba de viaje, dicen que era sometida, pero hay un reconocimiento de que constantemente salían a hacer deporte cada semana en distintos lugares. No se encuentra contradicción en la prueba, porque se ha advertido ciclos de violencia, que ha acontecido durante casi 14 años, entonces es lógico que también de por medio había espacios momentos en las que se vislumbraba convivencia buena, por ejemplo, en los ciclos de violencia muchas veces después de un acto de violencia el agresor puede llevar hasta flores a su víctima y hasta romantizar sus celos.

Que en la teoría del Ministerio Público y acusación particular hay contradicciones en cuanto a horas. Las horas señaladas son aproximadas, así lo establecen tanto la relación fáctica del Ministerio Público como la de la acusación particular, pero ello no puede de ninguna forma constituir en contradicción.

Cuarto. - El acusado Z.A.H. es mayor de edad, adulto, esposo de la víctima, de 35 años de edad; con hijos menores de edad que procreo con la víctima, de ocupación, Minero, grado de instrucción Segundo de Secundaria; sin antecedentes penales (sentencias) anteriores,

actualmente detenido en el Centro Penitenciario de “San Pedro”, no se observó que tenga alguna discapacidad, por el contrario, se lo ha visto atento y completamente consiente en el desarrollo del juicio.

El acusado salió responsablemente a las audiencias de juicio.

Conclusión a la que se arriba de la valoración integral de la prueba judicializada.

Participación del acusado y adecuación precisa

La SCP 0074/2017 DE 24 de octubre de 2017 sobre el principio de taxatividad refiere “*Asimismo, el extinto Tribunal Constitucional, mediante la SC 062/2002 del 31 de julio, señaló que dicho principio adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Respecto a las cuales puntualizó, que: “...en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal. En este sentido, corresponde precisar si la conducta objeto del juzgamiento se encuentra descrita en la ley o reglamento, y si la sanción que se ha aplicado es la que corresponde, conforme al orden jurídico vigente” En consecuencia el principio de legalidad implica un límite a la facultad punitiva o sancionatoria del Estado, en virtud al cual, solo los actos o hechos expresamente descritos como delitos en materia penal, o como contravenciones y faltas, pueden ser objeto de sanción*”.

En el marco de la jurisprudencia señalada es necesario establecer con claridad si el actuar del acusado genera responsabilidad penal.

Ahora bien al resguardar el tipo penal acusado la vida de la mujer en determinadas circunstancias, el elemento esencial es “**a quien mate a una mujer**” el autor es quien creó un riesgo jurídicamente relevante, poniendo en peligro el bien jurídico protegido la vida de la mujer, mediante una conducta típica, antijurídica que **se sustenta esencialmente en la conducta de matar**, en la redacción del ilícito señala “el que mate” a diferencia de otros ilícitos que señalan “el que mataré”, es necesario dejar claro que ambos devienen del mismo verbo matar que implica quitar la vida y **no existe diferencia entre si mata de forma instantánea**

o provoca la muerte lenta, la cuestión es que le provoca la muerte a consecuencia directa del acto o los actos inequívocos en que incurrió el autor.

Para la adecuación al tipo penal debemos considerar el tipo de feminicidio que se está acusando y en este caso se ha acusado un feminicidio de **tipo íntimo**, cabe señalar que el feminicidio íntimo es aquel que ocurre en el ámbito privado, provocado por parejas, ex-parejas, convivientes o compañeros íntimos **y usualmente se asocia a antecedentes de violencia doméstica.**

En el contexto de lo referido, por los hechos demostrados se tiene la concurrencia en el caso presente de los siguientes elementos del tipo penal de feminicidio:

Sujeto Pasivo: Tenemos una **víctima mujer** A.T.P., que al momento del hecho tenía 27 años cumplidos. Prueba VP-D-10, VP-D-6 a), MP-D-1

Sujeto Activo: Z.A.H., hombre mayor que la víctima con 5 años. AA-D 1

Relación entre el sujeto pasivo y activo (inc. 1 del 252 Bis): Eran conyugues, habían procreado ambos 3 hijos y tenían compartían un techo conyugal. Prueba VP-D-10 Certificados de nacimiento, MP-D-1 Certificado de matrimonio, MP-D-8 procesamiento de inmueble de Huanuni, testigo V.P.Q., ZRTP, CSG (realiza procesamiento inmueble de Huanuni)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2015 establece que los feminicidios son el resultado de una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Es innegable que en nuestra sociedad y cultura persiste una herencia machista, y hasta la propia psicóloga Perito de descargo hace referencia a una marcada concepción de pensamiento machista en el acusado asociado a la cultura, y al rol del hombre proveedor y la mujer ama de casa; y en el caso presente está acreditada esta discriminación por razón de género, **se tiene una víctima que a sus 14 años deja el colegio se embaraza y se casa con el acusado**, con quien posteriormente tiene una dependencia económica, se le atribu-

ye incluso por los testigos de descargo que no cumplía debidamente ese rol de madre en el aseo de su casa de sus hijos; entre tanto el acusado cumplía a cabalidad el rol de buen proveedor que le asignó su cultura.

El acusado hacía referencia por ejemplo cuando la testigo Carolina Ticona Quispe Vda. de Casia atestaba que ella era un ojo alegre, inferimos que ello lo dijo porque no se adecuaba al rol que debe tener una mujer **en su concepción**.

Y en lo principal alude una mala conducta de la víctima al estar presuntamente sonriendo a otro en la fiesta, los celos, que no pueden ser justificación de la violencia contra la mujer, entonces en definitiva concurre en el caso concreto esta discriminación por razón de género.

Acción de matar quitar la vida. - Si bien no se ha encontrado el cadáver de la víctima, se ha demostrado que el acusado ha quitado la vida a la víctima, el lugar identificado como escena del hecho es la habitación del inmueble de la urbanización Pumas Andinos en el cual dio positivo en luminiscencia y se estableció en pericia biológica que se trataba de sangre, son los vecinos del lugar que escuchan los gritos de auxilio de la víctima quien es silenciada de golpe. PRUEBA MP-D-3 Allanamiento del inmueble Pumas Andinos, Prueba MP D 6 Informe de Criminalística Planimetría Fotografía y Dibujo Forense, MP D 23 Dictamen de laboratorio de Biología, MP D 24 INFORME DE luminiscencia, Testigo JML, LECC, EHC de C.

Si hablamos de que se encontró sangre en el lugar, estamos hablando de una muerte violenta.

Se ha acreditado que el que quita la vida a la víctima es el acusado porque el luego del hecho se va de ese inmueble en su vehículo en el cual también ha dado positiva luminiscencia y en pericia de biología se estableció que correspondía a sangre, además, el acusado ha tenido tiempo abundante para deshacerse del cadáver de la víctima habiendo salido de su inmueble Pumas Andinos la madrugada del 12 de enero de 2020 aprox. 6:00 a.m. hasta las 15:00 aprox. que llega a Huanuni. (Prueba MP D 5 secuestro de Vehículo, MP-D-9 Informe de procesamiento del lugar del hecho, MP D 19 Peritaje de Biología, testigo LECC, VP-D-25)

Sobre el **Numeral 6 del art. 252 Bis del Código Penal** incorporado por la Ley N° 348 “*Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor*” Cuando se habla de anterioridad al hecho no solo se refiere a la violencia ejercida en la comisión del hecho y tampoco requiere de ue esa violencia haya sido pasada en autoridad de cosa juzgada.

Carcedo, sostiene que la violencia en las relaciones de pareja **tiene inicio en el noviazgo**, pues usualmente los noviazgos siguen el patrón de dominación masculina similar al del vínculo matrimonial; en este periodo se construye el repertorio de chantajes, amenazas, acciones coercitivas y agresiones que van definiendo la cotidianidad de la relación (cfr. Carcedo, 2010: 1819). En la misma línea, Izquierdo, acentúa: la violencia contra la mujer no empieza de la noche a la mañana, es un proceso controlado por el agresor, mediante “una combinación de tácticas que, aunque pueden ser diferentes en función del agresor, conducen hacia una escalada en el camino hacia el maltrato que, en ocasiones, puede ser lento y siempre sutil, por lo que la mujer no llega a ser consciente de lo que está ocurriendo. En dicho proceso, éste va pasando de un tipo de maltrato a otro, es decir, éste va incrementando el poder sobre su pareja, destruyéndola como persona y anulando su capacidad de reacción” (Izquierdo, 2013: 50)².

Esta violencia se va naturalizando y hasta romantizando a título de que los celos son por amor, o simplemente por la dependencia y subordinación; por eso de por medio en los ciclos de violencia se pueden ver espacios de aparente cambio, aparente estabilidad.

En el caso presente tal como se señala en los hechos demostrados ha existido Violencia física, psicológica y económica del acusado a la víctima, demostrada no solo con prueba testifical si no documental, y además hasta el acusado en audiencia de juicio cuando hacía uso de su defensa material reconocía que tal vez le dio un lakaso, como algo natural.

Cabe mencionar que la violencia física demostrada incluso pudo desembocar en su oportunidad cegando la vida de la víctima ya que los certificados médicos muestran lesiones en cabeza, así como cuello, incluso el certificado cursante en la Prueba VP-D-6 B) establece un **TEC leve**.

2 Nelma teresa Tito Araujo “El Delito de Femicidio/Feminicidio-2019

La denuncia de violencia de la víctima da cuenta también de una violencia psicológica con amenazas de muerte, al igual que en los certificados médicos presentados por la acusación particular; la violencia económica, también está demostrada, con las testificales de cargo y con el propio relato de la hija mayor del acusado y la víctima; existiendo una dependencia económica de parte de la víctima porque ella no generaba ingresos y al ser su esposo desconfiado, celoso, aquello ha sido demostrado. prueba MP-D-17 Informe Psicológico Entrevista K.A.T., MP-D-18 Informe psicológico entrevista S:A:T., testigo MLQ, FTP, VP-D-5, VP-D-6 b), c) d) VP-D-7 Certificado Médico Forense, VP D 8, VP-D-11 (boletas de pago del acusado) VP D 16 Pericia Psicológica, testigo CTQ VDA DE C, MZAR, Aclaraciones de la perito VCAM, Cámara Gesell.

Por todos los fundamentos expuestos el actuar del acusado se adecua a la perfección al ilícito de Femicidio previsto y sancionado por el Art. 252 Bis núm. 1 y 6 del Código Penal incorporado por la Ley 348.

d) Parte resolutive y reparación del daño

POR TANTO: La Presidente y Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal 2º de la Capital (Oruro – Bolivia), administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a la prueba aportada, todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, continuo y contradictorio declarado en reserva, declaran haber establecido por unanimidad de votos de sus miembros, con convicción objetiva, plena y precisa, la existencia del hecho y la participación de **Z.A.H.**

En esa emergencia, al existir suficientes y vehementes elementos de culpabilidad en el hecho juzgado, dictan: **SENTENCIA CONDENATORIA** contra **Z.A.H.**, declarándolo **AUTOR del delito de FEMINICIDIO**, tipificado y sancionado por el Art. 252 Bis. 1) y 6) del Código Penal incorporado por el artículo 84 de la Ley 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación al artículo 20 del Código Penal, condenándole a la pena de 30 (TREINTA) años de Presidio sin derecho a indulto, a **cumplir en el Centro Penitenciario de “San Pedro”** de esta ciudad de Oruro, sin perjuicio de que se le compute el tiempo que se encuentra privado de libertad incluso en sede policial como efecto de la presente causa.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia expídase mandamiento de condena previsto por el Numeral 4) del Art. 129 del Código de Procedimiento Penal y en aplicación de los Arts. 430 y 440 del mismo cuerpo legal adjetivo, remítase copia de la presente resolución ante el Sr. Juez de Ejecución Penal y el Registro Judicial de Antecedentes Penales dependiente del Consejo de la Magistratura con fines de registro.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA

Se ratifican e imponen las siguientes medidas de protección emitidas durante el proceso, previstas en el art. 389 Bis. Parágrafo I del CPP modificado por la Ley 1173:

1. La salida o desocupación de los domicilios donde habitaba la víctima, independientemente de su titularidad; es decir de los inmuebles ubicados en Urbanización Pumas Andinos manzana 82 lote 3, zona este de la ciudad de Oruro y el ubicado en Villa Rosario calle 2 s/n entre calle sin nombre de la localidad de Huanuni.
2. Prohibición de ingreso a los domicilios donde habitaba la víctima, inmuebles ya descritos en el primer numeral.
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la familia de la víctima A.T.P.
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a los familiares de la víctima.
5. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los menores S.J., E.J y K todos de apellido A.T.
6. Prohibición de acercarse, cuando menos a dos cuadras a la redonda del lugar donde tenía su domicilio la parte víctima y entorno familiar, así como los lugares donde habitualmente concurren.
7. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de los familiares de la víctima;

8. El Señor Z.A.H. debe someterse a tratamiento psicológico tendientes a la modificación de conductas violentas y de celos; tratamiento que debe estar a cargo del personal multidisciplinario de Régimen penitenciario.
9. Se ratifica la asistencia familiar a favor de S.J., E.J y K todos A.T., en la suma Bs. 600 (SEISCIENTOS BOLIVIANOS), y se aclara que ese monto puede ser modificado –incrementado ante el Juez Público de Familia, ya que al momento de su imposición se considera la calidad de Privado de libertad que tiene el Señor Z.A.H.
10. Respecto a la Guarda provisional de los menores S.J., E.J. y K. todos A.T. se ratifica a favor de su abuela materna VPQ, el seguimiento a esta guarda debe continuar realizando el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Huanuni, así como por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de dicha localidad.

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

De conformidad al Art. 7 inc. g) de la Convención Belem Do Para, arts. 87 y 90 del Código Penal se dispone la hipoteca legal de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del Señor Z.A.H. debiendo emitirse al efecto las ejecutoriales de ley, la primera dirigida al Sr. Registrador de Derechos Reales a efectos de que proceda a la anotación preventiva de los bienes inmuebles que se tengan registrados a nombre del Sr. Z.A.H. y/o la Sra. A.T.P., así también se dispone además se libre por Secretaria ejecutorial de ley dirigida al Director de la Unidad Operativa de Transito a efectos de que proceda a la anotación preventiva del vehículo marca Nissan Note clase automóvil, modelo 2015 con placa de control 4246HUL, póliza 160519261 así como de otros vehículos que se encuentren registrados a nombre del Sr. Z.A.H..

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y PREVENCIÓN

En consideración a lo establecido por la SCP 019/2018-S2, se dispone la notificación de:

- 1.- Sr. alcalde Municipal de la Localidad de Huanuni a efectos de que en el marco de lo establecido en el Art. 3 parágrafo III de la Ley 348, previo todos los tramites de rigor proceda

a la edificación de un monumento con una plaqueta conmemorativa con la leyenda: “NO CALLES LA VIOLENCIA” In memoria de A.T.P., a fin de evitar ciclos de violencia en contra de las mujeres, debiendo edificarse en un lugar adecuado que corresponda a la Plaza del Estudiante de la Localidad de Huanuni.

2.- A la Dirección Distrital de Educación de Huanuni a efectos de fortalecer los programas de educación sobre lucha contra la Violencia en el Nivel Primario y Secundario (en la forma señalada en la parte considerativa).

NORMAS APLICADAS

La presente sentencia se funda en los Arts. 117.I, 178.I, 180.I todos de la Constitución Política del Estado; Arts. 14, 20, 23, 25, numeral 1) del Art. 26, numeral 1) del Art. 27, todos del Código Penal; Art. 252 del código penal incorporado por la Ley 348, Arts. 123, 171, 173, 333, 365 todos del Código de Procedimiento Penal, además de otros preceptos jurídicos enunciados a lo largo de la resolución.

POSIBILIDAD DE RECURRIR

Al amparo de la primera parte del Art. 123 del tantas veces citado compilado adjetivo de la materia, se advierte a las partes, esto es, a la víctima, el Ministerio Público; el acusado, que, a partir de su legal notificación con la sentencia íntegra, tienen 15 días para ejercitar su derecho a recurrir mediante apelación restringida por ante el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

3. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El art. 252 bis. Del Código Penal introducido por la Ley N° 348, no establece como requisito para la configuración del ilícito que se deba haber encontrado el cuerpo de la víctima o establecer de forma específica la forma en que la mató, sino que se debe tener la certeza de que el sujeto activo quitó la vida a la víctima mujer y concurren uno o más de los incisos del art. 252 Bis.

El feminicidio íntimo, usualmente esta precedido de ciclos de violencia y él o los autores; tienen dominio del lugar del hecho, como sucede en el presente caso que el autor para cometer el hecho a buscado un lugar donde la víctima no iba a tener socorro inmediato y ha tenido el tiempo suficiente para deshacerse del cuerpo de la víctima.

La violencia que ha presidido al feminicidio denota la discriminación por razón de género, hasta la prueba de descargo de fe de los rasgos machistas, del acusado que se trata de justificar en el hecho del entorno en el que creció; si bien es evidente que, en los sectores, poblaciones de explotación minera, existe un machismo y patriarcalismo arraigado, porque es el hombre quien trabaja y provee, de ninguna forma justifica la violencia y la discriminación contra la mujer.

Otro aspecto importante es la **medida de satisfacción** dispuesta consistente en: **“Monumento con la leyenda con una plaqueta conmemorativa con la leyenda: “NO CALLES LA VIOLENCIA” In memoria de A.T. P.”**, ya que en el caso de autos no se tiene el cuerpo de la víctima, sus pequeños hijos y familiares, ni siquiera tienen un lugar para llorarla y poner flores, por ello a pesar de haber transcurrido a la fecha más de tres años, cada vez que se habla de que se ha encontrado un nuevo cadáver la familia asiste para la verificar la posibilidad de que sea la víctima del caso de autos, justamente días previos a que se dicte la sentencia, hubo la noticia en los medios de comunicación de que se hubiera encontrado un cuerpo en el lago Uru Uru, de una mujer de pollera, donde el Ministerio Público informaba que se enviaría a solicitud de la familia muestras para pruebas de ADN, para identificar si se trataba de la víctima, desconociendo el resultado; lo importante es que se advierte esa búsqueda incansable de la familia y habiéndose acreditado el ciclo previo de violencia psicológica, física económica y feminicida; se tiene la certeza que Z.A.H. es el autor del hecho.

4. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA

En casación (Fue confirmada en Apelación).

5. SENTENCIA:

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2

Oruro – Bolivia

Caso N° 4091802

MINISTERIO PÚBLICO c/ ZAH

Delito acusado: FEMINICIDIO

SENTENCIA N° 26/2022

EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL No. 2 DE LA CAPITAL ORURO - BOLIVIA, integrado por:

PRESIDENTE : NATALY PATRICIA FLORES AGUANTA
JUECES TÉCNICOS : ROGER GUTIERREZ MARTÍNEZ
JOSE LUIS RODRIGUEZ LANDAETA

En el Salón de Actos del Tribunal, a horas 16:30 del día jueves 25 de agosto de 2022, dentro de la acusación correspondiente a:

ACUSACIÓN FISCAL : Dr. ALDO MORALES ALCONINI Y DR. ABEL OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO ORURO.

VICTIMA : ATP (+)
VPQ (MADRE)

S.J., E.J y K MENORES DE APELLIDOS AT (HIJOS)

ABOGADO VICTIMA : TATIANA MOROCO, TANIA MAMANI ROSAS y SANTOS
CANAVIRI

DELITO ACUSADO : FEMINICIDIO ART. 252 BIS NUM 1) DEL CÓDIGO PENAL

INCORPORADO POR EL ART. 84 DE LA LEY N° 348)
CON RELACIÓN AL ART. 20 (EN GRADO DE AUTOR)
DEL CÓDIGO PENAL LA ACUSACIÓN PARTICULAR A
PARTE DE LO SEÑALADO TAMBIÉN ACUSA POR EL
NUM. 6 DEL ART. 252 BIS YA REFERIDO.

ABOGADO DE DEFENSA : ABOG. JHONNY QUILO ROCABADO
SECRETARIA S.L. : ALEIDA ELEANOR LUCAS CHOQUE

PRONUNCIA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

VISTOS: Lo oído y percibido en la audiencia del juicio oral, continuo y contradictorio, declarado en reserva, la prueba producida en el mismo, y;

CONSIDERANDO I

Que, cumplidas las formalidades de Ley, sobre la acusación formulada por el representante del Ministerio Público en contra de ZAH; se realiza el juicio oral, continuo y contradictorio declarado en reserva, dirigido a establecer la existencia de la verdad histórica del hecho, el descubrimiento de la verdad y sobre eso, determinar la responsabilidad penal en la conducta del acusado, teniéndose los siguientes aspectos.

DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

I.1.- Ministerio Público Fiscal Dr. AMA y Dr. AO.

I.2.- De la víctima ATP (+)

VPQ (MADRE)

S.J., E.J y K MENORES DE APELLIDOS A P (HIJOS)

I.3.- Del acusado

ZAH; con C.I. No. 5765833-OR; ciudadano boliviano, nacido el 1 de enero de 1987 en Taquira– Provincia Pantaleón Dalence – Oruro; de 35 años de edad, estado civil, viudo; con 3 hijos menores de edad, de profesión u ocupación Minero, con grado de instrucción hasta segundo de secundaria; con domicilio en Villa Rosario S/N de la Localidad de Huanuni – Oruro, actualmente detenido en el Centro Penitenciario de “San Pedro”. Sin antecedentes penales anteriores.

Datos personales asumidos por el Tribunal de las documentales atinentes a sus generales de ley y conducta anterior y posterior al hecho, así como de la declaración del acusado en juicio.

II. ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO

Que, conforme se estableció en el Auto de Apertura de Juicio N° 384/2021 de 17 de noviembre de 2021 se tiene establecido como base del juicio la Acusación Pública y particular, en ese sentido hecho fáctico descrito por el Ministerio Público es el siguiente:

“Que: La ciudadana que responde al nombre de VPQ, presenta denuncia en contra del ahora acusado ZAH, por la presunta comisión del delito de FEMINICIDIO tipo penal previsto y sancionado por el Art. 252 Bis. Núm. 1) del Código Penal Boliviano, incorporado por el Art. 84 de la Ley 348 Ley integral para garantizar a la mujer una vida libre de violencia, con relación al Art. 20 del Código Penal, fruto de esta denuncia es que inicialmente se percute etapa preliminar de investigación y posteriormente etapa preparatoria y mediante los actos de investigación realizados se ha logrado establecer que el ahora acusado de nombre ZAH antes de su detención preventivo habría desempeñado actividades laborales como minero en la Empresa Minera de Huanuni, el mismo contrajo matrimonio con la ahora víctima ATP y procrearon tres pequeños hijos, a la fecha todos menores de edad, el acusado y la víctima vivían en la localidad de Huanuni, en el inmueble ubicado en el Barrio Villa Rosario, calle 1

s/n y tenían otro domicilio, ubicado en la urbanización Ampliación San Isidro sector Pumas Andinos. Manzano 82. Lote N° 3 de la zona sud este de la ciudad de Oruro.

Es así que el día sábado 11 de Enero de 2020 años, en horas de la tarde ambos conyugues ZAH y ATP en su vehículo NISSAN NOTE color blanco con placa de control 4246-HUL, se trasladaron a la ciudad de Oruro, donde la ahora victima procede a vestirse con el atuendo de una mujer de pollera y en horas de la noche se traslada junto a su esposo ahora acusado ZAH al interior del local MI CHOLITA, ingresando al mismo y compartiendo entre ambos bebidas alcohólicas, hasta las primeras horas del día jueves 12 de Enero de 2020 años, para luego los mismos retirarse del referido local juntos, en estado de ebriedad, extremos estos acreditados durante la etapa preparatoria de investigación mediante las grabaciones de las cámaras de seguridad y vigilancia del local mi cholita. En fecha domingo 12 de Enero de 2020 a horas 15:00 p.m. aprox. arriba a su domicilio de la localidad de Huanuni, solamente el acusado ZAH en su vehículo con placa de control 4246-HUL y al ser preguntado sobre el paradero de la ahora victima ATP, el ahora acusado señala varias teorías completamente contradictorias entre sí, lo que sin duda llama la atención de los familiares de la víctima, los mismos que inicialmente proceden a la búsqueda de ATP, sin resultado alguno, empero desde el 12 de Enero de 2020 años, hasta la fecha de la presente resolución no se tiene el paradero de la víctima.

En el curso de la etapa preparatoria, se ha logrado el secuestro del motorizado con placa de control 4246-HUL el mismo que fue transferido por el ahora acusado a favor de un tercero por una presunta deuda de dineros, habiéndose posteriormente procedido a realizar un actuado de quimio luminiscencia al interior de dicho motorizado, teniendo resultado del mismo la presencia de reacción al químico antes descrito, razón por la cual se ha procedido a una pericia en el área de biología la misma que ha establecido la presencia de sangre en las áreas en las que hubo reaccionado dicho químico; empero no se ha podido determinar el patrón genético de dichos vestigios de sangre, ello por la escoses del mismo y por el factor de limpieza profundo que se hubo realizado en este motorizado, ello conforme a los resultados del actuado referido.

Todo ello ha orillado a realizar varios actuados con el fin de poder tener razón de la víctima ATP; pero sin resultado alguno hasta la actualidad; empero se tiene la certeza de que el ahora acusado ZAH, fue la última persona con la que se le vio en vida a la víctima ATP, en estado de ebriedad, con vestimenta que la misma no acostumbraba llevar y siendo que de la misma no se tiene razón alguna hasta la actualidad, pese al arraigo natural de la misma por su tres pequeños hijos, los que tampoco volvieron, ni pudieron ver más a su mama desde fecha 11 de Enero de 2020 años.

Motivos estos por los cuales el Ministerio Publico apertura la investigación preliminar, posteriormente percuta la etapa preparatoria previa imputación formal, por el delito de FEMINICIDIO en contra de ZAH y al epílogo de la etapa preparatoria se emite la presente resolución". Por su parte la Acusación particular señala como hecho factico:

Mi hija de nombre ATP, que al presente hubiera cumplido 29 años de edad, en primera instancia, a los 14 años de edad, en mi ausencia, fe RAPTADA por el acusado ZAH y como consecuencia de ello deciden vivir en concubinato para luego casarse en fecha 27 de septiembre de 2008, procreando de esta relación 3 hijos, de nombres S. J., K. y E. J. todos de apellidos AT.

Lamentablemente, luego de una convivencia conyugal de mucha violencia intrafamiliar, a la que era sometida mi hija, con permanente agresión verbal, física y económica, al extremo de haber intentado quitar la vida por varias oportunidades, agarrándola del cuello, con intención asfixiarla, por ello inclusive, ya se tenía iniciado el proceso de divorcio, empero, seguramente para consumar su intención de quitar la vida de mi hija, logra convencerla a la reconciliación. Es así que en fecha 11 de enero de 2020, en horas de la tarde luego de convencerla a mi hija para ir a una fiesta, como nunca, ambos se trasladan a la ciudad de Oruro, en su vehículo con placa de control No. 4246 HUL, luego también logra convencerla que pueda vestirse de cholita, por cuanto mi hija jamás vistió de cholita, lo raro es que el acusado era muy mezquino, ya que era una persona que no gastaba dinero para las nece-

sidades de mi hija, generalmente ella andaba con buzo y una chamara wangler y manejaba moneditas, apenas para comprar unos cuantos panes, ese día como nunca, se trasladan al mercado “Bolívar” de esta ciudad y compran ropa de cholita consistente en una pollera de color café chocolate una blusa color marfil, seguramente enaguas, para luego trasladarse a su domicilio en esta ciudad ubicado en la Urbanización Puma Andinos manzano B2 lote 3 zona este de esta ciudad, en donde le hace vestir a mi hija de cholita y dejando el auto en ese domicilio se trasladan al local “Mi Cholita”.

Entre la 22:00 a 23:00 aproximadamente del día 11 de enero de 2020, se hacen presentes en el local “Mi Cholita”, ubicado en la calle 2 entre la avenida 24 de julio zona este de esta ciudad, en donde luego de bailar y en momentos de ingerir bebidas alcohólicas, se produce desavenencias en la pareja, mi hija supuestamente habría sonreído a un hombre y el hombre le habría correspondido, inclusive le habría seguido, esto habría provocado el enojo y molestia del acusado, por ello es que a horas 03:51 aproximadamente del día 12 de enero de 2020, salen del local para luego trasladarse a su domicilio ubicado en la Urbanización Puma Andinos manzano B2 lote 3 zona este de esta ciudad, supuestamente a pie, en donde, según el acusado, producto de estos actos supuestamente demostrados por mi hija, al interior del local “Mi Cholita”, se produce la agresión física en la humanidad de mi hija y aproximadamente a horas 06:00 a.m. de la fecha antes referida, una vecina del barrio que no quisieron identificarse, para entonces, escucha, bulla, pelea de marido y mujer que venía del domicilio de mi hija, pedido de auxilio y finalmente de un momento a otro se silencia, este es el momento en que el acusado como en otras oportunidades le agarra del cuello y la asfixia hasta quitar la vida de mi hija, posteriormente este vecino escucha el ruido de motor de vehículo.

Considero que mi hija fue asfixiada por el cuello, porque en varias oportunidades anteriores ya quiso victimar a mi hija de esa forma, la versión de la vecina coincide, cuando dice que cuando pedía auxilio de un momento a otro se calló, además, luego de que procede a victimar a mi hija, el cuerpo lo traslada en su vehículo, con dirección a alguna boca-

mina abandonada por el sector minero de Moroco Cala, en donde existen bocaminas hasta de 200 metros de profundidad o a su caso fue trasladado a su pueblo de nombre Vila Kollo, provincia Dalence del Departamento de Oruro, por cuanto la gente de este pueblo comentan que mi hija estuviera en la profundidad de un rio que se encuentra cerca a ese pueblo, empero, rechazar cualquier posibilidad de declaración ante la policía, con el argumento de evitar problemas con la familia del acusado, por cuanto, refieren, que la familia “A ES MALO”.

Ahora, el hecho de que mi hija fue victimado por el acusado, fue reconocido por el mismo, cuando dice, que “se le ha ido la mano”, refirió al investigador asignado al caso, así como también manifestó ante la Sra. YMM y el Sr. CPC.

Considero que el cuerpo de mi hija fue trasladado con dirección a este o estos lugares, por cuanto, después de la 06:00 de la mañana del día 12 de enero de 2020, luego de que mi hija es llamada de su pedido de auxilio, es decir, victimada por asfixia por el cuello, se escucha el sonido del rugido de un vehículo en el interior del domicilio de mi hija, a partir de ese momento desaparece cualquier ruido en el inmueble de mi hija, es qué haciendo un cálculo en horarios, el traslado a estos lugares es coincidente, por cuanto el acusado conduciendo el vehículo llega a la localidad de Huanuni a horas 15:00 aprox. del día 12 de enero de 2020, con el auto bien lavado.

Por lo que la investigación ha establecido que mi hija ATP, fue víctima del delito de FEMINICIDIO en el interior de su propio domicilio ubicado en la Urbanización Puma Andinos manzano B2 lote 3 zona este de esta ciudad y este hecho fue perpetrado por el acusado ZAH.

El Ministerio Público califica los hechos como FEMINICIDIO, previsto y sancionado por el Art. 252 Bis num. 1 del Código Penal incorporado por el Art. 84 de la Ley N° 348, calificación coincidente con la que realiza la Acusación Particular, solamente que alegan también el inc. 6) del Art. ya referido; todo con relación al Art. 20 del Código Penal.

II. 1 SOBRE LA TEORÍA DE LA DEFENSA

Que, en los casos de condena sin cuerpo, sin una autopsia la prueba debe pasar un doble filtro, que en el presente caso la prueba es contradictoria.

Que, se habla de que el acusado no busco a la víctima, pero ellos mismos reconocen que la madre del acusado inmediatamente se traslada a Oruro a la búsqueda en el auto del acusado. Que, no es racional el supuesto hecho de que obligo a la víctima a vestirse con polleras y después la llevo a un local público para beber, pues si fue obligada debía denunciarlo, que además por la prueba se verá que ella vistió varias veces de pollera y le gustaba. Que el hombre también puede ser vulnerable de acuerdo al entorno.

Que a su defendido por el entorno ya se lo ve y trata como culpable que al ingreso de la primera audiencia de juicio hubiera sido hostigado incluso el abogado.

Que el Ministerio Publico no podrá de ninguna forma probar el elemento matar en relación a su defendido.

En los alegatos finales la defensa argumento:

Que la prueba es insuficiente, que, si bien es posible determinar un ilícito de esta naturaleza sin cuerpo, pero con prueba objetiva, en este caso nunca nadie vio el cuerpo y no habría prueba respecto a la existencia de una acción del acusado para quitar la vida, ya que la prueba se centra respecto a hechos anteriores.

Hace referencia al caso en el que el 5 de julio de 2019 el ex ministro Héctor Arce señalo que en la duda es preferible absolver, ya que en ese caso después de 2 años había aparecido el verdadero culpable y otro en el que recientemente tuvieron que dar libertad a una mujer porque la persona a quien supuestamente había quitado la vida apareció.

Refiere que no se puede hablar de una violencia sexual por el hecho que la menor se hubiera embarazado a los 14 años.

El hecho de que se casó a los 14 años, tuvo que hacerlo con el consentimiento de los padres, eso no está prohibido.

Que, respecto a la supuesta violencia física, hay contradicción entre la acusación particular y el Ministerio Público porque uno dice que de la policía le mandaron a su casa con su agresor y el otro dice que el Ministerio Público no hubiera cumplido.

Señala que la víctima tenía un celular y que, en todo caso para aclarar los hechos, se debió verificar ese celular y el flujo de llamadas, donde incluso se podía haber visto si el acusado le hubiera llamado apenas desapareció.

Que en el caso de la Cámara Gesell se puede advertir que las niñas fueron preparadas porque el mismo psicólogo le hace referencia “de lo que ya hemos hablado...”, además los informes psicológicos no muestran afectación y si las menores hubieran crecido en el ambiente de violencia hubieran presentado stress emocional.

Que se inventan en relación a que encontraron sangre en determinados lugares del vehículo pues la pericia solo dice que se trataría de sangre, pero insuficiente para determinar si es sangre humana por lo que se está queriendo forzar, además en el campo se suele carnear corderos otros animales para la alimentación.

Que bajo el principio de presunción de inocencia el acusado no tiene que demostrar nada, no le pueden pedir prueba inocencia.

Que la prueba es contradictoria porque el acusado proveía a su familia, los llevaba de viaje, dicen que era sometida, pero hay un reconocimiento de que constantemente salían a hacer deporte cada semana en distintos lugares.

Que en la teoría del Ministerio Público y acusación particular hay contradicciones cuanto a horas.

III. CUESTIONES INCIDENTALES

Que, en la etapa correspondiente del juicio oral, en el momento procesal establecido por el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1173, ninguno de los sujetos procesales presentó ningún incidente.

Asimismo, en el desfile probatorio, la defensa interpuso incidente de exclusión probatoria de la prueba MP-D-2 MP-D-6, MP-D-7, MP-D-8, MP-D-9, MP-D-23, MP-D-25 MP-D-17 y MP-D-18 que intentaba producir el Ministerio Público, dicho incidente fue declarado fundado en parte habiéndose dispuesto la exclusión de una entrevista policial realizada al Señor ZAH, ello mediante Auto Interlocutorio N° 30/2022 de 9 de febrero de 2022.

La defensa presentó Incidente de exclusión probatoria de prueba documental de la acusación particular codificada como VP D 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 31, 32, 33, 23, 29, 19 y 17, habiéndose declarado infundado y rechazado el incidente mediante Auto Interlocutorio N° 67/2022 de 24 de marzo de 2022.

La Acusación particular presentó incidente para la toma de declaración testifical en audiencia de juicio, incidente que mediante Auto Interlocutorio N° 68/2022 de fecha 24 de marzo de 2022 fue declarado procedente.

Por otra parte, la Acusación Particular presentó incidente de producción de prueba extraordinaria a efectos de proceder con la búsqueda con excavaciones en los inmuebles que eran de propiedad del acusado, dicho incidente se declaró fundado mediante Auto Interlocutorio N° 84/2022 de fecha 13 de abril de 2022.

Posterior, la Acusación Particular presento incidente de exclusión probatoria respecto a la prueba AA-D-7 y AA-D-9 de la defensa y mediante Auto Interlocutorio N° 99/2022 de 28 de abril de 2022, se declara fundado en parte el incidente, disponiendo la exclusión probatoria de la prueba AA-D-9.

Asimismo, la Defensa interpuso un incidente de producción de prueba extraordinaria a efectos de la producción del DVD y documental vinculada a la declaración anticipada de las hijas de la víctima y acusado, habiéndose declarado fundado el incidente mediante Auto Interlocutorio N° 168/2022 de 8 de julio de 2022.

IV.- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Que, en el desarrollo del juicio oral el acusado refirió que no declararía.

En el uso de la defensa material el acusado solicito se le conceda la palabra cuando declararon los testigos de cargo, siendo resaltante que:

Cuando declaro el testigo CPC señaló que en ningún momento dijo que se le había ido la mano; sin pronunciarse sobre el resto de la atestación del testigo.

Cuando declaró la testigo CTQ Vda. de C, el acusado en lo principal dijo “ahora la señora es igual, una con las que no mantenía mucha comunicación, y ahora habla como si fuera su amiguita, pero la realidad es que no es así, la señora como llamamos en allá en Huanuni era un ojo alegre lo decimos que iba a molestar”

Asimismo cuando declaro la testigo MRTP el acusado señaló “...molesta todas estas mentiras que una tras otra declaración, no puedo decir casi nada, y ahora dice que soy un maltratador, sin embargo, yo había aclarado mucho más antes en las anteriores audiencias que yo jamás he golpeado casi a mi mujer, un puñete no le he llegado a dar, tal vez en alguna

ocasión un lacaso tal vez le he dado pero jamás un puñete, ni tampoco le he maltratado, ahora trataba de ser un ejemplo para mis hijos también, el mejor padre, el mejor esposo, trabajador, y ahora mi recompensa que es, que me metan a la cárcel, que me alejen de mis hijos, y me abandonen, y peor maltratador, eso nada más, que me molestan tantas mentiras”.

En los actuados de la inspección el acusado en lo principal señaló que ese día su esposa le llevo al mercado Bolívar para comprarse la pollera y vestimenta, que fueron al local en taxi y su vehículo se quedó en su casa de Pumas Andinos, señalo que lo último que recuerda fue cuando estaban adentro del local mi cholita, siendo ahí que hubiera sentido celos de su esposa, pero no recuerda nada de la salida del local y recobra el conocimiento durmiendo por intermediaciones del ingreso a la habitación de su inmueble ubicado en Pumas Andinos eso ya a las 10:30 aprox. del 11 de enero de 2020, como su esposa no estaba ahí él pensó que se fue a Huanuni, por lo que duerme, luego va a comer y recién se va a Huanuni y ahí ya no le dejaron descansar ante los reclamos de su suegra y cuñado y retorna a esta ciudad en la búsqueda de sus esposa.

Señaló también que su suegra tenía llave y habían entrado a su casa sacando cosas.

En las últimas palabras, el acusado no hizo referencia al hecho en sí solo a que él ha sido un buen esposo y padre; que quiere ver a sus hijos.

Lo referido por el acusado se toma en cuenta de forma conjunta con la teoría de la defensa.

V.- EXPOSICIÓN PROBATORIA Y SU VALORACIÓN

Que, durante la sustanciación del juicio como fase esencial del sistema acusatorio, se ha introducido la siguiente prueba:

El Ministerio Público ha producido la siguiente prueba:

A. Prueba documental

PRUEBA MP D 1. Certificado de matrimonio civil de ZAH (nacido el 1 de enero de 2008) con ATP (nacida el 6 de diciembre de 1992), el matrimonio civil se hubiera celebrado el 27 de noviembre de 2008.

Prueba útil y esencial que acredita la relación que existía entre el acusado y la víctima, resaltándose que la víctima al momento del matrimonio hubiera tenido 16 años de edad.

PRUEBA MP D 2. Memorial de Denuncia formal suscrito por VPQ contra ZAH por la presunta comisión del delito de Femicidio, al cual adjunta fotocopias de cédula de identidad y 4 placas fotográficas.

La documental es útil y esencial, primero porque la denuncia guarda plena coherencia con la atestación de la señora VPQ, con su entrevista policial, pero es también esencial porque permite visualizar en 3 de las fotografías adjuntas el inmueble que era de ambos cónyuges en esta ciudad y que fue inspeccionado, observándose y el vehículo que era de su propiedad color blanco con placa de control 4246 HUL. Cabe señalar que una denuncia puede constituir prueba a partir del art. 56-II de la Ley 348.

PRUEBA MP D 3 Solicitud de allanamiento, acta de allanamiento del inmueble ubicado en Pumas Andinos de esta ciudad, a la cual se adjunta una imagen satelital de la ubicación y varias imágenes de la ejecución del allanamiento.

Prueba útil y esencial, que permite visualizar la forma en que se ejecutó el allanamiento al inmueble y como se realizó el procesamiento del mismo.

PRUEBA MP D 4 Informe de fecha 21 de enero de 2020, por el cual se solicita se expida orden de aprehensión en contra del acusado, al cual se adjunta capturas de pantalla del

video de las cámaras de seguridad del Local Mi Cholita, adjuntándose también la prueba magnética reproducida en juicio.

Las capturas de pantalla son coincidentes con lo visto y observado en la prueba magnetofónica, donde se observa al acusado y la víctima, por lo que la prueba se constituye en útil y esencial para la resolución de la causa.

PRUEBA MP D 5 Solicitud de allanamiento, actas de allanamiento y precintado, Acta de secuestro de vehículo a las cuales se adjunta imágenes fotográficas de un inmueble que sería la casa del padre del acusado en la localidad de Huanuni y otras del inmueble que habitaban la víctima y acusado ubicado en el barrio Villa Rosario de la localidad de Huanuni.

La prueba es esencial en cuanto a la visualización exterior del inmueble que habitaban la víctima y el acusado, que son coincidentes con lo observado en juicio.

PRUEBA MP D 6 Informe de Criminalística, Planimetría, Fotografía y Dibujo Forense de fecha 30 de enero de 2020, realizado por el IITCUP de la ciudad de Oruro, en relación al procesamiento del lugar del hecho del inmueble ubicado en la Urb. Pumas Andinos manzano 82. Lote 3 de la Ciudad de Oruro, adjuntándose placas fotográficas del mismo, hace referencia a que en dicho actuado se recolecto una prenda de vestir de mujer color celeste y unas zapatillas sintéticas de color rosado.

La prueba es esencial en cuanto a la visualización del inmueble ubicado en la zona de Pumas Andinos que era de propiedad de la víctima y el acusado, las imágenes que se adjuntan son coincidentes con lo observado en juicio.

La defensa adujo que no tenía conocimiento de la realización de la prueba, pero no hay respaldo documental al respecto, pues el en la etapa preparatoria bien pudo interponer algún incidente de nulidad oportunamente si fuera evidente lo argumentado.

PRUEBA MP-D-7 Informe de procesamiento del lugar del hecho de fecha 30 de enero de 2020. realizado por el ITCUP de la ciudad de Oruro, en relación al procesamiento del lugar del hecho del inmueble ubicado en la Localidad de Huanuni Zona calle Tupac Catari adjun-tándose placas fotográficas del mismo.

La prueba no es sutil para la resolución de la causa al no haberse citado por los acusa-dores la utilidad de la misma, además el inmueble que se observa no fue verificado en juicio, si bien se refiere que en ese lugar se recolecto una Laptop y un pantalón de varón, en el fondo de la prueba no se advierte ningún aspecto esencial que coadyuve con la resolución de la causa.

La defensa adujo que no tenía conocimiento de la realización de la prueba, pero no hay res-paldo documental al respecto, pues el en la etapa preparatoria bien pudo interponer algún incidente de nulidad oportunamente si fuera evidente lo argumentado.

PRUEBA MP-D-8 Informe de procesamiento del lugar del hecho de fecha 30 de enero de 2020. realizado por el IITCUP de la ciudad de Oruro, en relación al procesamiento del lugar del hecho del inmueble ubicado en la Localidad de Huanuni Zona Villa Rosario sin número adjuntándose placas fotográficas del mismo.

La prueba es esencial en cuanto a la visualización del inmueble que habitaban la víctima y el acusado, las imágenes que se adjuntan son coincidentes con lo observado en juicio, solamente que actualmente es evidente el abandono del lugar.

La defensa adujo que no tenía conocimiento de la realización de la prueba, pero no hay res-paldo documental al respecto, pues él en la etapa preparatoria bien pudo interponer algún incidente de nulidad oportunamente si fuera evidente lo argumentado.

PRUEBA MP-D-9 Informe de procesamiento del lugar del hecho de fecha 03 de febrero de 2020, realizado por el IITCUP de la ciudad de Oruro, en relación al procesamiento vehicular en el vehículo con placas de control 4246-HUL. Adjuntándose placas fotográficas del mismo.

La prueba es esencial para la resolución de la causa, demuestra que en el procesamiento se efectuó la luminiscencia dando positivo en algunos lugares en cabina lado conductor, cabina lado acompañante, techo y adyacentes, en tablero de control y en la alfombra de la maletera. La defensa adujo que no tenía conocimiento de la realización de la prueba, pero no hay respaldo documental al respecto, pues él en la etapa preparatoria bien pudo interponer algún incidente de nulidad oportunamente si fuera evidente lo argumentado.

PRUEBA MP-D-10 Solicitud de fecha 27 de enero de 2020, con referencia requerimiento para la entidad pública “Vías Bolivia”, nota de respuesta a requerimiento de fecha 05 de febrero de 2020, se adjunta un sobre pequeño cerrado en el mismo contiene un CD.

La prueba no es útil para la resolución de la causa, ya que está vinculada a la obtención de las cámaras de seguridad del control de peaje de Vichuloma, sin embargo, el CD adjunto no fue judicializado en juicio al no haberse reproducido.

PRUEBA MP-D-11 Solicitud de fecha 27 de enero de 2020, con requerimiento para el Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.), se adjunta Historial de Consumo Motorizado.

Según el reporte el vehículo del acusado hubiera cargado gasolina en Huanuni el 10 de enero de 2020 a horas 15:38 bs. 119; el 13 de enero de 2020 Bs. 50, el 14 de enero Bs. 99.54 y el último cargado de 17 de enero de 2020 ya lo realiza el cargado de combustible otra persona de apellido Martínez.

La prueba es esencial en el sentido que el acusado después de la desaparición de su esposa el 13 de octubre de 2020 carga gasolina pasado un día, así también acredita que el acusado pocos días después del hecho se deshace del vehículo pues ya el 17 de enero carga gasolina otra persona.

PRUEBA MP-D-12 Solicitud de fecha 27 de enero de 2020, con referencia requerimiento autorizado de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), se adjunta notas de respuesta de diferentes entidades financieras.

La prueba es esencial en el sentido que fundación Pro Mujer, Ecofuturo, Banco Fassil, Banco Económico, Banco Fie, Crecer, BNB, La Promotora, Banco Bisa, Banco Sol, BCP Y Banco Fortaleza, certifican que ni el acusado ni la victima tenían cuantas en dichas entidades.

PRUEBA MP-D-13 Nota dirigida al Gerente General de la Empresa Minera de Huanuni de la ciudad de Oruro se adjunta una certificación de la Corporación Minera de Bolivia-Empresa Minera Huanuni de fecha 12 de febrero de 2020.

Prueba esencial respecto a que el acusado era trabajador de la Empresa Minera y tenía un salario muy por encima del promedio nacional, en la suma de 18.383, 29 Bs a diciembre de 2019, constituyéndose en el sostén de su familia.

PRUEBA MP-D-14 Nota que sugiere ampliación de investigación por las razones que indica de fecha 07 de febrero de 2020.

Prueba no útil para la resolución de la causa pues está vinculada a la solicitud de ampliación de investigación hacia los padres y 2 hermanos del acusado, sin embargo de los antecedentes se tiene que aquello concluyo en un rechazo.

PRUEBA MP-D-15 Requerimiento dirigido a Empresas Telefónicas Entel, Tigo y Viva, de fecha 21 de enero de 2020, notas dirigida al Gerente de la Empresa de Telecomunicaciones

“ENTEL, TIGO y VIVA” y respuestas a los requerimientos fiscales de las empresas ENTEL, TIGO y VIVA, adjuntan CD’s.

Acredita que la señora Adriana Toco Policarpio no tiene registrado ningún número de teléfono celular en Considerando la prueba ha sido la base del informe técnico impetrado por la defensa y que se encuentra codificado como AA-D-11, la prueba esencial ratificando la conclusión de la referida prueba.

PRUEBA MP-D-16 Nota de remisión de elementos colectados y sugiere análisis genético y comparativo de indicios de fecha 17 de marzo de 2020, acta de colección de indicios materiales y placas fotográficas del sector de Machacamarca.

Esta prueba evidencia que se efectuó búsquedas y hubiera encontrado en el sector de Machacamarca un lugar donde hubieran quemado objetos de hombre y de mujer, si bien estos elementos fueron presentados como prueba material, no nada que vincule en forma directa estos elementos colectados al hecho, es decir no se ha cotejado que los objetos de mujer hayan pertenecido a la víctima o en su caso que alguien haya visto al acusado o su familia quemando esos objetos o se haya encontrado sus huellas; por lo que la prueba solo acredita que se efectuó la búsqueda de los restos de la víctima.

PRUEBA MP-D-17 Informe Psicológico suscrito por la Lic. Mireya Luna Quispe de fecha 05 de marzo de 2020, respecto a la Entrevista psicológica semiestructurada de KAT de 5 años de edad en lo principal de la entrevista hubiera referido “Mi mamá se ha perdido AP, mi mamá ha ido a una fiesta después mi papá le ha dicho a mi mamá: te voy a matar (habla con voz baja), casi se ha muerto mi mamá sino no podemos estar con mi mamá, la S me ha dicho, mi papá está en la cárcel y mi mamá se ha perdido, después se ha perdido porque estábamos el E yo la S ahora está cerrado mi casa” “Mi papá se llama Z y mi mamá A, han salido a la fiesta” ¿Y antes de que se pierda tu mamá, como le trataba tu papá a tu mamá? “Super mal, le estaba pegando con puñetes, patadas, puñetes, todo

a mi mamá. Estaban peleando grava, grave, grave y con esa puerta ch'on le ha golpeado yo he visto, la S no ha visto yo he visto, a mi hermana le ha sonado y mi mamá le ha dicho ¡no le hagas! Y después le ha abierto su pie como un trapo a mi hermana y después a mí también, a la S de aquí (señala el muslo) rasguñado esta, a mi mamá le ha hecho como a la S le ha rasguñado”.

¿En algún momento tú viste si tu papá le golpeaba a tu mamá? «Aja (afirma), puñetes, patadas, golpes y después le ha dado con un palo» ¿Dónde le dio con el palo? «A su cabeza, después se ha muerto, le ha llevado al hospital, después sangre le estaba saliendo y mi mamá estaba muy mal» ¿Después del hospital tu mamá ha vuelto a la casa? «Si» ¿Cuándo le golpeaba tu papá a tu mamá, estaba sano o borracho? «Borracho, mi papá se ha alistado y después se ha ido al trabajo, has tomado cerveza y estaba borracho» “Ahora mi papá se va separar, ya no van a discutir ni van pelear» En las Conclusiones del informe refiere: “1. Respecto al estado emocional, cognitivo y conductual actual señalar que se identifica la presencia de sentimientos de indefensión, tendencia a la timidez, sentimientos de inseguridad, miedo, depresión, en la niña, al encontrarse en calidad de víctima indirecta no tiene la certidumbre de la situación de la madre (víctima), así también describió con claridad sucesos de violencia al interior de su núcleo familiar tanto hacia su madre como su hermana mayor. 2. La abuela materna constituye un apoyo fundamental como factor protector en el desarrollo biopsicosocial de la niña, quien está haciéndose cargo de K y sus hermanos. Por las características del caso, se sugiere que la niña sea asistida a través de terapia psicológica en Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Huanuni”.

La prueba es esencial para la resolución de la causa en el sentido de que la menor pese a su corta edad de forma clara expresa hace referencia a la existencia de hechos de violencia de parte del acusado a la víctima, respecto a su valoración se toma en cuenta lo establecido en el Art. 193 inc. c) de la Ley N° 548, además la presente guarda coherencia y consistencia con la demás prueba de cargo.

La defensa adujo que no tenía conocimiento de la realización de la prueba, pero no hay respaldo documental al respecto, pues en la etapa preparatoria bien pudo interponer algún incidente de nulidad oportunamente si fuera evidente lo argumentado. Respecto a que no había consentimiento para esta prueba, a la fecha de la toma de entrevista la guardadora legal de los menores era la señora VP (conforme medida de protección dispuesta por el Juez cautelar), por tanto, no se requería consentimiento del acusado).

PRUEBA MP-D-18 Informe Psicológico suscrito por la Lic. Mireya Luna Quispe de fecha 05 de marzo de 2020, respecto a la Entrevista psicológica semiestructurada de “SAT” de “11 años” hija del acusado y la víctima, en lo principal de su entrevista refiere: que su papá trabajaba en la mina y su mamá en la casa no más estaba, señaló que antes de vivir con su abuela VP estaba viviendo con la familia de su papá, porque su papá le llevo ahí porque su papá le hubiera dicho “Es que dice que le han contado en la cocina se prendía la luz y se apagaba, mis cosas también abrían la puerta, cerraban dice mi papá a lo que me ha contado que le ha contado su familia de mi mamá creo y después cuando mi tía ha gritado ya han llegado? Y después no habían respondido y después ellos han pensado que alguien estaba caminando en la casa y cuando hemos vuelto a la casa de verdad estaban movidas las cosas, lo que estaba aquí ahí ha aparecido y casi nosotros no estábamos yendo a ese lugar pues” señaló también que su mamá ha desaparecido desde el sábado por la noche, señala también “Antes de que desaparezca estaba en mi casa me han dejado de Villa Rosario porque yo se cuidar a mis hermanitos, a mí me han dejado y después mi papá ha llegado nomas ya, pinturitas, sus maquillajes de mi mamá ha llevado, estamos yendo a una fiesta ha dicho, ya nomás le he dicho, después cuando ha vuelto yo pensaba que iba a volver con mi mamá, pero ha llegado solito y me dijo tu mamá no está en aquí? Entonces yo le he dicho no, ¿Por qué?, es que se ha enojado se ha venido en la noche después yo le he dicho porque se ha enojado, después él me ha contado” “Es que cuando estábamos bailando yo se lo he ido a comprar ropa de cholita porque ese día mi mamá enojada estaba pues” “No sé, eso no me recuerdo te ha llevado a mi mamá a una fiesta, después en la fiesta dice que se habían encontrado con unos amigos una cholita y así, mi

mamá con ellos estaban charlando y dice que grave le han hecho tomar a mi mamá y a mi papá, después ellos han tomado nomas, le han seguido la corriente y después dice que mi mamá estaba mirando a otro hombre así y se estaban sonriendo” “Mi papá, después mi mamá estaba sonriendo, mi papá no le estaba diciendo nada dice, después vámonos a bailar le ha dicho mi papá y habían ido a bailar más allasitos, después le ha perseguido ese hombre y sigue sonriendo y después mi papá le había dicho ¿por qué mucho le estas sonriendo a ese hombre?, hay tú de todo me molestas le había dicho, que estoy mirando a otro hombre y se había enojado mi mamá y se ha ido dice” refiere que ese día su papa vino de sorpresa y le dijo vamos a la fiesta.

Respecto a la relación de sus padres la menor dijo: “Mal se llevaban un poco” “Es que mi mamá me sabe decir que mi papá mucho le sabe celar, que no le sabe dar dinero eso mi mamá me contaba a mi” “Que mi papá era malo, celoso era, no le daba dinero dice, eso nomas me recuerdo” “Si, feo le pegaba le ha dado puñetes, en su boca le ha dado puñete y le ha hecho salir su diente y también mucho se discutían, un día mi mamá por hacerse respetar que será le ha roto con vaso su cabeza pues, desde ahí no le pegaba tanto pero si le pegaba siempre” “Tres veces creo que le ha pegado, le ha sacado sangre de su nariz, eso me ha contado mi mamá” “Un día le ha arrastrado de su pie” “Creo que sano estaba eso no me recuerdo, antes ya era eso, también me recuerdo eso que le ha arrastrado de su pie, que le ha sacado sangre y su diente y mi mamá le ha roto su cabeza de mi mamá, esito nomas recuerdo” “Eso sí, mucho se discutían...Mi papá, borracho a veces llegaba, a veces no sé de qué discutían”.

Respecto a que si su papa le grita a la menor señaló: “Lo que me recuerdo es que de aquisito (señala la parte del muslo) mi papá me ha abierto mi pie” “Es que mi hermanito se ha caído, bebecito era y de eso mi papá me ha agarrado y me ha botado a un palo era de la puerta y en ahí me ha abierto” “Me sabia reñir”.

Sobre el trato a sus hermanos dijo “A mi hermanito E le trataba bien nomas porque mi hermanito cariñosito era, pero a mi hermanita K, es que la K era medio malcriadita le sabia

reñir mi papá de eso sabe llorar y ande mi mamá nomas sabe correr, le sabe decir me ha reñido mi papá”.

Respecto a que si su mamá le hubiera dicho que se quería separar la menor dijo: “Si” “Es que cuando han ido a un local creo que era, con mi papá más creo han ido eso no he entendido bien y mi papá le ha insultado a mi mamá” “Palabras malcriadas” “Si, le ha dado un puñete dice y después señores y familiares estaban en ahí y dicen que se ha defendido mi mamá, dice que se han ido, en ahí se tenían que separar pero por mi culpa no se han separado” “Es que yo le he dicho no te separes” “Que se quería separar de mi papá, es que dice que mi papá le celaba y que no le daba dinero”.


A la pregunta de que si ella iba a defender a su mama respondió que “No le iba a defender porque no sabía qué hacer” “Me quedaba quietita en un lugar porque no sabía que hacer”. Refiere que su mama le tenía confianza a ella y le contaba siempre, señala que solía verle a su mama feliz en casa, pero le contaron que a sus familiares les decía que por sus hijos nos mas aguantaba.

Refiere que cuando ella le pregunto a su papa por su madre él le dijo que se había enojado y pensaba que se había venido.


no se evidencia la presencia de síntomas depresivos en la niña, siendo la puntuación muy inferior al punto de corte establecido.

Cuando se describe los instrumentos aplicados se señala que la evaluada no presentaría síntomas depresivos, ni auto desprecio, ni ansiedad, señala que la menor refleja expansividad, inmadurez y controles internos deficientes.


Se refiere que en el test grafico en la historia la menor, hace referencia a que si papa amenazaba de muerte a su mama y que ya la había intentado matar, pero también refiere que quiere que aparezca su madre.



En las Conclusiones. Establece “De acuerdo a los resultados obtenidos en los instrumentos aplicados como a la entrevista realizada se arriban a las siguientes conclusiones: 1. Respecto al estado emocional, cognitivo y conductual actual señalar que no se evidencia la presencia de síntomas depresivos en la niña, no presenta ideas de autodesprecio, tampoco se identifica un estado de ánimo desagradable, no identificándose sintomatología ansiosa, sin embargo al encontrarse la niña en calidad de víctima indirecta presenta sentimientos de culpabilidad respecto a la relación que tuvo que sostener su madre con su progenitor, así también se identifica la incertidumbre y miedo respecto a la desaparición de su madre o la situación respecto a ella, habiendo manifestado en la entrevista que hubiera presenciado eventos de violencia al interior de su núcleo familiar, hacia su madre y hacia sí misma por parte de su progenitor, habiendo naturalizado los mismos como algo tolerable. Se constituye actualmente un apoyo fundamental considerado también como factor protector el apoyo y cuidado de su abuela materna y de sus familiares en línea materna quienes están a cargo de la niña y sus hermanitos.



La prueba es esencial para la resolución de la causa en el sentido de que la menor pese a su corta edad de forma clara expresa hace referencia a la existencia de hechos de violencia de parte del acusado a la víctima, respecto a su valoración se toma en cuenta lo establecido en el Art. 193 inc. c) de la Ley N° 548, además la presente guarda coherencia y consistencia con la demás prueba de cargo.



La defensa adujo que no tenía conocimiento de la realización de la prueba, pero no hay respaldo documental al respecto, pues el en la etapa preparatoria bien pudo interponer algún incidente de nulidad oportunamente si fuera evidente lo argumentado. Respecto a que no había consentimiento para esta prueba, a la fecha de la toma de entrevista la guardadora legal de los menores era la señora VP (conforme medida de protección dispuesta por el Juez cautelar), por tanto, no se requería consentimiento del acusado).

PRUEBA MP-D-19 Designación de perito y fijación de puntos periciales de fecha 20 de febrero de 2020, formulario de citaciones y notificaciones, acta de remisión y/o devolución de evidencias, actas de cadena de custodia, Dictamen Pericial de biología y requerimiento fiscal. La prueba es esencial respecto a que, de las muestras tomadas en el vehículo del acusado, así como en la visera solar, tapete y alfombra corresponden a sangre, sin embargo sería insuficiente para determinar si se trataba de sangre humana.

PRUEBA MP-D-20 Acta de colección de indicios materiales de fecha 05 de febrero de 2022, se adjuntan secuencias fotográficas y se adjunta cuatro sobres manila pequeños cerrados, en la cuales se hubiera tomado muestras, el sobre contiene un celular blanco que tiene la pantalla rota, sobre dos contiene una carcasa de celular, el tercer sobre una batería de celular rota, el cuarto sobre que dice carcasa y que sería el resto de una carcasa color negro que dice SAMSUNG.

Prueba no útil para la resolución de la causa, debido a que el mismo corresponde al 5 de febrero de 2020 y no existe ningún peritaje sobre el mismo o alguna atestación que de fe que el mismo correspondía al acusado o la víctima, no se ha establecido la relación con el caso de autos.

PRUEBA MP-D-21 Acta de muestra de sangre y placas fotográficas, se adjunta un sobre manila en el cual se encuentra un acta de la toma de muestras y un pequeño sobre que contendría muestra de sangre en papel filtro.

Prueba no esencial, pues no se establece en que pericia se hubiera utilizado las muestras tomadas a la madre de la víctima.

PRUEBA MP-D-22 Memorial de solicitud de anticipo de prueba de fecha 03 de febrero de 2020;

La prueba solo respalda la forma de obtención de la prueba extraordinaria producida por la defensa.

PRUEBA MP-D-23 Dictamen pericial de Laboratorios clínicos de Biología, de fecha 30 de noviembre de 2020. Que en sus conclusiones refiere que en E-3 (hisopos colectados del piso próximo a la cama y una de las paredes), E-8 corte de colchón situado en el piso y E-10 (hisopos colectados del piso próximo a la puerta de ingreso) Indicios biológicos recolectados del inmueble ubicado en la Urbanización Pumas Andinos se observó luminiscencia intensa de larga duración, reacción positiva a la determinación de Sangre.

La prueba es esencial para la resolución de la causa, ya que en el inmueble ubicado en la urbanización Pumas Andinos, mediante luminiscencia se encontró determinación de sangre. La defensa adujo que no tenía conocimiento de la realización de la prueba, pero no hay respaldo documental al respecto, pues el en la etapa preparatoria bien pudo interponer algún incidente de nulidad oportunamente si fuera evidente lo argumentado.

PRUEBA MP-D-24 Nota de remisión de informe pericial de fecha 22 de febrero de 2021, se adjunta informe pericial en fotografías forense, en el cual se observa en las imágenes fotográficas los lugares donde dio la reacción positiva de luminiscencia, en el inmueble ubicado en la Urbanización Pumas Andinos.

La Prueba es esencial para la resolución de la causa considerando que es coincidente con la prueba MP D 23.

PRUEBA MP-D-25 a efectos de agrupar las mismas para su valoración se las sub codifica de la siguiente forma:

- a) Se adjunta designación de perito y fijación de puntos periciales de fecha 18 de mayo de 2020, acta de muestra de sangre y secuencias fotográficas;

No habiéndose utilizado las muestras en ninguna pericia, las mismas no son útiles para la resolución de la causa

- b) Entrevistas policiales MLTT, FTP, ZRTP, TCTV, CPM de T.

Siendo que los mismos vinieron a atestar en juicio y que su atestación en lo principal es coincidente, se asigna valor probatorio directamente a la testifical.

- c) Entrevista policial de JLPC al cual se adjunta imagen fotográfica de documento de transferencia de fecha 12 de enero de 2020 y refiere que el 18 de enero le transfirió el vehículo el señor Z a su hermano A porque tenía una deuda y refiere que el entrega el vehículo con la esperanza de recuperarlo.

Si bien este testigo no se presentó a atestar en juicio, la prueba refrenda lo vertido por los testigos de cargo en relación a que el vehículo del acusado, lo hubiera transferido a una tercera persona que en este caso sería el señor ASPC, cabe señalar que, si bien el documento dice 12 de enero de 2020, el entrevistado señala que fue transferido el 18 de enero del 2020, debido a que el Sr. ZAH tenía una deuda con el Sr. AS.

- d) Entrevistas policiales de CIT de A, RVB de C, DAA, HSAA, MSMF.

Considerado que los entrevistados no se presentaron a atestar en juicio, no se les asigna valor probatorio, máxime si, no se ha hecho alegaciones en cuanto a estos.

- e) Entrevista policial de WPT, en la que refiere que él es padrino del hijo del acusado y la víctima, que es curandero y además hace referencia a que es casado, que su esposa fue quien le aviso el 13 de enero sobre la desaparición de A, que él no quiere perjudicar a nadie porque tanto Z como A son sus compadres.

Respecto a las curaciones que hizo a don ZAH refiere : “En el 2018 por la tarde la Sra. A viene a mi casa para indicarme que en las noches no podía dormir su esposo Z ya que había tenido un accidente con su vehículo en la tranca de bombo en una de esas curvas había chocado con un camión donde quedamos con A de ir en ese momento al lugar donde tuvo el accidente con su vehículo quienes fueron al lugar fue mi persona, A y con un policía de la tranca de bombo, al llegar al lugar ahí es donde hago llamar su ánimo ya que soy curandero”.

Si bien el entrevistado no se hizo presente a brindar su atestación, siendo que una de las testigos de la defensa infirió la teoría de que la víctima tendría alguna relación con su compadre, el padrino de su hijo, corresponde hacer referencia a esta entrevista al momento de pronunciarse sobre la teoría de la defensa.

PRUEBA MATERIAL

PRUEBA MP-M-1 Un sobre manila en cuyo interior contiene una Bolsa nylon de color blanco en cuyo interior contiene apéndices pilosos (cabello).

PRUEBA MP-M-2 Un sobre manila en cuyo interior contiene una computadora portátil marca HP de color negro.

PRUEBA MP-M-3 Un sobre manila en cuyo interior se encuentra un par de zapatillas de material sintético de color rosado.

PRUEBA MP-M-4 Un sobre manila en cuyo interior contiene un celular Samsung de color negro, con carcasa blanco y negro.

PRUEBA MP-M-5 Un sobre manila que en el rotulo refiere un carnet de identidad pero el interior se encuentra vacío.

PRUEBA MP-M-6 Un sobre manila en cuyo interior contiene una bolsa nylon de color blanco en cuyo interior contiene apéndices pilosos.

PRUEBA MP-M-7 Un sobre manila en cuyo interior contiene un sobre de color café dentro del mismo sobre se encuentran dos precintos de dinero con la impresión del Banco UNION que dice MN y en el reverso lleva una firma de VLLS, otro con la impresión BNB con el sello y firma de H del PO;

PRUEBA MP-M-8 Un sobre manila en cuyo interior contiene una frazadilla de color celeste que contiene apéndices pilosos.

PRUEBA MP-M-9 Un sobre manila en cuyo interior se encuentra una prenda de vestir de mujer (buzo) de color celeste.

PRUEBA MP-M-10.- Un sobre manila en cuyo interior contiene apéndices pilosos el cual fue colectado al próximo al promontorio de cenizas.

PRUEBA MP-M-11.- Un sobre manila en cuyo interior contiene accesorios femeninos como ser trabas, ganchos, sujetador de cabello;

PRUEBA MP-M-12.- Un sobre manila en cuyo interior contiene un trozo de tela color verde aparentemente al de una prenda de vestir, el mismo incinerado, el cual se colecta del promontorio de cenizas.

PRUEBA MP-M-13.- Un sobre manila en cuyo interior contiene accesorios femeninos, restos metálicos de una cartera, aparentemente mismas incinerada, las cuales se encuentran en el promontorio de cenizas.



PRUEBA MP-M-14.- Un sobre manila en cuyo interior contiene fragmente aparentemente a una planta de un calzado femenino, el mismo incinerado el cual fue colectado del promontorio de cenizas.

PRUEBA MP-M-15.- Un sobre manila en cuyo interior contiene un par de metales (restos) con apariencia a puntas de calzados de seguridad el cual fue colectado del promontorio de cenizas.

PRUEBA MP-M-16.- Un sobre manila en cuyo interior contiene accesorios femeninos colgantes o sujetadores metálicos, tipo cadena de una cartera aparentemente.

PRUEBA MP-M-17.- Un sobre manila en cuyo interior contiene un trozo con apariencia a una prenda de vestir de color blanco mismo que fue colectado del promontorio de cenizas.

PRUEBA MP-M-18.- Un sobre manila en cuyo interior contiene un trozo con apariencia a una prenda de vestir de material de hilo color rosado que fue colectado del promontorio de cenizas.

PRUEBA MP-M-19.- Un sobre manila en cuyo interior contiene un trozo con apariencia a una prenda de vestir incinerada.

PRUEBA MP-M-20.- Un sobre manila en cuyo interior contiene un fragmento aparentemente de una planta de un calzado masculino).

La prueba material en su integralidad lo único que acredita es la búsqueda de restos de la víctima y de indicios.

Prueba Testifical

1.- VPQ de T, con C.I. 3538723 – OR.; nació en fecha 22 de enero de 1960, en Potosí, Provincia Rafael Bustillo – Huictata; estado civil; Casada; de profesión u ocupación, comerciante; con domicilio en Zona Villa Rosario S/N Loc. Huanuni – Oruro. Refirió ser madre de la víctima.

La testigo refirió ser madre de la ahora víctima, indica que su hija era víctima de violencia por parte de su esposo, refiere que en muchas ocasiones su pareja la maltrataba física y psicológicamente, manifestó que ella le sugirió separarse pero la misma se negaba por sus hijos, relata que en el mes de octubre de la gestión 2019 la ahora víctima inicio una demanda de divorcio y que al poco tiempo se reconciliaron y que estuvieron viviendo juntos; refiere que en fecha 11 de enero de 2020 es la última vez que vio a AT, la misma le manifestó que estaba yendo donde su padrino y su hermana, en fecha 12 de enero en horas de la tarde su madre se entera que su hija no aparece, llamo a su yerno y el mismo no le contesto, refiere que no pudo comunicarse con su hija porque la misma no tenía celular, llamo a su nieta hija de la víctima la misma le refiere que su papa llevo a una fiesta a su mamá y que aún no habían llegado, manifiesta que aproximadamente a horas tres de la tarde es que llega su yerno en su movilidad, la misma sale de su domicilio y va tras él, guarda su vehículo en su garaje, y ella le pregunta que donde estaba su hija y él le indica que no sabe “acaso no ha llegado” le manifestó, la testigo indica que observa el vehículo y que estaba limpio, al día siguiente fue a buscar a su hija por varios lugares, días después el ahora acusado se contacta con ella y le refiere que vayan a la morgue, empero no encontraron respuesta de la ahora víctima, que no se sabe de ella, que no se comunicó, que no ha llamado y refiere que su hija es vista por última vez con su esposo.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, dolor por los hechos ocurridos, su atestación guarda coherencia con su entrevista policial informativa y el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

2.- ZRTO, con C.I. 7294575 – OR.; nació en fecha 7 de marzo de 1987, en Oruro, Provincia Poopó – Challa Apacheta; estado civil; Casada; de profesión u ocupación, comerciante; con domicilio en Zona Villa Rosario Huanuni – Oruro. Refirió ser hermana de la víctima.

La testigo refirió ser hermana mayor de la ahora víctima, indica que en fecha 11 de enero vio a su hermana con su esposo ZA, la ahora víctima fue a casa de su hermana a pedir ayuda para un préstamo de dinero y la misma le refiere que no ha conseguido el préstamo, indica que su hermana se subió a la parte trasera del vehículo, su hermana andaba con sus hijos y en esta ocasión estaba sin ellos, ellos se fueron, día domingo por la mañana su madre fue a su domicilio y le indica que su hermana A había salido con su esposo, los niños le refieren a su abuela que su papa le sacó a una fiesta, refiere que en ese momento llama al Sr. ZA porque su hermana no tenía celular, el mismo no respondió, día lunes llamo a su mamá preguntándole donde estaba, ella le refiere que se encontraba en la morgue, que fue su yerno (ZA) quien la había llevado, lunes se encuentra con su mamá en la plaza 10 de febrero y pusieron la denuncia, esos días buscaron a su hermana pero no la encontraron, conoció al Policía Quiroga y él le refiere que tiene que ir a buscar por donde ella vivía, y al lugar que fue, de esa manera fueron a Pumas Andinos, y el vecino le indica que había escuchado gritos. En fecha 17 de enero el Sr. Z llamo a la madre de esta y le dice se encuentren en la plaza 10 de febrero, el ahora acusado se encontraba nervioso, y refirió “mis hijos son huérfanos de madre, quiero matarme de padre más que se queden” manifiesta que su hermana vivía mal con su esposo, le aconsejo que se separe pero se negaba por sus hijos, también relata que su hermana no se vestía de pollera, que no era cholita, también refiere que en el mes de septiembre de 2019 su hermana se estaba divorciando, y que en esos días su esposo la convenció de volver y en fecha 11 de enero su hermana desaparece, que hasta la fecha ella no se comunicó con ella, que no ha llamado, ni ha recibido ninguna señal de que este viva.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, dolor por los hechos ocurridos, su atestación guarda coherencia con su entrevista policial informativa y el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

3.- CP de T, con C.I. 4067620 – OR.; nació en fecha 30 de abril de 1979, en Potosí, Provincia Rafael Bustillo – Huictata; estado civil, Casada; de profesión u ocupación, Labores de casa; con domicilio en Plaza Avaroa – Huanuni/Or. Refirió ser tía de la víctima.

La testigo refirió ser tía de la ahora víctima, indica que en fecha 11 de enero mediante una publicación que realizo el hermano de la ahora víctima se enteró que A está desaparecida, que no se sabía dónde estaba, pregunto a su mamá si era verdad que su sobrina no aparecía, se reunieron como familia y desde ese momento empezó a buscar junto a los familiares, indica que buscaron por varios lugares, por los cerros, ríos, al campo pero no la pudieron encontrar, relata que la ahora víctima ya no era la misma desde que se juntó con su esposo, andaba por la calle con la cabeza abajo, decaída, que no se comunicaba con su sobrina porque la misma no tenía un teléfono celular, que hasta la fecha la ahora víctima no se comunicó con ella.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, dolor por los hechos ocurridos, su atestación guarda coherencia con su entrevista policial informativa y el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

4.- MLTT, con C.I. 7308233 – OR.; nació en fecha 12 de junio de junio de 1980, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – Bombo; estado civil, Divorciada; de profesión u ocupación, Labores de casa; con domicilio en Mz. 54 Lote 4 – Urb. Ampl. San Isidro Moto Mendez – OR. Refirió ser prima hermana de la víctima.

La testigo refirió ser prima hermana de la víctima, refirió que en fecha 17 de enero de la gestión 2020 se enteró que su prima está desaparecida, llamo a su tía Vicenta y ella le manifestó que se encontraría con Z, se encontraron y él le manifestó que le habían notificado, que tenía que ir porque de otro modo lo encerrarían, frente a su tía Vicenta y a su prima ZT le dijo que era preferible matarse, que de todos modos sus hijos iban a ser huérfanos de padre y ma-

dre, en una oportunidad le pregunto que como estaba vestida A y él le dijo que con pollera, chompa, pero que no recordaba mucho, dijo entre ello que él no fue por la tranca sino por otros lados, señala que fue al local Mi Cholita a averiguar y el empleado le refiere que el ahora acusado ya se presentó en el lugar indicando que se había perdido su movilidad.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, dolor por los hechos ocurridos, su atestación guarda coherencia con su entrevista policial informativa y el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

5. – TTV de T, con C.I. 3552559 – OR.; nació en fecha 29 de mayo de 1977, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – San Florencio; estado civil, Casada; de profesión u ocupación, Labores de casa; con domicilio en Urb. Santa Bárbara Mz. 60 Lote 8 Zona Oeste – OR. Refirió ser familiar de la víctima.

La testigo refirió ser prima de la ahora víctima, en el mes de enero de la gestión 2020 se constituyó a la localidad de Huanuni en el cual se percata de una marcha por la búsqueda de A fue entonces que se entera de la desaparición, acompaña a su tía madre de la víctima en busca, recorrieron varios lugares como Cañón Colorado junto a la policía, empero sin resultados, refiere que hasta la fecha no sabe nada de A, que ella no se comunicó por ningún medio con ella ni con sus familiares.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, dolor por los hechos ocurridos, su atestación guarda coherencia con su entrevista policial informativa y el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

6. – MLQ, con C.I. 5771308 – OR.; nació en fecha 28 de enero de 1987, en Oruro, Provincia Cercado – Oruro; estado civil, Soltera; de profesión u ocupación, Psicóloga; con domicilio en Av. Tomas Barrón N° 57 Rios y Vasquez – OR. Refirió haber conocido el caso dentro del ejercicio de sus funciones.

La testigo refirió ser Psicóloga, refiere que realizó dos informes psicológicos, realizado de una evaluación psicológica a niñas menores de 5 y 11 años, hijas de la víctima y del ahora acusado, manifiesta que se realizó la evaluación psicológica en calidad de víctimas indirectas; la evaluación realizada a la menor de cinco años refiere que se practicó en ella la entrevista semi estructurada, donde la menor indica que sus papas peleaban, que el papa la golpeaba con puñetes y patadas bastante a su madre y a su hermana de 11 años, refiere que su mamá salió de cholita a una fiesta con su papa y que posterior a eso no la volvió a ver, la testigo indica que realizada la evaluación emocional a la menor ella presentaría inseguridad, indefensión y características de depresión. En relación a la menor de 11 años refiere que se le practicó la entrevista semi estructurada, escala de ansiedad y cuestionario de depresión infantil, en la que menor refiere que el papa la golpeaba con puñetes y patadas, que en una ocasión también la hubiera golpeada a ella, la empujó al marco de la puerta y que la lastimo el muslo, en referencia a ese día manifestó que la mamá vestida de cholita habría salido con su papa diciéndole que cuide de sus hermanos, posterior a eso no la vuelve a ver, que solo el papa llega a su casa y le dijo que se habría enojado con su mamá porque un hombre en la fiesta la estaba mirando, la menor relata que se siente culpable porque ella le hubiera indicado a su mamá que no quería que se separe de su papa, la testigo refirió que solo tuvo dos entrevistas con las menores.

La testigo es una funcionaria pública dependiente del Ministerio Público, que conoció la causa en el ejercicio de sus funciones, no se advirtió que la testigo tenga algún interés y su atestación guarda coherencia y consistencia con las pruebas MP D 17 Y MP D 18, por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

7.- JML, con C.I. 7311924 – OR.; nació en fecha 26 de octubre de 1994, en Oruro, Provincia Jachuma – Oruro; estado civil, Soltera; de profesión u ocupación, Oficial de Policía; con domicilio en Av. del Valle Calle 9 N° 27 – OR. Refirió haber conocido el caso dentro del ejercicio de sus funciones. La testigo no portaba cedula de identidad, empero portaba su credencial de policía y su carnet de sufragio.

La testigo refirió que su persona en la gestión 2020 fungía funciones en la FELCV en la división escena del crimen, manifiesta que su persona tomo conocimiento del hecho cuando se realizó la inspección ocular, que un funcionario de escena del crimen realiza transcripción de las actas, toma de placas fotográficas y filmación del lugar, participo en el actuado de quimio-luminiscencia dando positivo, en el domicilio ubicado en Pumas Andinos que se señala como lugar del hecho, pero en el caso presente de ese actuado se hizo cargo el IITCUP.

La testigo es una funcionaria policial que conoció el hecho en el cumplimiento de sus funciones, su atestación es coincidente con la prueba MP D 16 y demás prueba vinculada a la quimioluminiscencia, por lo que su atestación es creíble y la prueba es esencial para la resolución de la causa.

8.- FTP, con C.I. 5766207 – OR.; nació en fecha 3 de agosto de 1983, en Oruro, Provincia Poopó – Challa Apacheta; estado civil, Casado; de profesión u ocupación, Minero; con domicilio en Villa Rosario 2DA Calle S/N – Huanuni – OR. Refirió ser hermano de la víctima.

El testigo refirió ser hermano mayor de la ahora víctima, manifiesta que su hermana empezó su relación con el ahora acusado cuando tenía 14 años, relata que cuando se juntaron él se sentía decepcionado y que dejo de hablar con su hermana A, que su hermana sufría violencia psicológica y física, constantemente discutían, que ella estaba acostumbrada a ese ambiente, en una ocasión la ahora víctima le comento que trato de ahorcarle, que le pegaba en partes de su cuerpo, en lugares donde no se la pueda ver, él le aconseja que se separe pero ella se negaba por sus hijos; se entera que su hermana está desaparecida porque al día siguiente cuando llego a Huanuni su madre del mismo le avisa que llego Z, indica que son vecinos y cuando llego el ahora acusado el testigo le pregunto que donde estaba su hermana y él le refiere que no está, que no se acuerda, que parece que le habían pildoreado, pero que no se acordaba, observo el auto y se percató que la movilidad estaba limpio y sin fundas, que anteriormente si tenía fundas, el participo en la búsqueda

de su hermana por varios lugares pero no la encontraron, que durante todo este tiempo la ahora víctima no se comunicó con él ni con sus familiares.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, dolor por los hechos ocurridos, su atestación guarda coherencia con su entrevista policial informativa y el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

9.- LECHC, con C.I. 5727336 – OR.; nació en fecha 3 de septiembre de 1984, en Oruro, Provincia Cercado – Oruro; estado civil, Casado; de profesión u ocupación, Funcionario Policial; con domicilio en C/Toledo N° 47 y Colon – OR. Refirió haber conocido el caso en el ejercicio de sus funciones.

El testigo refirió que su persona desempeño funciones 18 años como efectivo policial y 7 años dentro del IITCUP en calidad de perito en criminalística de campo, balística, informática y documentología forense, refirió que realizó un informe técnico de procesamiento del lugar del hecho, que este consiste en el estudio y análisis minucioso del lugar del hecho, este procesamiento indica que no lo realiza un funcionario policial o un solo perito, que cada perito tiene sus diferentes áreas, refiere que en este actuado realizado en la Urbanización Pumas Andinos específicamente en el domicilio de la pareja se colectó indicios consistentes en un buzo de color azul, unas sandalias, indica que los peritos desconocen los resultados que hubieran emergido de las evidencias que han colectado, que se realizó la colecta de estos dos indicios porque hubieron existido manchas de coloración blanquecina o manchas de coloración cafecina rojiza; el testigo manifestó que realizó el procesamiento de un vehículo con otros dos peritos, en este caso se realizó la búsqueda de rastros biológicos utilizando quimioluminiscencia, manifiesta que para realizar el procesamiento al vehículo lo dividieron en cuatro áreas en donde dio quimioluminiscencia en la manivela de cambio de la caja, freno de mano, volante, asiento del acompañante de volante, bicera, cortaron un pedazo del asiento, al haber reacción refiere que colectaron con hisopos estos indicios, remitieron

a despacho fiscal y fue que lo mandaron a área de química donde el Fiscal les informó que las manchas si eran sangre, pero que no existía suficiente perfil genético.

El testigo es un funcionario policial que conoció el hecho en el cumplimiento de sus funciones, su atestación es coincidente con la prueba documental vinculada a la quimioluminiscencia tanto en vehículo como en el domicilio ubicado en la Urbanización Pumas Andinos, por lo que su atestación es creíble y la prueba es esencial para la resolución de la causa.

10.- CSGC, con C.I. 3551813 – OR.; nació en fecha 4 de noviembre de 1982, en Oruro, Provincia Cercado – Oruro; estado civil, Soltero; de profesión u ocupación, Funcionario Policial; con domicilio en la Urbanización La Aurora Olivo 6 Mz. D17 vivienda 17 – OR. Refirió haber conocido el caso en el ejercicio de sus funciones.

El testigo refirió que su persona desempeño funciones 19 años como efectivo policial y 8 años dentro del IITCUP en calidad de perito en criminalística, accidentología, planimetría y topografía, refirió que realizo un informe técnico de procesamiento del lugar del hecho, realizo el procesamiento de dos domicilios y un vehículo, realizado el procesamiento del domicilio en la localidad de Huanuni recolectaron apéndices pilosos amarrados dentro de una bolsa, otro amarro de apéndices pilosos que se encontraba en la cocina, y un sobre manila con un logotipo de desembolso de dinero y fajitos de billetes sin dinero, en la habitación recolectaron un celular de la marca SAMSUNG.

El testigo es un funcionario policial que conoció el hecho en el cumplimiento de sus funciones, su atestación es coincidente con el procesamiento de del lugar del hecho en este caso de los domicilios y vehículo, por lo que su atestación es creíble y la prueba es esencial para la resolución de la causa.

Prueba magnetofónica producida en juicio, respecto al CD de la Prueba MP D 4

Se escuchó a grandes rasgos una conversación en la testigo ZRTP, otros familiares con el señor ZAH.

El Ministerio Público con esta prueba pretende que se tome en cuenta una autoinculpación del acusado, sin embargo, conforme a las Garantías constitucionales no puede usarse lo que haya dicho el acusado en su contra, por lo que la prueba no es esencial para la resolución de la causa.

1.- INSPECCIÓN EN EL LOCAL MI CHOLITA

Primer Punto la Ubicación: ubicado en la zona Este a media cuadra de la Av. 24 de junio, se observó una puerta de ingreso tipo garaje de color plomo combinado, un domicilio de planta baja y un primer piso, la primera planta con ventanas de color verde y puertas a lado.

Se verifico que existen cámaras de seguridad,

Segundo Punto ubicación del vehículo: El acusado refirió que su vehículo se quedó en su casa de Oruro y vinieron al local en taxi.

Tercer punto trayecto que han utilizado para salir del lugar: el acusado reiteró que al salir ya no recuerda nada, que recupera el conociendo cuando despierta en su casa.

2.- INSPECCIÓN A LA VIVIENDA DEL ACUSADO Y LA VICTIMA (Oruro) ubicada en la urbanización pumas andinos Manzano 82 Lote 3, se observa una propiedad con obra bruta, sin techo, con hormigón, con dos puertas de calamina y una ventana de calamina, en el interior al fondo una habitación y amplio patio.

Primer Punto.- Frontis del inmueble ubicado en la Urbanización Pumas Andinos conforme los datos que ya se ha manifestado. En este punto el Ministerio Público, ha referido que las coordenadas del inmueble serian 17.9891916707031,

La acusación particular señalo que doce minutos con treinta dos segundos del trayecto desde el local Mi Cholita hasta este domicilio.

La madre de la Víctima, señalo que ese inmueble compraron e hicieron construir el señor ZA y su hija, que venían fines de semana o en la noche con sus hijitos, que igual aquí tenían camita cocina.

Segundo. - Se ingresó al interior del inmueble, la habitación en la que habría compartido el acusado y la víctima. es una construcción de un ambiente con construcción de ladrillo, una ventana de fierro con cristales y una puerta de ingreso que a la fecha ha sido simplemente tapada con calaminas, existía afuera cantidad de flores y vegetación, algunos bañadores, y un pequeño gallinero.

La madre de la víctima señalo que buscaron en ese lugar con los policías, explico que antes cerca al gallinero había un pozo, pero que fue tapado.

Así también el acusado señalo que cuando despertó al día siguiente en ese inmueble estaba en el patio, pero a un paso de la puerta de ingreso.

Tercero. - En el interior de la habitación se observó una cama, muebles, cocina, utensilios de cocina, una garrafa, ropa, un colchón que se encontraba revuelto, la habitación se encontraba en total desorden, abandono con heces de roedores.

La acusación particular, hizo notar que no había ropa de cholita.

Cuarto. - Antigüedad de los pilares de construcción del inmueble tanto de exterior como interior. El acusado refirió que la antigüedad es de unos cinco a siete años más o menos, aclaro que no había Excavación al momento del hecho, solamente el pozo que había ahí, para construir necesitaban agua.

Quinto. - El domicilio del vecino se observa un inmueble con frontis de ladrillo, una puerta tipo garaje de calamina color plomo, aún en construcción, sería el domicilio de los vecinos que escucharon los gritos de auxilio de la víctima, tomada la declaración a la Sra. EHCH de CH, quien ratifico aquello.

3.- DOMICILIO DE LA VICTIMA Y EL ACUSADO EN LA LOCALIDAD DE HUANUNI VILLA ROSARIO N° 2

El Tribunal se ha constituido en la localidad de Huanuni para realizar el actuado de la inspección ocular en el presente caso.

Se observó una vivienda de dos plantas desde el exterior, con fachada de ladrillo, una puerta tipo garaje de color blanco y naranja, una puerta de ingreso de madera color mostaza, la primera planta con ventanas de cristal aparentemente color verde.

Primer Punto. - En el interior de este bien inmueble, lugar donde se ha realizado el procesamiento de escena del hecho y los lugares donde se ha procedido al secuestro y al acopio de elementos.

La mama de la víctima señaló que cuando el acusado llega a las tres de la tarde con su auto, mete a su garaje y ella le pregunta por su hija y él le dice que no se recuerda, señala que le dijo “me había mareado, que será no, yo solito me había salido del local”, refiere que ese día ella vino a traerle pampaku a sus nietos hijos del acusado y la víctima.

Según el acusado no estaba así las cosas en ese lugar, pero corroborado con las fotos cursantes en la prueba se evidencia que es más que todo la diferencia es el abandono del lugar.

Mostraron que cerca de las gradas encontraron una bolsa con abundante cabello, aclarando el acusado que eso era del primer recorte de pelo de sus hijos, que la madre de la

víctima tenía una llave de la casa y cuando él llega ese rato le vinieron a molestar y tuvo que volver a Oruro a buscar a su esposa.

Segundo punto. - Subimos las gradas a la segunda planta donde también se nota el abandono que nadie vive ni entra ahí, y solo hay un muro que divide la casa siendo que en la otra mitad de la casa viviría la mamá de la víctima y la familia de su hijo, el acusado señaló que él compró todo y luego se lo vendió la mitad a su cuñado pero que el albañil falló un poco al dividir.

Al frente habría una construcción donde el acusado dijo que era su cocina.

Ingresamos a una salita y al fondo una habitación con camas, en lo principal se observó que sobre una cama había un pantalón sucio del acusado con restos de barro y el señalo que ese era su pantalón de trabajo.

Revisamos 3 roperos evidenciando que no había ropa de cholita de la víctima, el acusado refirió que cuando él no estaba habían entrado a hurgar y sacar ropas supuestamente para curandero.

En el ropero que se encuentra ropa del acusado hay trajes conservados.

Se encontró una pollera rosada pequeña y el acusado refirió que era de su hija.

Se verificó a solicitud de la defensa un álbum pequeño de fotografías.

Tercer punto.- Se fue a verificar el frontis donde la defensa señaló que era solo una construcción y que el acusado les dio para que vivían a su cuñado y suegra, sin embargo, minutos antes en la misma inspección el acusado había aclarado que él le vendió la mitad a su cuñado.

Las tres inspecciones realizadas se constituyen en prueba esencial y se las toma en cuenta en su integralidad.

PRUEBA PRODUCIDA POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR Coadyuvo con la producción de prueba del Ministerio Público y produjo la siguiente prueba:

Prueba Documental

PRUEBA VP-D-1.- Acta de allanamiento de domicilio y acta de precintado policial en fotocopia legalizada, más secuencias fotográficas;

Prueba reiterada de la Prueba MP D 3, donde ya se hizo la valoración.

PRUEBA VP-D-2.- Informe ampliatoria de fecha 21 de enero de 2020;

Prueba no esencial referida a la aprehensión y captura del acusado.

PRUEBA VP-D-3.- Acta de entrevista policial informativa que corresponde a VPQ;

Siendo que la entrevistada se presentó a atestar en juicio y que en lo principal es coincidente con la entrevista policial, se valora directamente la atestación.

PRUEBA VP-D-4.- Citación personal a ZAH y acta de incomparecencia de 21 de enero de 2022;

La prueba está más vinculada al comportamiento, la personalidad del acusado, sin embargo, a objeto de que no se alegue vulneración a derecho y garantías, no se le asigna valor probatorio.

PRUEBA VP-D-5.- Formulario de denuncia; se denuncia 2 hechos de violencia uno de 20 de octubre de 2008 y otro de fecha 22 de diciembre de 2008, en ambos casos suscritos por ATP.

Respecto al hecho de 20 de octubre de 2008, conforme señala en esa oportunidad tenía 15 años de edad y denuncia a su esposo ZAH por violencia física de fecha 20 de octubre de 2008, en su domicilio que en esa oportunidad tenía 21 años de edad , en lo principal la denunciante hubiera señalado “...mi esposo es estado de ebriedad directamente a insultar con palabras soeces y no conforme con eso me dio patadas en todo mi cuerpo y posteriormente me dio puñetes en la parte de mi cara hasta el extremo de votarme al piso y amenazándome de muerte, sin motivo alguno votándome de ni domicilio junto con mi hija SAT de 5 meses”.

Respecto al segundo hecho que denuncia de 22 de diciembre de 2008 refiere en lo principal que la víctima tenía 16 años de edad, refiere que en esa fecha a las 11:00 aprox. “tuvimos una discusión a causa de que no encontró uno de sus documentos de la empresa, directamente me acuso de que era la responsable, trate de explicarle que no era así, pero reacciono de manera agresiva dándome un sopapo en el rostro, me dio de puñetes en todo mi cuerpo, me voto al piso e intento darme patadas, inmediatamente trate de defenderme pero el agarro un vaso de porcelana y continuo pegándome, amenazo con que iba a matarme no conforme con eso me agarro de mi cuello tratándome de asfixiar, mi suegra estaba presente en el momento de la agresión y no hizo nada para tranquilizar a mi esposo, no conforme con haberme agredido empezó a alistar todas mis prendas de vestir al igual que de mi hija de 6 meses, lo metió en un saco, y lo voto a la calle, me indico que me fuera de la casa que a no me aguantaba...”

La Ley N° 348 en su Art. 4 num. 11 prevé “En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”, hacen posible que en los delitos de esta naturaleza que han sido incorporados por la Ley N° 348 se pueda superar las barrera del formalismo, correspondiendo valorar

la presente prueba que se constituye en denuncias que realizó la víctima, en pedidos de justicia que lo hizo en forma directa, con sus palabras, esto siempre en busca de la verdad material por encima de los formalismos.

Prueba esencial, si bien no puede considerarse como antecedente penal como tal, si corresponde asignarle valor probatorio en mérito al principio de verdad material, el deber que se tiene de considerar el contexto integral del problema en los casos de violencia en razón de género, y la presente prueba acredita la existencia de una denuncia directa de la víctima sobre dos hechos de violencia física y amenaza de muerte, por parte del acusado tanto en octubre como en diciembre de 2008, cuando la víctima era aún una adolescente y tenía una pequeña bebe, esta prueba además esta refrendada por certificados médicos de las fecha que la víctima hace referencia cursantes en la prueba VP D 6 por lo que en definitiva acredita la existencia de violencia física y amenazas de muerte del acusado a la víctima, esto bajo el principio de verdad material, informalidad, cabe señalar además que se considera la prueba como esencial en el sentido que estas contienen el relato directo de la víctima, que ya no se encuentra con vida, en ese marco y conforme el Art. 95 num. 6 de la Ley 348 se le asigna valor probatorio en su integralidad, máxime si consideramos el Art. 56.II del cual se interpreta que en materia de violencia de género, todo acto investigativo incluso las denuncias constituyen prueba.

PRUEBA VP-D-6.- Por practicidad de su valoración se la sub codifica:

- a) Fotocopia de cedula de identidad de ATP de A, certificado de matrimonio religioso, fotocopia de certificado de matrimonio civil, cuatro certificados médicos;

Documental esencial sobre los datos de identificación de la víctima ATP nacida el 6 de diciembre de 1992 en Bombo-Pataleon Dalence Oruro, así también se acredita por los certificados de matrimonio religioso y civil que, la víctima estaba casada con el acusado quien era 5 años mayor que la víctima.

- b) Fotocopia de Certificado médico suscrito por Dr. CA Cirujano del Hospital San Martín de Porres del Gobierno Municipal de Huanuni, que refiere que el 20 de octubre de 2008 a horas 0:00 aprox. solicitó atención la señora ATP por haber sufrido agresión física en vía pública y domicilio particular, en lo principal presentaba lesiones en cabeza, CUELLO, pelvis y miembros, con diagnóstico POLICONTUSA TEC-leve.

Documental esencial ya que este certificado médico corrobora, la denuncia cursante en la prueba VP 5 acreditando la existencia de violencia física, previa.

- c) Fotocopia de Certificado Médico de 28 de junio de 2011 suscrito por Wilbert Fuertes Alcocer, el cual refiere que a horas 9:30 del 28 de junio de 2008 acudió la señora ATP de 18 años de edad acudió al consultorio privado San Agustín, por estar sufriendo violencia intrafamiliar por parte de su esposo concluyendo el certificado médico que la paciente sería policontusa por Mooving intrafamiliar y estrés psicológico.

Fotocopia de Certificado médico de 14 de abril de 2008 suscrito por María Cruz A. Médico cirujano del Hospital San Martín de Porres del Gobierno Municipal de Huanuni, en sus conclusiones refiere que ATP de 17 años de edad, fue atendida y refirió que fue agredida por su concubino, en la impresión diagnóstica refiere Policontuso, agresión física y embarazo.

Si bien estos dos certificados médicos tienen pleno valor probatorio en el sentido de que existió violencia física reiterada, entendemos que estos hechos ya no fueron denunciados, pero ello no puede implicar que no existieron, porque además coinciden con la prueba testifical de cargo que da cuenta de violencia física reiterada, ponderando además que el segundo certificado corresponde a un centro de salud público dependiente del Municipio de Huanuni.

- d) Fotocopia de Certificado médico suscrito por Dra. Paola Navarro Araya Cirujano del Hospital San Martín de Porres del Gobierno Municipal de Huanuni, que refiere que el 22 de diciembre de 2008 a horas 12:30 aprox. se atendió a la señora ATP quien refirió agresión física por su cónyuge, en lo principal presentaba lesiones en cráneo, cara, torax, con diagnóstico Violencia Intrafamiliar Agresión física psicológica y policontusa.

Documental esencial ya que este certificado médico corrobora, la denuncia cursante en la prueba VP D 5 acreditando la existencia de violencia física previa.

PRUEBA VP-D-7.- Certificado médico forense de fecha 9 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Abelardo Machaca, en antecedentes refiere “Según manifiesta la examinada, fue víctima de agresión en fecha 8 de febrero de 2017 a horas 14:00 en Hogar”, en consideraciones médico legales refiere que se trataría de contusión traumática directa y concluye 1.- Violencia intrafamiliar y Contusa, otorgándole 3 días de incapacidad médico legal.

Prueba esencial que demuestra la existencia de violencia física reiterada por parte del acusado a la víctima.

PRUEBA VP-D-8.- Memorial de interponer demanda de divorcio más su providencia en fotocopia, más otro memorial de desistimiento de fecha 25 de septiembre de 2019.

Prueba esencial que la víctima hubiera presentado demanda de divorcio alegando que fue víctima conjuntamente sus hijos de innumerables y constantes maltratos físicos, psicológicos, así como violencia económica, la prueba refrenda además las testificales de cargo en relación a la violencia física y económica que hubiera sufrido la víctima.

PRUEBA VP-D-9.- Nota de requerimiento de secuestro de vehículo y su placa fotográfica en fotocopia;

Prueba no esencial, por estar más vinculada al procedimiento del secuestro del vehículo.

PRUEBA VP-D-10.- Tres certificados de nacimiento de los hijos del acusado y la víctima;

Prueba esencial que acredita que el acusado y la víctima tuvieron 3 hijos, siendo que la hija mayor hubiera nacido el 24 de mayo de 2008, cuando la víctima tenía exactamente 15 años conforme la fecha de nacimiento consignada en la prueba VPD 6 a).

PRUEBA VP-D-11.- Fotocopias de boletas de pago de mes de septiembre, octubre, noviembre de 2019 que corresponde a ZAH;

Prueba esencial vinculada a que el acusado el sostén económico del hogar y la prueba no vulnera ningún derecho del acusado.

PRUEBA VP-D-12.- Memorial de apersonamiento al juez de instrucción penal 6º, solicitud de anticipo de prueba, providencia de fecha 03 de febrero de 2020, interrogatorio, acta de audiencia pública de anticipo de prueba, acta de entrega de grabación de cámara Gesell.

Prueba vinculada al actuado de cámara Gesell, habiéndose producido por la defensa el DVD de cámara Gesell la prueba solo refrenda la legal obtención de dicha prueba.

PRUEBA VP-D-13.- Informe social en fotocopia legalizada, más sus placas fotográficas.

Prueba esencial en el sentido que este informe social que data de fecha 12 de febrero de 2020, fue solicitado por la Señora VP, pidiendo se le conceda la guarda de los hijos de su hija A, ya que los mismo estaban viviendo con la familia paterna, posterior al hecho.

PRUEBA VP-D-14.- Certificado de antecedentes penales en original de VPQ.

Prueba no útil, ya que no se está juzgado a la Sra. VPQ.

PRUEBA VP-D-15.- Acta de audiencia de medidas de protección, auto interlocutorio No. 102/2020.

Prueba no útil para el fondo de la causa, siendo más procedimental y vinculada a las medidas de protección que se ratifican en la presente resolución.

PRUEBA VP-D-16.- Memorial de proponer perito de parte en psicología forense, providencia de fecha 17 de agosto de 2020, designación de perito y fijación de puntos periciales, acta de juramento de perito y dictamen pericial de psicología forense, a la cual se adjunta las notificaciones al acusado para su realización.

El peritaje en sus conclusiones diagnosticas refiere:

1. Realizar todos los protocolos, técnicas, entrevistas y/o autopsia psicológica propios de la psicología forense y la psicología criminal para casos de personas desaparecidas y/o fallecidas y sea en relación a la víctima ATP.

Del análisis de evidencia conductual, instrumentos, técnicas utilizadas en la investigación de personas desaparecidas y/o fallecidas, se puede concluir que la señora ATP tenía su domicilio en la zona Villa Rosario de Huanuni, Oruro.

Entre sus 14 a 15 años ha sido raptada por su esposo por tres días, aprovechando que su madre se encontraba de viaje, luego de ese tiempo cuando la madre la encuentra, ella decide no regresar a su casa, sin embargo, no se consideró la vulnerabilidad de ser adolescente y no tener la suficiente madurez para tomar decisiones de esa índole.

A sus 15 años queda embarazada de su primera hija y también sus primeros reportes de violencia datan de ese tiempo, donde ya sufría golpes, la botaba de su casa junto a su bebé. Llegó a tener 3 hijos de su pareja, con quien se casó por conseguir el subsidio de lactancia

(según testimonio del señor ZAH), subsidio que varios testigos la vieron vender para tener algo de dinero, ya que no era económicamente independiente, Relatan que su esposo era mezquino con el dinero al extremo de darle moneditas para unos cuantos panes.

Vivió varios tipos de violencia en la vida en convivencia con su esposo, sin que nadie se percate de la situación extrema por la que estaba pasando. A ATP, su esposo no le permitían tener ningún tipo de amistad, ni recibir visitas en su hogar. Presenció maltrato a sus hijos de parte de su pareja. Cada vez que se armaba de valor y decidía romper el vínculo, era convencida de regresar, manifestando a todos que lo hacía por sus hijos y siempre le daba una oportunidad más de cambiar a ZAH, sin embargo, la violencia se incrementa.

Le gustaba el deporte, pero no lo podía practicar porque su esposo era celoso, estaba totalmente controlada en el manejo de dinero, no contaba con celular, ni cualquier tipo de documento de pareja, no podía conversar con nadie que ya era maltratada constantemente por su esposo de nombre ZAH, se tiene registro de un certificado médico con diagnóstico TEC LEVE (Traumatismo Encéfalo Craneal Leve lesión que causa pérdida de la conciencia durante unos 30 minutos) a parte de los otros Incidentes.

El día de la desaparición de ATP el esposo la vistió con pollera que él compró, situación que no condice con su forma de ser o preferencias de vestuario. La llevó a un lugar desconocido para ella, con gente extraña, como es el local “Mi Cholita”, donde el señor ZAH ya había ido en otras oportunidades, él se saluda con otras personas, se sienta en una mesa donde no tiene acceso a las cámaras, se observa que al baño y a comprar bebidas la acompaña, excepto la última oportunidad. A la salida no presentan descoordinación motora y es donde se pierde el rastro de la señora ATP.

Sin embargo, la vecina esa madrugada escucha gritos de mujer provenientes del domicilio del señor ZAH y conforme a pericias biológicas existen evidencias de sangre en lugares determinados de la habitación donde vivían en la zona Pumas Andinos de la ciudad de Oruro,

Casualmente, el esposo ZAH días posteriores de la desaparición ha tratado de no mostrar estos ambientes a los familiares de ATP con varias excusas y de ir al local “Mi Cholita” para averiguar si en las cámaras se veía su vehículo. Otro indicio conforme a pericias de Biología Forense, también se evidencia sangre en la movilidad de ZAH, la cual ha lavado en una primera instancia y luego a los pocos días de la desaparición de su esposa, lo vende.

El señor ZAH comenta a testigos que “se le ha ido la mano”, que sus “hijos se habían quedado huérfanos de madre” por lo que se presume su deceso en circunstancias de extrema violencia, en un ambiente sin testigos.

No se halla el cuerpo de ATP, pero el señor ZAH siendo minero perforista tiene el conocimiento y la posibilidad de haberle quitado la vida, y ocultar el cuerpo en cualquier bocamina, pozo y orificio subterráneo para tapar su delito. La idea de acabar con la vida de su esposa era recurrente y constantemente, por lo que ha ido estructurando cómo hacerlo. Una las causas de feminicidio que se presentan en Bolivia conforme a investigaciones, es la decisión por parte de la mujer en separarse, y la señora ATP había comentado a su hermano días antes de su desaparición esa decisión ya que su esposo no había cambiado su conducta violenta.

No padecía ninguna enfermedad de base, no tenía ningún hábito tóxico. Sin embargo, padecía de depresión por la violencia sistemática que ella vivía y trataba de ocultar.

Diagnóstico nosológico: TRASTORNO DEL ESTADO DE ÁNIMO “DEPRESIÓN” SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA.

2. Describir si existe alguna evidencia sobre si la señora ATP sufría violencia doméstica por parte del señor ZAH.

Conforme a los instrumentos y técnicas empleadas en la indagación sobre el análisis de evidencia conductual, se establece con certeza que la señora ATP sufría violencia domés-

tica (física, psicológica, económica) de manera sistemática y crónica, desde que conoció al señor ZAH a sus 14 años, hasta el momento de su desaparición.

En cuanto a violencia física, se tiene varias evidencias con certificados médicos tanto clínicos como forenses, y conforme a los testimonios de los testigos, existieron muchos otros incidentes que no han sido reportados.

En cuanto al aspecto económico, la señora ATP no disponía de recursos económicos, su esposo ZAH era quien manejaba las finanzas de la pareja al extremo de ser él quien le compre la vestimenta o le provea del monto exacto para comprar 3 panes para sus hijos.

En violencia psicológica se tiene mucha información que el trato que recibió ATP por su esposo afectó su autoestima, su conducta con reacciones de nerviosismo y terror en cuanto a las reacciones agresivas y hostiles de su esposo. Desánimo, depresión, sentimientos de culpa e insatisfacción personal y conyugal.

Lastimosamente, se establece que han vulnerado sus derechos de la señora ATP consagrados en la Convención de Belém do Pará, su integridad física, psíquica, moral, su libertad, su seguridad personal, su dignidad como persona y sobre todo su vida.

3. Establecer conforme a la información del cuaderno de investigaciones, videos del señor ZAH que evidencian su conducta y su motricidad, cuál sería el posible grado alcohólico en su organismo y si podría estar afectada su memoria a tal punto de no recordar el paradero de la esposa señora ATP.

Conforme se puede observar en el video, donde ATP Y ZAH se retiran del local “Mi Cholita”, ambos no tienen ningún inconveniente con su motricidad, ellos caminan de manera estable, no tambalean.

Por tanto, el consumo de alcohol y las veces que se desplazan al baño (micción). hace suponer que el grado de alcohol en la sangre no ha llegado a 200 mg/dl conforme a tablas internacionales, es así que no alcanzan los indicadores para la pérdida de la memoria.

4. Realizar un análisis de todas las conversaciones y declaraciones realizadas en diferentes instancias por el señor ZAH referidos al paradero de su señora esposa ATP y establecer criterio de credibilidad del testimonio.

Conforme a los instrumentos y técnicas empleadas, entre ellos el análisis de validez de la información y monitoreo de realidad, se evidencian inconsistencias e incoherencias sobre los diferentes testimonios del señor ZAH referidos al paradero de su señora esposa ATP manifestados a varios testigos y la perito. Por tanto, se establece que el testimonio del señor ZAH NO ES CREÍBLE.

5. Determinar el perfil de personalidad del señor ZAH

Conforme a los instrumentos y técnicas empleadas en el perfil de personalidad del señor ZAH, se establece que presenta un Trastorno de Personalidad Antisocial, caracterizado por: rasgos competitivos y de confianza en uno mismo, tiene la visión del mundo como un lugar en el que cada uno debe luchar por sí mismo, se muestra desconfiado, distante y suspicaz. Cree que debe ser duro para sobrevivir y justifica su agresividad argumentando que los demás son hostiles o desleales y pretenden aprovecharse de ellos. Se considera asertivo, enérgico, seguro de sí mismo, fuerte y realista, no le importa si los demás lo aprecian o no y muestra desprecio por los débiles.

Tiende a exagerar sus cualidades porque se cree especial, más capaz y mejor que la mayoría de la gente. Presenta mucha convicción en sus ideas y puede fácilmente convencer al resto si se lo propone. Es agresivo e intimida a los demás con facilidad. Es frío e insensible hacia los sentimientos de otros, e incluso cruel, no tiene reparos de abusar de los demás si

hace falta a sus intereses. Le gusta discutir y crear polémica. Si se le provoca a se le pone en evidencia, puede reaccionar impulsivamente y ser muy vengativo.

Prueba esencial, porque coincide con el Tribunal en la valoración integral de la prueba de que Adriana Toco Policarpio fue víctima de violencia física, psicológica y económica; además la pericia concluye que la víctima tenía el síndrome de la Mujer Maltratada.

Por otra parte y en coincidencia incluso con la pericia de descargo señala que el acusado era una persona celosa.

PRUEBA VP D 17.- CDs NO JUDICIALIZADOS

PRUEBA VP-D-18.- Acta de inspección ocular de 12 de noviembre de 2020 y placas fotográficas en fotocopias.

Prueba esencial ya que por una parte coincide con lo observado en la inspección al Local Mi Cholita, por el exterior pero por la imágenes fotográficas en la inspección ocular de 12 de noviembre de 2020 hubieran ingresado al interior y observado las cámaras de seguridad de las cuales se judicializó la reproducción; así también se hubiera ido en la inspección a Morococala en la cual conforme a imágenes existirá huecos, bocaminas rio; lo cual concuerda con la teoría del Ministerio Público y la acusación particular.

PRUEBA VP D 19, 20 y 21 Prueba no judicializada.

PRUEBA VP-D-22.- Nota de certificación de movimiento migratorio de Adriana Toco de 10 de marzo de 2020 y requerimiento fiscal.

Prueba esencial en el sentido de que posterior al hecho la señora Adriana Toco Policarpio no salió del país.

PRUEBA VP-D-23.- Requerimientos fiscales.

Prueba No esencial, vinculada a procedimiento y la obtención de medios probatorios.

PRUEBA VP D 24 no judicializada.

PRUEBA VP-D-25.- Requerimientos fiscales e informe del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, certificación del vehículo en fotocopias;

Prueba esencial que acredita que el Vehículo secuestrado en el que se hizo la luminiscencia se encuentra registrado a nombre de ZAH.

PRUEBA VP D 26 no judicializada

PRUEBA VP-D-27.- Informe policial de fecha 11 de marzo de 2020.

Prueba No esencial respecto a procedimiento para la búsqueda de los restos de ATP.

PRUEBA VP D 28 no judicializada

PRUEBA VP-D-29.- Memorial de solicitud en la vía de proposición de diligencias de investigaciones solicita extracto de llamadas entrantes y salientes;

Prueba No esencial vinculado a procedimiento para la obtención de extracto de llamadas de los números registrados a nombre de ZAH.

PRUEBA VP-D-30.- Memorial a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI y la respuesta que esta hubiera brindado, diferentes requerimientos fiscales y sus respuestas en fotocopia.

Prueba esencial en el sentido de que ATP y ZAH no tenían movimiento en varias entidades financieras, pero hubieran tenido una cuenta caja de ahorro conjunta en la Cooperativa de ahorro y Crédito Abierta Asunción Ltda. Asimismo se tiene que ATP en Diaconía hubiera sido anteriormente garante, de préstamos ya cancelados, pero no tiene transacciones económicas posteriores al hecho.

PRUEBA VP-D-31.- Memorial de presenta aparato celular como evidencia y solicita designación de perito y fijación de puntos de pericia, más su requerimiento fiscal, y designación de perito y putos periciales.

Prueba no es esencial para la resolución de la causa al no estar identificado que celular hubiera sido el presentado.

PRUEBA VP-D-32.- Requerimiento fiscal con la respuesta correspondientes, solicitud de devolución de vehículo, adjuntándose fotocopias de los documentos de un vehículo automotor y testimonio poder.

En lo principal de esta prueba se tiene que el acusado en septiembre de 2020, es decir cuando ya estaba detenido preventivo firmo un testimonio poder para que el señor JLPC para que este pueda transferirlo y este pide la devolución de vehículo, por lo que está vinculada a la conducta del acusado posterior al hecho.

PRUEBA VP-D-33.- Resolución jerárquica F.D.O./F.G.A.C. No. 432/2021 en relación a un sobreseimiento por la comisión del delito de Trata de personas.

Prueba no esencial, vinculada a la investigación del caso de autos.

PRUEBA VP D 34 y 35 No judicializada

PRUEBA VP-D-36.- Informe conclusivo de fecha 25 de septiembre de 2020.

Prueba no esencial vinculada a procedimiento

PRUEBA VP-D-37 consistente en un acta de registro de lugar del hecho, al cual se encuentra una secuencia fotográfica, se adjunta tres actas de autorización de ingreso voluntario, acta de recepción de indicios materiales que sería un CD y otro informe del Sgto. Marco Antonio Quiroga, otro informe del Stte. Jessica Lizet Huaranca, todo aquello esta con imágenes fotográficas.

Prueba esencial realizada como prueba extraordinaria, que evidencia que la víctima acusadora particular pese al tiempo transcurrido persiste en la búsqueda de los restos de ATP, lo que da certeza que no ha dado signos de vida; además con la imagen satelital y fotografías adjuntas se tiene que en el sector de Wilacoyo por el lugar de la casa de los padres del acusado, es campo abierto.

Prueba Testifical

1.- CTQ Vda. de C, con C.I. 4079162 – OR.; nació en fecha 20 de diciembre de 1984, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – Huanuni; estado civil, Viuda; de profesión u ocupación, Costurera; con domicilio Zona Santa María – Huanuni/Or. Refirió ser amiga de la víctima.

La testigo refirió que conoce a la Sra. A hace seis años aproximadamente, manifiesta que las veces que se encontraba con A que eran pocas, refiere que se le veía temerosa, ella le conto que tenía problemas familiares, que sufría maltrato físico y psicológico, no le contaba muchas cosas porque le decía que tenía que irse porque si no le iba a pegar, en una ocasión la vio con manchas de color morada y roja en el cuello, relata que eran como manchas de ahorcamiento, también manifiesta que ella le tenía más miedo que sus hijos, que no sabía de las reuniones de sus hijos, que nunca sabía nada porque no tenía un

celular, que en todo este tiempo A no se comunicó con ella y que desde la gestión 2019 no sabe nada de ella.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, no se denoto ningún interés en la causa, la atestación guarda consistencia con el resto de las testificales de cargo, resultando ante los miembros del Tribunal creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

2.- MZAR, con C.I. 10516403 – OR.; nació en fecha 09 de octubre de 1978, en Potosí, Provincia Rafael Bustillo – Catavi; estado civil, Casada; de profesión u ocupación, Labores de casa; con domicilio en la calle San Pedro S/N Huanuni – Oruro. Refirió ser mama de la compañera de la hija de la víctima.

La testigo refirió madre de familia del colegio donde estudiaba la hija de la víctima, manifiesta que la Sra. A no hablaba mucho, que la veía en las reuniones y solo en el colegio, refiere que era alejada de los demás padres de familia, manifiesta que en una ocasión hablo con la Sra. A y ella le comento que sufría maltrato por parte de su esposo, le dijo que no sabía qué hacer, que su marido la quería matar, relata que la Sra. A vivía con miedo, también le comento que solo le daba cien bolivianos para los gastos del mes, que no conocía cuanto era su sueldo, que no sabía nada, incluso que en una ocasión la quiso ahorcar, y relata que la Sra. A no tenía un teléfono celular.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, no se denoto ningún interés en la causa, la atestación guarda consistencia con el resto de las testificales de cargo, resultando ante los miembros del Tribunal creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

3.- MRTP, con C.I. 7303862 – OR.; nació en fecha 20 de abril de 1986, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – Bombo; estado civil, Casada; de profesión u ocupación,

Abogada; con domicilio Zona Villa Victoria C/ German Buch – Huanuni/Or. Refirió ser prima hermana de la víctima.

La testigo refirió que en fecha 11 de enero de 2020 su prima desaparece, que ella sale de su casa al local Mi Cholita con su esposo Z y de ahí no volvió, ella se enteró de este suceso en fecha 13 o 14 de enero, desde entonces se movilizaron, la buscaron con familiares, preguntando si la habían visto, y manifiesta que su esposo en ningún momento tuvo la intención de buscarla, manifiesta que en su pueblo habían campeonatos donde A fue a jugar, y ahí vio que tenía marcas en su cuello entonces le pregunto qué estaba pasando, y le dijo que luego le iba a contar, le dio un numero falso y no podía contactarse con A, relata que ellas jugaban pero cuando se hizo de marido él la alejo de su familia, que no asistían a reuniones familiares, en una segunda oportunidad vino al partido y la prima le reclamo que porque no contestaba y ella le dijo que porque su marido no quiere que tenga celular, después de terminado el partido Adriana se iba porque su esposo la esperaba con su movilidad, le tenía miedo es lo que refiere, en una fiesta en noviembre que ambas se encontraron A le comento que su marido le amenaza de muerte si lo dejaba, y en enero A desaparece, como familiar refiere que la desesperación que tenían era mucha y ella se ofreció como Abogada de oficio y vino al penal de San Pedro, conoció a una persona que no tenía Abogado y le manifestó que le iba a ayudar pero que se le averigüe información, le explico el caso y le dijo que si se puede hacerse amigo del acusado y le pregunte donde esta A, y él le dice si, paso dos semanas y se convocó a una audiencia y es ahí donde el joven le refiere que Z había matado y enterrado a su esposa por venganza porque ella le estaba siendo infiel y que no iban a encontrar su cuerpo, también le dijo que la había enterrado en su casa, empero refiere que no sabe en cuál de sus casas porque tiene varias casas, manifiesta que durante el tiempo que hicieron la búsqueda no realizaron excavaciones y hasta la fecha no saben dónde está el cuerpo de su prima.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, dolor por los hechos ocurridos, su atestación guarda coherencia con su entrevista policial informativa y el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

- 4.- CPC, con C.I. 6714753 – OR.; nació en fecha 15 de junio de 1988, en Potosí, Provincia Rafael Bustillo – Victata; estado civil, Concubinado; de profesión u ocupación, Chofer; con domicilio RESD. En Llallagua C/Santivañez Z. 11 Sacamarca. Refirió ser primo de la víctima.

El testigo refirió que la última vez que vio a su prima fue el año 2018, relata que la veía una vez al año, que no había manera de comunicarse con ella porque no tenía celular, relata que el año 2011 construyó el domicilio del Sr. Z donde observo los gritos que existía entre ellos, menciona que tenían bastantes problemas, en fecha 15 de enero se enteró que su prima A había desaparecido, relata que él quería enterarse por el propio relato del Sr. Z y luego de la ciudad de Cochabamba, le llamo a las nueve de la mañana y le pregunto qué había pasado, en fecha 18 de enero a horas nueve de la mañana se encontraron en inmediaciones de la calle Adolfo Mier y Tarapacá, y noto que el Sr. Z se encontraba asustado, tímido, subieron al Mercado Bolívar y se sirvieron un plato de comida, luego de eso bajaron y el taxi del acusado se encontraba parqueado en la calle Tacna entre Bolívar y Adolfo Mier ahí conversaron sobre A y Z le comento que tenían problemas, que estaban por separarse, estaban enojados aproximadamente dos semanas y Z por reconciliarse se lo compro polle- ra y vinieron al local Mi Cholita, en el local bailaron, y en medio del baile estaban comparti- endo bebidas alcohólicas y Z observo que un joven le estaba mirando y se fueron a una mesa, mientras compartían se acercaron una pareja y se hicieron amigos, salieron a bailar y un joven miraba ha A, Z se molestó y tuvieron problemas dentro del local, y se salieron, le pregunto que había hecho y él se puso a llorar indicando “no sé qué he hecho, se me ha ido la mano”, le comento también que no podía atender a sus hijos.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, condolencia por la situación del acusado, su atestación guarda coherencia el resto de la prueba por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

- 5.- EHCH de CH, con C.I. 8589118 – PT.; nació en fecha 6 de enero de 1978, en Potosí, Provincia Rafael Bustillo – Vila Vila; estado civil, Casada; de profesión u ocupación,

Labores de casa; con domicilio en la Urbanización Pumas Andinos Mz. 82 Lote Nº 5
– Oruro. Refirió ser vecina de la víctima.

La testigo refirió que no conoció al Sr. Z ni tampoco a la Sra. A, empero manifiesta que un día escucho un grito y salió de su cuarto pensando que a su hija le estaban pegando, y su esposo le dijo que había llegado el señor (Z) es decir su vecino y que el golpeaba a su esposa, y a modo de ver le dijo que iba a ir al baño, luego de eso escucho como si alguien hubiera gritado y le hubieran tapado la boca, manifiesta que eso fue como a las cinco de la mañana.

Se advirtió sinceridad, seguridad en la atestación, no denota ningún interés en la causa, su atestación guarda coherencia con las pruebas de luminiscencia, del inmueble (Pumas Andinos) y vehículo, por lo que la atestación es creíble y se constituye en prueba esencial para la resolución de la causa.

Reproducción magnetofónica

La acusación particular realizó la reproducción de los CDs inmersos dentro de la prueba VP-D-35, CD 1, son videos de las cámaras de seguridad del local “Mi Cholita” en el que a horas 23 con 28 minutos (23:28) se observa llegar al acusado en compañía de la víctima al local, se acercan a la barra de expendio de bebidas alcohólicas, el acusado realiza el pedido de un par de botellas de cerveza y es él quien cancela por la bebida, posteriormente se retiran al interior del local.


En la cámara 2 se observa el interior del local “Mi Cholita” donde se ve a varias personas consumiendo bebidas alcohólicas en las respectivas mesas, y a otro grupo de personas bailando, en el cual no se logra identificar al ahora acusado como tampoco a la víctima.

Se hizo la reproducción del CD 4 de la prueba VP-D-35, en el cual se observa el ingreso del Sr. ZA junto a la Sra. AT, la misma vestía una pollera aparentemente de color café, una chompa blanca y una blusa amarilla, ambos ingresan al local Mi Cholita.


Se hizo la reproducción del CD 3 de la prueba VP-D-35, en el que se observa a la Sra. ATP y al Sr. ZAH salir del local, se advierte en el video que la ahora víctima sale del brazo del ahora acusado, se observa al Sr. Z con una botella entre manos aparentemente una botella de cerveza.

La prueba es esencial permite visualizar el ingreso del acusado y la víctima al local Mi Cholita, y se los ve salir sin problemas del brazo, incluso el acusado entrega su botella de cerveza de forma consiente a la persona que se encontraba en la puerta.


PRUEBA PERICIAL (Aclaraciones de peritos brindadas en juicio)



1.- VCLAM, con C.I. 3099399 – OR.; nació en fecha 15 de septiembre de 1970, en La Paz, Provincia Murillo – La Paz; estado civil, Casada; de profesión u ocupación, Lic. en Psicología; con domicilio Av. Circunvalación A4 Zona Alto Irpavi. Refirió haber conocido el caso en el ejercicio de sus funciones.



La perito refirió realizar un informe sobre el comportamiento del acusado, realizo una entrevista a Z dentro del Penal de San Pedro, en dicha entrevista la perito pudo determinar inconsistencia en el testimonio del acusado, indica contradicciones, donde refirió que su esposa tenía otra pareja, que nunca le había pegado, empero existían antecedentes de un informe médico forense de traumatismo encéfalo craneal leve, por esa situación es que refleja incongruencias, de acuerdo a la entrevista que realizo detecta en el Sr. Z un trastorno antisocial, que tiene como consecuencias reacciones peligrosas, tiende la persona a ser manipuladora, manejan la situación a su favor para que los demás le crean.



Las aclaraciones de la perita fueron seguras, guardan coherencia con su pericia judicializada como documental; la perita mostro imparcialidad en su trabajo y además es coincidente con la conclusión de la valoración integral de la prueba que efectúa el Tribunal, por tanto la prueba es esencial para la resolución de la causa.

PRUEBA PRODUCIDA POR LA DEFENSA La defensa judicializó alguna prueba

PRUEBA DOCUMENTAL

PRUEBA AA-D-1.- Certificado de Nacimiento de ZAH, que señala que el mismo hubiera nacido el 1 de enero de 1987.

La prueba es esencial y útil que acredita los datos personales del acusado, sin embargo por verdad material entendemos que con esta prueba se acredita que el acusado al momento de ser padre de la primera hija que procrearon con la víctima este tenía 21 años de edad, a diferencia de la víctima que tenía 15 años de edad.

PRUEBA AA-D-2.- Certificado de No Violencia de ZAH;

Prueba útil y esencial para considerar la personalidad del acusado.

PRUEBA AA-D-3.- Certificado de Antecedentes Penales (REJAP).

Prueba útil y esencial para considerar la personalidad del acusado.

PRUEBA AA-D-4.- Fotocopia de acta de allanamiento de domicilio y acta de precinto policial, más placas fotográficas;

Prueba reiterada de la MP D 3.

PRUEBA AA-D-5.- Fotocopia de informe preliminar de fecha 30 de septiembre de 2020, en el que refiere en síntesis que el acusado recién hubiera participado a su padre y hermanos que su esposa desaparecida el 13 de enero de 2020.



La prueba no es esencial, debido a que tiene más un carácter procedimental y está más vinculada a la investigación seguida en contra de los familiares del señor ZAH.

PRUEBA AA-D-6.- Informe conclusivo de fecha 25 de septiembre de 2020.

La prueba no es esencial, debido a que tiene más un carácter procedimental, hace una rememoración de todos los elementos colectados en la investigación y fase preparatoria, por lo que el único valor que se le podría asignar es que el mismo solo respalda los elementos probatorios recabados.

PRUEBA AA-D-7.- Oficio de remisión que dice Remite para su conocimiento dirigido al Sr. ZAH emitido por el director General de Justicia y Derechos fundamentales dependiente del Viceministerio de justicia.

Es un oficio vinculado a una denuncia que el acusado presentó en contra de los fiscales a cargo de la investigación argumentando persecución, ya que no existiría cuerpo, acta de autopsia ni certificado de defunción y como respuesta le refieren que remitieron su denuncia al Fiscal Departamental de Oruro.

La prueba no es esencial, siendo que por una parte no se conoce el resultado de esta denuncia y en lo principal no está relacionada a los hechos mismos si no a los actuados de la investigación.

PRUEBA AA-D-8.- Imágenes fotográficas en las cuales se observa la promoción de primaria de una de sus hijas y en otra la promoción de inicial de otra de sus hijas, se observan 2 fotografías que serían de un viaje aparentemente realizado a la ciudad de Cochabamba y otras fotografías donde la víctima esta vestida de cholita unas vinculadas a la calidad de autoridades indígenas y otras aparentemente vinculadas a una danza efectuada en la Unidad educativa Pantaleón Dalence.

La prueba es esencial en el sentido a que nos muestra momentos de convivencia familiar entre el acusado y la víctima.

PRUEBA AA-D-9.-EXCLUIDO.

PRUEBA AA-D 10 Prueba pericial descrita y valorada en la prueba pericial.

PRUEBA AA-D-11.- Informe técnico que señala que entre los números 63664964 y 72454192, que segunda tos el primero era usado por ATP y el segundo por ZAH, hubo llamadas el 8 de enero de 2020 2 llamadas en horas 18:14 y 21:56, siendo que el celular que usaría ATP uso antena de Huanuni y el celular de Z en la primera llamada uso antena del MERCARDO BOLIVAR y en la segunda llamada antena de Zofro Oruro.

Existen otra llamada entre ambos el 9 de enero de 2020 a horas 12:40 y otra el 10 de enero de 2020 a horas 11:01 habiendo usado ambos celulares la antena de Huanuni, no habiendo llamadas entre estos celulares posteriores al hecho.

La prueba es esencial para considerar en la teoría de la defensa, porque por una parte desvirtúa el hecho de que el acusado haya intentado llamar al celular que presuntamente utilizaba la víctima posterior a su desaparición, también acredita que el acusado estuvo en la ciudad de Oruro días previos al hecho para ser preciso el 8 de enero de 2020 y casualmente estuvo por el Mercado Bolívar donde previo al hecho hubieran comprado la ropa de cholita.

Otro aspecto que debemos señalar es que se verifica que el celular que según se refiere por la defensa era el utilizado por la señora ATP, estuvo activo aun el 11 de enero de 2020 habiendo una llamada saliente de ese día y luego vuelve a activarse el 19 de enero de 2020 donde se recibe una llamada que dura un segundo, sin embargo, esto de ninguna forma puede acreditar que la víctima estuviera viva para esas llamadas pues desconocemos donde quedo el celular.

PRUEBA TESTIFICAL

1.- FELIXACHACOLLO CHOQUE, con C.I. 5743399 – OR.; nació en fecha 21 de febrero de 1961, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – Vilacollo; estado civil, Casado; de profesión u ocupación, Chofer; con domicilio RESD. Huanuni Z/Villa Victoria – Huanuni/Or. Refirió ser padre del acusado.

El testigo refirió que Z se casó primero de civil y luego de religión con la Sra. A, menciona que cuando se casó tenía solo un hijo, ellos vivieron en casa de él y dice que vivían bien, cuando se fueron de su casa a vivir a otro lado él no iba a visitarlos, también indica que su hijo junto a A fueron autoridad originaria de su comunidad; menciona que él no sabía nada cuando desapareció A, que no le avisaron, que como su hijo vivía con su suegra fue a ella a quien le aviso primero y no a él, indica que después de unos días recién le avisaron, el manifiesta que le ha reñido del porque la llevo a ese local, que ponga la denuncia en donde Z le dice que ya la pusieron, menciona que la familia de ellos fueron a buscarla al local.

La atestación se contradice con la prueba documental VP D 5 Y 6, pues según el testigo cuando la pareja vivía en su casa, vivían bien, sin embargo, la prueba VPD 5 Y 6 evidencia que cuando vivían en su casa ATP fue víctima de violencia física y psicológica, que inclusive hubiera sido presenciada por la esposa de este testigo; además no el testigo asumió conocimiento de la desaparición de la víctima días después, por lo que no aporta en nada al esclarecimiento de los hechos.

2.- LAH, con C.I. 7335398 – OR.; nació en fecha 3 de agosto de 1990, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – Huanuni; estado civil, Casada; de profesión u ocupación, Odontóloga; con domicilio en Zona Sajsani Huanuni/Or. Refirió ser hermana del acusado.

La testigo refirió que su hermano está casado con ATP, que ellos contrajeron matrimonio tanto de religioso como de civil, manifiesta que ella iba a jugar partidos de futbol con su cuñada y

que era su hermano quien las llevaba, también refiere que la relación que tenía su hermano con su cuñada era buena, que no peleaban pero que con el tiempo A cambio y se volvió agresiva, indica que ella se vistió de pollera una vez y fue cuando paso autoridad, que vestía de buzo y a veces de pantalón, que tenía mucha ropa y que si no se cambiaba era porque no lavaba su ropa, con relación a la desaparición de su cuñada refiere que a ellos nadie les aviso que se enteraron por medio de la red social Facebook, ella vio una publicación en donde decía que Adriana había desaparecido y colaboraron poco porque la familia de Adriana los amenazaba, que solo pusieron unos carteles tanto en Oruro como en Huanuni.

La testigo hace inferir que la víctima hubiera tenido alguna relación con su compadre padrino de su hijo pequeño con quien se podía haber ido la víctima, sin embargo esto se contradice con la prueba documental MP D 25 inc e), siendo además que la misma conoció de la desaparición de la víctima días después, la testifical no es útil para la resolución de la causa

3.- TIMOTEO MARCA BAUTISTA, con C.I. 6020282 – LP.; nació en fecha 22 de agosto de 1978, en La Paz, Provincia Pacajes – Taracollo – Chuca; estado civil, Casado; de profesión u ocupación, Chofer; con domicilio en la Calle 23 de Marzo S/N Z/ Villa Victoria – Huanuni/ Or. Refirió ser tío político del acusado.

El testigo refirió que conoce a Zenon desde el año 2000 cuando se juntó con la tía de él, refirió que conoció a la Sra. A porque fue Z quien le presento cuando estaban por juntarse, el participo de la boda de ellos, menciona también que veía a la Sra. A rara vez, cuando ella recogía a sus niños de la escuela, refiere que la veía normal, como cualquier señorita, que nunca vio en ella signos de violencia, también menciona que conoció al papa de la Sra. A en el pueblo de Vilacollo, y él le dice que su yerno Z es bueno, que a veces le llevaba cosas para él, sobre la desaparición de la Sra. A manifiesta que él se enteró después de una semana y media y que no colaboraron con la búsqueda porque él y su familia estaban en trámites de que su hijo ingrese al cuartel.

La atestación no es esencial para la resolución de la causa el mismo no ha convivido de cerca con la pareja.

4.- AMV, con C.I. 4058313 – OR.; nació en fecha 2 de agosto de 1971, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – Huanuni; estado civil, Casado; de profesión u ocupación, Chofer; con en Urbanización Nuevacion MZ. 5 LT. 10 – Zona Este – Huanuni/Or. Refirió ser tío político del acusado.

El testigo refirió que conoce a Z desde hace años atrás, desde que él era pequeño, refiere que el año 2009 Z se juntó con A y que ya tenían un hijo, indica que ellos vivían en su casa, que vivían bien, que una vez vio que ambos llegaron mareados y fue donde observo una pelea entre ellos, también refiere que A y Z pasaron autoridad en la comunidad de Z, que A se vestía de pollera para ese entonces, indica que ella era calladita, que ambos eran así, indica que ella se vestía bien, que no es cierto que no salía de un busito y en relación a la desaparición de A manifiesta que se enteró por comentarios, que el no participo de la búsqueda y que pensaba que se enojaron ambos y ella estaría en casa de su mamá.

Respecto a que la pareja vivía supuestamente bien, debemos tomar en cuenta que por su forma la violencia en razón de género no siempre es visible ante todos, además cuando se habla de ciclos de violencia, entendemos que hay de por medio también momentos tranquilos en la pareja, y habiendo vivido el testigo con la pareja determinado tiempo en la gestión 2009 y que además no estuvo en contacto directo cuando la víctima desaparece y acontecen los hechos objeto de juzgamiento, resulta que la prueba no es esencial para la resolución de la causa.

5.- MAH, con C.I. 7358438 – OR.; nació en fecha 19 de diciembre de 1992, en Oruro, Provincia Pantaleón Dalence – Huanuni; estado civil, Casada; de profesión u ocupación, Laboratorista Clínico; con domicilio en Zona Sajsani N° 20 – Huanuni/Or. Refirió ser hermana del acusado.

La testigo refirió ser hermana del acusado, que en su familia son 4 varones y tres mujeres, refiere que su hermano era empresario de la mina antes de ser privado de su libertad, indica que él se casó con ATP y que tienen tres hijos, refiere que convivía más con su cuñada porque la misma era de la edad de Adriana, también indica que como tenía comunicación con ella le conto que su compadre, padrino del hijo varón de A le decía que se fuera con él, que le iba a regalar lotes, ambas iban a jugar futbol al pueblo de la A a Bombo, que era su hermano era quien las llevaba, que se contactaban mediante teléfono celular, indica que A tenía dos teléfonos celulares, que A se vestía bien, que se maquillaba y que tenía mucha ropa es lo que manifiesta, también indico que A era agresiva con su hermano y que en una ocasión lo golpeo, en relación a la desaparición de A manifiesta que se enteró de su desaparición a las dos semanas de lo sucedido, que fue su hermana quien le ha comunicado, pero que no ayudo en la búsqueda porque ella se encontraba haciendo internado.

La testigo hace inferir que la víctima hubiera tenido alguna relación con su compadre padrino de su hijo pequeño con quien se podía haber ido la víctima, sin embargo esto se contradice con la prueba documental MP D 25 inc e), siendo además que la misma conoció de la desaparición de la víctima días después, la testifical no es útil para la resolución de la causa

6.- TAH, C.I. 5743349-OR., nacido el 10 de agosto de 1984 en Oruro-Pantaleón Dalence – Moruta, Estado Civil, Casado; de profesión u ocupación, Chofer; con domicilio en Zona Viscachani N° 19 Huanuni – Or. Refirió ser hermano del acusado.

El testigo refirió que su hermano Z estaba casado con A, pero que más antes se concubieron, tuvieron tres hijos, manifestó que su hermano con su cuñada no se llevaban tan bien, que una vez fue de visita a casa de ellos y vio que la casa estaba desordenado, los niños sucios, que su hermano trabajaba en la empresa minera de Huanuni, que ganaba bien y que les daba todo a sus hijos, en relación a la Sra. A refiere que ella se vestía bien, que cuando tenían acontecimientos ella se arreglaba, también refiere que se comunicaba con A mediante teléfono celular, porque la hija de ella era delegada y se comunicaban

para los partidos que tenían, que la misma tenía dos celulares, refiere que vio a A vestida solo una vez y fue cuando pasaron autoridad, que se enteró de la desaparición de A después de dos o tres días y que ayudaron a buscarla, pero no la encontraron, que cuando tenía que ir a declarar fueron a requerir servicios de un Abogado y al día siguiente es lo que aprehendieron.

Respecto a que la pareja vivía supuestamente bien, debemos tomar en cuenta que por su forma la violencia en razón de género no siempre es visible ante todos, además cuando se habla de ciclos de violencia, entendemos que hay de por medio también momentos tranquilos y hasta felices en la pareja, además es comprensible que el testigo en su calidad de hermano del acusado tenga preocupación por este, el testigo en su atestación hace inferir que la víctima la Señora A estaría por el departamento de Cochabamba y esto denota falta de sinceridad, nada creíble bajo la lógica, porque estando su hermano detenido preventivo y procesado por la muerte de ATP y tener una supuesta pista de que ella estaría viva es ilógico que inmediatamente no haya puesto a conocimiento del Ministerio Público para que esto sea investigado, o en su caso podía haber inmediatamente identificara la persona que presuntamente hubiera sabido de que la Señora ATP estaría viva, en ese contexto no se asigna valor probatorio a la atestación.

PRUEBA PERICIAL

PRUEBA AA-D-10.- Dictamen Pericial Psicológico.

PERITO: PALMENIA ILOSBA PEÑAFIEL MENDOZA, con C.I. 7411339 OR.; nació en fecha 6 de enero de 1990, en La Paz, Murillo – Nuestra Señora de La Paz; estado civil, Soltera; de profesión u ocupación, Psicóloga; con domicilio en la Avenida Tacna y Sotomayor N° 14 – Oruro. Refirió que tiene estudios.

CONCLUSIONES DE LA PERICIA

1. Determinar el perfil psicológico del imputado ZAH.

R.- De los rasgos de personalidad y perfil psicológico, tenemos que ZAH presenta características de personalidad con desarrollo de buenas habilidades asertivas, que viene a ser la capacidad que tenemos las personas de comunicarnos con los que nos rodean, comunicar también nuestras inquietudes y deseos.

Entre sus características de personalidad tenemos: considera psicosis paranoide, y un patrón tradicional de intereses masculinos, declaraciones machistas, crudo agresivo, intereses reducidos, escasos, no le gusta jugar con los sentimientos, imprudente, orientado a la acción, auto confiado.

A la evaluación del Macrosistema: Hay una marcada concepción de pensamiento machista, esto también asociado a la cultura bajo la cual ha desarrollado su vida, ya que socialmente en su comunidad siempre el hombre es considerado como el sustento y proveedor principal del hogar, razón por la cual entiende como “normal” que su esposa se dedicara exclusivamente al hogar cuando el salía a trabajar por el sustento económico, de todas formas refiere que las labores del hogar no son exclusivas de la mujer ya que el también desarrolla actividades como lavar y limpiar. Las acepciones asociadas a su madre y al rol que cumple como persona en sociedad son relativamente adecuadas, no se evidencias pensamientos mágicos o irracionales.

Del Exosistema. No se evidencia problemas en los lugares que ha trabajado, refiere haberse dedicado íntegramente al trabajo en la minería y haber llegado a cumplir con sus metas personales de llegar a ser maestro perforista, refiere querer jubilarse joven para poder disfrutar de su familia, de sus hijos.

Del Microsistema: Se evidencia una buena relación intrafamiliar en relación su familia de origen, de igual forma ha logrado desarrollar un soporte emocional adecuado en relación con sus hijos, los cuales considera muy unidos entre todos, resiente bastante no poder acercarse a ellos, siente que están separando su familia. Refiere sentirse solo ahora que se encuentra privado de libertad, situación más que entendible.

2. Establecer si a partir de sus rasgos de personalidad posee una conducta violenta o agresiva, tomando en cuenta también las intervenciones del acusado en las audiencias de este juicio.

R.- ZAH presenta baja incidencia de agresividad y/o violencia en las características de su personalidad, a la aplicación de la batería de pruebas forenses podemos evidenciar, en el paciente no se evidencia rasgos que indique tiene una personalidad agresiva. Tomando en cuenta la aplicación de la prueba de agresividad que en el ítem 1: un valor de 5 sería aceptable, tenemos que Z tiene un valor de 2.46, el cual es un valor aceptable, esto en relación al ítem de agresividad física, en el ítem 2 de agresión verbal: un valor aceptable es el de 4.76 y tenemos como resultado un valor de 1.76 también estaría en un parámetro aceptable, en el ítem de ira con un valor medio de 3 como valor aceptable tenemos como resultado un valor de 2.57 el cual si bien está dentro de los parámetros aceptables debemos indicar que hay en la personalidad de Z ciertas emociones intensas, en el ítem de hostilidad donde el valor medio aceptable es de 2.5, tenemos Z logra un valor de 2.4. lo que a la interpretación indica su personalidad indica que en algunas ocasiones puede responder de manera desagradable o agresiva, pero está dentro de un parámetro aceptable - normal.

Que, del análisis respecto a sus intervenciones en las audiencias de Juicio Oral, tenemos las siguientes intervenciones en fs, 420 vuelta y 425, 426 vuelta y 427, 459, 561 vuelta y 562; 605 no se evidencia tonos de agresividad, impulsividad, agresión u otro similar, se evidencia, intervenciones por parte del ahora acusado ZAH, en relación a su versión de la

realidad, sentimientos interiorizados de injusticia los cuales revela al momento de realizar sus intervenciones, situación que refleja sus derecho a la defensa de su versión de la realidad percibida por él.

3. Determinar si el perfil psicológico de ZAH corresponde a un perfil psicológico feminicida.

R.- Si bien en la psicología forense no hay un trastorno o perfil específico de “Feminicida como tal, sin embargo, el estudio de caso debiera describir las características de personalidad de un Feminicida desde la perspectiva forense, entre las personalidades asociadas a la comisión de un delito una perfilación criminal con psicopatologías de base como ser trastornos narcisistas, trastorno antisocial, trastorno negativista desafiante, trastorno explosivo intermitente, y/o trastornos parafilicos, en este caso específicamente de Z, encontramos una personalidad caracterizada básicamente por rasgos paranoides los cuales no se asocian directamente con un perfil criminal orientado a cometer delitos o atentar contra la vida o integridad de los demás. Para ello se examinó el relato de los hechos dados por el imputado, así como la entrevista a familiares, juntamente con su historia personal, familiar y resultados de Pruebas Psicológicas. Evaluación que se da en el campo de la psicología forense, los datos analizados sugieren una estructuración de la personalidad paranoide, que no corresponde a una persona compulsiva con rasgos dependientes y antisociales, no se evidencia trastorno psicopatológico.

A partir de un diagnóstico en relación DSM-IV; tenemos los siguientes resultados:

Eje I: no se evidencia ningún trastorno clínico. Eje II: no se evidencia ningún trastorno de personalidad. Eje III: no refiere ninguna enfermedad médica; Eje IV: no se evidencia problemas psicosociales ni ambientales. Eje V: la actividad global del sujeto se centra en un trabajo estable que le genera recursos económicos para su sustento, buenas relaciones interpersonales, buena capacidad de adaptación.

No se evidencia desequilibrio emocional, o rasgos perturbadores que posibiliten un trastorno de personalidad, contrastados estos con el análisis de DSM-IV y CIE-10. No se detecta en su personalidad ninguna alteración que le provoque algún desajuste o desadaptación en diferentes ámbitos de su vida laboral, familiar y/o social.

4. A partir del análisis de los antecedentes del caso, particularmente los informes psicológicos prestados por los familiares de la Sra. ATP, (mp17 y mp18), establecer si existen criterio de razonabilidad, uniformidad y coincidencia en las referencias a la convivencia de la pareja A-T, previa a la desaparición de esta última.

R. Que, de los antecedentes del caso tenemos certificado de matrimonio de ZAH y ARP. Que, que del informe conclusivo emitido por el investigador asignado señala “ATP y ZAH eran casados quienes durante esta vida conyugal han procreado 3 hijos que a su vez vivían en la localidad de Huanuni en una casa propia de igual forma tenían una casa propia en la Ciudad de Oruro en la urbanización Pumas Andinos, para su transporte y comodidad contaban con un vehículo motorizado propio, marca Nissan Note, color perla con placa de circulación 4246-HUL los referidos esposos y de la información proporcionada por sus hijos hubieran tenido continuamente conflictos familiares los cuales derivaron en un intento de divorcio antecedentes que cursan en el Juzgado Público Mixto Civil y Familiar Administrativo Tributano Coactivo Fiscal y Penal de la Localidad de Huanuni, la misma que es desistida aparentemente a efectos de una reconciliación Que, del MP-D-17. Informe Psicológico, emitido por la licenciada Mireya Luna Quispe, psicóloga de la Unidad De Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos Del Departamento De Oruro, tenemos que hubiera entrevistado a la menor de 5 años (KAT) hija del matrimonio A -T, la cual entre sus más resaltantes acepciones indica “mi mamá se ha perdido... mi mamá ha ido a una fiesta después mi papá le ha dicho a mi mamá te voy a matar, casi se ha muerto mi mamá si no podemos estar con mi mamá... mi papá está en la cárcel y mi mamá se ha perdido... quería decirle a mi mamá mami queremos ir a la fiesta no hijita van a quedarse vas a cuidar a tus hermanitos y a la S le ha dicho después nada más se ha

perdido mi mamá”, que de las conclusiones del mismo informe la licenciada indica, “la víctima indirecta no tiene certidumbre de la situación de la madre”.



Que, que del MP-D-18, informe psicológico emitido por la licenciada Mireya Luna Quispe, hubiere entrevistado a la menor de 11 años de edad (SJAT) hija mayor del matrimonio A -T entre sus más resaltantes acepciones indica “mi mamá ha desaparecido, antes de que desaparezca estaba en mi casa, me han dejado en villa rosario porque yo sé cuidar a mis hermanitos a mí me han dejado y después mi papá ha llegado nomás ya, pinturitas, sus maquillajes de mi mamá ha llevado estamos yendo a una fiesta, ha dicho ya nomás le he dicho después cuando ha vuelto yo pensaba que iba a volver con mi mamá pero ha llegado solito y me dijo ¿tu mamá no está aquí? entonces yo le he dicho, no. ¿Por qué?, es que se ha enojado se ha venido en la noche después yo le he dicho porque se ha enojado, después él me ha contado que cuando estábamos bailando yo se lo he ido a comprar ropa de cholita, porque ese día mi mamá enojada estaba pues, no sé eso no me recuerdo le ha llevado a mi mamá a una fiesta después en la fiesta dice que se habían encontrado con unos amigos y una cholita y así mi mamá con ellos estaba charlando y dice que grave le han hecho tomar a mi mamá y a mi papá, después ellos han tomado nomás le han seguido la corriente y después dice que mi mamá estaba mirando a otro hombre así y se estaban sonriendo mi papá después mi mamá estaba sonriendo mi papá no le estaba diciendo nada dice, después vámonos a bailar le ha dicho a mi papá y hablan ido a bailar más allácito después le ha perseguido ese hombre y sigue sonriendo después mi papá le había dicho porque mucho le está sonriendo a ese hombre, ay tú de todo me molestas le había dicho que estoy mirando otro hombre y se había enojado mi mamá y se ha ido dice”

Ambos relatos en su mayoría coinciden con lo relatado por ZAH que indica, “era un día sábado, si no me equivoco, de ahí mi esposa en primer lugar me dijo quiero ir a una fiesta, desde antes siempre me exigía que se quería vestir de cholita, más antes yo no quería, pero ese día no me acuerdo bien, pero parece que estaba molesta de algo, y como teníamos que viajar de ahí a dos días, el día lunes a Chile teníamos que ir, entonces no vamos a ir así


enojados o algo así, y de ese modo parece que me he animado yo también, ya para que no estés así enojado ya te lo voy a comprar también le eh dicho, de ese modo hemos venido a comprar esa ropa de cholita, y entonces, comprándoselo la ropa, como hemos venido al local más teníamos que ir ya, eso ya estaba hablado, ya cuando hemos hablado todas esas cosas, nos hemos alistado para venir, en Huanuni, no recuerdo bien pero era por las horas de la tarde, luego hemos llegado aquí cerca a oscurecer hemos llegado a Oruro, hemos ido a comprar la ropa hemos ido al mercado Bolívar, en el centro había sido las ropas de cholita, yo no concia mis esposa había conocido, ella se ha escogido todo, luego hemos ido a mi casa de Oruro, ahí en mi casa de Oruro se ha ido a cambiar, después de cambiarnos todo eso nos hemos dirigido al local, al local no recuerdo bien su nombre pero es donde la Tacna y Villarroel a unas dos o tres cuadras, había habido un local donde asisten así las personas que visten de pollera, ese día estaba vacío, no había muchas personas de pollera entonces de ese modo, nos hemos dirigido al local mi cholita, luego en el local Mi cholita al entrar no recuerdo bien, a unos 10 metros entrando de la puerta había un chico no sé quién será, le conocería a mi esposa no sé qué sería, le ha colocado una especie de tropezón, así una tranca algo por ahí, yo quién es?, he dicho, que ha pasado?, y ella me dijo me está queriendo molestar, no le he entendido bien con el ruido que había, de ahí nos hemos acercado hacia el fondo había una mesa, en el cual nos hemos comenzado a compartir, había unas mesas y hemos tomado, tampoco recuerdo bien cuantas cervezas pero hemos pedido una y otra vez a la mesa, luego de la mesa ya hemos tomado un poco ya, vamos a bailar parece que me ha dicho, yo ya le he dicho, hemos salido a bailar casi de ahí de donde estábamos tomando, de la mesa casi cerca por ahí no más hemos ido a bailar y no recuerdo si ahí le ha molestado o nos hemos movido al centro, y ahí había una persona que le estaba molestando, no recuerdo si era el del principio no le he visto su cara, le he mirado y que ha pasado también le he dicho no sé si era la misma persona, contantemente le estaba molestando, con la cerveza servite, riendo o le estaba mirando, guiñando así con la cerveza, y todo lo demás y es ahí donde un principio siempre yo ya me di cuenta pero no lo he dicho nada tampoco yo pensé que no le iba a hacer caso y cuando mi esposa ya constantemente ya estaba mirando ahí y ya no me miraba y con el no más estaba contantemente estaba hablando tipo

con señas así más o menos y de ahí yo le hago un reclamo, que te pasa a ti, por lo menos respétame pues así le he dicho y de ahí, no le estoy mirando me ha dicho, pero si delante de mí estas, yo te estoy mirando le he dicho, pero de ahí me ha dicho, ya ya te voy a decir la verdad, si le estaba mirando pero era para demostrarle mi desprecio me ha dicho, y con una sonrisa demuestras tu desprecio le he dicho y luego ya no me ha respondido nada, luego de eso para no tener problemas, como a mí siempre me gusta evitar los problemas, nos hemos movido más al borde y ese chico ha venido más ahí al centro pero al frente de un pilar ahí donde el pilar se ha parado de ahí estaba molestándole y como yo le he hecho el reclamo a mi esposa ya no le estaba haciendo caso, pero él se ha parado ahí en el pilar largo rato, luego con una pareja nos hemos encontrado, más al borde no sé, pero por ahí era, una pareja una señora de pollera, yo ellos no les conocía, mi esposa me ha presentado, tal vez le conocía a mi esposa no sé, ella le comenzó a hablar, con su marido más han comenzado a hablar, ella me presento a los dos, con el ruido no he podido escuchar bien pero algunas cositas he escuchado, soy de Cochabamba parece que me ha dicho, hemos venido a bailar no sé qué otras historias más me han contado, no he podido escuchar bien por el ruido, ahí hemos debido compartir no sé qué cantidad pero yo iba a comprar, ellos iban a comprar, nosotros, ellos, así hemos tomado, cuando me he dado cuenta ya no estaba el chico del pilar, se había perdido ya, de ahí hemos seguido tomando, de ahí no me acuerdo bien, no sé qué tiempo hemos tomado, pero hartas veces hemos tomando, de ahí no sé si se han hecho enojar no sé, su marido se ha salido primero hacia afuera, yo he visto no más a los dos minutos algo por ahí su esposa por su detrás se ha salido, después teníamos todavía cerveza, entonces con mi esposa hemos seguido tomando de ahí unos 10 minutos nosotros también nos hemos salido, no me acuerdo exactamente todo, después de ahí ya no me acuerdo nada, hasta la puerta me acuerdo que me estaba dirigiendo pero después de eso ya no me acuerdo, eso más o menos seria, lo siguiente me recuerdo despertar en mi casa no más ya, solo había estado, yo lo único que he pensado es que se ha debido enojar de algo y de ahí donde su mamá ha debido irse he dicho no más su mamá en Oruro igual vive pues, entonces yo he pensado ahí debe estar, tampoco me he asustado nada, porque como te conté la anterior nove, anterior vez también de callado se ha ido, y su mamá le ha





escondido por una semana así, yo lo mismo he pensado, su mama le debe estar escondiendo he pensado, entonces de eso yo no me he alarmado, he descansado todavía un ratito, después de eso me he ido a mi casa, y llegando a mi casa mi suegra ya me ha dicho dónde está la A, de ahí, acaso no está aquí le he dicho, no me ha dicho, mi hijita más estaba, a mi hijita más le he preguntado, yo ese rato tampoco me he alarmado nada, pensé siempre que mi suegra le estaba ocultando, porque más antes cuando se ha perdido mi esposa igualito me decía, yo no sé nada, donde estará la A, me decía, sin embargo ella no más le estaba escondiendo, igualito he pensado y ese ratito aquí a Oruro hemos bajado, con mi suegra más hemos bajado los dos, vamos a buscarle, ya diciendo hemos venido, aquí tiene sus parientes, primos, tíos, padrinos, ahí por sus casas más he ido y no ni uno no sabía, peros donde sus tíos de mi esposa no he ido ahí, solo mi suegra, ha ido, grave dudaba pensaba que mi suegra no más me estaba escondiendo, al día siguiente ya un poco me he alarmado porque con mi suegra más conmigo está caminando, hemos ido a buscarle después por los hospitales por la policía, luego después, no recuerdo bien, luego creo que hemos ido a la FELCV, ahí hemos ido no me acuerdo si era ese mismo día, ahí mi suegra me ha dicho necesitamos una foto, de ahí hasta Huanuni he regresado, cuando he llegado ya lo había dejado la denuncia todo, y así, y de ahí los días posteriores, la policía me ha dado unas hojitas, eso ya he ido a pegar por todo Oruro, eso no más sería, hasta que un día de repente aquí me ha hecho llegar, es supuestamente porque yo no he ido a poner la denuncia, creo q es una trampa de mi suegra”.



Sin embargo en ambos en ambos informes psicológicos hacen referencia a conductas de violencia las cuales al momento de ser indagadas en las entrevistas con Z, no niega haber tenido episodios de peleas con su esposa, las cuales según refiere fueron de gritos e insultos mutuos, a la revisión documental no se evidencia denuncias anteriores o evaluaciones médico forenses que acrediten aquellos extremos, lo cual nos imposibilita hacer un análisis más objetivo de esos relatos, sin embargo es presentado por parte de Z varias fotografías las cuales están anexadas a este informe, refieren ser de varios viajes y acontecimientos suscitados con su esposa e hijos desde las gestiones 2007 hasta la 2020, sería más pru-

dente evaluar a los menores de edad, tomando en cuenta todo su desarrollo integral y no solo así enfocando a la desaparición de su madre, ya que eso incurriría en direccionar las respuestas de los menores entorno a la supuesta violencia constante ejercida, es importante hacer notar que los menores no consideran fallecida a su madre, ya que en todo su relato indica, se ha perdido, ha desaparecido, entre otros, es entendible ya que no han podido cerrar el ciclo ni atravesar un duelo ya que no se evidencia un cuerpo, es importante trabajar esta situación con los menores.

5. Determinar, a partir del análisis de los videos del local “mi cholita”, correspondientes al día 11 y 12 de enero de 2020 (mp-d4), si se advierte:

d) Conducta de agresividad en ZAH e) Conducta de sumisión en ATP. f) La actitud de ambas personas: discordia-concordia; empatía antipatía; conformidad disconformidad; amor-desamor.

R- No se evidencia conducta de agresividad en ninguna de las personas, ni conducta de sumisión, en los pocos segundos que se ve la salida del matrimonio A -T, del local Mi Cholita, el día 12 de enero de 2020 a horas 03:51 se evidencia, ambos en estado de ebriedad, saliendo del brazo, con actitud tranquila, sin discordia.

Aclaraciones de la perito brindadas en audiencia de juicio

Prácticamente ratifico las conclusiones a las cuales arribo en la pericia, así también señala que en las pruebas el punto más elevado es la paranoia, que, si es una característica de personalidad de Z, muy trascendental que está en todas las pruebas, que es desconfiado, celoso.

Que no existe un perfil específico feminicida para determinar, sino que hay pruebas para trastornos de personalidad relacionados con la comisión de delitos.

Que respecto a la situación de violencia que manifiestan los menores, en contraposición ella ha observado abundantes fotografías de convivencia que no concordarían con una situación de violencia y que no se proporcionó prueba en cuanto a denuncias de maltrato.

Lamentablemente la perito no ha verificado para la pericia por ejemplo las pruebas VP D 5 y 6, y si bien la psicóloga señalaba que no se le quiso proporcionar, el personal subalterno ha aclarado que fue el personal de la psicóloga quien vino a escoger las pruebas que ella iba a utilizar, en ese marco a criterio del Tribunal la pericia no abarca el análisis integral de los elementos que debería haber contemplado.

Respecto a los videos de la cámara de seguridad, si bien la perito alega que no ha tenido acceso a todo sino solo a la salida del local, lamentablemente la información de los DVDs, es muy pesada, sin embargo la reproducción que se tuvo en juicio consta en las actas de juicio y las actas de juicio estuvieron a disposición de la perito; asimismo cabe destacar que es el Tribunal que en forma directa realiza la valoración de las pruebas incluyendo la reproducción de la prueba magnetofónica.

Por todo lo referido la pericia no resulta esencial para la resolución de la causa Sin embargo se la considera en la teoría de la defensa, ya que contiene el relato del acusado y los factores que influyeron en sus actos, lo cual se toma en cuenta también para asumir medidas de prevención.

PRUEBA ANTICIPADA DE CAMARA GESSEL prueba extraordinaria

EL DVD DE CAMARA GESELL, solo se reprodujo en cuanto a la menor de 11 años de edad en el que señala que ella gravo varias veces lo que su papa le gritaba a su mamá, pero ese celular lo tenía su papa, pide que no le avisen a su papá que ella gravo; relata que una vez cuando ella tenía que ir a su entrenamiento, han empezado a pelear y se han peleado su

papá le quería llevar a un lugar, “mi papa era bien malo, mi ma tenía miedo que me lleve mi papapa”; eso hubiera sido última vez que estaban peleando.

Señala que su papa quería matarle a su madre, que su mama le hubiera contado a ella un hecho de que quería matarle, porque su papá, con el carro quería entregarse a una volqueta en la carretera.

Refiere que continuamente sabían discutir.

Señala también que su papá le conto que estaba enojada, que su mama que estaba mirando a otro nombre, en la fiesta pero que las cámaras dicen otra cosa.

Recuerda que su papa le decía “si te vas a separar de mi vas a ser una prostituta”, Refirió que se siente culpable porque ella le dijo a su mamá que no se separara.

Señala que ella revisaba el celular de su mama y ella solo tenía contactos de la familia, habla que el celular era uno chiquito, que lo tenía oculto porque su papa no se lo quería comparar.

Quiere olvidar y no recuerda bien como se fue, su madre ese día a la fiesta con su padre, recuerda un poco que su mama estaba esperando en el auto.

Señala que su mama no se vestía de cholita y de su casa ella no salió vestida de cholita. La prueba es esencial porque guarda plena coherencia consistencia con su entrevista psicológica, respaldando su credibilidad.



Considerando II

1. Fundamentación Normativa

El tipo penal atribuido por parte de la acusación pública al acusado ZAH es por el delito de Femicidio previsto y sancionado por el Art. 252 Bis num. 1) del Código Penal incorporado por el art. 84 de la Ley N° 348 con relación al Art. 20 del Código Penal, cabe señalar que la acusación particular alude también el numeral 6 del art 252 Bis del Código Penal incorporado por el art. 84 de la Ley N° 348.

La Constitución Política del Estado establece:

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

La Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Dó Pará) establece:

Artículo 3 Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7 Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Asimismo la Sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos en el caso denominado Campo Algodonero versus México, mismo que forma parte del bloque de constitucionalidad en mérito al art. 410-II de la C.P.E., establece con claridad la obligación de los estados parte en la prevención de la violencia contra las mujeres, la obligación de actuar con perspectiva de género y con enfoque interseccional, la obligación de sanción y por último la obligación de reparación integral del daño.

Ley N° 348

En su Art. 4 establece entre los principios y valores aplicables al presente caso como ser la igualdad, trato digno, igualdad de oportunidades, equidad de género, etc.

El Art. 7.7 de la Ley N° 348 señala “Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo” En ese marco la normativa penal establece:

Art. 252 bis. - (FEMINICIDIO) “Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado

ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor.”

El delito de Femicidio fue incorporado en nuestra legislación con la Ley N° 348, misma que como objeto principal tiene el establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien (Art. 2 de la Ley N° 348) El Art. 20 del CPP refiere “Son Autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso”.

El Art. 14 del CPP refiere “Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad”.

1.1. Perspectiva de género y jurisprudencia aplicable

Para el análisis del presente debemos considerar el juzgamiento con perspectiva de género, para comprender esto es necesario empezar señalando que ante la igualdad formal todos somos iguales ante la Ley, pero analizando la realidad no todos somos iguales, no existe igualdad por ejemplo si tenemos de un lado una niña y del otro un adulto, la niña no tiene las mismas condiciones para que por sí sola, sin apoyo acuda a instituciones.


Lamentablemente tenemos un patriarcalismo sexista y discriminador arraigado generacionalmente, sin ir muy lejos en el Código Penal de Santa Cruz en su art. 564, ordenaba la pérdida de todos los derechos de la sociedad conyugal para la mujer en caso de adulterio,

además de poder sufrir la mujer una reclusión de libertad por el marido y durante el tiempo que él disponga siempre que no excediera los seis años. En ese orden, el adulterio de la mujer, era una conducta contraria a los roles de género y a lo que la sociedad esperaba de la “buena mujer” y “buena esposa” . Si bien esta norma y otras similares se encuentran superadas, en los hechos aún persiste esta herencia patriarcal y sexista; entonces el juzgar con perspectiva de género implica romper este paradigma, según el protocolo para Juzgar con perspectiva de género el “Enfoque o Perspectiva de género Es un análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género– y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, entre éstos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género, que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación” (COMITÉ DE GENERO, 2017: 59)


Ahora bien, según el mismo protocolo para juzgar con perspectiva de género existen categorías sospechosas de discriminación que están vinculadas al sexo, el color, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, etc. (COMITÉ DE GENERO, 2017: 70) claro está que estas categorías están abiertas para materializar una igualdad material.

Bajo este marco la Ley N° 348 establece principios y valores que están orientados a eliminar el sesgo de género en la administración de justicia en pro de una real igualdad eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales o económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole (COMITÉ DE GENERO, 2017: 231).


En el caso de autos se ha identificado a una víctima de violencia feminicida mujer, dependiente económicamente de su esposo, que no completo siquiera el colegio por haberse concubinado en la adolescencia es decir es una víctima que presenta dos factores de discriminación siendo mujer y dependiente o subordinada económicamente de su esposo.



La SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo (Deber de juzgamiento con perspectiva de género) El TCP en el marco de una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y concretamente a la luz de la Convención Belém do Pará y el Art. 15 de la Constitución, y de acuerdo a los estándares del Comité para la Eliminación de las Discriminación Contra la Mujer CEDAW y de la Corte Interamericana de Protección a Derechos, desarrolló el deber de los operadores jurídicos de incluir la perspectiva de género para lograr una igualdad de hecho y de derecho, para lo cual, los operadores del sistema, deben tramitar los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género, pero además, deben revisar las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar así esta igualdad de hecho y de derecho. Esta perspectiva de género, debe ser asumida desde el inicio de la etapa preparatoria, tanto en el control jurisdiccional como en la fase de investigación (FJ III.1.2). Este fundamento ha sido ratificado por la SCP 268/2020 S1 resaltando la necesidad que los Operadores de justicia, realicen el análisis del problema integral en los casos vinculados a la violencia en razón de género.



Por otra parte la SCP 0358/2018-S2 de 25 de julio estableció el Enfoque interseccional que es una herramienta para analizar vulneraciones al derecho a la igualdad cuando se presentan múltiples factores de discriminación que afecten el ejercicio pleno de derechos, en este marco, a partir del enfoque de género puede tenerse una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades y otros factores que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia y discriminación. (FJ III.3.1.).



De la jurisprudencia referida se concluye que las autoridades judiciales no deben juzgar desde el presupuesto de la igualdad formal, sino más bien, deben consagrar la igualdad material y el real acceso a la justicia, considerando siempre un análisis integral del problema.

La SCP 0493/2019-S4 que estableció el principio de protección reforzada y en base a este principio, las víctimas de violencia en razón de género, deben tener un debido proceso sustantivo reforzado que desde el enfoque de género considere su particular situación de vulnerabilidad, en este marco, debe garantizarse el respeto pleno a todos sus derechos y como víctima, debe resguardarse de manera reforzada su derecho a ser oída en todas las etapas del proceso, así lo estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional.

La SCP 1631/2013 que estableció el principio de verdad material que impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia, por lo que deberá valora qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso, por las particularidades del caso concreto, en virtud al principio de verdad material y el valor justicia, podrá apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada.

1.2. Bien jurídico protegido

El Femicidio tipificado por el art. 252 Bis. núm. 1 y 6; tiene como bienes jurídicos protegidos la vida y integridad física, psicológica y sexual de la mujer; bien jurídico tutelado por la CPE en su art. 15– I y II que refiere “I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”.

Independientemente de lo señalado el Femicidio también protege los bienes jurídicos como la vida libre de violencia, la integridad, la dignidad de las mujeres entre otros.

2. Fundamentación fáctica

2.1. Conclusiones sobre los hechos demostrados

Que, de toda la prueba aportada en el desarrollo del juicio y en observancia del Art. 171, 173 y 359 del C.P.P., así como los arts. 4 -11; 19-2 y 45-2 de la Ley 348, se establecen las siguientes conclusiones de orden legal.

Primero.- Si bien por la naturaleza del delito juzgado, la apertura legal de la acción se puede iniciar por intervención policial de acción directa porque el Estado está obligado a actuar de oficio en cumplimiento no sólo de la Constitución Política del Estado sino de Instrumentos internacionales como lo es la Convención Belem Do Para y la Sentencias emitidas por la CIDH, es necesario señalar que el caso de autos se ha aperturado por denuncia presentada por VPQ conforme lo acredita la Prueba MP D 2.

Segundo. - HECHOS DEMOSTRADOS

En síntesis, se ha demostrado que:

La señora ATP empezó un concubinato con el acusado a sus 14 años, es decir a temprana edad, y siendo que el acusado era 5 años mayor que la víctima al inicio de la relación sentimental el acusado tenía 19 años siendo mayor de edad, asimismo considerando que a sus 15 años la víctima fue por primera vez madre es decir en fecha 24 de mayo de 2008, si bien en la acusación particular alude un rapto y en las conclusiones se lo calificó como delito de violencia sexual, conforme la norma vigente en el momento del hecho esto se hubiera adecuado en todo caso a un posible estupro o un rapto con mira matrimonial, pero estos ilícitos nunca fueron juzgados y tampoco consta alguna denuncia. (Elementos probatorios considerados Prueba VP-D-10, VP-D-6 a), MP-D-1, declaración testifical de VP AA-D 1 certificado de nacimiento del acusado.

Fue acreditada también la relación conyugal entre el acusado y la víctima, así como la convivencia al momento del hecho pues compartían el domicilio, por la Prueba VP-D-10 Certificados de nacimiento, MP-D-1 Certificado de matrimonio, MP-D-8 procesamiento de inmueble de Huanuni, testigo VP, ZRTP, CSG (realiza procesamiento inmueble de Huanuni)

La violencia física, psicológica y económica previa alegada en la acusación particular ha sido acreditada con la prueba MP-D-17 Informe Psicológico Entrevista K.A.T., MP-D-18 Informe psicológico entrevista S:A:T., testigo ML, FTP, VP-D-5, VP-D-6 b), c) d) VP-D-7 Certificado Médico Forense, VP D 8, VP-D-11 (boletas de pago del acusado) VP D 16 Pericia Psicológica, testigo CT, MZAR, Aclaraciones de la perito Verónica Claudia Alfaro Murillo, Cámara Gesell.

Se ha probado que el 11 de enero de 2020, el acusado y la víctima se trasladan desde la localidad de Huanuni a esta ciudad en su vehículo con placa de control 4246 HUL, para asistir a una fiesta en el local mi Cholita esto ya entre horas a 23:28 (hora cámara de seguridad) en la cual la víctima de manera extraña va vestida de pollera cuando usualmente utilizaba ropa de vestir, siendo que la ropa que utilizo fue comprada exclusivamente para esa oportunidad, ha sido acreditado con Prueba MP D 4, capturas de pantalla de cámaras de seguridad de Local Mi Cholita, Prueba Magnetofónica de las cámaras de seguridad del Local Mi cholita.

Que dentro del local consumen bebidas alcohólicas, pero salen tranquilos ambos del brazo, no evidenciándose estado de inconciencia pues ambos denotan capacidad motora, salen caminando, incluso el acusado entrega voluntariamente una botella a la persona que se encontraba cumpliendo funciones de guardia en la puerta de salida del local. (Prueba Magnetofónica video de la MP-D-35 y VP D 18).

Se ha demostrado que posterior a la salida del local Mi Cholita la pareja se traslada a su inmueble ubicado en la Urbanización Pumas Andinos, donde surge una pelea, la víctima pide auxilio y es callada de golpe, es ahí donde le quita la vida, si bien la acusación particu-

lar dice que la asfixia, pero no se tiene certeza de la forma en que acaba con la vida de la víctima, pero sí que es ahí donde el acusado acaba con la vida de la víctima con violencia extrema habiéndose encontrado reacción positiva de luminiscencia en la habitación del inmueble referido y si bien no se tiene la prueba científica de que era sangre humana de la víctima, bajo la sana crítica y la experiencia, habiéndose escuchado por los vecinos los gritos de auxilio de la víctima, entendemos que corresponde a sangre de la víctima. PRUEBA MP-D-3 Allanamiento del inmueble Pumas Andinos, Prueba MP D 6 Informe de Criminalística Planimetría Fotografía y Dibujo Forense, MP D 23 Dictamen de laboratorio de Biología, MP D 24 INFORME DE luminiscencia, Testigo JML, LECHC, EHCH de CH.

Se tiene certeza que en los términos que señala la acusación particular el cuerpo de la víctima fue trasladado en el vehículo con rumbo desconocido, porque en el vehículo que era de propiedad de la pareja también se ha encontrado luminiscencia en vehículo en la cabina lado conductor, cabina lado acompañante, techo y adyacentes, en tablero de control y en la alfombra de la maleta; si bien evidentemente no se tiene prueba científica de que sea sangre humana de la víctima, la sana crítica, la experiencia nos muestra que pues es demasiada casualidad que justo el vehículo en el cual se retira el acusado del lugar del hecho, tenga muestras de sangre, pese al lavado, y tiempo, porque el vehículo se secuestra días después. (Prueba MP D 5 secuestro de Vehículo, MP-D-9 Informe de procesamiento del lugar del hecho, MP D 19 Peritaje de Biología, testigo LECHC, VP-D-25).

Que el acusado ha tenido bastante tiempo entre las 6:00 a.m. del 12 de enero de 2020 que abandona el inmueble de la Zona de Pumas Andinos en su vehículo, hasta las 15:00 aproximadamente que llega a su domicilio en Huanuni, para poder deshacerse del cuerpo de la víctima. (Testigo FTP, VP).

Se ha demostrado que posterior al hecho el acusado no busca a la víctima pues no llama a la víctima al teléfono celular que usaba conforme señala la propia defensa, ni pone alguna denuncia de desaparición de su esposa. (Prueba MP-P-D-2 denuncia, PRUEBA MP-D-15

reportes de llamadas de las empresas de celular, prueba AA-D-11 INFORME técnico sobre cruce de llamadas y uso de antenas).

Que el acusado de deshacer del vehículo, por decirlo así porque ya el 17 de enero de 2020 carga combustible al vehículo otra persona ajena de apellido Martínez y el 19 lo hubiera transferido con un documento privado sin reconocimiento de firmas al señor Alex Paco Cerrogrande prueba MP-D-11 Historial de consumo de gasolina, Prueba MP-D-25 c), VP D 32. Que la víctima no tiene señales de vida, no registra transacciones bancarias posteriores al hecho, prueba MP-D-13, VP D 22; tampoco tiene flujo migratorio VP-D-30 informes de entidades financieras. Testifical de MRTP y demás testigos de cargo.

La búsqueda de restos de la víctima, pese al tiempo transcurrido aún persiste por parte de su familia siendo que en juicio se han efectuado excavaciones, la búsqueda bastante activa así también los acreditan todas las pruebas materiales, MP-M-1 a la MP –M-20, prueba MP D 16, la testifical de CP de T y TTV de T, así como la prueba VP D 37.

Que el acusado lleva a sus hijos con su familia antes que lo aprehendan PRUEBA VP D 13. Cabe mencionar que respecto al reconocimiento del feminicidio por parte del acusado posterior al hecho alegado en las acusaciones publica y particular se tiene la prueba testifical de ZRTP, MLTT, CPC; pero lo que haya dicho o no el acusado no puede ser usado en su contra, por lo que no se toma en cuenta en la adecuación de los hechos.

Conclusiones a las que se arriba a partir de la valoración integral de la prueba especialmente de la citada en cada párrafo.

El presente acápite y el de adecuación al tipo penal son complementarios entre sí.

HECHOS NO PROBADOS

Lugar donde hubieran sido dejados los restos de la víctima.

Que el acusado no haya pasado por la tranca de Vichuloma con su vehículo de retorno a Huanuni, ya que, si bien se ha presentado un CD, este no se ha reproducido y no hay ninguna certificación al respecto, claro está lo que se tiene certeza es que llega a Huanuni recién a las 15:00 aproximadamente.

Tercero. - VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA DE DESCARGO. -

El acusado ha judicializado prueba vinculada a sus datos personales prueba AA-D-1 Ha demostrado que no tiene antecedentes penales anteriores con las pruebas AA-D-2 y AA-D-3.

Ha demostrado que en la convivencia con la víctima hubieran también tenido momentos donde han compartido con sus hijas y que la víctima vistió de pollera como autoridad indígena y para una danza de colegio de sus hijas AA-D-8.

Ha demostrado que la víctima manejaba un celular pequeño a escondidas de él, porque eso señala su hija en cámara Gesell, pero también esa prueba demuestra que evidentemente él no le compro celular, denotando un carácter controlador, así también la propia menor aclara que ella vio el celular que manejaba su madre su solo tenía de contactos a su familia.

Si bien las testificales de FAC-padre, LAH-hermana, MAH y TA-Hermano no son esenciales para la resolución del fondo de la causa, debemos señalar que los mismos nos muestran que el acusado él era el proveedor de su hogar, que la víctima era la ama de casa, que conforme lo refieren no cumplía debidamente con el rol que debía cumplir en su concepción (estereotipo). Así también estas testificales intentaron hacer inferir que la víctima estuviera viva, pero ello condice con la prueba ya que la víctima no mostró flujo migratorio, transacciones bancarias, etc.; además no es racional que si hubiera algún signo de que la víctima no hicieron la búsqueda o no pusieron a conocimiento del investigador o el Misterio Público, además estuviera viva porque su madre aun busca sus restos,

ya que incluso en juicio ha propugnado a que se realicen excavaciones y búsqueda a más de 2 años de su desaparición.

El testigo TMB, ÁMV, no han tenido los últimos la convivencia directa cercana cotidiana con la víctima, por tanto no son útiles, considerando como se dijo que la violencia de género no siempre es visible ante terceros, sino más bien es silenciada invisibilizada y hasta naturalizada.

Sobre la pericia psicológica si bien la misma no es completa integral, la misma contiene un relato del acusado, establece también que el acusado tiene paranoia elevada, lo cual lo caracteriza como una persona desconfiada, celosa, pero en lo principal para la resolución de la causa nos muestra que el acusado tiene esas características por el entorno y cultura en el que creció, así como por su actividad de la minería, lo cual se toma en cuenta a efectos de las medidas de prevención.

Sobre el relato que el acusado brindo a su perito psicológica, el mismo no resulta creíble ante los miembros del Tribunal, ya que casualmente se no recuerda todo, cuando fue verificar por primera vez las cámaras de seguridad del local mi cholita les hubiera dicho que era para ver su auto y en la inspección nos dice que no fue ahí con su auto, no hay intentos de llamadas a la víctima, no interpone la denuncia, días después él le propone a su suegra ir a buscar a la morgue; según testimonio de su hija mayor, el acusado les saca de la casa donde vivían a sus hijos porque escucho ruidos en la cocina, y apareció desordenado, denotando temor.

TEORIA DE LA DEFENSA La defensa alega:

Que, en los casos de condena sin cuerpo, sin una autopsia la prueba debe pasar un doble filtro, que en el presente caso la prueba es contradictoria. Que la prueba es insuficiente, que, si bien es posible determinar un ilícito de esta naturaleza sin cuerpo, pero con prueba objetiva, en este caso nunca nadie vio el cuerpo y no habría prueba respecto a la existencia de una acción del acusado para quitar la vida, ya que la prueba se centra respecto a hechos anteriores.-

Es evidente que no se ha encontrado el cuerpo de la víctima y que no hay una autopsia pero de la valoración integral de la prueba desde la aplicación de la perspectiva de género, la sana crítica y la experiencia, el acusado y ella salen solos del Local Mi Cholita y en su domicilio Ubicado en la Urbanización Pumas Andinos ellos discuten, pelean y la víctima pide auxilio, no puede ser casualidad que las pruebas de luminiscencia hayan dado positivo en ese lugar donde la víctima pidió auxilio, de igual manera dio positivo en el vehículo en el que ZA se retira de ese domicilio y considerando que el acusado tuvo tiempo suficiente para la limpieza tanto del lugar como del vehículo hacen que se haya demostrado que fue en ese inmueble que el acusado acabó con la vida de la víctima, como lo señala la relación fáctica traída a colación por la acusación particular. La norma no exige como requisito que se tenga el cuerpo ni la forma, sino la certeza de que se haya ejecutado el verbo rector del ilícito de feminicidio.

Que se habla de que el acusado no buscó a la víctima, pero ellos mismos reconocen que la madre del acusado inmediatamente se traslada a Oruro a la búsqueda en el auto del acusado. Esto es evidente que lo reconoce el acusado incluso que fue a molestia, exigencia de su suegra y cuñado que retornó a Oruro a buscar a la víctima, inmediatamente; pero lo extraño es que no interpone la denuncia de desaparición de su esposa, además según su teoría la víctima tenía celular y en la pericia AA D 11, el acusado nunca intenta llamarle a ese número que según el mismo era utilizado por la víctima, y no nos estamos refiriendo solo del día 12 de enero de 2020 sino posterior hasta que es aprehendido.

Que no es racional el supuesto hecho de que obligó a la víctima a vestirse con polleras y después la llevó a un local público para beber, pues si fue obligada debía denunciarlo, que además por la prueba se verá que ella vistió varias veces de pollera y le gustaba. Respecto a que, si le gustaba o no a la víctima vestirse de cholita, no está probado y no es elemento configurativo del ilícito, pero lo que si se ha probado es que usualmente no vestía de pollera y el atuendo que llevó ese día, era nuevo, solo lo utilizó esa oportunidad y la propia defensa reconoció esto, cuando dice que ese día fue a comprar ese atuendo, que extrañamente no era usual en la víctima, pero este aspecto no incide en la adecuación al tipo penal acusado.

Que el hombre también puede ser vulnerable de acuerdo al entorno, ello es evidente, pero en el caso en concreto se ha demostrado el estado de vulnerabilidad de la víctima con relación al acusado, siendo una mujer, dependiente económicamente del acusado.

Que a su defendido por el entorno ya se lo ve, trata como culpable que al ingreso de la primera audiencia de juicio hubiera sido hostigado incluso el abogado. Que bajo el principio de presunción de inocencia el acusado no tiene que demostrar nada, no le pueden pedir prueba inocencia. Se ha dicho en la audiencia de juicio al momento de preguntarle si iba o no a declarar, que él es considerado inocente hasta que no se tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada, y como Tribunal se ha recomendado a la parte acusadora particular el respeto a los derechos tanto del acusado como de su abogado. Por otra parte, a criterio del Tribunal la prueba de cargo ha sido suficiente para romper la presunción de inocencia, habiéndose cumplido con la carga de la prueba. Por otra parte, es evidente que la defensa no tiene ninguna carga de prueba, pero cuando se habla de teoría de defensa, la misma debe estar sustentada en elementos probatorios aunque estos hayan sido judicializados por la contraparte.

Que el Ministerio Público no podrá de ninguna forma probar el elemento matar en relación a su defendido. La Prueba ha sido suficiente para demostrar el verbo rector del tipo penal acusado, no pudiendo exigirse mayor formalidad conforme el Art. 4 de la Ley N° 348, así como la SCP 1631/2013 que establece el principio de verdad material en este tipo de hechos, la SCP 358/2018 S2 que estableció el Enfoque interseccional.

Hace referencia al caso en el que el 5 de julio de 2019 el ex ministro Héctor Arce señaló que en la duda es preferible absolver, ya que en ese caso después de 2 años había aparecido el verdadero culpable y otro en el que recientemente tuvieron que dar libertad a una mujer porque la persona a quien supuestamente había quitado la vida apareció. Es evidente que en caso de duda no se puede condenar, sin embargo también es evidente que como Autoridades Jurisdiccionales estamos debemos Juzgar con perspectiva de género en el marco

de la jurisprudencia emitida por la CIDH en el caso campo algodoner versus México entre otros que son parte del bloque de constitucionalidad conforme el 410 y 256 de la CPE, así también la SCP 0017/2019-S2, estableció la obligación de Juzgar con perspectiva de género, claro esto no implica condenar por condenar, por ello es que la presente Sentencia está basada en prueba documental, testifical, pericial teniendo suficientes elementos que acreditan la participación del acusado.

Refiere que no se puede hablar de una violencia sexual por el hecho que la menor se hubiera embarazado a los 14 años. El hecho de que se casó a los 14 años, tuvo que hacerlo con el consentimiento de los padres, eso no está prohibido. Es evidente lo referido, pero como se estableció en los hechos demostrados hubiera existido un Estupro, no denunciado, ni procesado.

Que, respecto a la supuesta violencia física, hay contradicción entre la acusación particular y el Ministerio Público porque uno dice que de la policía le mandaron a su casa con su agresor y el otro dice que el Ministerio Público no hubiera cumplido. Lo evidente y demostrado es que hubo Violencia denunciada sobre ello no hay discusión, aunque se debe señalar que las denuncias son previas a la Constitución Política del Estado y la Ley 348, cuando este tipo de delitos denunciados eran conciliables según la norma y no se cumplía con la debida protección y las obligaciones Estatales emergentes de la Convención Belem Do Para.

Señala que la víctima tenía un celular y que, en todo caso para aclarar los hechos, se debió verificar ese celular y el flujo de llamadas, donde incluso se podía haber visto si el acusado le hubiera llamado apenas desapareció. Si bien no le pesa a la defensa la carga de la prueba, si tiene una teoría podía producir prueba vinculada a ello. Ahora bien, en la propia prueba que produjo la defensa Prueba AA-D-11, muestra que el acusado no llamo al número que dice era de su esposa, posterior al 11 de enero de 2020 y bajo la sana critica para buscar, contactar a una persona lo primero que haces es intentar llamar por celular.

Que en el caso de la Cámara Gesell se puede advertir que las niñas fueron preparadas porque el mismo psicólogo le hace referencia “de lo que ya hemos hablado...”, además los informes psicológicos no muestran afectación y si las menores hubieran crecido en el ambiente de violencia hubieran presentado stress emocional. La práctica procesal nos ha mostrado que cuando las y los menores de edad van a ingresar a Cámara Gesell, ellos son recibidos primero por el Psicólogo Encargado quien les explica que van a ingresar a la sala para que le realicen algunas preguntas y les da una breve explicación, en el caso presente podría tratarse de aquello; lo cierto para el Tribunal es que esta declaración en cámara Gesell de la hija del acusado es coincidente con su entrevista psicológica, es coincidente con el resto de la prueba de cargo, además la menor tenía 11 años al momento de la cámara Gesell, edad suficiente para comprender que su padre estaba detenido por causa de la desaparición de su madre, entonces no hay lógica de porque la menor quisiera o aceptaría perjudicar a su progenitor. Además, no existe prueba alguna de que el Psicólogo que tomo la entrevista en Cámara Gesell haya tenido algún interés en la causa.

Que se inventan en relación a que encontraron sangre en determinados lugares del vehículo pues la pericia solo dice que se trataría de sangre, pero insuficiente para determinar si es sangre humana por lo que se está queriendo forzar, además en el campo se suele carrear corderos otros animales para la alimentación. Los informes de luminiscencia hacen la identificación precisa de donde arrojó positivo, por tanto lo alegado por el Ministerio Público en las conclusiones se basa en prueba judicializada, y tal como se señala en los hechos demostrados si bien es evidente que no se ha identificado científicamente que tipo de sangre era, bajo la sana crítica y la experiencia, encontrar sangre donde la víctima estaba pidiendo auxilio y luego fue silenciada, nos hace inferir pues que fue su sangre la que se derramo, respecto a que la sangre seria de algún animal sacrificado para la alimentación, ningún elemento probatorio judicializado nos muestra la probabilidad de aquello.

Que la prueba es contradictoria porque el acusado proveía a su familia, los llevaba de viaje, dicen que era sometida, pero hay un reconocimiento de que constantemente salían

a hacer deporte cada semana en distintos lugares. No se encuentra contradicción en la prueba, porque se ha advertido ciclos de violencia, que ha acontecido durante casi 14 años, entonces es lógico que también de por medio había espacios momentos en las que se vislumbraba convivencia buena, por ejemplo, en los ciclos de violencia muchas veces después de un acto de violencia el agresor puede llevar hasta flores a su víctima y hasta romantizar sus celos.

Que en la teoría del Ministerio Público y acusación particular hay contradicciones en cuanto a horas. Las horas señaladas son aproximadas, así lo establecen tanto la relación fáctica del Ministerio Público como la de la acusación particular, pero ello no puede de ninguna forma constituir en contradicción.

Cuarto. - El acusado ZAH es mayor de edad, adulto, esposo de la víctima, de 35 años de edad; con hijos menores de edad que procreo con la víctima, de ocupación, Minero, grado de instrucción Segundo de Secundaria; sin antecedentes penales (sentencias) anteriores, actualmente detenido en el Centro Penitenciario de “San Pedro”, no se observó que tenga alguna discapacidad, por el contrario, se lo ha visto atento y completamente consiente en el desarrollo del juicio.

El acusado salió responsablemente a las audiencias de juicio.

Conclusión a la que se arriba de la valoración integral de la prueba judicializada.

2.2.- Participación del acusado y Adecuación precisa

La SCP 0074/2017 DE 24 de octubre de 2017 sobre el principio de taxatividad refiere “Asimismo, el extinto Tribunal Constitucional, mediante la SC 062/2002 del 31 de julio, señaló que dicho principio adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Respecto a las cuales puntualizó, que: “...en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, por repro-

chable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal. En este sentido, corresponde precisar si la conducta objeto del juzgamiento se encuentra descrita en la ley o reglamento, y si la sanción que se ha aplicado es la que corresponde, conforme al orden jurídico vigente” En consecuencia el principio de legalidad, implica un límite a la facultad punitiva o sancionatoria del Estado, en virtud al cual, solo los actos o hechos expresamente descritos como delitos en materia penal, o como contravenciones y faltas, pueden ser objeto de sanción”.

En el marco de la jurisprudencia señalada es necesario establecer con claridad si el actuar del acusado genera responsabilidad penal.

Ahora bien al resguardar el tipo penal acusado la vida de la mujer en determinadas circunstancias, el elemento esencial es “a quien mate a una mujer” el autor es quien creó un riesgo jurídicamente relevante, poniendo en peligro el bien jurídico protegido la vida de la mujer, mediante una conducta típica, antijurídica que se sustenta esencialmente en la conducta de matar, en la redacción del ilícito señala “el que mate” a diferencia de otros ilícitos que señalan “el que mataré”, es necesario dejar claro que ambos devienen del mismo verbo matar que implica quitar la vida y no existe diferencia entre si mata de forma instantánea o provoca la muerte lenta, la cuestión es que le provoca la muerte a consecuencia directa del acto o los actos inequívocos en que incurrió el autor.

Para la adecuación al tipo penal debemos considerar el tipo de feminicidio que se está acusando y en este caso se ha acusado un feminicidio de tipo íntimo, cabe señalar que el feminicidio íntimo es aquel que ocurre en el ámbito privado, provocado por parejas, ex parejas, convivientes o compañeros íntimos y usualmente se asocia a antecedentes de violencia doméstica.

En el contexto de lo referido, por los hechos demostrados se tiene la concurrencia en el caso presente de los siguientes elementos del tipo penal de feminicidio:

Sujeto Pasivo: Tenemos una víctima mujer ATP, que al momento del hecho tenía 27 años cumplidos. Prueba VP-D-10, VP-D-6 a), MP-D-1

Sujeto Activo: ZAH, hombre mayor que la víctima con 5 años. AA-D 1

Relación entre el sujeto pasivo y activo (inc. 1 del 252 Bis): Eran conyugues, habían procreado ambos 3 hijos y tenían compartían un techo conyugal. Prueba VP-D-10 Certificados de nacimiento, MP-D-1 Certificado de matrimonio, MP-D-8 procesamiento de inmueble de Huanuni, testigo VP, ZRTP, CSG (realiza procesamiento inmueble de Huanuni).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2015 establece que los feminicidios son el resultado de una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Es innegable que en nuestra sociedad y cultura persiste una herencia machista, y hasta la propia psicóloga Perito de descargo hace referencia a una marcada concepción de pensamiento machista en el acusado asociado a la cultura, y al rol del hombre proveedor y la mujer ama de casa; y en el caso presente está acreditada esta discriminación por razón de género, se tiene una víctima que a sus 14 años deja el colegio se embaraza y se casa con el acusado, con quien posteriormente tiene una dependencia económica, se le atribuye incluso por los testigos de descargo que no cumplía debidamente ese rol de madre en el aseo de su casa de sus hijos; entre tanto el acusado cumplía a cabalidad el rol de buen proveedor que le asignó su cultura.

El acusado hacía referencia por ejemplo cuando la testigo CTQ Vda. de C atestaba que ella era un ojo alegre, inferimos que ello lo dijo porque no se adecuaba al rol que debe tener una mujer en su concepción.

Y en lo principal alude una mala conducta de la víctima al estar presuntamente sonriendo a otro en la fiesta, los celos, que no pueden ser justificación de la violencia contra la mujer, entonces en definitiva concurre en el caso concreto esta discriminación por razón de género.

Acción de matar quitar la vida. - Si bien no se ha encontrado el cadáver de la víctima, se ha demostrado que el acusado ha quitado la vida a la víctima, el lugar identificado como escena del hecho es la habitación del inmueble de la urbanización Pumas Andinos en el cual dio positivo en luminiscencia y se estableció en perica biológica que se trataba de sangre, son los vecinos del lugar que escuchan los gritos de auxilio de la víctima quien es silenciada de golpe. PRUEBA MP-D-3 Allanamiento del inmueble Pumas Andinos, Prueba MP D 6 Informe de Criminalística Planimetría Fotografía y Dibujo Forense, MP D 23 Dictamen de laboratorio de Biología, MP D 24 INFORME DE luminiscencia, Testigo JML, LECHC, EHCH de CH.

Si hablamos que se encontró sangre en el lugar, estamos hablando de una muerte violenta. Se ha acreditado que el que quita la vida a la víctima es el acusado porque el luego del hecho se va de ese inmueble en su vehículo en el cual también ha dado positiva luminiscencia y en pericia de biología se estableció que correspondía a sangre, además, el acusado ha tenido tiempo abundante para deshacerse del cadáver de la víctima habiendo salido de su inmueble Pumas Andinos la madrugada del 12 de enero de 2020 aprox. 6:00 a.m. hasta las 15:00 aprox. que llega a Huanuni. (Prueba MP D 5 secuestro de Vehículo, MP-D-9 Informe de procesamiento del lugar del hecho, MP D 19 Peritaje de Biología, testigo Luis Eduardo Chávez Cossío, VP-D-25).

Sobre el Numeral 6 del art. 252 Bis del Código Penal incorporado por la Ley N° 348 “Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor” Cuando se habla de anterioridad al hecho no solo se refiere a la violencia ejercida en la comisión del hecho y tampoco requiere que esa violencia haya sido pasada en autoridad de cosa juzgada.

Carcedo, sostiene que la violencia en las relaciones de pareja tiene inicio en el noviazgo, pues usualmente los noviazgos siguen el patrón de dominación masculina similar al del vínculo matrimonial; en este periodo se construye el repertorio de chantajes, amenazas, acciones coercitivas y agresiones que van definiendo la cotidianidad de la relación (cfr. Carcedo, 2010: 1819). En la misma línea, Izquierdo, acentúa: la violencia contra la mujer no empieza de la noche a la mañana, es un proceso controlado por el agresor, mediante “una combinación de tácticas que, aunque pueden ser diferentes en función del agresor, conducen hacia una escalada en el camino hacia el maltrato que, en ocasiones, puede ser lento y siempre sutil, por lo que la mujer no llega a ser consciente de lo que está ocurriendo. En dicho proceso, éste va pasando de un tipo de maltrato a otro, es decir, éste va incrementando el poder sobre su pareja, destruyéndola como persona y anulando su capacidad de reacción” (Izquierdo, 2013: 50).

Esta violencia se va naturalizando y hasta romantizando a título de que los celos son por amor, o simplemente por la dependencia y subordinación; por eso de por medio en los ciclos de violencia se pueden ver espacios de aparente cambio, aparente estabilidad.

En el caso presente tal como se señala en los hechos demostrados ha existido Violencia física, psicológica y económica del acusado a la víctima, demostrada no solo con prueba testifical si no documental, y además hasta el acusado en audiencia de juicio cuando hacía uso de su defensa material reconocía que tal vez le dio un lakaso, como algo natural.

Cabe mencionar que la violencia física demostrada incluso pudo desembocar en su oportunidad cegando la vida de la víctima ya que los certificados médicos muestran lesiones en cabeza, así como cuello, incluso el certificado cursante en la Prueba VP-D-6 B) establece un TEC leve.

La denuncia de violencia de la víctima da cuenta también de una violencia psicológica con amenazas de muerte, al igual que en los certificados médicos presentados por la acusación particular; la violencia económica, también está demostrada, con las testificales de cargo

y con el propio relato de la hija mayor del acusado y la víctima; existiendo una dependencia económica de parte de la víctima porque ella no generaba ingresos y al ser su esposo desconfiado, celoso, aquello ha sido demostrado. prueba MP-D-17 Informe Psicológico Entrevista K.A.T., MP-D-18 Informe psicológico entrevista S:A:T., testigo ML, FTP, VP-D-5, VP-D-6 b), c) d) VP-D-7 Certificado Médico Forense, VP D 8, VP-D-11 (boletas de pago del acusado) VP D 16 Pericia Psicológica, testigo CT, MZAR, Aclaraciones de la perito VCAM, Cámara Gesell.

Por todos los fundamentos expuestos el actuar del acusado se adecua a la perfección al ilícito de Femicidio previsto y sancionado por el Art. 252 Bis núm. 1 y 6 del Código Penal incorporado por la Ley 348.

2.3.- Dolo, antijuricidad y reproche

Los hechos suscitados son graves y reprochables, se ha establecido que el actuar del señor ZAH es doloso, él estaba consciente del ciclo de violencia que había en su relación, porque incluso la víctima había reaccionado al punto de pedirle divorcio, ya en peleas anteriores según la prueba de descargo la víctima le habría causado daño físico a él; anteriormente había el acusado amenazado de muerte a la víctima y eso cursa incluso en sus propias palabras en las denuncias que presentó la víctima la gestión 2008 y en los diferentes certificados médicos cursantes en la prueba MP D 6, por tanto el acusado actuó con dolo en la ejecución del hecho e incluso en la desaparición del cadáver, lo que nos hace ver que actuó con conciencia.

El acusado no se encuentra en ninguna causal de inimputabilidad, tenía conciencia por su edad y grado de instrucción conocía que lo que estaba haciendo está prohibido, por eso posterior al hecho limpia el cuarto, se deshace del cuerpo y limpia el auto, es decir evita ser descubierto.

Su actuar es reprochable, se aprovechó dolosamente de la vulnerabilidad de la víctima, que estaba en un lugar donde difícilmente iba a tener ayuda.

La antijuridicidad, concurre como dijimos existía conciencia en el acusado que su actuar está prohibido por la norma constituyendo sus acciones como “injustas”, por lo que su actuar en el hecho, definitivamente es típico y antijurídico, que se subsume a cabalidad en el ilícito de feminicidio.

3. Personalidad del autor

Para conocer la personalidad del autor, se debe considerar las siguientes circunstancias personales.

El acusado ZAH resulta ser una persona mayor de edad, adulto de 35 años de edad, con 3 hijos menores de edad procreados con la víctima, de ocupación minero, actualmente sometido con detención preventiva; asimismo tiene un grado de educación y cultura hasta segundo de secundaria, no se observó que tenga alguna discapacidad por el contrario, se lo ha visto atento y consiente en el desarrollo del juicio; es decir que no se tienen causales de inimputabilidad en el presente caso, infiriéndose que conocía de las acciones realizadas y además de las consecuencias jurídicas de su accionar, por lo que en definitiva este actuó a sabiendas de que estaba cometiendo un ilícito penalmente relevante.

El acusado salió a las audiencias de juicio con responsabilidad.

El acusado no tiene antecedentes (sentencia) penales.

4.- Fijación de la pena

El ilícito penal de feminicidio conforme el art. 252 Bis del Código Penal incorporado por el art. 84 de la Ley N° 348 tiene una pena de (30) treinta años de presidio sin derecho a indulto, es decir no existe un rango sino una pena precisa.

En este caso al haberse establecido la participación del acusado ZAH, en el delito de feminicidio en contra de su pareja quien era madre de sus hijos menores de edad, considerando también la personalidad del acusado y que el ilícito tiene una pena precisa y no un rango correspondería aplicar la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, a efectos de que pueda cumplirse con los fines de la pena, es decir con la prevención especial, con la prevención general y como medida destinada a reprimir la actividad ilícita de los delitos contra la vida y violencia en razón de género, cuidando además la rehabilitación del acusado para su eventual y progresiva reinserción social.

Se razonó además que el acusado debe soportar las costas y la reparación del daño.


5.- Sobre las medidas de Protección

En la etapa preparatoria y en juicio ya se han emitido medidas de protección previstas en el art. 389 bis Parágrafo I del CPP modificado por la Ley 1173, las cuales corresponderá ratificar, sea con la aclaración que en cuanto a la Asistencia Familiar el Juez de Instrucción Cautelar fijo la Asistencia Familiar total en la suma de Bs.1272.-(Auto Interlocutorio N°105/2020 de 13 de febrero de 2020); y en juicio verificando que la misma no se cumplió y que el acusado no tenía ingresos en el Penal de San Pedro la misma se modificó a la suma de Bs. 600.-, debiendo ser este último monto el que se debe ratificar, con la expresa aclaración que en cuanto a la liquidación, incremento de este monto debe recurrirse al Juez especializado en materia familiar.


Por otra parte, corresponde también incorporar la medida de protección de terapia psicológica para el acusado sea con objeto de modificar las conductas violentas y de celos;

6.- Sobre las medidas de satisfacción y prevención


En estricta aplicación de la jurisprudencia de la Sentencia emitida por la CDH en el caso Campo Algodonero Versus México, así como la SCP N° 17/2019, corresponde en el caso concreto imponer medidas de satisfacción y prevención por los siguientes fundamentos:



a.- Pese a la imposición de las medidas de protección, la madre de la víctima y sus hijos aun seguirán siendo revictimizados porque al no haberse encontrado el cuerpo de la víctima, no tienen un lugar donde ir a llorarla, donde llevarla flores, que es parte de nuestra cultura con el objeto de mantener el lazo con nuestros muertos.



Por otra parte, se ha advertido que posterior a hechos de violencia que en su oportunidad denunció la víctima (2008) no hubo medidas prevención menos garantías de no repetición, ello considerando que, si bien las denuncias interpuestas por la víctima son previas a la actual Constitución Política del Estado y Ley N° 348, sin embargo para esa fecha como Estado ya habíamos suscrito la Convención Belem Do Para estando prevenidos para el cumplimiento de lo establecido en el Art. 7 incs. b) y e) de la referida Convención.



Como se ha referido en la fundamentación el feminicidio denominado Intimo esta precedido de ciclos de violencia y a criterio del Tribunal, si el Estado cumple con su deber de asumir medidas de satisfacción y garantías de no repetición en los procesos de Violencia Familiar o Domestica, Económica, etc. se podría reducir los altos índices de Feminicidio que reporta nuestro país.

Por lo expuesto corresponderá que se efectuó un monumento y una plaqueta en memoria de la víctima, tanto para que su familia pueda de alguna manera tener un lugar donde re-

cordarla, pero también como una manera de concientización para no callar ante la violencia en razón de género.

b) La víctima del caso de autos siendo adolescente de 14 años es que empieza una relación con el acusado, se embaraza, deja el colegio y como consecuencia se ha visto envuelta en un ciclo de violencia en su relación, por lo que siendo evidente que persiste en nuestra cultura y sociedad un machismo arraigado, donde se imponen roles, en los cuales si no se cumplen son puestas las mujeres fuera del concepto que tienen de una buena mujer, es necesario que la Dirección Distrital de Educación de Huanuni fortalezca/implemente programas de educación sobre la lucha contra la violencia tanto en nivel primario como en secundario, bien referiría la pericia psicológica de descargo que en el carácter y forma de ser del acusado estaría asociado a su cultura en la cual se entiende como normal que la madre sea ama de casa y el hombre el sustento y proveedor del hogar, estereotipos que deben ser vencidos a través de la educación desde temprana edad.

7.- Sobre las medidas para asegurar la reparación del daño

Siendo que se ha evidenciado que el acusado después del hecho ha firmado un documento de Transferencia sin reconocimiento de Firmas y rubricas, de su vehículo y que incluso cuando ya estaba con detención preventiva ha firmado poder para que el vehículo sea transferido, es necesario en el marco de la normativa y jurisprudencia citada en la fundamentación normativa, así como el art. 90 del Código Penal disponer la hipoteca de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del acusado.

POR TANTO: La Presidente y Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal 2º de la Capital (Oruro – Bolivia), administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a la prueba aportada, todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, continuo y contradictorio declarado en reserva, declaran haber establecido por unanimidad de votos de sus miembros, con convicción objetiva, plena y precisa, la existencia del hecho y la participación de ZAH.

En esa emergencia, al existir suficientes y vehementes elementos de culpabilidad en el hecho juzgado, dictan: SENTENCIA CONDENATORIA contra ZAH, declarándolo AUTOR del delito de FEMINICIDIO, tipificado y sancionado por el Art. 252 Bis. 1) y 6) del Código Penal incorporado por el artículo 84 de la Ley 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación al artículo 20 del Código Penal, condenándolo a la pena de 30 (TREINTA) años de Presidio sin derecho a indulto, a cumplir en el Centro Penitenciario de “San Pedro” de ésta ciudad de Oruro, sin perjuicio de que se le compute el tiempo que se encuentra privado de libertad incluso en sede policial como efecto de la presente causa.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia expídase mandamiento de condena previsto por el Numeral 4) del Art. 129 del Código de Procedimiento Penal y en aplicación de los Arts. 430 y 440 del mismo cuerpo legal adjetivo, remítase copia de la presente resolución ante el Sr. Juez de Ejecución Penal y el Registro Judicial de Antecedentes Penales dependiente del Consejo de la Magistratura con fines de registro.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VICTIMA

Se ratifican e imponen las siguientes medidas de protección emitidas durante el proceso, previstas en el art. 389 Bis. Parágrafo I del CPP modificado por la Ley 1173:

1. La salida o desocupación de los domicilios donde habitaba la víctima, independientemente de su titularidad; es decir de los inmuebles ubicados en Urbanización Pumas Andinos manzana 82 lote 3, zona este de la ciudad de Oruro y el ubicado en Villa Rosario calle 2 s/n entre calle sin nombre de la localidad de Huanuni.
2. Prohibición de ingreso a los domicilios donde habitaba la víctima, inmuebles ya descritos en el primer numeral.

3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la familia de la víctima ATP.
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a los familiares de la víctima.
5. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los menores S.J.,E.J y K todos de apellido AT.
6. Prohibición de acercarse, cuando menos a dos cuabras a la redonda del lugar donde tenía su domicilio la parte víctima y entorno familiar, así como los lugares donde habitualmente concurren.
7. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de los familiares de la víctima;
8. El Señor ZAH debe someterse a tratamiento psicológico tendientes a la modificación de conductas violentas y de celos; tratamiento que debe estar a cargo del personal multidisciplinario de Régimen penitenciario.
9. Se ratifica la asistencia familiar a favor de S.J.,E.J y K todos AT, en la suma Bs. 600 (SEISCIENTOS BOLIVIANOS), y se aclara que ese monto puede ser modificado –incrementado ante el Juez Público de Familia, ya que al momento de su imposición se considera la calidad de Privado de libertad que tiene el Señor ZAH.
10. Respecto a la Guarda provisional de los menores S.J.,E.J y K todos AT se ratifica a favor de su abuela materna VPQ, el seguimiento a esta guarda debe continuar realizando el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia de Huanuni, así como por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de dicha localidad.

MEDIDAS PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

De conformidad al Art. 7 inc. g) de la Convención Belem Do Para, arts. 87 y 90 del Código Penal se dispone la hipoteca legal de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del Señor ZAH. debiendo emitirse al efecto las ejecutoriales de ley, la primera dirigida al Sr. Registrador de Derechos Reales a efectos de que proceda a la anotación preventiva de los bienes inmuebles que se tengan registrados a nombre del Sr. ZAH y/o la Sra. ATP, así también se dispone además se libre por Secretaria ejecutorial de ley dirigida al Director de la Unidad Operativa de Transito a efectos de que proceda a la anotación preventiva del vehículo marca Nissan Note clase automóvil, modelo 2015 con placa de control 4246HUL, póliza 160519261 así como de otros vehículos que se encuentren registrados a nombre del Sr. ZAH.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y PREVENCIÓN

En consideración a lo establecido por la SCP 019/2018-S2, se dispone la notificación de:

- 1.- Sr. Alcalde Municipal de la Localidad de Huanuni a efectos de que en el marco de lo establecido en el Art. 3 párrafo III de la Ley 348, previo todos los tramites de rigor proceda a la edificación de un monumento con una plaqueta conmemorativa con la leyenda: "NO CALLES LA VIOLENCIA" In memoria de ATP, a fin de evitar ciclos de violencia en contra de las mujeres, debiendo edificarse en un lugar adecuado que corresponda a la Plaza del Estudiante de la Localidad de Huanuni.
- 2.- A la Dirección Distrital de Educación de Huanuni a efectos de fortalecer los programas de educación sobre lucha contra la Violencia en el Nivel Primario y Secundario (en la forma señalada en la parte considerativa).

NORMAS APLICADAS

La presente sentencia se funda en los Arts. 117.I, 178.I, 180.I todos de la Constitución Política del Estado; Arts. 14, 20, 23, 25, numeral 1) del Art. 26, numeral 1) del Art. 27, todos del Código Penal; Art. 252 del código penal incorporado por la Ley 348, Arts. 123, 171, 173, 333, 365 todos del Código de Procedimiento Penal, además de otros preceptos jurídicos enunciados a lo largo de la resolución.

POSIBILIDAD DE RECURRIR

Al amparo de la primera parte del Art. 123 del tantas veces citado compilado adjetivo de la materia, se advierte a las partes, esto es, a la víctima, el Ministerio Público; el acusado, que, a partir de su legal notificación con la sentencia íntegra, tienen 15 días para ejercitar su derecho a recurrir mediante apelación restringida por ante el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Al sentir del Art. 361 del Código de Procedimiento Penal, por lo avanzado de la hora, se lee sólo la parte dispositiva de la resolución, señalándose audiencia pública para la lectura de Sentencia en forma íntegra, el día jueves 25 de agosto de 2022 horas 16:30 p.m. en el Salón de Audiencias de este Tribunal, quedando notificadas las partes, el señalamiento se realiza para esa oportunidad con la ampliación de plazos que permite el art. 130 del CPP debido a que: 1.- Se tienen programadas con anterioridad audiencias de juicio, 2.- Porque uno de los jueces técnicos ha solicitado con antelación permiso por motivo de control programado de salud y 3.- Debido a que existe una declaratoria en comisión para el 24 de agosto de 2022. REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN.



Juez: Elliot Ricardo Velásquez Blacutt.

Tribunal o juzgado: Juzgado Público Civil Comercial 1 El Alto.

Materia: Civil.

Derecho/s materia de protección:

El derecho a la tutela judicial efectiva en sus siguientes componentes: Derecho a la efectiva asistencia jurídica y Derecho a obtener una decisión judicial que dirima las pretensiones y otorgue justicia material.

Perfil profesional

Abogado titulado por excelencia de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS), Magister en Derecho Contractual titulado por tesis con calificación de excelencia por la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB – La Paz), diplomados y especializaciones varias, principalmente, en derecho privado, derecho civil, derecho procesal. Abogado litigante por aproximadamente cuatro años y funcionario Público en el órgano judicial, aproximadamente, por seis años, actualmente se desempeña como Juez Publico Civil Comercial en la ciudad El Alto.

- 1. Nombre de la proponente:** Elliot Ricardo Velásquez Blacutt.
- 2. Tribunal o juzgado:** Juzgado Público Civil Comercial 1 El Alto.
- 3. Materia:** Civil.

1. RESUMEN DEL CASO

Los hermanos, A Y B, postularon demanda de reivindicación de inmueble contra su otra hermana, C (persona transgénero), sosteniendo que los demandantes tendrían título de derecho propietario -emergente de sucesión hereditaria al fallecimiento de su madre X (+)- inscrito en derechos reales sobre el inmueble objeto de Litis y que la demandada, C, ocuparía el inmueble sin título.

Durante el transcurso del juicio, C, contesta la demanda en la cual básicamente se limita a negar la demanda y no realiza mayores actuaciones durante el proceso para ejercer una mejor defensa.

Emitida la sentencia, se declara probada la demanda de reivindicación y se dispone que la demandada, C, restituya el inmueble que ocupa a los demandantes, A Y B. La demandada no impugna en plazo la sentencia, por lo que queda ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En ejecución de sentencia, la parte demandada C plantea algunos incidentes de nulidad y de oposición al desapoderamiento, impropios y carentes de fundamento, todos ellos rechazados. En base a ello, se emite orden de desapoderamiento. En esta etapa, como nueva autoridad judicial, recién se asume conocimiento de la causa en el estado en que se encuentra.

La parte demandada, C, postula (por segunda vez) oposición al desapoderamiento argumentado; **1)** Que, presenta documentación demostrando su declaratoria de herederos al fallecimiento de su madre X (+). **2)** Que, si bien “corresponde el desapoderamiento” solo debería recaer en las cuotas ideas de copropiedad de los demandantes. Es decir, como el inmueble objeto de desapoderamiento tendría 280 m² y como existen 5 herederos, cada uno sería propietario de 56 m², de tal manera que los 2 demandantes solo podrían desapoderar 105 m², debiendo tomarse en cuenta que, las otras herederas D y E que no son parte del proceso, habrían cedido sus partes hereditarias sobre el inmueble a la demandada, C –sin presentar documentación que justifique esta última alegación-.

Ahora bien, a tiempo de resolver este nuevo incidente, se ha determinado rechazar la oposición al desapoderamiento, principalmente porque ya se había planteado la misma oposición anteriormente, de manera que no puede resolverse 2 veces una misma defensa. Por otro lado, si bien se ha postulado este incidente con distintos argumentos a los postulados con anterioridad, de todas formas, estos nuevos argumentos son impertinentes para fundar el incidente planteado por la parte demandada C.

Sin perjuicio de lo anterior, en base a los 2 hechos argumentados en este nuevo incidente, se ha aplicado el iura novit curia (juzgando los hechos y dejando de lado el derecho invocado incorrectamente por la parte demandada C), para dar lugar a juzgamiento con perspectiva de género, en base al bloque de constitucionalidad y a las pautas constitucionalizadas de interpretación de aplicación directa y directa Justiciabilidad de derechos humanos, así como el principio de prevalencia de la justicia material, denominado también pro actione, dando lugar a un fallo incidental de inejecutabilidad de sentencia.

2. DESCRIPCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO

a) Identificación del problema jurídico y de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

La demandada C es una persona transgénero según su cedula identidad y resolución SE-GIP (grupo de atención prioritaria), por lo que se ha identificado a una persona que requiere

protección reforzada, y como se desarrolla más adelante, se encuentra en situación de vulnerabilidad y desventaja en este caso concreto.

Por su parte, el problema jurídico identificado, recae en que la nombrada demandada C, ha sido condenada civilmente a la restitución del inmueble que ocupa (sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada); sin embargo en ejecución de sentencia, recién se identifica que existen hechos y pruebas (relativas a que la demandada, C, es co propietaria del inmueble que se le pretende despojar por reivindicación mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada) que en su momento hubieran hecho improcedente la demanda y que no tenga lugar la sentencia en la manera en la que fue dictada.

En otras palabras, si se ejecuta la sentencia en los términos en los que se ha dictado **se afectaría a la demanda C en su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente obtener una decisión judicial que dirima las pretensiones y otorgue justicia material**, pues de ejecutarse la sentencia en los términos en los que se encuentra ejecutoriada, daría lugar a una limitativa justicia formal y provocaría una injusticia en los hechos materiales, pues resultaría una aberración jurídica desapoderar a un co propietario de su propio inmueble.

Analizada esa situación jurídica, este problema jurídico se ha originado por los siguientes motivos: **1)** La demandada, C, si bien “formalmente” ha tenido distintos abogados durante el proceso, ninguno de ellos ha representado asistencia jurídica real y eficiente que configure mínimamente una asistencia legal aceptable. Para afirmar ello, se ha verificado que, en la contestación a la demanda, la demandada C mediante su abogado se aboca simplemente a negar la demanda. A tiempo de emitirse la sentencia, no ha impugnado la misma. En ejecución recién presento incidentes como defensa, pero ninguno con asidero legal. Es decir, la demandada C, no ha circunscrito en ningún momento su defensa en el hecho más importante que pudo haber resuelto la controversia de una manera totalmente distinta, pues debió alegar que “la demandada C es hermana de los demandantes A Y B, y como tal, si los demandantes tienen derecho propietario sobre el inmueble objeto de Litis por sucesión al fallecimiento de su madre X (+), entonces C también tiene ese mismo derecho propietario sucesorio”, pues

no alego ningún hecho relacionado a ello y no presentó ninguna prueba que claramente haga deducir ello. **Denotando una grave afectación al derecho a la efectiva asistencia jurídica de la demandada C**, que, de haber tenido asistencia jurídica mínimamente aceptable, otro pudo ser el resultado en la sentencia. **2)** Si bien la parte demandada C no ha alegado hechos relevantes en su defensa, el juez de la causa a tiempo de emitir la sentencia pudo advertir estos hechos relevantes y extraerlos de la demanda pero principalmente de la prueba de la parte demandante, pues a tiempo de verificar el título propietario de la parte demandante, se puede constatar que se trata de una Escritura Pública que contiene una aceptación herencia “declaratoria de herederos de A Y B al fallecimiento de su madre X (+), salvando el derecho de C1 –este último es el anterior nombre de la demandada, antes que haya cambiado su registro como persona transgénero a C-, D y otros herederos con igual o mejor derecho”. Prueba de la que podía extraerse la conclusión que el derecho propietario por sucesión de los demandantes A Y B, también era extensivo a C, motivo por el cual no hubiera procedido la pretensión de reivindicación por tener la parte demandada C calidad de copropietario del inmueble objeto de Litis y menos se hubiera emitido orden de restitución del inmueble y desapoderamiento a una persona que es copropietaria de ese mismo inmueble.

Al no haber analizado las pruebas de esa manera y no extraer estos hechos relevantes del contenido en la demanda y de las pruebas, el juez de la causa ha actuado de forma pasiva como un espectador más del juicio, no ha aplicado el iura novit curia, contrariando el activismo que actualmente debe impulsar todo juzgador en la búsqueda de la verdad material y otorgar justicia material; estos aspectos fueron soslayados, lo que claramente **ha afectado el derecho a obtener decisión judicial que dirima las pretensiones y otorgue justicia material** de la parte demandada C.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes si los hubiera.

En cuanto al derecho aplicable para determinar la inejecutabilidad de la sentencia, **no existe desarrollo legislativo alguno y no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil.**

Es decir, la inejecutabilidad de la sentencia no se encuentra regulada expresamente por ninguna norma legal, lo que es lógico, pues lo normal o común es que las sentencias deban ejecutarse, pues el objetivo de todo proceso es otorgar una solución jurídica que pueda materializarse en los hechos.

No obstante, la doctrina ha establecido que existen algunas circunstancias excepcionalísimas que pueden motivar la imposibilidad, material o legal, de ejecutar una sentencia.

Al efecto, la Corte Superior de Justicia de Huánuco Perú, ha publicado la revista “Ius Vocatio Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Vol. 2, n.o 2, enero-diciembre, 2019, 91-101 Publicación anual. Huánuco, Perú ISSN: 2810-8043 (En línea) DOI: 10.35292/iusvocatio.v2i2.488 “Valoraciones que conllevan a declarar la inejecutabilidad de sentencias judiciales en el proceso civil”, que en su pag. 96 establece: “La inejecutabilidad de las sentencias judiciales como tal no se menciona en nuestro ordenamiento civil; empero, en la práctica se dan justificaciones para la declaración de la misma. Su significado común se vincula con la dificultad o nula posibilidad de que un hecho pueda efectuarse, es decir, se refiere al incumplimiento y la insatisfacción. «La inejecutabilidad de la sentencia consiste en la imposibilidad legal o material de cumplir con el edicto resolutorio de la judicatura» (Tapia, 2015, p. 81). En la práctica, una sentencia puede convertirse en inejecutable debido a los siguientes factores: a) Legales o factores de derecho: se han producido declaraciones de inejecutabilidad de sentencias judiciales porque existieron posteriores declaraciones de derecho en otros procesos ajenos en los que se produjo la declaración de inejecutabilidad. b) Materiales o factores de hecho: se han procedido a declarar inejecutables las decisiones judiciales recaídas en sentencias judiciales, debido a que fueron modificadas las situaciones de hecho que sirvieron de contexto al expedir las sentencias judiciales.”

En el mismo sentido, en su pág. 98 a 99 continua: “Como se observa, las resoluciones que declararon la inejecutabilidad de las sentencias judiciales se encuentran en situaciones que justifican su declaración, ya que con ello se busca decidir apoyándose en criterios justos. Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en la necesidad de asegu-

rar el valor de la justicia. Por este motivo, la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de «promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia» (artículo 44). Finalmente, es importante precisar que es justificable la declaración de inejecutabilidad siempre que atienda a factores ajenos al juez, por cuanto si existiesen factores que le fuesen imputables, esto acarrea responsabilidad.”

En base a lo precedentemente señalado, se ha identificado un problema normativo pues no existe norma que regule la inejecutabilidad de sentencia, sin embargo, la ausencia de norma no es excusa para no fallar, pues los jueces están sometidos al Art. 15 de la LOJ N° 025 que establece: “La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración”.

Cumpliendo ese mandato, al no existir norma expresa, se ha acudido a otras fuentes de derecho como la doctrina, que regulan circunstancias excepcionalísimas que podrían dar lugar a la declaración de inejecutabilidad de la sentencia.

En el caso objeto de estudio, está justificada la declaración de inejecutabilidad de sentencia, pues si bien podía haberse preservado la “justicia formal” y el “riguroso formalismo” ejecutando la sentencia sin mayor observación, en este caso se ha priorizado que la administración de justicia debe responder al valor de “justicia material” e instituir un verdadero mecanismo que efectivamente promueva la paz y el bienestar social; lo contrario, como ya se dijo, constituiría un nefasto precedente que provocaría una injusticia en los hechos materiales y una aberración jurídica de desapoderar a un copropietario de su propio inmueble.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba.

Encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, la parte demandada C plantea (por segunda vez) incidente de oposición al desapoderamiento, alegando 2 hechos concretos: **1)** Que, presenta documentación demostrando su declaratoria de herederos al fallecimiento de su madre X (+). **2)** Que, si bien “correspondería el desapoderamiento” solo debería re-

caer en las cuotas ideas de copropiedad de los demandantes. Es decir, como el inmueble objeto de desapoderamiento tendría 280 m² y como existen 5 herederos, cada uno sería propietario de 56 m², de tal manera que los 2 demandantes solo podrían desapoderar 105 m², debiendo tomarse en cuenta que, las otras herederas D y E que no son parte del proceso, habrían cedido sus partes hereditarias sobre el inmueble a la demandada, C –sin presentar documentación que justifique esta última alegación–.

Dichos hechos se encontraban enfocados a provocar el efecto jurídico de “evitar se ejecute la sentencia” mediante “incidente de oposición al desapoderamiento”, lo que no correspondía resolver pues con anterioridad ya se había juzgado la oposición al desapoderamiento de la parte demandada C –que estaba amparada en otros hechos–, la cual había sido desestimada.

Sin embargo, siendo que es deber del juez aplicar el iura novit curia, se ha juzgado esos 2 hechos para analizar si en base a ellos correspondía o no la “inejecutabilidad de sentencia”.

Con relación a la valoración probatoria, se ha incidido en que conjuntamente con el incidente se ha presentado Escritura Pública sobre “aceptación de herencia de, C, en calidad de descendiente al fallecimiento de su causante X (+)”, prueba documental de la que se ha establecido la calidad de heredera de C, respecto a su causante X (+).

Por otro lado, de OFICIO se ha valorado nuevamente la prueba presentada a tiempo de postular la demanda que ya se encontraba en el expediente y era de conocimiento de ambas partes, concretamente la Escritura Pública sobre aceptación herencia “declaratoria de herederos de A Y B al fallecimiento de su madre X (+), salvando el derecho de C1–este último es el anterior nombre de la demandada, antes que haya cambiado su registro como persona transgénero a C–, D y otros herederos con igual o mejor derecho” así como el folio real en la que se observa la inscripción de este derecho propietario de A y B emergente de derecho sucesorio en el registro de derechos reales, medios de prueba documentales a partir de los cuales puede concluirse que el derecho propietario por sucesión hereditaria de los demandantes A y B, también es extensivo a su hermana C que tiene la misma condición de descendiente de la de cuius, motivo por el cual no debió haber procedido la pretensión

de reivindicación contra la demandada C, por tener esta calidad de copropietario del inmueble objeto de Litis en iguales acciones y derechos que los demandantes A y B.

Si bien el derecho sucesorio de A y B se encuentra registrado en derechos reales y tiene oponibilidad frente a terceros de acuerdo al Art. 1538 del CC a diferencia del derecho sucesorio de C que no tiene inscripción, en este caso específico, la falta de inscripción del derecho de C no tiene incidencia en el presente caso, porque este derecho no se trató de hacer valer frente a terceros sino contra los mismos coherederos y copropietarios.

Tal es así, que, en la misma aceptación de herencia de los demandantes, A y B, al fallecimiento de su madre causante, X (+), contenida en la respectiva Escritura Pública, se les instituye herederos, pero se les hace advertencia que “se salva los derechos de D y C1 –este último es el anterior nombre de la demandada, antes que haya cambiado su registro como persona transgénero a C- y de terceras personas, con igual o mejor derecho...”.

Entonces, las pruebas descritas demuestran que, el derecho hereditario de los demandantes, A Y B -del cual deriva el derecho propietario sobre el inmueble objeto de litis que intentan hacer valer en este juicio- no es un derecho absoluto o exclusivo, sino que se debe respetar que ese derecho propietario esta compartido con los otros coherederos y copropietarios como de la parte demandada, C1 (anteriormente) actualmente, C.

En base a todo ese análisis probatorio, se ha determinado que, entre los coherederos, A y B, y la coheredera, C, tienen una relación de comuneros de la misma herencia, todos ellos son copropietarios de una misma herencia, y específicamente, de un mismo inmueble objeto de Litis. De ninguna manera los copropietarios podrían ser considerados como terceros entre sí.

Por todo ello, también se ha determinado que la demandada C es copropietaria del inmueble objeto de Litis, razón por la cual, no podría ser desapoderada o despojada de su propio bien inmueble y menos a través de la ejecución de sentencia de una demandada de reivindicación, la cual solo puede afectar a terceros detentadores sin derecho sobre el inmueble.

d) Parte resolutive y reparación del daño

De forma excepcional por los argumentos señalados y el juzgamiento con perspectiva de género, se ha declarado improbadamente el incidente de “oposición al desapoderamiento”, interpuesta por la parte demandada, C.

A su vez, se ha declarado PROBADO el incidente de inejecutabilidad de sentencia (que en el fondo se justifica en derecho por el iura novit curia y se desprende de los hechos alegados en el incidente de “oposición al desapoderamiento”), interpuesta por la parte demandada, C.

En consecuencia, **Se declaró INEJECUTABLE** la sentencia N° 388/2018, por haberse demostrado que la parte demandada, C, que se pretendía desapoderar, no tiene calidad de “detentadora” del inmueble objeto de Litis sino de “copropietaria”, no correspondiendo desapoderar a una copropietaria de su propio bien inmueble.

3. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo a los criterios de evaluación señalados en la convocatoria, la resolución judicial de este caso cumple con dichos criterios de la siguiente manera:

- Se utiliza argumentos interpretativos o pautas constitucionalizadas de interpretación, resaltándose la directa Justiciabilidad de derechos humanos, prevalencia de la justicia material (denominado también pro actione) y el iura novit curia.

De no aplicarse principalmente el iura novit curia y la prevalencia de la justicia material, no hubiera sido posible ingresar a resolver el fondo del asunto como se ha hecho.

Para remediar el problema jurídico, se ha identificado que no existe norma expresa que regule el “incidente de inejecutabilidad de sentencia”, por lo que se ha acudido a otras fuentes del derecho (doctrina) para fijar presupuestos y requisitos para resolver ese incidente.

A su vez, se ha ingresado a resolver el incidente aplicando el iura novit curia, juzgando los

hechos y aplicando el derecho que corresponde, aun si la parte no lo ha invocado.

- Se aplica la perspectiva de género en base a los lineamientos del “protocolo para juzgar con perspectiva de género”, aplicando el test de igualdad y no discriminación, ya que, se ha:

1) Identificado una persona que pertenece a grupos de atención prioritaria y que requieren protección reforzada. Concretamente, la parte demandada, C, es una persona transgénero, perteneciente a la población LGTBI, la cual requiere protección reforzada de inicio por encontrarse en grupo vulnerable, la cual merece toda la protección y atención del Estado.

2) Identificado que existen relaciones asimétricas de poder, generan desigualdad entre las dos partes procesales.

Específicamente, se ha identificado relaciones asimétricas de poder entre la parte demandante, A Y B, y parte demandada, C, que se hace visibles en el asesoramiento jurídico diametralmente distinto que han recibido cada una de las partes de sus abogados –posiblemente debido a una situación de discriminación estructural, que no ha permitido a la demandada perteneciente a la población LGTBI, tener acceso a asesoramiento jurídico en condiciones similares al que ha encontrado la parte demandante-. Esta notoria diferencia entre el asesoramiento jurídico recibido por la parte demandante con relación a la parte demandada ha desembocado en un resultado alejado de aquel que debió obtenerse en sentencia si es que las partes hubieran tenido un trato y asesoramiento jurídico similar.

En otras palabras, siendo que la parte demandante, A y B, durante el juicio ha alegado y justificado título de propiedad obtenido por sucesión mortis causa –al fallecimiento de X(+)- respecto al inmueble objeto de Litis cuya reivindicación ha demandado; extraña que, con anterioridad, la parte demandada, C, hermana de los demandantes, no haya alegado y demostrado que también es heredera al fallecimiento de X(+), y consecuentemente, también es co propietaria del inmueble objeto de litis junto a los demandantes que pretenden que desocupe por reivindicación, ahora en etapa de ejecución de sentencia –aspectos que

podieron ser expresados oportunamente con un debido asesoramiento jurídico-.

Esta injusticia provocada por la desigualdad en el asesoramiento jurídico que ha recibido cada una de las partes, ha sido reparada a través del juzgamiento con perspectiva de género.

- Se ha realizado una adecuada revaloración de la prueba, pues el título de propiedad emergente de derecho sucesorio de la parte demandante, A y B, no solo se limita a demostrar “el derecho de propiedad de la parte demandante”, sino que de su contenido también se puede extraer que ese “derecho propietario no es exclusivo, sino, es extensivo a otros coherederos, como la demandada C”.

Por otro lado, valorado el título de propiedad de la parte demandante en conjunto con el folio real, no solo se ha determinado que “el derecho propietario de la parte demandante se encuentra inscrito y es oponible frente a terceros”, sino que, se ha determinado que los otros co propietarios que comparten el mismo origen de su título por sucesión hereditaria, no pueden considerarse entre sí como terceros, siendo todos ellos comuneros de un mismo derecho hereditario, y consecuentemente, del mismo derecho co propietario.

La valoración de la prueba de esa manera ha permitido que se obtengan las conclusiones necesarias para juzgar la inejecutabilidad de sentencia.

- Se ha analizado la existencia de discriminación o violencia estructural o interseccional.

En el caso en específico, se ha identificado que los demandantes, A y B, son hermanos de, C. Es decir, al tener ambas partes en común a los mismos padres, ello hace presumir que tienen similares condiciones de vida (educación, salud, economía, etc.).

Pese a lo anterior, se ha identificado que el acceso al derecho a la efectiva asistencia jurídica ha sido diametralmente desigual entre las partes, pues si bien la parte demandante, A y B, han obtenido asistencia jurídica aceptable, no ocurre lo mismo con la demandada C.

Los administradores de justicia no pueden limitarse a observar la presencia del “derecho a la asistencia jurídica”, sino que deben verificar y cerciorarse que la misma sea efectiva.

En el caso, si bien la parte demandada C ha sido representada por distintos abogados en las diferentes etapas procesales, ninguno ha ejercido una defensa mínimamente aceptable.

Se hizo visible el asesoramiento jurídico diametralmente distinto que han recibido cada una de las partes de sus abogados –posiblemente debido a una situación de discriminación estructural, que no ha permitido a la demandada perteneciente a la población LGTBI, tener acceso a asesoramiento jurídico en condiciones similares al que ha encontrado la parte demandante-.

Esta notoria diferencia entre el asesoramiento jurídico recibido por la parte demandante con relación a la parte demandada ha desembocado en un resultado alejado de aquel que debió obtenerse en sentencia si es que las partes hubieran tenido un trato y asesoramiento jurídico similar.

Lamentablemente por las circunstancias incidentales del caso, no se ha logrado obtener mayores elementos que confirmen esta presumible discriminación o violencia estructural, razón por la cual la que la autoridad no ha adoptado mayores medidas al respecto.

- Se da respuesta a una problemática de relevancia social, ya que, no existe regulación excepcional y especial que establezca los presupuestos y requisitos que permitan establecer los casos limitados en los que procedería el “incidente de inejecutabilidad de sentencia”.

Sin ello, y de no haberse aplicado dicha figura en derecho, se habría tenido que proceder a ejecutar una sentencia injusta que habría provocado un nefasto precedente al “desapoderar o despojar de su propio bien inmueble a uno de los co propietarios”, lo que con seguridad de forma posterior podría haber repercutido en responsabilidad del Estado y consiguiente reparación de derechos afectados.

Esta problemática claramente tiene incidencia social, pues toda autoridad judicial que se encuentre ante la injusticia debe analizar si existen mecanismos legales para restablecer la justicia material, como derecho de todo ciudadano.

- Se aplica la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados, pues si bien lo normal es que se aplique la perspectiva de género en materia penal, resulta fundamental concientizar a los juzgadores y a la sociedad que la perspectiva de género puede realizarse en otras materias, como en este caso en materia civil.

El problema jurídico actualmente permanece invisibilizado, ya que, al no existir regulación expresa para dar lugar a “incidente de inejecutabilidad de sentencia”, muchos jueces prefieren no aplicar figuras no reguladas de forma nítida, posiblemente por evitar problemas o miedo a que existan represalias por las partes afectadas.

Es importante recordar a los jueces que deben tener un rol activo, asegurando la efectividad de los derechos de ambas partes, y también, que se obtenga justicia material como resultado del proceso judicial.

- Se contribuye a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género.

Además de resolver el conflicto jurídico, la resolución judicial pretende sentar un precedente para que se considere incluir la aplicación práctica de la figura del “incidente de inejecutabilidad de sentencia”, poniendo todos los límites y excepciones necesarias para que no se abuse de dicha figura legal indebidamente, y a su vez, esta solo sirva de mecanismo extraordinario cuando no exista posibilidad material o legal de ejecutar la sentencia.

En este caso en específico, fue además un mecanismo para restablecer derechos y evitar se materialice una injusticia frente a una persona LGBTI.

- Se revierte decisiones y se restituye derechos en graves situaciones de vulneración de derechos o casos considerados emblemáticos.

Como se dijo anteriormente, si la autoridad judicial aplicaba el derecho de forma rígida y formalista, se hubiera consolidado una injusta sentencia con su ejecución material, vulnerando derechos y dejando a la demandada C sin tutela jurídica.

Con la resolución que aplica pautas constitucionalizadas de interpretación y perspectiva de género y el iura novit curia, se ha revertido una injusta sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Simultáneamente, se ha restituido la efectividad del derecho a la asistencia jurídica por abogado y se ha logrado preservar el derecho a obtener decisión judicial que dirima las pretensiones y otorgue justicia material.

4. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA

Concluido, precisamente con la resolución de inejecutabilidad de sentencia.

1. AUTO INTERLOCUTORIO

(Incidente de oposición al desapoderamiento y DE OFICIO inejecutabilidad de sentencia)

RESOLUCION N° 412/2022 JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE EL ALTO.

EN EL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR A Y B CONTRA C SOBRE REIVINDICACION.

El Alto, 02 de agosto de 2022.

VISTOS.- El incidente de “oposición al desapoderamiento” de fs. 175 a 176 y DE OFICIO “inejecutabilidad de sentencia”, la normativa aplicable y los demás datos del proceso.

CONSIDERANDO I

1.1. Que, la demandada, C, mediante memorial de fs. 175 a 176 postula incidente de “oposición al desapoderamiento”, arguyendo: 1) Que, se habría desconocido el derecho de propiedad de la demandada, C, sobre el inmueble objeto de Litis, emergente de la “declaratoria de herederos al fallecimiento de, X (+). Con ello, sería heredera del bien a desapoderarse. 2) Que, si bien procedería el desapoderamiento, debería aclararse “las acciones y derechos” que corresponden a los demandantes. Es decir, debería aclararse que el desapoderamiento sea solo en la parte que les corresponde a los demandantes, A y B. El inmueble objeto de desapoderamiento tendría 280 m2 y como hay 5 herederos, cada uno sería propietario de 56 metros, de tal manera que los 2 demandantes solo podrían desapoderar 105 m2. Debería tomarse en cuenta que, las otras herederas D y E, habrían cedido sus partes hereditarias sobre el inmueble a la demandada, C.

Por todo ello, pide “se aclare que el desapoderamiento debe recaer únicamente sobre la parte que correspondería a los demandantes y no sobre todo el inmueble”.

1.2. Por su parte, notificada la parte demandante, A Y B, con el incidente de fs. 175 a 176 y el traslado de fs. 177 según diligencia de fs. 178, no ha contestado en plazo legal de acuerdo 342-I del CPC.

CONSIDERANDO II

Sobre el incidente de “oposición al desapoderamiento”:

2.1.1. Que, el incidente de “oposición al desapoderamiento” protege la existencia de derechos del ocupante del inmueble que sean oponibles frente a la parte demandante que pretende el desapoderamiento, oponibilidad que puede resultar en 2 casos: 1) Que los derechos del ocupante se desprendan de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o 2) Que los derechos del ocupante consten en documento privado

de fecha cierta, vinculante u oponible frente al ejecutante o adjudicatario. Así lo establece y regula claramente el Art. 427-II del CPC.

Esta oposición al desapoderamiento debe ejercerse en el plazo de 10 días de notificados con la orden de desapoderamiento.

Que, para resolver el presente incidente, también debe atenderse y acudirse a las siguientes fuentes de derecho y criterios jurídicos:

2.2.1. El bloque de constitucionalidad, a partir del cual, la norma suprema es la CPE y el bloque de constitucionalidad, conformado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (incluyendo otros instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como convenciones, principios, opiniones consultivas, declaraciones y jurisprudencia) y normas de Derecho Comunitario ratificadas por el país, conforme expresa el Art. 410 de la CPE.

A partir del bloque de constitucionalidad es posible la interpretación de la propia CPE, así como de las disposiciones legales de rango inferior, las cuales pueden y deben ser interpretadas desde y conforme la CPE y el bloque de constitucionalidad, contribuyendo a definir el contenido y alcance de los derechos.

En nuestra legislación, la doctrina del bloque de constitucionalidad ha sido acogida jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SC 0019/2003 de 18 de febrero 2003, a partir de la cual ha sido reiterada por la línea jurisprudencial contenida en las SSCC 1662/2003-R, 1420/2004-R y 045/2005 y SC 0110/2010-R, así como las SCP 0184/2012, SCP 210/2013 y SCP 387/2014.

2.2.2. La utilización de pautas constitucionalizadas de interpretación, para la irradiación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno, siendo pertinente en este caso:

2.2.2.1. La aplicación directa y directa Justiciabilidad de derechos humanos, la cual halla su sustento en el Art. 109 de la CPE que establece: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”; en ese entendido, en cuanto a la protección de los derechos, no podrá alegarse falta de desarrollo legislativo o incumplimiento de formalidades para su efectiva protección.

De acuerdo a la SCP 1617/2013, el que los derechos sean directamente aplicables significa: “(1) que puede reivindicarse su tutela en cualquier actuación procesal con el solo fundamento de la norma constitucional, (2) que su falta de desarrollo legislativo no es obstáculo para su aplicación y (3) que debe interpretárselos a favor de su ejercicio”.

En la misma línea, la SCP 1122/2017-S1, indico: “En efecto, uno de los pilares del modelo constitucional boliviano, es la igualdad jerárquica de todos los derechos fundamentales, incluidos claro está los derechos económicos, sociales y culturales, así como su directa aplicabilidad y por ende, su directa Justiciabilidad. A su vez, la directa aplicabilidad, implica un cambio esencial en el rol de las autoridades jurisdiccionales, ya que estas deben aplicar y garantizar la eficacia máxima de los derechos insertos en el bloque de constitucionalidad, para lo cual, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un criterio esencial de interpretación denominado ‘interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad’.

Así lo entiende el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la jurisprudencia sentada en las SCP 2271/2012, SCP 139/2012, SCP 281/2013, SCP 0966/2013-L, SCP 0762/2013-L y SCP 1219/2013-L. En virtud a todas estas pautas constitucionalizadas de interpretación, tanto las autoridades jurisdiccionales a tiempo de administrar justicia

así como las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, como garantes primarios de la CPE, debido al fenómeno de irradiación constitucional del ordenamiento jurídico, deben interpretar y aplicar las normas de forma compatibles con el contenido del texto constitucional, por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico y por ende aplicarse sus mandatos con preferencia a cualquier disposición normativa con rango inferior, así lo entiende la SCP 0479/2018-S3.

La directa aplicación de la Constitución, implica que las autoridades judiciales y administrativas, utilicen a tiempo de resolver una problemática, el método de la interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad, verificando que la ley formal o material, se encuentre conforme a la parte dogmática de la Norma Suprema y en caso sea contraria a la misma, corresponderá que apliquen esta última e inapliquen la norma infraconstitucional al caso concreto, sin que ello signifique que dichas autoridades, estén usurpando funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

2.2.2.2. El principio de prevalencia de la justicia material, denominado también pro actione, el cual halla su fundamento en el Art. 256 de la CPE, por el cual frente a casos de asimetrías o desventajas que puedan limitar o suprimir el ejercicio de derechos, postula la flexibilización de presupuestos procesales para la prevalencia de la justicia material, bajo dos requisitos específicos: a) La carga argumentativa para la autoridad jurisdiccional que en el caso flexibiliza presupuestos procesales y b) el análisis no en abstracto, sino en el caso concreto.

El iura novit curia:

2.3.1. El principio iura novit curia, en su traducción, significa “Dame los hechos y te daré el derecho”. En su contenido, este implica que las autoridades judiciales, más allá de ritualismos o formalismos, deban aplicar el derecho –aunque no haya sido invocado por las partes- que pueda tutelar de mejor manera los hechos alegados por las partes. Si bien el juez puede aplicar el derecho aunque no haya invocado por las partes, no puede introducir hechos que no hayan sido alegados por las partes, siendo ese el límite de este principio.

El iura novit curia se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 13-I de la CPE, por su interdependencia con los principios de inviolabilidad, transversalidad y fuerza expansiva de derechos. Rompe con la tradición absolutamente positivista del derecho en el marco de rol procesal del juez supeditados a la voluntad de las partes.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, también desarrolló el principio iura novit curia a través de la SCP 2040/2013 de 18 de noviembre de 2013, que señala: “(...) Se tiene entonces

que el derecho de acceso a la justicia reconocido por el citado art. 115.I de la CPE, faculta a las personas a exigir que las autoridades judiciales que conozcan sobre un conflicto determinado dentro su competencia y jurisdicción, proporcionen la solución al problema jurídico puesto en su conocimiento; emergiendo por tanto el deber de los jueces de aplicar el derecho que corresponda al conflicto jurídico que demanda una solución también jurídica. Para ello, los jueces, al momento de resolver un problema jurídico a través de sus fallos, deberán estar sujetos, sin pretexto alguno, a la aplicación de normas jurídicas según el orden de jerarquía que establece el art. 410 de la CPE, y que concuerda con el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Decisión judicial que al mismo tiempo deberá guiarse necesariamente bajo el principio de eficacia que establece el art. 30.7 de la LOJ, cuyo contenido sugiere imbuir de practicidad una decisión judicial, que se exprese el resultado de un debido proceso y que a la vez mantenga el efecto de haberse impartido justicia. Todo este desarrollo debe suponer que los jueces conocen el derecho, comprenden y requieren de la lógica jurídica, y que se encuentran habilitados y vinculados al ejercicio de la interpretación normativa; lo que conlleva ineludiblemente a aceptar que los jueces, con el conocimiento de los fundamentos de hecho de un problema jurídico, pueden identificar cuál es el derecho aplicable para resolver determinado conflicto. En ese sentido, adquiere relevancia el principio del Derecho *iura novit curia*, que determina que los jueces se encuentran vinculados a aplicar las normas jurídicas que correspondan a la solución de determinado conflicto jurídico que se sustancia dentro el proceso establecido por ley, a pesar de que el derecho aplicable al caso concreto no haya sido invocado por las partes del proceso o lo haya sido erróneamente; cuidando que su aplicación no afecte el principio de congruencia, ya que los jueces no podrán ir más allá del petitorio, generar indefensión, ni sustentar su fallo en elementos fácticos distintos a los expuestos por las partes. Por lo tanto, los jueces, en aplicación del principio *iura novit curia*, en general no deberían dejar de otorgar o resolver alguna pretensión jurídica o de derecho, bajo el sustento o fundamento de que alguna de las partes presentó su exposición de hechos y pretensiones sin el apoyo jurídico que sea aplicable al caso concreto, en otros términos, estas autoridades no deberían omitir o evadir resolver una problemática jurídica en el fondo por la ausencia de cita de normas jurídicas o la cita incorrecta de las mismas.

En consecuencia, cuando el art. 115 de la CPE, reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción señalando que: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”; emerge, de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, el deber de las autoridades judiciales de aplicar el derecho que corresponda a la solución de determinado conflicto jurídico que se ventile según las normas procesales, independientemente de las omisiones o errores que puedan contener los argumentos jurídicos de las pretensiones o intereses de las partes; puesto que el fin último de la actividad judicial se enmarca en otorgar una solución al conflicto debatido por las partes y conocido por la autoridad judicial bajo parámetros objetivos que se respaldan en la aplicación de la Constitución y la ley”

En similar sentido, se han pronunciado las SCP 0996/2017-S2 y SPC 0572/2014 que dotan de contenido al iura novit curia.

2.4. Juzgamiento con perspectiva de género:

2.4.1. La perspectiva de género, es una categoría de análisis que se basa en determinar que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de cada uno de ellos a partir de su sexo biológico, estableciendo características más valoradas principalmente a personas de sexo masculino y características menos valoradas principalmente a personas de sexo femenino, que generan injustamente trato desigual o inclusive discriminatorio.

Así también lo entiende el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP

0206/2014 de 5 de febrero de 2014 que establece: “La desigualdad de género ha sido un problema que ha caracterizado a la sociedad boliviana, principalmente por la adopción de modelos comportamentales machistas heredados del pasado, de discursos y prácticas sistemáticas de reducción de los derechos femeninos que contribuyeron en la construcción de una precaria y colonial lógica de distinción en razón de la dicotomía masculino/femenino.

De manera muy lenta y paulatina la mujer en el contexto internacional ha ido avanzando hacia la consolidación de sus derechos; sin embargo, no queda duda que hay mucho por recorrer hacia una verdadera y real vigencia material del principio de igualdad y no discriminación en la materia. (...) El art. 14 de la CPE determina que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna, en razón a lo cual el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona, aparte de ello en todo el texto constitucional se evidencia un nuevo.

enfoque de género, pues, la redacción de la Constitución privilegia frases como “Todas las ciudadanas y los ciudadanos”, “Las bolivianas y los bolivianos”, “Las extranjeras y los extranjeros”, el enfoque de género que plantea la Constitución se da dentro de una lógica igualitaria e implica una ruptura con una concepción centrada en la Constitución como patrimonio del género masculino.”

A través del juzgamiento con perspectiva de género, se pretende hacer realidad el derecho a la igualdad material y sustantiva, combatiendo la discriminación, garantizando el acceso a la justicia, colocando a las personas en igualdad de condiciones respecto a una pre situación asimétrica de poder, de acceso o de ejercicio de derechos.

En base a todo ello, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra protegida en nuestra legislación, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0084/2017 de 28 Noviembre 2017, señaló: “Conforme a las definiciones citadas, discriminación implica cualquier trato de distinción, exclusión, restricción, preferencia, inferioridad brindada a una persona o colectividad, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, in-

telectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidado u otras que tengan por objetivo o resultado anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional, aclarándose que actualmente, las acciones afirmativas (antes denominada discriminación positiva) es decir, aquellas destinadas a favorecer a grupos o sectores vulnerables, para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, no se constituyen en medidas discriminatorias.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional también se ha referido a la igualdad, así la SC 083/2000 de 24 de noviembre, sobre la igualdad ha señalado lo siguiente: 'En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de estas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En segundo término, porque precisamente, sobre esa base de interpretación del principio de igualdad es que se justifica una atención especial y prioritaria en el sorteo y resolución de los expedientes de aquellos procesos penales con procesados privados de su libertad'.

Conforme a ello, y de acuerdo a la SC 0049/2003 de 21 de mayo, la inicial premisa de la igualdad no significa: '...que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando

la máxima o fórmula clásica: «se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual». En eso consiste la verdadera igualdad. A

quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales.

En consecuencia, no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida’.”

2.5. Sobre el incidente de inejecutabilidad de sentencia:

2.5.1. Que, “la inejecutabilidad de sentencia” se produce cuando por elementos jurídicos o hechos/circunstancias fácticas sobrevinientes, la ejecución material de lo dispuesto en la sentencia se ha tornado en imposible -material o jurídicamente-, que, de verificarse plenamente, da lugar a que de forma extremadamente excepcional se declare la inejecutabilidad de lo dispuesto en la sentencia.

3. Establecidos los fundamentos jurídicos en base a los que debe resolverse la petición voluntaria, en el presente caso, se tiene que:

3.1. Juzgamiento con perspectiva de género.

3.1.1. Conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de género, para proceder a este tipo de juzgamiento previamente debe cumplirse la verificación de los siguientes requisitos:

1) Identificarse si en el proceso intervienen personas que pertenecen a grupos de atención

prioritaria o que requieren protección reforzada. 2) Identificar si existen relaciones asimétricas de poder, generan desigualdad, discriminación o violencia.

En este presente caso, se ha identificado que la parte demandada, C, es una persona transgénero, perteneciente a la población LGTBI, la cual requiere protección reforzada de inicio por encontrarse en grupo vulnerable, la cual merece toda la protección y atención del Estado.

Por otro lado, se ha identificado relaciones asimétricas de poder entre la parte demandante, A Y B, y parte demandada, C, que se hace visibles en el asesoramiento jurídico diametralmente distinto que han recibido cada una de las partes de sus abogados –posiblemente debido a una situación de discriminación estructural, que no ha permitido a la demandada perteneciente a la población LGTBI, tener acceso a asesoramiento jurídico en condiciones similares al que ha encontrado la parte demandante-. Esta notoria diferencia entre el asesoramiento jurídico recibido por la parte demandante con relación a la parte demandada, ha desembocado en un resultado alejado de aquel que debió obtenerse si es que las partes hubieran tenido un trato similar y asesoramiento jurídico similar.

Es decir, siendo que la parte demandante, A y B, durante el juicio ha alegado y justificado título de propiedad obtenido por sucesión mortis causa –al fallecimiento de X (+)- respecto al inmueble objeto de Litis cuya reivindicación ha demandado; extraña que, con anterioridad, la parte demandada, C, hermana de los demandantes, no haya alegado y

demostrado que también es heredera al fallecimiento de X (+), y consecuentemente, también es copropietaria del inmueble objeto de litis junto a los demandantes que pretenden que desocupe por reivindicación, ahora en etapa de ejecución de sentencia –aspectos que pudieron ser expresados oportunamente con un debido asesoramiento jurídico-.

Llama la atención también que, si bien estos extremos jurídicos no han sido alegados expresamente por la partes, no se haya determinado de oficio por el ex juez de este despacho judicial, pues, esta conclusión legal podía extraerse incluso antes de sentencia a partir de otros hechos propuestos por las partes que manifestaban y daban a conocer –de forma im-

plícita- que, demandantes y demandada, son hermanos, hecho que implicaría y daría lugar a que si el demandante es propietario por herencia de un bien inmueble (objeto de Litis), con alta probabilidad la demandada que es su hermana, también debería ser propietaria de ese mismo inmueble por herencia al tener el mismo causante que la parte demandante.

De haberse comprobado esta última circunstancia con anterioridad habría dado lugar a que el resultado del juicio haya concluido de forma totalmente distinta, pues si la parte demandada justificaba su derecho propietario por herencia sobre el inmueble objeto de Litis, no podría haber procedido una reivindicación que solo tiene lugar respecto a ocupantes (poseedores o detentadores) que no tengan derecho alguno sobre el inmueble que es objeto de Litis.

Si bien es entendible y hasta justificable que la litigante demandada, C, al desconocer el derecho, no haya puesto énfasis sobre estos hechos relevantes y solo los haya mencionado de forma superficial o de forma poco nítida, lo cual dificulta su consideración pues requieren ser inferidos de otros hechos alegados con mayor claridad para ser considerados; sin embargo, ya no es comprensible y resulta hasta reprochable que los abogados que han asesorado a la parte demandada, C, conociendo el derecho, hayan omitido fundamentar jurídicamente en base a hechos que serían relevantes para los intereses de la parte demandada C -el abogado de la parte demandada C no hace énfasis de la calidad de heredera que también tiene la demandada, C, y que de ello, se desprendería su cotitularidad sobre el inmueble objeto de Litis conjuntamente con los demandantes A y B, limitándose a insistir en un contrato de compra venta sin inscripción que le habría otorgado su causante X, denotando la deficiente asistencia jurídica que tuvo la parte demandada C desde la contestación y a lo largo del proceso-, hechos relevantes que no han sido expuestos de forma clara y que son inferidos por la autoridad a partir de otros hechos periféricos que se han alegado en el proceso –que demandante C y demandada A Y B, son todos hermanos-.

Estas asimetrías de poder dentro del proceso se han generado, por la distinta asistencia jurídica que han recibido tanto la parte demandante A Y B como la parte demandada C, presumiblemente porque una persona LGTBI tiene mayores dificultades en encontrar asistencia jurídica idónea con relación a otras personas.

Entonces, pese a que ambas partes procesales en el fondo tienen derechos similares, por ser hermanos, ambas partes tienen derecho de propiedad por herencia sobre el inmueble objeto de Litis; sin embargo, ello no se ha reflejado en el resultado del juicio, pues solo se ha reconocido el derecho propietario de la parte demandante y no de la parte demandada.

El estado actual del proceso se ha alcanzado por los distintos tipos de asesoramiento jurídico que han recibido, lo que ha provocado desigualdad en cuanto al reconocimiento que debió darse a los hechos y a la consiguiente tutela de sus derechos.

Bajo esos criterios analizados, debe restablecerse la igualdad efectiva y material para todas las personas involucradas en este proceso, conforme a ley y derecho.

3.2. En cuanto a la oposición al desapoderamiento.

3.2.1. En cuanto a la forma, debe dejarse establecido que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por ley.

De inicio quien postula el incidente no es un tercero sino la propia parte demandada C, lo que hace impropio este incidente.

Por otro lado, la parte demandada C ha sido notificada con el auto de fs. 101 –contra la que ahora se opone- el miércoles 12 febrero 2020 según se desprende de la diligencia de fs. 103, por su parte el incidente de fs. 175 a 176 se ha presentado el 22 abril 2022 según cargo de presentación de fs. 175, es decir, de forma totalmente extemporánea para oponerse al auto de fs. 101, fuera del plazo de 10 días previsto por el Art. 427-II del CPC.

Finalmente, tampoco es admisible atender una nueva oposición al desapoderamiento, si consta a fs. 114 y 115 que la demandada ya ha presentado la misma defensa (oposición al desapoderamiento) la cual fue resuelta por resolución N° 339/2021 de fs. 135 a 136, no correspondiendo repetir actos ya precluidos.

3.2.2. Pese a lo anterior, debe considerarse que la autoridad judicial debe administrar justicia, atendiendo el principio de verdad material prevista, así como el principio iura novit curia, previstas por el Art. 180 del CPE y 1-16) del CPC.

La autoridad, debe circunscribir sus fallos a los hechos alegados por las partes y no solo sobre las formas, dando prioridad a la justicia material por sobre las formas procesales, de tal manera que, la autoridad judicial debe pronunciarse y fallar por sobre los hechos alegados por las partes aun si estos hubieran equivocado en la forma o en la vía procesal a través de la cual introducir su defensa.

En esos casos en los que los hechos puedan producir efectos jurídicos relevantes al caso, de forma excepcional debe dejarse de lado las formas e ingresar a revisar el fondo en virtud al principio pro actione, conforme a los lineamientos establecidos por las SCP 0144/2012, SCP 1662/2012, SCP 2796/2010-R, SCP 1294/2006-R, y SCP 1138/2004-R.

Precisamente, el principio pro actione o de prevalencia de la justicia material, tiene su fuente en el art. 29.b de la Convención Americana y en los arts. 13-I y 256 de la CPE y se configura como un criterio directriz inserto en el Bloque de Constitucionalidad boliviano que postula la prevalencia de la justicia material y la flexibilización de ritualismos procesales extremos para su real consolidación.

Este principio, plantea la utilización del método de la ponderación en base a un análisis del caso concreto, en ese orden, cualquier flexibilización procesal debe tener una argumentación adecuada que justifique la necesidad de prevalencia de la justicia material en la problemática concreta.

En este caso, los hechos que ha alegado la parte demandada C tienen íntima relación con el cambio de situación de “detentadora” a “copropietaria” con relación al inmueble objeto de reivindicación, dichos hechos, podrían motivar un incidente de inejecutabilidad de sentencia, pues la reivindicación solo procede respecto a detentadores sin derecho alguno y no contra copropietarios del inmueble, aspecto que debe considerarse por la autoridad judicial,

pues de ignorarse podría procederse a una ejecución de sentencia injusta e inequitativa para las partes.

3.2.3. Lo anterior, es aplicable al caso, pues si bien no se ha postulado incidente de inejecutabilidad de sentencia; Sin embargo, no debe desconocerse que los hechos alegados relativos al cambio de situación de “detentadora” a “co propietaria” de la demandada con relación al inmueble objeto de reivindicación, de ser demostrados darían lugar a la inejecutabilidad de sentencia. Aspecto que la autoridad judicial considera que debe considerar y resolver si fuere el caso.

Un razonamiento en contrario, implicaría que se rechace solo por las formas las defensas, sin considerar que los hechos que se han alegado podrían tener sustento en el fondo y podrían motivar otro tipo de defensas en derecho, violentando los valores de justicia material y el principio iura novit curia.

3.3. Atendiendo lo anterior, la autoridad judicial considera que los hechos alegados en este incidente tienen vinculación en realidad con los efectos que podría producir un incidente de inejecutabilidad de sentencia. Por lo que, pasaremos a analizar dicha circunstancia:

3.3.1. Que, “la inejecutabilidad de sentencia” se produce cuando por elementos jurídicos o hechos o circunstancias fácticas sobrevinientes, la ejecución material de lo dispuesto en la sentencia se ha tornado en imposible -material o jurídicamente-, que, de verificarse plenamente, da lugar a que de forma extremadamente excepcional se declare la inejecutabilidad de lo dispuesto en la sentencia.

3.3.2. La parte demandada, MTQR, ha alegado que es copropietaria del inmueble objeto de Litis. En el caso, de la revisión de la prueba adjunta, tenemos que:

3.3.2.1. De la revisión de antecedentes, tenemos que, la parte demandante, A Y B, ha justificado derecho propietario sobre el inmueble objeto de Litis “lote de terreno N° 14, Mzno “L”,

Urbanización Villa Municipal Huayna Potosí, de 280 m² de superficie registrado bajo el folio real N° 2.01.4.01.0107776, derecho que se desprende por la aceptación de herencia de, A Y B, al fallecimiento de su causante, X (+), contenido en la E.P. N° 186/2014.

A su vez, se ha declarado que la demandada, C, sería “detentadora” y no tendría derecho alguno sobre el inmueble objeto de Litis.

En base a esos elementos, se ha emitido Sentencia N° 388/2018 de fs. 93 a 95, pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de fs. 98 vta., que dispone que la parte demandada, C, restituya el bien inmueble objeto de Litis a favor de los demandantes, A y B.

Al presente, se pretende la ejecución de dicha sentencia.

3.3.2.2. Ahora bien, en ejecución de sentencia, la demandada, C, a través del memorial de fs. 175 y la E.P. N° 90/2020 de fs. 165 a 167 y E.P. N° 208/2022 de fs. 168 a 171, ha demostrado la aceptación de herencia de, C, al fallecimiento de, calidad de heredera de su causante, X (+).

Este aspecto trascendental, da lugar a entender que si los demandantes, A y B, son propietarios del inmueble objeto de litis por sucesión hereditaria al fallecimiento de su madre causante, X (+); consecuentemente también tiene el mismo derecho la demandada, C, en su condición de coheredera de su madre causante, X (+).

Claramente, este elemento provoca la inejecutabilidad de la sentencia, pues la reivindicación solo procede contra terceros, poseedores o detentadores, que no tengan derecho alguno sobre el inmueble objeto de Litis.

En el caso, la demandada, C, ha justificado que ya no tiene calidad de detentadora y ha pasado a tener calidad de copropietaria del inmueble objeto de Litis. Como efecto de lo anterior, no es posible ejecutar la sentencia de reivindicación respecto a la demandada, C, quien tiene derecho propietario sobre el mismo inmueble objeto de Litis.

3.3.2.3. Si bien el derecho propietario de la demandada, C, aún no se encuentra inscrito en Derechos Reales bajo el folio real N° 2.01.4.01.0107776, esta falta de oponibilidad frente a terceros prevista por el Art. 1538 del CC no tiene incidencia en el presente caso, porque este derecho no se trata de hacer valer frente a terceros sino contra los mismos coherederos.

Específicamente, porque el derecho propietario sobre el inmueble objeto de Litis de, C, emergente de su aceptación de herencia al fallecimiento de su madre causante, X (+); no se pretende oponerlo frente a terceros sino frente a otros coherederos –que no son terceros-.

Tal es así que, en la propia aceptación de herencia de los demandantes, A y B, al fallecimiento de su madre causante, X (+), contenida en la E.P. N° 186/2014 de fs. 4 a 6, concretamente a fs.5 vta., se les instituye herederos, pero se les hace advertencia que “se salva los derechos de D y C1 –este último es el anterior nombre de la demandada, antes que haya cambiado su registro como persona transgénero a C- y de terceras personas, con igual o mejor derecho...”.

Lo anterior quiere decir que, el derecho hereditario de los demandantes, A Y B, -del cual deriva el derecho propietario sobre el inmueble objeto de litis que intentan hacer valer en este juicio- es claro al advertir que dicho derecho no es absoluto o exclusivo, sino que debe respetar el derecho de otros coherederos como de la parte demandada, C1 (anteriormente) actualmente, C.

Consecuentemente, entre los coherederos, A y B, y la coheredera, C, tienen una relación de comuneros de la misma herencia. De ninguna manera podrían ser considerados como terceros entre sí.

Al existir comunidad hereditaria, cualquiera de los herederos puede hacer valer derechos de la comunidad frente a terceros, a su vez, los herederos deben respetar los derechos de los otros coherederos, de acuerdo a las normas que rigen las relaciones internas de la comunidad.

Por lo señalado, los demandantes, A y B, no pueden hacer valer su derecho de co propiedad sobre el inmueble objeto de Litis –adquirido por herencia- para reivindicar a otra de las herederas la demandada, C, que también tiene el mismo derecho hereditario –y consecuentemente mismo derecho de copropiedad- sobre el mismo inmueble objeto de Litis.

3.3.2.4. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la demandada, C, respecto a que “procedería el desapoderamiento pero solo en las acciones y derechos que les corresponderían a los demandantes” (¿?) o que “como el inmueble tiene 280 m2, cada heredero sería propietario de 56 m2, por eso los demandantes solo deberían desapoderar 105 m2” (¿?); estas alegaciones y peticiones no se enmarcan en derecho de forma alguna, denotando con mayor claridad el asesoramiento jurídico deficiente que ha recibido la parte demandada desigual al asesoramiento jurídico de la parte demandante, que ya se ha analizado en el punto 3.1.1. de la presente resolución.

Concretamente, al determinarse la copropiedad del inmueble objeto de Litis entre demandantes y demandada, no solo se ha determinado

la improcedencia de la ejecución de la reivindicación, sino también, se ha establecido la situación de indivisión del inmueble objeto de Litis.

La indivisión del inmueble a raíz de la comunidad hereditaria, implica que cada co heredero es propietario de todo el inmueble en acciones y derechos (es decir, por cuotas ideales). Como no existe división física, en el estado actual del inmueble, no es posible realizar un desapoderamiento parcial de cuotas ideales, como incorrectamente pide la parte demandada C en contra de sus propios intereses (¿?).

En ese sentido, no siendo posible de forma alguna la ejecución de sentencia claramente corresponde declarar la inejecutabilidad de la misma, salvando el derecho de los copropietarios a que puedan discutir sobre la división y partición de herencia –incluido el bien inmueble objeto de Litis-, por la vía que corresponda.

4. En suma, la parte demandada NO ha acreditado su incidente de “oposición al desapoderamiento”; Por otro lado, en base a los hechos alegados en ese incidente ha justificado la configuración de procedencia en el fondo de un incidente/excepción de inejecutabilidad de sentencia, la cual se acoge en virtud al iura novit curia, conforme los límites y fundamentos expresados.

POR TANTO. - El suscrito Juez Público en lo Civil y Comercial N° 1 de El Alto, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, DECLARA:

1. IMPROBADO el incidente de “oposición al desapoderamiento” de fs. 175 a 176, interpuesta por la parte demandada, C.

2. PROBADO el incidente de inejecutabilidad de sentencia (que en el fondo se justifica en derecho por el iura novit curia y se desprende de los hechos alegados en el incidente de fs. 175 a 176), interpuestas por la parte demandada, C, por memorial de fs. 175 a 176.

En consecuencia, Se declara INEJECUTABLE la sentencia N° 388/2018 de fs. 93 a 95 ejecutoriada por auto de fs. 98 vta., por haberse demostrado que la parte demandada, C, que se pretendía desapoderar, no tiene calidad de “detentadora” del inmueble objeto de Litis sino de “copropietaria”, no correspondiendo desapoderar a una copropietaria de su propio bien inmueble.

Se salva los derechos de las partes, para acudir por la vía que corresponda y ante autoridad competente, para discutir sobre la división y partición de la herencia y del inmueble objeto de Litis, si corresponde en derecho.

En tal sentido, una vez ejecutoriada la presente resolución procédase al desglose de la documentación acompañada a obrados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples y nota de constancia de entrega personal al peticionante, con los recaudos de rigor y formalidades de ley.

REGISTRESE.



Juez: Alexey Vilacahua Clemente.

Tribunal o juzgado: Juzgado Publico Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Betanzos, Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí.

Materia: Penal.

Derecho/s materia de protección:

Derecho de la mujer a una tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia y a no sufrir ningún tipo de violencia.

Perfil profesional

Egresado de la Universidad Autónoma Tomás Frías, Magister en Educación Superior, Magister en Derecho Penal, Diplomado en Ciencias Penales, Diplomado en Derechos Humanos, Niñas, Niños y Adolescentes, Instituciones Familiares y Responsabilidad Penal del Adolescente.

Juez Instructor Mixto Liquidador y Cautelar de Acasio, Juez Publico Mixto de Acasio.

Egresado del Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria de la Escuela de Jueces del Estado, actualmente, en el cargo de Juez Público Mixto de la Localidad de Betanzos.

- 1. Nombre de la proponente:** Alexey Vilacahua Clemente.
- 2. Tribunal o juzgado:** Juzgado Publico Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Betanzos, Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí.
- 3. Materia:** Penal.

1. RESUMEN DEL CASO:

La víctima XX, asistió a un acontecimiento social donde habría consumido bebidas alcohólicas, encontrándose en completo estado de embriague fue trasladada hasta sus habitaciones por su compañera, quien la hubiera dejado dormida, pero para su sorpresa despierta en la habitación de un compañero del centro de salud, sangrando por el ano y con síntomas de haber sido vejada sexualmente vía vaginal y anal, encontrándose incapacitada, para resistir la agresión sexual, de lo cual no recuerda nada.

El sindicado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, pero que estas fueron consentidas, ya que la víctima no se encontraba en total estado ebriedad como señala, siendo ella quien se le abalanzó, para posteriormente ingresar a su habitación por su voluntad y proponer inclusive la realización de actos contra natura.

La defensa del imputado hizo énfasis en que las pericias psicológicas concluyeron en que no se podía determinar la credibilidad del testimonio de la víctima en razón a que no recordaba absolutamente nada del hecho de agresión sexual y principalmente a que no presentó ningún examen o pericia a objeto de determinar cuánto alcohol en la sangre tenía la víctima, para de esta forma establecer el grado de embriaguez en el que se encontraba.

2. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

a) Identificación del problema jurídico y de la o las personas pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria. -

En atención a la tesis planteada por el Ministerio Público por la que se acusa al imputado por la vulneración de la norma prohibitiva prevista en el Art. 308 con las agravantes del art. 310 incs. a), d), h) y m) del punitivo de la materia, toda vez que el éste habría penetrado sexualmente a la víctima por varias ocasiones, con actos sexuales no consentidos de acceso carnal de penetración vaginal y anal, interceptando a la víctima, introduciéndola en sus habitaciones para luego descubierto intentar retener a la víctima cuando esta despertó de su inconsciencia, el problema jurídico radica en establecer si en el caso presente existió o no consentimiento por parte de la víctima y si el mismo estuvo libre de cualquier vicio.

Al ser la víctima una mujer, ostenta una consideración especial en razón de encontrarse dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad y por tanto merece una protección reforzada de sus derechos y garantías constitucionales, por lo que la resolución necesariamente consideró la perspectiva de género y el enfoque interseccional en la valoración de pruebas y la resolución del caso.

b) Determinación del derecho aplicable y problemas normativos existentes si los hubiera.

Por el delito de “violación”, tipificado en el art. 308 del CP, el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad.

El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que



ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca. Es decir, con el acceso carnal u otro acto análogo.

La violación, constituye una afectación de la libertad sexual y de la indemnidad sexual de las personas, los cuales son precisamente los bienes jurídicos protegidos por este delito, deben ser los parámetros para determinar el iter criminis recorrido por el sujeto activo, los cuales, si bien son afectados finalmente con el acceso carnal, las conductas previas relacionadas íntimamente con este acceder también los puede violentar, lo que justificaría su sanción.

La Convención Belém do Pará ratificada por Bolivia dispone en su art. 3 el derecho a vivir una vida libre de violencia, asimismo, en su art. 2 el mismo cuerpo normativo dispone: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”*.

Por otra parte, corresponde puntualizar que esta Convención (Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, siendo considerada como uno de los vejámenes más graves, es decir tenida como tortura.

Por su parte la Constitución Política del Estado en su Art. 15. II. establece: *“Todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”*. Asimismo, su parágrafo III. dice: *“El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición*

humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

c) Determinación de los hechos y valoración de la prueba.-

El elemento nuclear del delito de Violación, constituye: **la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos**, cabe precisar sobre este particular de acuerdo a la prueba MP-10 consistente en el certificado médico forense que concluye: al examen genital, membrana himeneal con desgarros antiguos a horas 3 y 9 de la esfera horaria, pudiendo apreciar lesión genital reciente a nivel de labio menor izquierdo y; al examen anal, borramiento de pliegues anales y fisura reciente a nivel de horas 12 de la esfera horaria, confirma el relato de la víctima respecto a los dolores en el vientre bajo y en el ano, que sufrió después del hecho, además del sangrado por vía anal en función a la fisura que hubiera sufrido. Así mismo este extremo ha sido ratificado por la declaración de la testigo G.R., médico forense, quien ha aclarado que las lesiones encontradas serían compatibles con la fricción que generó un objeto introducido en estas cavidades, producto de aquello es que la víctima al examen médico presentaba lesiones genitales recientes y signos de contra natura reciente. Igualmente, esta situación se encuentra corroborada por la perito de la defensa en medicina legal R.V., que en sus conclusiones refiere que al examen de genitales y proctológico se advierte signos de acceso carnal reciente, así mismo ha indicado esta perito que efectivamente ha existido un acto sexual un acceso carnal.

Respecto a la participación y/o responsabilidad penal, se tiene la declaración de la víctima, la cual, conforme a la jurisprudencia internacional de la Corte IDH, en el Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89, dada la naturaleza del ilícito que nos ocupa, se constituye una prueba fundamental sobre el hecho y la participación del encausado. Por lo que en este punto es importante valorar el testimonio de la víctima NN, quien, si bien refiere no recordar el hecho mismo de agresión sexual, ha identificado a su agresor en el imputado AAA, tanto

al momento de sentar la denuncia, como así también en audiencia de juicio oral, señalando haberse encontrado en estado de ebriedad producto de la ingesta de bebidas alcohólicas en una fiesta de promoción a la que asistió junto a M.E., S.C., M.C. y el acusado AAA, donde perdió el conocimiento y no recuerda más, hasta que despertó en la cama de la habitación del sindicato junto a este, encontrándose sin su pantalón, ropa interior, medias y calzados, sintiendo dolores en el vientre bajo y en el ano, los cuales hizo conocer a su compañera de cuarto M.E. una vez retornó a su dormitorio.

Este relato, en criterio del suscrito juzgador cumple suficientemente con los Principios de la garantía de certeza, en razón al siguiente análisis: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** - Por cuanto no se tiene probado que exista relación entre la víctima y el acusado basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud.** - Que en este caso surge en virtud a la coherencia y solidez de la versión de la víctima, al contar con precisión y objetividad, circunstancias corroborativas periféricas de carácter objetivo, como resulta ser el hecho de haber despertado desnuda junto a su agresor en el dormitorio de éste. Es decir que la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, no solo se basan en la pura manifestación subjetiva de la víctima, sino que encuentra apoyado en los otros elementos probatorios, acorde a la valoración individual efectuada en la presente sentencia. **c) Persistencia en la incriminación.** - La cual se colige por las declaraciones realizadas por la víctima desde el momento de interponer la denuncia, su declaración en cámara Gesell en audiencia de juicio y asimismo en el relato realizado frente a las peritos en psicología, sin ambigüedades ni contradicciones en cuanto los hechos anteriores y posteriores a la agresión sexual, y así mismo en cuanto a identificar a su agresor.

Por lo anterior, no se advierte en su declaración motivos espurios o móviles de venganza que puedan restar credibilidad a este testimonio, corroborado además por las declaraciones testificales de la compañera de cuarto de la víctima M.E., quien fue la primera persona con la que habló luego del hecho y a quien manifestó haber sufrido una agresión sexual por parte del acusado e inclusive le recriminó el haberla dejado sola; asimismo se tiene

las declaraciones de M.C. y S.C., quienes refieren que a la mañana siguiente fueron a reprochar la conducta del sindicato y éste le hubiera contestado que fue la víctima quien lo buscó, las cuales se constituyen en pruebas periféricas que sustentan la sindicación hacia el imputado, al margen de que ha sido el propio acusado que en su declaración en juicio señaló haber estado en sus habitaciones con la víctima y que no hubiera podido cumplir sus peticiones respecto a actos de naturaleza sexual que le hubiera solicitado.

Si bien, se llevó adelante la pericia psicológica de credibilidad de testimonio, tanto de cargo como de descargo, las mismas no fueron concluyentes respecto de la incredibilidad de la declaración de la víctima, puesto que no se pudo determinar la misma, debido a que la víctima, producto de su estado de ebriedad no recuerda los hechos. Por lo que efectuando un análisis con enfoque de género y a partir de una interpretación interseccional, corresponde otorgar certeza a la afirmación de la víctima respecto de quien fuera su agresor, ello en atención a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el acceso vaginal y anal, de parte del sindicato hacia la víctima, corresponde centrar el análisis respecto a si este acceso carnal fue consentido o no, en relación a ello, cabe precisar que ha quedado plenamente acreditado que en fecha 20 de enero de 2021, la víctima juntamente a sus compañeros de trabajo, asistieron a una fiesta de promoción donde habrían consumido bebidas alcohólicas, quedando también acreditado por las declaraciones de la víctima y los testigos M.E., S.C. y M.C., que la víctima hubiera consumió bebidas alcohólicas, producto de las cuales tuvo que ir a sentarse, debido a que se sentía ya mal, y que después, al haberse incorporado continuó bailando con sus compañeras e ingirió más bebidas alcohólicas, luego de las cuales perdió el conocimiento y no recuerda más, hasta que despertó en el cuarto del imputado AAA desnuda de la cintura hacia abajo, es decir, sin su pantalón y su ropa interior.

Relato que, conforme a los estándares internacionales glosados, resulta relevante respecto al estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima, el cual se halla corroborado por las pruebas periféricas, en este caso, las declaraciones de la testigo M.E., que refiere haber recogido

do a la víctima de la fiesta hasta su habitación en el centro de salud dejándola dormida y cerrada con llave, asimismo la declaración de S.C., que refiere que la víctima se encontraba en estado de ebriedad en la fiesta e inclusive le hubiera dado agua a fin de recupere y también la declaración de M. C., quien refiere que NN se encontraba en estado de ebriedad y que al salir de la fiesta fue su compañera de cuarto M.E. la que la abrazo para llevarla hasta el centro de salud. Por ello es que se concluye que la víctima efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, en cuya emergencia se infiere que se encontraría disminuida de sus capacidades mentales para resistir la agresión y otorgar su consentimiento en el acceso carnal.

Lo señalado precedentemente resulta relevante para el caso de autos, pues si bien las personas mayores de edad poseen libertad para auto determinar su sexualidad, y con ello consentir relaciones sexuales, empero este consentimiento debe encontrarse libre de cualquier vicio, y en el presente caso, habiéndose establecido que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, su consentimiento se vio afectado por dicho estado, por lo que no podría resultar válido. Si bien no existe una prueba científica que establezca qué cantidad de alcohol presentaba la víctima, sin embargo, en criterio del suscrito juzgador, las pruebas testificales y la declaración de la víctima, dieron cuenta del estado de ebriedad en que se encontraba al momento en que perpetró el hecho, pues la falta de evidencia científica no puede resultar en perjuicio de la víctima o disminuir la veracidad de su declaración, que se encuentra además reforzada por la prueba periférica como son las declaraciones testificales.

Si bien el dictamen pericial emitido por la perito R.V. refiere a que el acceso carnal hubiera sido consentido, arriba a esta conclusión en función a que el certificado médico forense no ha podido identificar ninguna lesión externa referida a lucha o defensa que den cuenta a que hubiera existido una resistencia por parte de la víctima y que ante la inexistencia de estas lesiones concluye la perito que el acceso carnal hubiera sido consentido. Posición que no se encuentra acorde a lo establecido por la Corte Interamericana de DDHH en el caso Fernández Ortega, Sentencia de 30 de agosto de 2010, par. 115 refiere **“La Corte está persuadida de que cualquier enfoque rígido en el proceso de los delitos sexuales, tal como requerir prueba de resistencia física en toda circunstancia, corre el riesgo**

de dejar sin condena a cierto tipo de violaciones y por ende pone en peligro la proyección efectiva de la autonomía sexual de los individuos. De acuerdo a los estándares contemporáneos y las tendencias en esa área, se debe entender que las obligaciones positivas de los Estados miembros bajo los artículos 3 y 8 de la convención demandan la penalización y la acción legal efectiva contra cualquier acto sexual no consensual, incluso en la ausencia de resistencia física de parte de la víctima”.

Por lo que en función a este criterio internacional, el hecho de que no se haya establecido la presencia de rasgos de que esta hubiera resistido firmemente o no exista prueba materiales como son lesiones, rasgaduras, moretones, no puede ser tomado en cuenta como una manifestación de consentimiento, por el contrario, este consentimiento debe ser libremente prestado, pues el mismo no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando se ha aprovechado del estado en el que se encontraba, en este caso disminuida de sus capacidades mentales de otorgar un consentimiento libre.

Por lo antecedentes anotados, el suscrito juzgador entiende que el acusado adecuó su conducta al delito de Violación previsto y sancionado en el art. 308 del CP.

d) Parte resolutive y reparación del daño

El suscrito Juez Publico, Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Betanzos, Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara al acusado **AAA**, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, nacido en fecha 2 de septiembre 1986, soltero, **AUTOR Y CULPABLE** de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 308 del Código Penal; y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haber resultado la prueba producida en el juicio, suficiente para que el suscrito Juez adquiera la plena convicción de su responsabilidad, imponiéndole en consecuencia la pena **PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECISÉIS (16) AÑOS**, que deberá cumplir en el Centro de Readaptación Productiva

de Cantamarca; con costas a favor del Estado y de la víctima, una vez que esta sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada.

Al mismo tiempo, declara que, en el cómputo de la pena privativa de libertad, se computa como parte de la pena cumplida, todo el tiempo que el imputado, ahora condenado, hubiera estado privado de su libertad por esta causa, inclusive la cumplida en sede policial.

Asimismo, siendo deber de los Jueces y Tribunales, velar por la efectivización y cumplimiento de los Derechos Humanos de las víctimas de violencia sexual como asegurar una reparación integral, en ese sentido cumple disponer:

Que, por la unidad de SLIM de la ciudad de Potosí, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, donde radica la víctima, se preste tratamiento reflexivo y psicológico, en el marco de sus competencias a NN hasta en tanto la o el especialista considere pertinente, a dicho fin notifíquese a dicha institución, debiendo el SLIM realizar el seguimiento bajo su responsabilidad.

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley 348 y 389 bis de la ley 1970 incorporado por la Ley 1173, se dispone:

1ro.- La aplicación de Tratamiento Psicológico como medida de seguridad para el acusado AAA durante el tiempo que los especialistas consideren pertinentes, a dicho fin notifíquese a la Dirección de Régimen Penitenciario de Potosí sea mediante despacho instruido.

2do.- Se prohíbe a AAA, una vez cumplida su pena, a que: viva, trabaje o se mantenga cerca o tenga contacto con la víctima.

3ro.- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 348 se dispone: la notificación del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la

Violencia en razón de Género - SIPPASE, dependiente del Ministerio de Justicia a efectos de que realice el registro correspondiente de la presente sentencia, por la violencia ejercida en razón de género, atribuible al acusado, a este efecto expídase la orden instruida correspondiente.

3. ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GENERO

En esa medida es que se utiliza criterios constitucionalizados de interpretación de progresividad favorabilidad e integralidad respecto a la libertad sexual de las mujeres y el derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente, vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual, haciendo énfasis en que el consentimiento debe encontrarse libre de cualquier vicio y no como en el caso en estudio en el que se vio corrompido por la ingesta de bebidas alcohólicas.

Asimismo, en el razonamiento de la resolución en estudio, se aplica el control de convencionalidad, test de igualdad y no discriminación con perspectiva de género en cuanto a que la inexistencia de lesiones típicas de la resistencia física que pudo haber opuesto la víctima, no puede ser tomado en cuenta como una manifestación de consentimiento, pues no es posible exigir en procesos por delitos sexuales, prueba de la resistencia física que hubiera opuesto la víctima, tal cual lo ha establecido por la Corte Interamericana de DDHH en el caso Fernández Ortega, Sentencia de 30 de agosto de 2010, que forma parte del bloque de constitucionalidad.

De otro lado, en cuanto a la valoración de la prueba, se entendió que el delito de violación, como ocurre en la mayoría de las ocasiones en las que se enjuicia este tipo de agresiones, se producen estando solo presentes el agresor y la víctima, y se cuenta exclusivamente con la declaración de ambos, ciertamente contradictorias entre sí. Es por ello que la resolución pronunciada toma en cuenta el principio de presunción de verdad y acude a

los elementos indiciarios o las denominadas pruebas periféricas para otorgar credibilidad al testimonio de la víctima.

Finalmente se disponen medidas de reparación integral y medidas de protección para la víctima.

4. ESTADO ACTUAL DE LA CAUSA

Pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por el acusado.

5. SENTENCIA:

SENTENCIA N° 07/2022

CAUSA

07/2022

NUREJ

5B092150

ACUSADOR

Ministerio Público representado por la Dra. Selma Gutiérrez.

VICTIMA Y ACUSADOR PARTICULAR: EJQA

ACUSADO: NMS, mayor de edad, de 45 años de edad, nacido el 25 de septiembre de 1976, en la Comunidad de Chita – Prov. Antonio Quijarro del Dpto. de Potosí, con C.I. 3657133 Ch.

ABOGADOS DEFENSORES

Zulema Marcela Reynaga Vargas

Serio Iporre Llano

Raúl Sandoval Bustamante

DELITO

“Violación”, previsto y sancionado en el art. 308 del CP, con las agravantes del Art. 310 inc. a), d) h) y m) del CP.

SECRETARIA

Dra. Iris Fabiola Silvestre Cruz

LUGAR Y FECHA

Betanzos, 30 de agosto de 2022

PRONUNCIADA POR EL SUSCRITO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE BETANZOS, EN VIRTUD A LA JURISDICCION QUE POR ELLA EJERCE Y SEGÚN LO VISTO Y ESCUCHADO EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

VISTOS: Que, en mérito a la acusación fiscal cursante en obrados a fs. 140 a 145 y la adhesión de la parte querellante de fs. 73; contra NMS a quien se le acusa la comisión del delito de “VIOLACIÓN”, tipificado en el art. 308 del Código Penal, con las agravantes del Art. 310 inc. a), d), h) y m) del mismo cuerpo legal, cumplidas como fueron las formalidades legales y constituidas las partes y testigos en audiencia de juicio oral, la cual se celebró con todas las formalidades legales y con plena jurisdicción de lo actuado, se han establecido los siguientes aspectos de orden legal.



I.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

NMS, con cedula de identidad 3657133, nacido el 25 de septiembre de 1976 en la comunidad de Chita - Prov. Antonio Quijarro del Dpto. de Potosí, soltero, de profesión Odontólogo, tiene 1 hija, con domicilio en calle Haití No. 62 de la zona las Delicias - villa Esperanza de la ciudad de Potosí.

II.- TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES:

En Audiencia de Juicio Oral que dio inicio el 22 de marzo de 2022, se consultó a las partes si tenían excepciones y/o incidentes sobrevinientes a promover; al respecto todas las partes procesales manifestaron no tener ninguna excepción y/ o incidente a formular o pendiente de resolver.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La acusación fiscal formulada por el Fiscal de Materia Dr. Antonio Said Leniz R., a la que se adhirió la victima querellante EJQA, atribuye al ciudadano NMS, la comisión del delito de VIOLACION, tipificado en el art. 161 del Código Penal, con las agravantes del Art. 310 incs. a), d), h) y m) señalando en lo pertinente lo siguiente:

Que, la estudiante de la facultad de Medicina de la U.A.T.F. de Potosí, señorita EJQA, en fecha 09 de diciembre de 2021 hubiera asistido a un acontecimiento social de fiesta de promoción, donde desde horas de la tarde había consumido bebidas alcohólicas, entre horas quince hasta horas diecisiete treinta aproximadamente, encontrándose en completo estado de embriaguez con disminución marcada del nivel de conciencia, tanto así que no podía dar paso alguno y fue trasladada desde el lugar donde se llevaba adelante el acontecimiento social de fiesta de promoción hasta sus habitaciones por su compañera MEM, recorrido que hicieron en treinta minutos aproximadamente; luego MEM la hubiere dejado recostada y dejado dormida en su habitación despojándola incluso de sus zapatos y medias, para luego salir de la habitación y retornando a ella más o menos después de una media hora; a su re-

torno vio sorprendida que su amiga y compañera de cuarto Srta. EJQA ya no se encontraba en el lugar y fue en su búsqueda sin resultado positivo.

La víctima en el momento de los hechos, entre horas dieciocho treinta hasta aproximadamente la media noche de fecha 09 de diciembre, se ve en inmediaciones de la habitación del odontólogo NMS ubicado en el Centro de Salud de la comunidad de Quivi Quivi Media, en circunstancias en las que se encontraba en completo estado de embriaguez y con disminución marcada de niveles de conciencia fue sometida a actos sexuales no consentidos vía vaginal y vía anal con fine libidinosos. A momento de los hechos la estudiante se encontraba incapacitada por el estado de embriaguez que tenía para resistir a estas agresiones sexuales por las cuales llego a resultar con agresiones físicas.

Que las lesiones evidenciadas a través de la Certificación Médico Legal otorgada por la Dra. Gisela Ramírez en calidad de Médico Forense de fecha 10 de diciembre otorgo una incapacidad legal de 3 días, por lo que se evidencia que la víctima se encontraba en estado de embriaguez con disminución marcada de nivel de conciencia, por lo que estuviera incapacitada para resistir la agresión sexual.

Este hecho se habría consumado en más de una ocasión y sometida a condiciones vejatorias y denigrantes puesto que hubiera sido violada inclusive por la cavidad anal. Concluye que los hechos hasta la fecha conocidos hacen de varios hechos de acceso carnal vía vaginal y anal, en los cuales el señor NMS realizo varios actos no consentidos de acceso carnal de penetración vaginal y anal a la víctima, pasante de la carrera de Medicina de la U.A.T.F. EJQA, con una finalidad libidinosa la introdujo a su habitación el despojo de sus prendas inferiores y la penetro reiteradamente vía vaginal y anal, a objeto de satisfacer su apetito sexual. Ya luego descubierto intento retener a la víctima cuando esta despertó de su inconciencia a objeto de que no avisara a nadie y lograr así intimidarla.

La parte acusadora particular se adherido a esta acusación y concretamente también lo ha hecho a la relación de hechos expuestos.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.-

Advertido de sus derechos, el imputado decide declarar y en lo principal de dicha declaración, refiere:

“Evidentemente fuimos a la fiesta, mi persona ni pensaba ir, pero a último momento me llevaron, fuimos al acontecimiento, todos consumimos bebidas alcohólicas, a mí me invito la licenciada, yo no tenía contacto con la chica, yo no sabía si iba a ir o no, las señoritas ya habían estado listas afuera, yo recién fui a alistarme porque no pensaba ir, consumimos bebidas alcohólicas, hubo un contacto, luego evidentemente nos retiramos y paso, lamentablemente la señorita salió por la ventana, no es como dice que yo entre y la arrastre, yo en ningún momento la arrastre, como dice el Fiscal es 120 o 150 de altura, yo creo que es un poco difícil sacar, es alto, el fiscal ha debido verificar que es imposible sacar a un apersona inconsciente, la señorita salió por su voluntad, quizá porque hemos compartido, todos estábamos mareados, paso lo que se indica pero fue todo con consentimiento, en ningún momento a la señorita se le ha forzado a nada, es más como dice su compañera el cuarto es al lado se escucha todo, no puede ser que una persona inconsciente donde yo abuse todo, la señorita hable cosas donde me ha pedido cosas que le haga, entonces supongo que ha escuchado, para mí ha sido con consentimiento me sorprende que se diga lo contrario, es más me menciono muchas cosas que yo ni siquiera tenía conocimiento, me

decía que hagamos esto y este otro donde yo no hable nada, me sorprende que la señorita diga ahora que no, yo estaba consciente de que todo ha sido con consentimiento y no iba a tener problemas, en ningún momento se le ha forzado, arrastro ni nada.

Es más, al día siguiente tranquilamente me bañé y acudí a mi trabajo, ni siquiera pensé que me iba a denunciar porque todo fue con consentimiento, de ahí me saco la defensoría (2 señoritas), ni siquiera vino la patrulla y me presente en la Fiscalía”.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA.-

Los abogados han hecho énfasis en que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y este caso no existen elementos que denoten la existencia del delito de violación y mucho menos las agravantes que señala el Ministerio Público, protestando acreditar que estas no concurren y en las que van hacer énfasis a momento de ejercer la defensa el sindicado, en suma refieren que la acusación fiscal y la particular son insostenibles toda vez que existen las mismas incoherencias, las cuales las van a demostrar.

RESULTANDO II

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA Y VALORATIVA

II.1. RESULTADOS DE LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA Y VALORACIÓN ANALÍTICA E INTELECTIVA DE LA PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO.-

En el desarrollo de los debates se ha producido la prueba; documental, testifical, pericial e inspección judicial incorporados a juicio, de conformidad a los Arts. 13 y 171 del Cod. Pdto. Penal, como consecuencia de la descripción de los elementos de prueba incorporados al acto de juicio, corresponderá otorgar valor legal a todos y cada uno de los elementos de prueba, en sujeción a lo que dispone el Art. 124 del Pdto. Penal., cuya fundamentación no debe ser reemplazada por la simple relación de documentos o la mención de los requerimientos de las partes, motivo por el cual el suscrito Juez de Sentencia, pasó a analizar y otorgar valor legal a todas las pruebas en base a la sana crítica, tal cual lo exige el Art. 173, Art. 359 del Cód. Pdto. Penal, atendiendo las leyes científicas, la lógica y la experiencia común, llegando a tener como verdad material los siguientes hechos fundados en la prueba de cargo y de descargo y antecedentes del proceso:

II.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO: (Ministerio Público)

MP-01.- Informe de Intervención Policial Preventiva Acción Directa, elaborado por la Sgto. 2° Rubí Callapino Álvarez, respecto de su intervención en la recepción de la denuncia, in-

formación sobre el hecho y la persona aprehendida, en el que señala que en fecha 10 de diciembre de 2021 se hubieran constituido las responsables del SLIM Betanzos al Centro de Salud de Quivi Quivi por que hubieran tomado conocimiento de un supuesto hecho de agresión sexual a una interna de dicho Centro de Salud, para que luego de entrevistarse con la víctima y con el agresor, trasladarse con éste hasta dependencias de la FELCV, donde fue aprehendido.

Valoración analítica. - Constituye un primer elemento de prueba que advierte el inicio de la investigación a raíz de una denuncia hecha por la víctima, que fue introducido al juicio al tenor del Art. 333 Núm. 3) del Pdto. Penal, empero como elemento de prueba acumulado durante la investigación, debe ser ratificado en el juicio y precisamente mediante la atestación de la intervención que efectuó para de esta forma llegar a la convicción respecto a la participación del acusado en el hecho endilgado, puesto que el informe por sí sola no es un medio idóneo que otorgue convicción respecto a la existencia del hecho o la participación del acusado, es por ello que debe contrastarse y conjuncionarse con toda la masa de prueba judicializada.

MP-02.- Acta de Denuncia de fecha 10 de diciembre de 2021 elaborado por la Sgto. 2° Rubí Callapino Álvarez, por la que se infiere que la Srta. EJQA, se hubiera presentado en dependencias policiales para formular denuncia de violación en contra de NMS, suscitada en la Comunidad de Quivi Quivi en fecha 09 de diciembre de 2021.

Valoración analítica.- Prueba irrelevante, por cuanto la naturaleza de este actuado es únicamente la de poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un hecho que puede ser calificado de punible y que es susceptible de ser investigado con el objeto de que, luego de dicha investigación en donde se incorporen los medios de investigación pertinentes, útiles y necesarios, se arribe al descubrimiento tanto de la verdad material, en cuya emergencia la misma no tiene ningún efecto probatorio respecto a la existencia del hecho y la participación del imputado.

MP-04.- El acta del registro del lugar del hecho y Muestrario fotográfico de fecha 10 de diciembre de 2021, llevado adelante a horas 12:10, en la que se precisa respecto a la descripción del lugar del hecho: “Donde se observa el Centro de Salud Quivi Quivi ubicado en la Comunidad de Quivi Quivi de la Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí, ya que en el interior se advierte habitaciones del personal que trabajaría en el centro ya referido, asimismo se observa la habitación del Sr. NMS (denunciado), lugar donde presumiblemente hubiera ocurrido el hecho” Asimismo, señala que debido a que el escenario del hecho se encontraba contaminado no se pudo recolectar ningún objeto.

A dicha acta se acompañan siete placas fotográficas en las que se observa el Centro de Salud de Quivi Quivi, las habitaciones que ocuparían la denunciante y el denunciado, y se muestra además una huella plantar de color café, presumiblemente de tierra en la catrera.

Valoración analítica.- Documentación que al ser producto de la investigación con la atribución conferida por el Art. 295 del C.P.P., merece fe probatoria por su contenido, su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento en el juicio por los que se advierte el lugar en el que moraban la denunciante y el denunciado dentro del Centro de Salud de Quivi Quivi, en la fecha en que presuntamente se hubiera sucedido el hecho, es decir, se puede advertir el lugar donde aparentemente se hubieran realizado los hechos de agresión sexual.

MP-05.- Informe de Inicio de fecha 10 de diciembre de 2021, elaborado por la Sgto. 2° Rubí Callapino Álvarez, por el que informa la acción directa ejercitada, la denuncia recibida, la recepción de la entrevista de la víctima por la que indica haber asistido a una fiesta de promoción donde compartieron bebidas alcohólicas y que al sentirse un poco mal se fue a sentar para reaccionar un poco y que la Lic. Silvia le dio agua, luego de ello seguían bailando y los comunarios le dieron trago en la boca y ahí fue que perdió el conocimiento y despertó a la 01:00 en el cuarto del Dr. NMS, quien estaba durmiendo a su lado y se dio cuenta de que estaba sin sus prendas de vestir de la cintura para abajo, se levantó, busco su pantalón, su ropa interior y sus zapatos mientras el Dr. N fue al baño, cuando retorno la quiso retener pero ella le dijo la suelte y salió de ese lugar.

Se informa sobre la recepción de la entrevista de MEM, quien hubiera preferido que fueron a una fiesta de promoción a la cual asistieron todos los del centro de salud a excepción del Dr. JC, donde compartieron entre todos y también vio que estaba bailando con el Dr. N y ahí vio que se mareó rápido su amiga E y se recogieron a eso de las 17:20 y que ella llevo a E porque no podía caminar, llegando al cuarto a eso de las 18:00, la hizo recostar, le quito los zapatos y las medias y salió dejándole cerrada con llave, y cuando retorno de media hora ya no encontró a su amiga, por lo que salió a buscarla preguntando a los compañeros del centro de salud, asimismo, refiere que la Lic. Silvia fue al cuarto del Dr. N y le dijo que no había nadie, que no estaba E. Señala que E llevo a eso de las 12:00 y le conto como había despertado, que estaba sangrando y que no se acordaba como fue que había llegado a la habitación del Dr. N, que estaba desnuda de la cintura para abajo.

Valoración analítica.- Documentación que al ser producto de la investigación con la atribución conferida por el Art. 295 del C.P.P., debe ser ratificado en el juicio y precisamente mediante la atestación de la investigadora que intervino en estos actos investigativos, para de esta forma llegar a la convicción respecto a la existencia del hecho y la participación del acusado en el hecho endilgado, puesto que el informe por sí sola no es un medio idóneo que otorgue certeza, es por ello que debe contrastarse con la demás prueba judicializada.

MP-06.- Informe preliminar de fecha 10 de diciembre de 2021, elaborado por la Sgto. 2° Rubí Callapino Álvarez, por el que informa la acción directa ejercitada, la denuncia recibida, la recepción de la entrevista de la víctima, de la testigo MEM y la declaración informativa del imputado. Además de haberse realizado la valoración médico forense, la Valoración Psicológica y el registro del lugar del hecho, señalando en sus conclusiones preliminares que de acuerdo a la valoración psicológica y la valoración médico forense, se puede evidenciar que el Sr. NMS sería con probabilidad el autor del delito de Violación Agravada, hecho que se hubiera suscitado a horas 18:00 aprox., en la comunidad de Quivi Quivi Municipio de Betanzos

Valoración analítica.- Documentación que al ser producto de la investigación con la atribución conferida por el Art. 295 del C.P.P., debe ser ratificado en el juicio y precisamente mediante la atestación de la investigadora asignada al acaso respecto de la intervención que efectuó, para de esta forma llegar a la convicción respecto a la existencia del hecho y la participación del acusado en el hecho endilgado, puesto que el informe por sí sola no es un medio idóneo que otorgue certeza, es por ello que debe contrastarse con la demás prueba judicializada.

MP-07 Croquis del domicilio de la Víctima y Acta de ingreso voluntario al domicilio de fecha 10 de diciembre de 2021, en el que se sienta la autorización del imputado para el ingreso a sus dependencias en el Centro de Salud Quivi Quivi.

Valoración analítica. - Prueba irrelevante, toda vez que en el lugar del hecho no se hubiera recolectado ningún elemento de prueba puesto que la escena ya estaba contaminada, además que no aporta elementos respecto a la existencia del hecho o la participación del imputado.

MP-08 Informe Psicológico de fecha 09 de diciembre de 2021, elaborado por la Lic. Hilda Andía Higuera, por el que refiere haberse evaluado a EJQA, la cual se llevó a cabo en consultorio médico de la Comunidad de

Quivi Quivi Media, en fecha 09 de diciembre, utilizándose como técnicas de evaluación, la entrevista clínica abierta, la entrevista semiestructurada, perfil CASIC Evaluación de los cinco componentes de la personalidad, luego de la cuales se llegó a las siguientes conclusiones: la Srta. EJA presenta relativa orientación psíquica temporal, sin embargo presenta indicadores afectivos de tristeza e intranquilidad, con alto nivel de ansiedad, los cuales llegan a producir un bloqueo emocional, llegando a afectar de gran manera a la misma. En el área interpersonal, E manifiesta inseguridad y temor a momento de interactuar con su entorno inmediato, ya que su integridad física fue agredida y vulnerada. La Señorita EJA reconoce al Señor NM como su agresor, quien es médico odontólogo del centro de salud de Quivi Quivi.

Valoración analítica.- Documental que al haber sido introducida al juicio al tenor del Art. 333 Núm. 3) del Pdto. Penal, merece fe probatoria respecto de su contenido y se constituye en relevante, por el que se advierte el estado psicológico en el que se encontraba la víctima horas después hecho denunciado, como son de tristeza e intranquilidad, con alto nivel de ansiedad, asimismo de inseguridad y temor al interactuar con su entorno, en razón de que su integridad física hubiera sido agredida y vulnerada por el Dr. NM, a quien reconoce como su agresor. Este elemento de prueba acumulado durante la investigación, deberá ser ratificado en el juicio y ratificado mediante la atestación de la psicóloga que procedió a la evaluación.

MP-10 Certificado médico forense de fecha 10 de febrero de 2020 emitido por la Dra. Karen Rioja Torrez. - Que el certificado médico forense en cuya consideración médico legal; refiere:

“ANTECEDENTES DEL HECHO

La examinada refiere que en fecha 09 de diciembre de 2021 a horas 14:00 acudió a un domicilio particular para festejar una promoción, donde compartió bebidas alcohólicas a horas 16:00 aproximadamente, no recuerda nada de lo que sucedió e indica que una compañera la fue a dejar a su domicilio a horas 18:00 aproximadamente, en horas de la noche despierta en la cama del señor N sin prendas de vestir de la cintura para abajo.

EXAMEN FÍSICO GENERAL

Examinada ingresa al consultorio sin dificultad en la ambulación, con paso firme y coordinado, consciente, ágil, lucida, orientada en tres esferas (tiempo espacio y persona) sin déficit motor ni sensitivo ni déficit cognitivo (atención, memorial y percepción) Colaboradora en el examen, al interrogatorio se evidencia coherencia en las respuestas.

EXAMEN FÍSICO SEGMENTARIO

Cráneo. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.

Rostro. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.

Cuello. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.

Tórax anterior. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.

Tórax posterior. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.

Abdomen. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior

Extremidades superiores. Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.

Extremidades inferiores. Rodilla izquierda con dos excoriaciones traumáticas recientes de 1 x 0,4 cm y 0.5 x 0.5 cm ambos sobre fondo equimótico de coloración rojiza, Pierna izquierda, cara anterior, tercio proximal con lesión equimótico de coloración rojiza de 2 x 2 cm.

Otros.

EXAMEN FÍSICO PARAGENTAL

Muslo izquierdo: Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.---

Muslo derecho: Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.---

Glúteos: Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.---

Abdomen bajo: Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.---

Ingle: Sin huella de lesiones traumáticas al exterior.---



EXAMEN GENITAL

Medio de observación: Visualización directa

Posición de observación utilizada es ginecológica: si

Tipo de membrana himeneal: CIRCULAR

Labios mayores: Normales

Labios menores: Labio menor izquierdo, en su cara interna, presencia de laceración traumática reciente, de 0.5 x 0.2 cm de coloración rojiza.

Meato Uretral: Normales

Membrana himeneal integra: no, presencia de desgarros antiguos a horas 3 y 9 de la esfera horaria.

Orquilla posterior integra: si

Otros hallazgos:

EXAMEN PROCTOLÓGICO (ANAL)

Piel perianal normal: si

Pliegues anales normales: no, presencia de borramiento de pliegues anales desde horas 10 a 2 de la esfera horaria.

Tono esfínter: NORMAL

Existe espasmo anal: no

Existe dilatación anal: no

Existe materia fecal en la ampolla: no

Método de examen del tono anal: Observación

Posición del examen del tono anal: SUPINA

Lesiones anales:

Fisura: presencia de fisura reciente a horas 12 de la esfera horaria de 0.4 x 0.1cm de coloración rojiza.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

El examen físico se evidencia lesiones contuso-excorativas en extremidad inferior izquierda compatible con contusión traumática sobre superficie contusa.

Al examen genital, se aprecia Membrana Himeneal con desgarros antiguos a horas 3 y 9 de la esfera horaria, pudiendo apreciar lesión genital reciente a nivel de labio menor izquierdo.

Al examen anal se evidencia borramiento de pliegues anales y fisura reciente a nivel de horas 12 de la esfera horaria.

CONCLUSIONES Policontusa. Desfloración antigua o desgarros himeneales antiguos, con lesiones genitales recientes. Signos de acto contranatura reciente.

SUGERENCIAS, OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES

Se recomienda valoración por Psicología.



DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL

Por tanto, se otorga 3 (tres) días de incapacidad médico legal.

RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS Y/O MUESTRAS

DESCRIPCIÓN

1. Un sobre blanco conteniendo placa con extendido vaginal.
2. Un sobre blanco conteniendo tres hisopos de región perilabial.
3. Un sobre blanco conteniendo tres hisopos de fondo vaginal.
4. Un sobre blanco conteniendo tres hisopos de región peri anal
5. Un sobre blanco conteniendo dos hisopos de canal anal
6. Un sobre blanco conteniendo dos hisopos fondo anal.
7. Un sobre blanco conteniendo calzón color rojo
8. Un frasco tapa roja contenido muestra de orina
9. Dos tubos vacutainer contenido muestra sanguínea.

Valoración analítica.- Resulta un medio de prueba relevante, para establecer que la víctima presentaba al examen físico, lesiones contuso-excorativas en extremidad inferior izquierda compatible con contusión traumática sobre superficie contusa. Al examen genital, Membrana Himeneal con desgarros antiguos a horas 3 y 9 de la esfera horaria, pudiendo apreciar también lesión genital reciente a nivel de labio menor izquierdo. Al examen anal, borramiento de pliegues anales y fisura reciente a nivel de horas 12 de la esfera horaria, siendo un primer elemento de prueba contundente para asegurar la víctima tuvo acceso carnal por vía vagina y anal.

MP-14.- Informe complementario de fecha 22 de diciembre de 2021, elaborado por la Sgto. 2° Rubí Callapino Álvarez, por el que informa haberse recibido las entrevistas informativas de MMCHP, SJCC y FJCU.

Valoración analítica.- Documentación que al ser producto de la investigación con la atribución conferida por el Art. 295 del C.P.P., debe ser ratificadas dichas atestaciones en el juicio, puesto que el informe por sí solo no es un medio idóneo que otorgue certeza respecto de la existencia del hecho o la participación del acusado, es por ello que debe contrastarse con la demás prueba judicializada.

MP-15.- Informe de fecha 10 de enero de 2021, remitido por el Dr. Oscar Armando Lazcano Velasco, Director Técnico del SEDES Potosí, por el que informa que el Sr. NMS fue desvinculado del Servicio Departamental de Salud a través de memorándum de Agradecimiento de Servicios N° 13/021 de 14 de diciembre de 2021, debido a su inasistencia injustificada por cuatro (4) días consecutivos a su fuente laboral. Informa también que el Sr. NMS, ex Odontólogo del Centro de Salud Quivi Quivi, Safci Betanzos, cumplió funciones en el Servicio Departamental de Salud SEDES- POTOSÍ, desde el 10 de junio de 2010 hasta el 14 de diciembre de 2021.

Valoración analítica.- Documentación que merece fe probatoria respecto a su contenido por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento en el juicio, relevante en sentido de que acredita que el imputado cumplía funciones en el Centro de Salud de Quivi Quivi, Municipio de Betanzos, en la fecha y lugar donde se hubieran suscitado los hechos.

MP-16.- Memorándum de Designación de fecha 15 de septiembre de 2021 emitido por el Encargado del Área de Capacitación y acreditación profesional y el jefe de la Unidad de Planificación y Proyectos, ambos del SEDES Potosí, por el que se comunica a EJQA haber sido designada como INTERNA DE MEDICINA al Centro de Salud con internación “Quivi Quivi” del Municipio de Betanzos por el lapso de tres meses a partir de esa fecha.

Valoración analítica.- Documentación que merece fe probatoria respecto a su contenido por su obtención lícita, su introducción y producción conforme a procedimiento en el juicio, relevante respecto a que acredita que la víctima cumplía su pasantía en el Centro de Salud de Quivi Quivi, Municipio de Betanzos, en la fecha y lugar donde se hubieran suscitado los hechos.

MP-17.- Historial de denuncias del imputado NMS. Por lo que se advierte que previamente a este proceso el sindicato registra dos denuncias, ambos por el delito de violencia familiar o doméstica, uno de ellos rechazado y el otro con salida alternativa.

Mp-18.- Informe complementario de fecha 06 de enero de 2022, elaborado por la Sgto. 2° Rubí Callapino Álvarez, por el que informa haberse recibido la ampliación de la declaración del imputado NMS y solicita la ampliación de la etapa investigativa.

MP-19.- Certificado de Antecedentes Penales de NMS, de fecha 14 de enero de 2022, por el cual se advierte que este ciudadano registra un auto de suspensión condicional del proceso en fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por el juzgado 2do de sentencia penal del Dpto. de Potosí, por el delito de violencia familiar o doméstica.

Mp-20.- Informe Conclusivo de fecha 17 de enero de 2022, elaborado por la Sgto. 2° Rubí Callapino Álvarez, por el que concluye:

“De acuerdo con la investigación realizada por la suscrita investigadora y las evidencias recolectadas en el transcurso del proceso del proceso con relación al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, se puede determinar con probabilidad la participación en grado de autoría del delito Violación Agravada, al Sr. NMS con C.I. 3657133 CH, puesto que tras haber realizado las primeras diligencias investigativas en las cuales se sindicó a este individuo como autor del hecho y al continuar con la investigación por intermedio de la declaración de los testigos así como de la valoración Médico Forense y valoración Psicológica realizada a la víctima y la misma manifiesta que después de haber asistido a una fiesta de

promoción en la comunidad de Quivi Quivi ella habría perdido el conocimiento por el exceso consumo de vidas alcohólicas, ya que por ese motivo ella habría sufrido una violación sexual por parte del Sr. NMS, así mismo debo manifestar que la misma Sra. EJQA estaba cumpliendo el internado de medicina por tres meses.

Finalmente se llega a concluir que si existen elementos de la agresión por parte del Sr. NMS (Sindicado), en contra de la Sra. EJQA (Víctima).

Haciendo una valoración de los actuados realizados en la investigación, se llega a la conclusión que el Sr. NMS (Sindicado), sea CON PROBABILIDAD participe del hecho siendo la víctima la Srta. EJQA (Víctima).”

Valoración analítica.- Documentación que al ser producto de la investigación con la atribución conferida por el Art. 295 del C.P.P., debe ser ratificado en el juicio, puesto que el informe por sí solo no es un medio idóneo que otorgue certeza respecto de la existencia del hecho o la participación del acusado, es por ello que debe contrastarse con la demás prueba judicializada.

MP-21.- Reporte de asistencia de los funcionarios del Centro de Salud Quivi Quivi, registros de asistencia que datan del 02 de diciembre hasta al 10 de diciembre, entre ellos se advierte las marcaciones que hubieran efectuado el sindicato NMS en fecha 09 de diciembre, teniendo por la mañana entrada horas 08:08:20 y salida 12:03:54 y por la tarde entrada 13:57:50 y salida 18:26:48.

De otro lado se advierte también la marcación de la señorita EJQA, quien en fecha 09 de diciembre registro por la mañana su entrada a horas 08:01:51 y salida 12:04:50.

Valoración analítica.- Reporte de asistencia que ha sido introducido a Juicio conforme a procedimiento, permite establecer que el día en el que se hubieran suscitado los hechos, tanto la víctima como el acusado se encontraban en la comunidad de Quivi Quivi, concretamente en el Centro de salud de esta comunidad.

II.3. PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO: (Ministerio Público)

SQP, quien es el padre de la víctima y señala que:

“...su hija en el segundo semestre de la gestión 2021 estaba en Quivi Quivi haciendo su internado de medina general, vivían en un cuarto asignado en el mismo Hospital, tenía como compañera de cuarto a M. Refiere que el imputado se aprovechó del estado de inconsciencia de mi hija, porque seguramente es la primera vez que ha tomado hasta perder el conocimiento, ella no suele ir a las fiestas ni mucho menos le vi mareada.

Manifiesta que hubiera recibí una llamada telefónica del papá de M, me dijo: algo paso con tu hija, le han violado, tienes que estar presente, tu hija ni siquiera quería avisarte por miedo, pero yo te estoy llamando tienes que venir. Mi hija me conto algo, me dijo que asistieron a la fiesta donde ella tomo unas cuantas copas y que prácticamente se ha perdido todo y que no recuerda más hasta aproximadamente una de la mañana en la que despertó en la cama del presente, que se levantó asustada, ella ha notado que estaba violada, ella no sabía lo que paso, pero se dio cuenta, estaba muy triste, estaba desecha, lloro y me abrazo, yo la encontré haciendo sus declaraciones, termino sus declaraciones y lloro conmigo. Tenía su enamorado, pero no de familia, con el único hombre que estaba. Es una pena ver a una hija sufrir esta situación, mi hija no es la misma, esta triste todo el tiempo, piensa que en la calle le puede ver, esa cara nomas estoy viendo, me está queriendo hablar, esa situación duele.”

Valoración analítica.- Si bien el testigo resulta ser el padre de la víctima, sin embargo, su declaración merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración en la que no se advirtieron contradicciones, relevante respecto a que la víctima EJQA en la gestión 2021 se encontraba realizando su internado en el Centro de Salud de Quivi Quivi, donde compartía habitación con M y que posterior al hecho se hubiera constituido en Betanzos, donde le conto su hija haber sido víctima de una agresión sexual por parte de NMS.

RAG, quien es la madre de la víctima y señala:

“Que nunca la vio en estado de ebriedad, que no sale a fiestas, siempre está en la casa, que en el mes de diciembre de 2021 ella tenía su enamorado, que es estudiante de la facultad de medicina, que hizo su práctica en el centro de salud de Quivi Quivi por 3 meses estaba previsto. Nos llamó el papá de su compañera, no me dijo mi esposo y al verme desesperada recién me dijo le han violado a la E, de eso vinimos al lugar. Mi hija me comentó que había ido con las amigas a una fiesta y que se tomó unas 3 o 4 copas, como mi hija no toma quizá le afectó eso, me contó que la compañera con la que comparte el cuarto la llevo, la hizo dormir en la tarde y la dejó echada llave, mi hija no recuerda quien la sacó por la ventana, me dijo que recuerda haber aparecido en el cuarto de ese señor, asustada, temblando, lloraba a media noche, no sabía qué hacer, alzó un cuchillo y quería matarse dice, su compañera le había dicho no hagas esto, porque ella quizá tenía miedo de que le llamemos la atención. Hasta ahora no puede estar tranquila, el médico forense dijo que no solo fue por la vagina sino también por el ano, me lo ha traumatizado a mi hija.”

Valoración analítica.- La testigo es la madre de la víctima, sin embargo, su declaración merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración en la que no se advirtieron contradicciones, relevante respecto a que la víctima EJQA, en la gestión 2021 se encontraba realizando su internado en el Centro de Salud de Quivi Quivi, y que posterior al hecho se hubiera constituido en Quivi Quivi, donde le contó su hija haber sido víctima de una agresión sexual por parte de Nelson Mamani.

MEM, es la testigo que era la compañera de cuarto de la interna EJQA y refiere:

“Haber realizado su internado en la comunidad de Quivi Quivi del 09 de septiembre al 08 de diciembre, nos asignaron un cuarto dentro del Hospital, vivía con E en una habitación que tiene su propio baño y nada más, tiene una ventana, es una ventana larga que tiene corredizo para abrir la ventana. Nos invitaron a un acontecimiento de una promocionada, fuimos todos los del centro de salud excepto el Dr. J, a eso de las 2 salimos del Centro de Salud, fuimos a la fiesta de las promocionadas, ahí nos invitaron una caja de cerveza y comida, ahí empezamos a bailar entre nosotros mismos, luego seguían dando cerveza, después

nos dieron traguitos en copas pequeñitas, luego la Lic. S se vino más antes que nosotros, en ese lapso cambiamos de pareja, E paso a bailar con el Dr. N y yo pase a bailar con la cholita de la Lic., la licenciada M estaba caminando de aquí para allá. La E ya estaba mal, estaba tiras, empezó a bailar con el Dr., después el Dr. N (señala al acusado) le estaba empezando a abrazar, yo me enoje y le pateé a E y el Dr. me dijo exageras M, yo le vi enojada al Dr., después como E estaba borracha el Dr. se estaba aprovechando y al modo de bailar se acercaba y así nomás le hacía en la boquita. El Dr., a modo de bailar se acercaba y le daba, eso a mí me molestaba, después a eso de las cinco la licenciada dijo vámonos, yo le cargué a E, yo la recogí porque el Dr. N con la licenciada y con la cholita se adelantaron, yo estaba tardando más porque E no podía caminar, yo le hice subir porque teníamos que subir una subida, todo era tierra ni siquiera era camino. Por ahí de las cinco y media, empezamos a subir, tardamos y hemos llegado al Centro de Salud a eso de las seis y media, una hora hemos tardado en llegar porque no podía caminar E, yo tarde más al cargarle, se quería caer, ellos se adelantaron yo solita la estaba trayendo. Llegamos al Centro de Salud y a E le saqué sus zapatos y sus medias, la metí y después me salí, la deje echada llave, yo le fui a buscarle a mi licenciada M porque tenía que devolverle su celular que yo estaba agarrando, después le vi al Dr. N que estaba saliendo de marcar biométrico del Centro de Salud y él también me vio salir, me tardé media hora en ir y volver, en encontrarle a mi licenciada y volver. Llegué a mi cuarto, abrí con la llave y no había E, la empecé a buscar, vi que la ventana estaba entreabierta y que había una pisada de tierra en la cama y mi velador que estaba al lado de la ventana estaba desecho porque ahí estaban mis cuadernos. Después, le fui a buscar al Dr. J y le dije si había visto a E, luego fui donde la auxiliar Silvia y le dije que no hay la E y me dijo: dónde puede estar, de eso yo le dije a la auxiliar Silvia que la busque en el cuarto del Dr. N, le dije a la auxiliar: no se podía parar a duras penas hemos llegado, estaba tiras la E, entonces me dijo: voy a ir, y yo le espere en la puerta y vi que ella toco y no la escucharon y entro y empezó a gritar E E y me dijo: no está, solo está el Dr. ahí, esta sin polera, después a eso de las once y tantos E apareció sin zapatos sin medias, ella entro y me contó que había aparecido en el cuarto del Dr., que estaba sin su ropa interior, de la parte de abajo estaba desnuda, me dijo que le estaba doliendo la parte del ano, me dijo está

sangrando y me está doliendo, ella se desesperó grave, toda esa noche estaba desesperada y no sabía qué hacer, yo tampoco sabía qué hacer, en algunos momentos ella se quería matar, me decía me voy a matar M , que voy hacer, ella decía que van a decir mis papás, mi papá me va reñir por la parte que he tomado, se va decepcionar de mi pareja, ya no me va querer, se hacía ideas en su cabeza, pensamos toda la noche que hacer, yo al día siguiente tenía que irme, me quede porque no tenía auto para irme, ella no quería quedarse sola, yo le pregunte si se acordaba como ha salido, no me dijo, le pregunte si se acordaba como le traje y me dijo no me acuerdo nada, solo desperté a su lado me dijo. Ella no tomaba, se agarraba una copa para toda la noche, o lo echaba, yo tomaba por ella, nosotros decíamos no sabe tomar E, nos hacíamos la burla, con dos copitas ya se tira, es pollita, la licenciada o yo le quitábamos.

Las internas que ya se estaban yendo nos dijeron que tengamos cuidado con el Dr. Nelson porque es muy molesto y confianzudo, Escarleth y Jenny (internas de auxiliar) nos dijo van a tener cuidado, van a cerrar la puerta, es bien molesto. Yo le dije cálmate le vamos a denunciar y ella me dijo: si le vamos a denunciar se van a enterar todos; yo le dije si no le denuncias le vas a ver todos los días hasta que acabes, el como si nada va estar.

Al día siguiente mi papá me vino a recoger y me dijo que está pasando, yo le dije está pasando esto, mi papá le dijo a E dame el número de tus papas yo les voy a decir tienen que venir aquí, él los llamo.

Valoración analítica.- Declaración merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración en la que no se advirtieron contradicciones, relevante por cuanto la testigo resulta ser la compañera de habitación de la víctima, y permite corroborar que ambas, juntamente a otras compañeras del centro asistieron a una fiesta de promoción, donde comieron y consumieron bebidas alcohólicas, luego de las cuales la víctima se encontraba en estado de ebriedad, llegando al punto de no poder caminar, conforme refiere la testigo, quien la hubiera llevado hasta el centro de salud donde queda su habitación para recostarla, sacarle sus zapatos y medias, y dejarla dormida, para posteriormente salir de la habitación y ase-

gurar el cuarto. Asimismo, se puede advertir que la testigo es la primera persona con la que la víctima tuvo contacto después de los

hechos aparentes de agresión sexual, a quien le conto haber despertado en la habitación del imputado desnuda de la cintura para abajo y además le hizo saber los dolores que padecía la víctima en el vientre bajo y en el ano y el sangrado que presentaba.

MMCHP, licenciada en el Centro de Salud de Quivi Quivi desde 2017, quien manifiesta:

“A la señorita E, la conocí porque vino a realizar su internado rotatorio de medicina el segundo semestre del año pasado, en el tiempo del Internado no la vi a la señorita E consumir bebidas alcohólicas, pero si fuimos algún acontecimiento. EJQA habitaba junto a otra interna, son viviendas que están frente al Centro, la primera vivienda es del auxiliar, posterior hay un espacio, luego está la vivienda del médico, al lado es mi vivienda, después la vivienda del odontólogo y al lado la vivienda de los internos. El cuarto de E tiene una sola puerta y una ventana amplia, debe ser de 1.20 más o menos. En fecha 10 la auxiliar vino a mi vivienda, toco la puerta y me dijo que supuestamente el Dr. N hubiese abusado sexualmente de la interna, posterior con la auxiliar nos dirigimos al ambiente de la interna, la cual estaba llorando y decía que no quería vivir, yo le preguntaba que paso y no me respondía nada, lo único que me decía era yo ya no quiero vivir, entonces yo me dirigí a la vivienda del Dr. N y le pregunte: que paso, dice que la habías violado; el me respondió: no, ella vino a tocarme, como van a pensar que le iba hacer eso; la auxiliar le dijo sabes en el problema que te has metido y él le respondió: ella siempre ha venido y cerró la puerta. Mi persona estaba con días libres, yo me tenía que ir a Potosí solo estaba recogiendo cosas de mi niña, personalmente teníamos miedo que de la interna se haga algo porque la otra interna ya concluyo su internado, entonces fuimos a informarle al responsable del establecimiento y le dijimos posiblemente ha pasado esta situación, él Dr. Jaime Cabezas indico que se tenía que denunciar inmediatamente.

Nos invitaron a varias fiestas que ese día se estaban festejando, las fiestas se estaban llevando a cabo el 9, mi persona ha sido invitada porque yo era madrina de la señorita de esa fiesta, yo tenía que meter el regalo, en la fiesta como yo era la madrina me dieron una oveja viva, yo estaba más ocupada en amarrar la oveja, le fui amarrar a un poste de afuera. A las 3 a 3 y media fuimos las dos internas, la auxiliar, el odontólogo y yo, llegando a la fiesta me dieron la oveja, un balde de chicha con un fardo de cerveza, carne cruda y carne cocida, les dieron comida. Yo salí 2 veces acomodar a la oveja y 2 veces fui al baño, cuando volví mis compadres ya estaban mareados, ya se recogieron, había poca gente, les dije vámonos debió ser las seis de la tarde. E había consumido bebidas alcohólicas en la fiesta y estaba en estado de ebriedad.

Salimos juntos los 4, E, M, la auxiliar de enfermería, yo y el Dr. N, yo estaba yendo hablando con otra persona. E me parece que estaba con la interna, ella le estaba llevando, yo me adelante y ellas estaban viniendo por detrás, los tres estaban viniendo por detrás. Justamente había otra fiesta en Quivi Quivi media, en el trayecto, como el de la fiesta era mi ex autoridad yo les dije que yo sí o si iba a entrar a preñarle plata, entonces entramos un rato. Al momento que estábamos saliendo si recuerdo que estaba caminando, pero estaba apoyada a su compañera y ella la estaba llevando, parece que estaba abrazada de M. “

Valoración analítica. - Declaración que merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración en la que no se advirtieron contradicciones, relevante por cuanto la testigo resulta ser funcionaria del Centro de Salud de Quivi Quivi, donde refiere conocer a al imputado y a la víctima, esta última estaría cumpliendo su internado en ese Centro de Salud, en el segundo semestre de la gestión 2021. Asimismo, se conoce por esta atestación que el día 09 de diciembre de 2021 aproximadamente a horas 15:00 habrían asistido junto a la Srta. EJQA y el acusado NMS a una fiesta de promoción de la cual era madrina, donde consumieron bebidas alcohólicas y afirma que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, que salieron juntos de la fiesta juntamente con El Dr. N (imputado), la auxiliar M y E, esta última estaba con M quien la estaba llevando. Al día siguiente, luego de enterarse lo

sucedido fue a hablar con el Dr. NMS, quien le refirió que E lo fue a buscar y ella siempre hubiera ido a su habitación.

SG C, refiere que:

“trabaja el Centro de Salud de Quivi Quivi 4 años, entre a trabajar un 18 de junio del 2018, ahí lo llegue a conocer a NMS como compañero de trabajo, a EJQA la conoce desde que se presentó para realizar su internado en el mes de septiembre, terminaba su internado el 19 de diciembre, pero estuvo hasta el 9 de diciembre, casi no la vio en estado de ebriedad. En fecha 09 de diciembre la Lic. M era madrina de promoción de una de las estudiantes, la cual nos había realizado una invitación y fuimos aproximadamente a las 2 de la tarde a su casa para entregar los regalos, fuimos el Dr. N, la Lic. M, la interna My la interna E. En la fiesta nos entregaron una caja de cerveza y nos dieron comida a todos, me senté en la mesa donde nos servimos la comida, posterior a ello comenzamos a compartir la cerveza, ese día yo tenía enferma a mi hija en mi domicilio, trate de no tomar, tome un par de copas y ya, estaba pendiente de retirarme a buena hora, bailamos un rato, primero baile con E luego con su niñera (cholata) de la licenciada. Luego vi que estaban tomando un poco más, fui a tomar agüita y la lleve conmigo a E viéndole que estaba un poquito mareada, le hice tomar unos dos vasos de agua y volvimos a entrar a la fiesta y como ya nadie me estaba atajando le hice sentar a E y me vine al hospital, ella me dijo ya estoy mareada Licen, me sentare me dijo y le deje sentado en el banco. Como estábamos bailando las copas estaban pasándose, yo tenía una botella de cerveza que les serví a todos, y ellos igual, E y M tenían otras botellas que tenían que compartir igual, en mi caso lo estaba echando la cerveza, ella también lo echaba, pero no me fije que tanto tomo.

Cuando yo estaba cocinando toca la puerta la señorita M y me dijo E no hay, vino en estado de ebriedad y le dejo durmiendo en su cuarto bajo llave y desapareció de ahí; yo le dije porque no me han avisado que ya han llegado; y me dijo ya le avise al Dr. J y no sabe nada; yo le dije vamos a ver a tu cuarto quizá esta en el baño; fuimos y no había y me dijo tal vez esta con el Dr. N; yo le dije vamos a preguntar y fuimos donde el Dr. N, debí tocar como 3

veces y como nadie me respondía abrí la puerta y vi al Dr. N que esta sin polera y estaba cubierto con frazada, estaba medio sentado y me dice chus chus salí; y luego yo grite E estas ahí adentro y no me contestaba nadie y como no me contestaba nadie lo cerré la puerta; a Marcela le dije no hay la E, tal vez está vomitando por algún lado, vamos a buscar le dije; fuimos y recorrimos el hospital y salimos a fuera y no había, y como tenía mi hija enferma en mi cuarto le dije a M que mi hija está mal y que quizá E ha vuelto a la fiesta si estaba mareada, seguí buscándole le dije. Como ya no me aviso nada y mi hija estaba con fiebre ya no salí más.

Al día siguiente la misma interna vuelve a tocar mi puerta y me dice que quiere hablar conmigo y me dice: algo ha pasado con E está mal; yo le dije que paso y fui a ver rapidito a su cuarto y ahí E decía me quiero morir, no me acuerdo aparecí en su cuarto del Dr.; le volví a preguntar que paso y me dijo no sé; yo directamente le fui avisar a la Lic. M lo que había ocurrido y juntas fuimos a preguntarle a E que había pasado; ella dijo aparecí con el Dr., me abusado; después con la Lic. M fuimos a su cuarto del Dr. y le pregunte qué ha pasado y el Dr. me respondió yo no hecho nada; le pregunte porque apareció la interna en tu cuarto, el Dr. respondió que ella ha venido y ella siempre me ha buscado y nos cerró la puerta, no sabíamos que hacer fuimos a tocar su cuarto del responsable del establecimiento el Dr. J para avisarle y la llevamos a la interna, el Dr. nos dijo tenemos que dar parte, eso fue a las 7 u 8 de la mañana.

En otras ocasiones, la vi agarrarse cerveza y vino, pero no consumir en exceso. Nunca vi que el Dr. NMS la molestara, en la fiesta tampoco le vi que le estaba molestando.”

Valoración analítica.- Declaración que merece fe probatoria por la seguridad de la testigo en su declaración, relevante por cuanto afirma la testigo haber asistido a una fiesta de promoción con la víctima y el acusado en fecha 09 de diciembre, señala que aproximadamente a horas 14:00 habrían asistido a esa fiesta donde era madrina la Lic. MCH, donde consumieron bebidas alcohólicas y afirma haber dado a la víctima agua porque ya se encontraba mareada, luego de eso la habría dejado sentada en la sala y se fue. Asimismo, confirma que,

en horas de la noche su compañera de cuarto M la estaba buscando refiriendo que estaba mal, por lo que ésta hubiera ingresado al cuarto del Dr. NMS y vio que estaba sin polera y estaba cubierto con frazada, pero que no pudo ver a E. Al día siguiente, luego de dar aviso a la Lic. M y de hablar con la víctima, afirma haber ido donde el imputado junto con la Lic. MCH, quien les contesto que ella siempre lo habría ido a buscar.

JFCU, señala que:

“trabaja en Quivi Quivi aproximadamente 9 meses, que en diciembre de 2021 era el médico general, responsable del Centro de Salud Quivi Quivi, que conoce al odontólogo NMS hace mucho tiempo, trabajábamos en la comunidad de Vila Vila lo conoce de hace 3 a 4 años. Las internas llegaron cuando yo estaba unos 4 a 5 meses, entre ellas se encontraba la señorita E. El 09 de diciembre los invitaron, unos estaban con días libres, la señorita E esta con días libres, la licenciada era madrina de las promociones y nosotros estábamos invitados, pero alguien tenía que quedarse en el Centro de Salud. Fueron a eso de las 2 de la tarde a hacer presencia de la invitación, desde las 2 y media de la tarde hasta las 5 y media yo fui atender a un paciente que me llamo, entonces me acerque al Centro y estaba esperando una señora para poderle atender, a las cinco y cuarto o cinco y media le atiendo a la señora, a esa hora escucho un ruido y salgo y miro a Silvia que estaba marcando el biométrico y yo vuelvo a atender, después de eso ya no he salido en ningún momento del Centro de Salud hacia afuera porque yo me quede atender pacientes o algunas emergencias.

A eso de las seis y cuarto o seis y veinte yo salgo para marcar el biométrico y justo lo vi al Dr. N que estaba en la puerta de las internas, porque se les da alojamiento a las personas que vienen hacer internado, veo al Dr. hacer la manilla de la puerta de las internas, no se escuche bien las cosas porque es lejitos, él se da la vuelta y solamente le veo mover la boca, yo dije como fue a la fiesta y como ni escuchaba nada yo me entre a mi cuarto, desde ese momento no hubo ninguna clase de emergencia, desde esa hora al Dr. N no le vi hasta el día siguiente, yo no vi nada de lo ocurrido.

A las siete de la noche viene M y me dice no aparece E está perdida, al día siguiente en la mañana a las siete y media aproximadamente golpean mi puerta las 3 personas (S, M y la interna), yo me estaba cambiando y les dije espérenme un rato y me fui a mi consultorio, ahí les hago sentar y les digo que hablen, ahí me dicen Dr. ha habido agresión sexual y esas cuestiones, yo estaba con mi movilidad y como todo funcionario público tengo mis jefes y tengo yo que dar parte a mi jefe, le llame al Dr. Blass y no contestaba, entonces dije voy a ir hablar primero, fui a denunciar el acto ese, y el Dr. Blass ya había sabido de la situación, le llamo y le pregunto dónde está porque le tengo que comentarle algo que ha ocurrido en Quivi Quivi, y me dijo estoy aquí en la alcaldía con personas que se ocupan de esa cuestión, voy y justamente salen todos, ahí como yo estaba en movilidad me dijo: por favor nos podría llevar a Quivi Quivi al personal de las defensorías y nos fuimos, ahí le hacen la entrevista a la interna, después viene la policía, ahí N me dice no hecho nada y yo le dije eres un pelotudo, porque es mi amigo, que habrás hecho le dije, no le he visto más hasta el momento que nos citaron.

Cuando estaba hurgando la manilla de la puerta no ha podido ingresar ahí me ha mirado y no sé qué me habrá dicho porque es lejos, por no tener problemas me fui al consultorio y al volver ya no estaba N”.

Valoración analítica.- Declaración que merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración en la que no se advirtieron contradicciones, relevante por cuanto el testigo es el responsable del centro de Salud de Quivi Quivi, quien el día de los hechos no hubiera asistido a la fiesta de promoción, pero que vio a los funcionarios haber ido a eso de las 14:00 a 15:00 aproximadamente, que a eso de las 17:30 vio a la auxiliar S marcar el biométrico, posteriormente cuando hubo salido para marcar el biométrico y retirarse a sus habitaciones al promediar las 18:15 vio al Odontólogo NMS en la puerta del cuarto de las internas tratando de abrir la puerta, pero que no pudo ingresar. Esta declaración refuerza la versión de la testigo Marcela de haber dejado a E al interior de su dormitorio echada llave.

Asimismo, refiere que más tarde fueron a tocar su puerta la auxiliar y la interna M, quienes le dijeron que E no aparecía, igualmente confirmando las versiones de S y M. Finalmente, al día siguiente, le hubieran ido a tocar su puerta la Lic. M, M y E, quienes le hubieran contado lo sucedido respecto a la agresión sexual de parte de NMS, y que por ese motivo fue hasta Betanzos a dar parte de lo ocurrido.

MERO, refiere que:

“conozco desde la facultad, nos conocíamos de vista el primer año, después en cuarto y quinto nos fuimos conociendo más, en el internado es donde reforzamos los lazos de amistad, era mi compañera de rote, que no vio a E en estado de ebriedad, no le vi en ningún acontecimiento, que E es de religión Cristiana, que E me ha contado que había despertado en un cuarto que no era suyo, se había sentido extraña y rara, que cuando se levanto había estado sin pantalón y sin ropa interior, se había asusto porque le había visto al Dr. y que solo ella quería salirse del cuarto y el Dr. no le había dejado salir, y una vez que había salido del cuarto estaba tratando de recordar que habría pasado y ella ha presumido que hubiera abusado de ella, me contó que había encontrado restos de sangre en la parte del ano, dice que en ese momento había ido donde M y habían tratado de averiguar qué es lo que hubiera pasado.

Siempre ha sido respecto con los docentes, con los compañeros jugamos y bromeábamos, pero a E siempre la vi como una señorita bien responsable, no sabría decirle que haya dado malos pasos, siempre fue alegre, carismática y respetuosa. Muy responsable y dedicada al estudio, siempre tratando de velar por los pacientes que nos tocaban, animándolos, respetuosa con los doctores. Ahora emocionalmente está mal, había días donde estaba deprimida, trataba de animarla y hacerle distraer de una u otra manera, fingía estar bien para no dar explicaciones.”

Valoración analítica.- Declaración que merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración, sin embargo, resulta poco relevante para los hechos que se dilucidan,

toda vez que la testigo refiere conocer los supuestos hechos de agresión por referencia de la víctima, y de forma posterior a los hechos ocurridos, y únicamente se limita a señalar la conducta de la víctima.

KDQ A, quien resultaría ser hermana menor de la víctima, señala que:

“E no consume bebidas alcohólicas, es como nuestra segunda mamá, ella nos ha criado desde pequeños, nunca vio E llegar a su domicilio en estado de ebriedad, tenía su enamorado de nombre Cristian, el 09 de diciembre de 2021 estaba en mi casa y E estaba haciendo su internado en el pueblo de Quivi Quivi. Mi hermana me dijo que el 10 de diciembre que le había pasado algo malo, inmediatamente les hicimos conocer a mis papas y ellos vinieron al lugar, en ese momento ella solo dijo que le había pasado algo malo porque me estaba hablando por el celular, simplemente me dijo que estaba prestando su declaración en la fiscalía, ella indico que una persona hubiera abusado de ella, después de ver los análisis que se había hecho, porque yo no estaba en el momento, indico que le habían violado, ella al volver a casa estaba mal y estaba llorando, señalo que el Odontólogo la habría violado en el Centro de Quivi Quivi, donde ella hacia su internado. Indico que había una promoción, que había sido invitada su licenciada y que ellos la habrían acompañado, hubiera bebido unas cuantas copas y ya no se acuerda, simplemente despertó en la habitación del Odontólogo y asustada buscando sus prendas, entonces dice que salió asustada al cuarto de su amiga Marcela, dice que no había podido dormir, su amiga le había consolado y al día siguiente habiendo hablado con sus licenciadas ella va a la fiscalía a denunciar.

Me contó que había tomado unas cuantas copas cuando llegaron a la promoción donde fue invitada su licenciada, que su amiga M le había cargado, pero no recuerda.”

Valoración analítica.- Declaración que merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración en la que no se advirtieron contradicciones, sin embargo, también resulta poco relevante respecto a la existencia del hecho y la participación del acusado, toda vez que la testigo refiere conocer los hechos por referencia de su hermana.

HAH, Trabaja en el Servicio Integral Municipal con el cargo de psicóloga desde la 2017 y señala:

“Nos dieron a conocer al servicio junto con el área jurídica que habría suscitado una situación en la comunidad de Quivi Quivi, ante ello mi persona con la responsable del área jurídica nos apersonamos al Centro de Salud, en primera instancia tuvimos contacto con la señorita E, posterior mi persona tuvo una entrevista con la misma para poder recabar los hechos que se abrían suscitado día anterior. Ese día se le encontró a la señorita con una actitud temerosa y confusa ya que ella mencionaba que no se acordaba en su totalidad de lo que habría pasado, en el relato de la misma indica que un día antes ella en compañía de algunos del Centro de Salud se dirigieron a otra comunidad ya que les habrían invitado a los actos de promoción de la Unidad Educativa, en el proceso de celebración del mismo llegaron a consumir bebidas alcohólicas, en el relato indica de que ella no sabía consumir bebidas alcohólicas por lo que se le subió rápido, ante ello la misma indica que se habría recogido en compañía de su compañera del internado, la misma que le habría llevado a su cuarto donde la dejo durmiendo ya que ella se encontraba mal, ella también refiere que le habrían dejado con llave, ya que solamente había una llave que la tenían ellas dos, y que la compañera una vez que le hubiera dejado a la señorita E procedió a salir y echarla con llave, la misma indica que no recuerda que paso pero que a las once o a la una habría despertado en un ambiente que no era su cuarto y que tenía a su lado al odontólogo de este Centro de Salud. Se ha hecho un primer contacto con ella para poder llevar a cabo la entrevista informativa para que se pueda recabar la información sobre los hechos acontecidos, se hace un primer encuentro para tratar de tranquilizar a la señorita porque la misma se encontraba con una actitud confusa, no sabía lo que estaba pasando, se encontraba intranquila, preocupada, eso es lo que se ha realizado para emitir el informe que se tiene.

Para poder recabar en ese entonces la actitud y como estaba la señorita se realizó el perfil casic, donde se evalúan los 5 componentes de la actitud de la misma, en el área comportamental, cognitiva, física. Lo que está plasmado en el informe es lo que en su momento

se ha percibido en ella, la misma esta con una actitud temerosa ya que tenía miedo por el mismo hecho de no haberse acordado lo que ha suscitado día anterior, se encontraba intranquila pensando que es lo que habría pasado, que es lo que ahora vendría, que sería de ella en esta situación que ahora se ha visto. A nivel físico ella se encontraba con dolores corporales en especial en el área de la entrepierna. En el área cognitiva la misma se encontraba con esa incapacidad de reaccionar ante lo sucedido, ella no se acordaba lo que ha pasado y trataba de recordar cómo habría llegado ella a este cuarto que no era el suyo pero que no lo hacía. Se ratifica en la prueba MP08 Respecto a las conclusiones a las que se llegaron en ese momento. Se ha podido percibir que la señorita E se encontraba en momento de crisis ante lo que habría ocurrido día anterior, donde ella percibía que su persona y su integridad tanto física como en el aspecto psicológico habría sido dañado, ella ha reconocido a su agresor nombrando al odontólogo del Centro de Salud, ha indicado su nombre. Para poder hacer la entrevista se tuvo que realizar la contención de la víctima, posterior se hizo la entrevista y el informe plasma todo lo que se ha percibido en ese instante cuando se ha tenido contacto con la señorita.”

Valoración analítica. - Declaración que merece fe probatoria por la seguridad del testigo en su declaración en la que no se advirtieron contradicciones, relevante por cuanto se ratifica en la Literal de cargo MP-08, respecto al informe psicológico que emitió en la etapa de Investigación, ratificando el estado en el cual se encontraba la víctima, la cual se encontraba temerosa por no poder recordar lo sucedido y que solo hubiera aparecido en el dormitorio del imputado Nelson Mamani, afirmando que en el momento de la entrevista la víctima pudo identificar a su agresor en el odontólogo NMS.

FUQ, refiere:

“Refiere que el 10 de diciembre trabajaba como investigador de la FLCC Betanzos, estaba de servicio ese día, generalmente nosotros realizamos ese tipo de cooperaciones cuando realizamos registro del Lugar del Hecho, porque dentro de las actas que utilizamos si o si necesitamos un investigador especial, y en esa ocasión si estaba como investigador

especial, le colabore a hacer una diligencia investigativa a mi camarada la sargento 2do Ruby Alejandra Callapino Álvarez, hemos ido a hacer el Registro del Lugar del Hecho, a efectos de realizar el ITEO y tal vez recolectar evidencias dentro de este proceso. Al hacer la inspección técnica ocular, donde hubiese ocurrido el hecho que se viene investigando a efectos de acumular indicios dentro del cuaderno de investigación, es lo que hacemos cuando hay casos de relevancia, hemos ido con la Sargento Callapino, hemos ido a sacar placas fotográficas de donde hubiese ocurrido el hecho, hemos ingresado al Centro de Salud, ahí hemos podido advertir al lado izquierdo que se encontraban varias habitaciones, desconozco de quien son las habitaciones, hemos ido incluso con el denunciado a efectos de que nos haga conocer más o menos donde es la habitación en qué lugar hubiese ocurrido, prácticamente el denunciante nos ha colaborado para ingresar hasta su habitación, su habitación se encontraba en la mano izquierda y de la señorita estaba en la mano derecha su colindante, hemos sacado placas fotográficas donde hemos podido evidenciar que la ventana se encontraba abierta, conforme establece el acta. El acusado refería que, si han consumido bebidas alcohólicas y otros aspectos, nos estaba contando aspectos de su vida, que era doctor y que estaba trabajando como dentista, no nos ha contado con relación a lo ocurrido. Se ratifica en la literal MP 04. Refiere que la amiga de la víctima, supuestamente la ocupante de esa habitación, les indico que supuestamente cuando la supuesta víctima estaba pernoctando la hubiese cerrado con llave la puerta de la habitación y era la única persona entre todos los trabajadores que tenía las llaves, cuando nos hemos constituido al interior hemos observado que había huellas plantares en su catrera de la presunta víctima y hemos observado la ventana abierta, por lo que nos da a presumir es que el lugar de ingreso por parte del denunciado hubiese sido por la ventana. Características de que si fuera un tenis no le puedo decir, porque nosotros solo hemos visto una huella plantar de tierra que estaba en la cama, que no me puedo referir a las medidas de la ventana porque exactamente no sabe, pero era grande, y que puede presumir que hubiese ingresado por ahí, la ventana era corrediza. En primera instancia nosotros nos dirigimos al lugar donde hubiese ocurrido el hecho, donde hubiese pernoctado la presunta víctima, era una habitación al lado izquierdo en plena esquina, consecuentemente al lado se encontraba la habitación del

denunciado. Ingresando su cocina estaba al lado izquierdo, ahí tenía su habitación y tenía una puerta trasera, tenía 2 puertas de ingreso, una al lado de la habitación de la presunta víctima y la otra dirigía a las lavanderías.


Se elaboró un acta donde se anotan todos los aspectos referentes al Registro del lugar del Hecho, a tomar placas fotográficas de todo elemento que se pueda recolectar del lugar del hecho. Que no se aplicó ninguna técnica, lo único que hecho constar es evidenciar todo lo que ha realizado la sargento Callapino, juntamente con ella hemos tomados las placas, como investigador especial solo fui observar. Manifiesta que la policía no cuenta con logística, si bien tenemos materiales para ir hacer el registro y otros actos investigativos lo hacemos a través de nuestro celular, lastimosamente no tenemos buenas cámaras por lo que se ha procedido a sacar las fotográficas con un celular, pero aquí hay una huella plantar que es de tierra. Que no se ha tomado muestras de la huella, solo se ha sacado placas fotográficas, eso ya corresponde por parte del investigador.

No se recolecto ningún zapato de la habitación del denunciado para poder comparar con la huella de la habitación de la víctima. En ningún momento el acusado confeso, solamente estaba hablando con relación a su trabajo.”

Valoración analítica.- Si bien el acta de registro del lugar de los hechos y muestrario fotográfico han sido introducidos, en los cuales intervino el funcionario policial como colaborador de dicho actuado, con mayor certeza los mismos son ratificados por la declaración testifical, que bajo el principio de intermediación adquiere fuerza probatoria, siendo que el testigo no constituye una fuente directa, pero hace veras el informe que fue plasmado por el mismo durante el registro del lugar de los hechos.

RACA, refiere:

“Refiere que estaba trabajando en la FELCV de Betanzos durante 2 meses, desde el 30 de noviembre hasta mediados de febrero. El 10 de diciembre se encontraba de servicio, ese



día ha llegado la señorita E con una de sus amigas indicando que habría sufrido agresión sexual, el personal de SLIM se ha constituido al lugar más antes porque ellos ya sabían más antes del caso, y me lo trajeron con una aprehensión por particulares. Se ha tomado la denuncia, la señorita E indicaba que había sido agredida sexualmente por el Odontólogo de su Centro de Salud. Supuestamente habrían ido a una fiesta de graduación de una promoción, la señorita E indico que no recuerda como habría llegado a su cuarto, porque se había excedido con las copas y no recuerda como habría llegado a su cuarto y directamente había amanecido al lado del Odontólogo. E estaba bien impaciente, estaba llorando, no sabía qué hacer se recibió la declaración de testigos de M, a la Lic. M, S y del Médico. Indica que habían ido las dos a la fiesta por invitación de la Lic. M porque era madrina de aro, indica que la señorita E estaba tomando, que ya estaba un poco mal, que le había visto bailar con el Dr. N, y como ya estaba un poco mal le habían hecho sentar en una silla, le habrían alcanzado agua y como ya estaba mal se la han llevado aproximadamente de 11 a 12 de la noche, le había llevado a su cuarto le saco sus zapatillas y medias y le había echado llave y se habría vuelto a salir a otra fiesta. Estaban haciendo internado ahí adentro en el Centro de Salud, me indicaron que tenían un cuarto donde vivían las dos, la señorita M y la señorita E. Los hechos hubieran sucedido en las viviendas del Dr. N. Hay dos salidas de la vivienda del Dr. N, una puerta que sale directamente a las lavanderías y que está ahí el cuarto de la señorita E, indica que E no sabe cómo ha salido, pero estaba la ventana abierta y había huellas de tierra encima de la cama de la señorita E. Al parecer el Dr. N le habría sacado a la señorita E de su dormitorio, ella estaba bajo llave, no sé cómo hubiera ocurrido el hecho que hay huellas por donde la cama de la víctima y la ventana está abierta y directamente apareció en su cuarto del médico. Se ratifica en los informes MP01, MP02, MP04, MP05, MP14, MP18 y MP20.

Cuando llegamos al lugar ya estaba todo contaminado, por eso se ha realizado el precintado. Quiero aclarar que nosotros hemos ido con el Dr. L a precintar el lugar, no recuerdo el día, hemos llegado al lugar y la Lic. M y la otra señorita más indicaron que su esposa del señor N habría ingresado a la fuerza al domicilio del señor para llevárselo el vehículo

indicando que yo ya no quiero nada con él. Yo estaba trabajando sola aquí no tenía la colaboración de laboratorio por eso pedí la colaboración del personal de la FLCC, mientras yo estaba tomando la declaración de la víctima y del testigo fue el sargento Ulo a hacer el registro del lugar.

Se tomó la declaración del imputado, en esa ampliación acepta que ha tenido relaciones sexuales con la señorita E. No recuerdo muy bien si mencionó que penetro a la víctima, que no recuerdo muy bien, como no es el único caso y la mente es muy frágil no recuerdo como habrá sido su declaración por eso me ratifico en el informe presentado. Que la aprehensión ha sido por particulares.”

Valoración analítica.- Si bien la prueba documental también referida a los informes policiales presentados por la testigo en su condición de investigadora de la FELCV han sido introducidos, en los cuales intervino la funcionaria policial como investigadora, con mayor certeza se ratifica en los actos investigativos llevados adelante en este proceso, que bajo el principio de intermediación adquiere fuerza probatoria, siendo que la testigo no constituye una fuente directa, pero hace veras los informes que fueron plasmados por la misma en cuanto a los actos investigativos

realizados por ésta, como son la recepción de la denuncia, las entrevistas a testigos, la declaración informativa del imputado, el examen médico forense, la valoración psicológica y otros.

EQA, es la víctima del caso que nos ocupa, quien refiere:

“No es fácil contar, yo estaba rotando en mi internado en Betanzos en el centro de salud de Quivi Quivi, son 3 meses que se hacía, yo ya estaba casi concluyendo. En fecha 09 de diciembre había los eventos de promociones, donde una de las licenciadas era la madrina de una de las chicas, esa vez fuimos, yo estaba con días libres y mi otra compañera igual, entonces fimos con las licenciadas, ahí estaba el doctor, primero estábamos almorzando,

era las dos o tres de la tarde, después de comer nos dieron cervezas, ahí les reparten, no bebí ahí estaba hasta que nos paramos a bailar. Estábamos bailando y si bebí copas, algo de tres vasos que me acuerdo, de esas chiquitas copas nos dieron, los comunarios que te dan y reparten en copitas, porque si los escupías o algo ellos te volvían a dar y en uno de esos me dieron doble porque lo eché y se dieron cuenta, recuerdo que bebí y me puse mal, mi licenciada Silvia me dijo anda sentate un rato y me dio agüita, después no recuerdo más, no recuerdo ni como llegue al centro ni nada.

A la pregunta ¿más o menos a qué hora perdiste el conocimiento?, refiere: No sabría decirle si es hasta las tres y media o cuatro, en el día, no recuerdo más.

Manifiesta, después desperté tarde, no vi la hora porque justo no estaba agarrando mi celular, desperté en el cuarto del doctor, desperté cuando él se había levantado, vi la luz del baño, desperté y estaba algo nublado mi mente, toqué la cortina y no era mi cortina y dije no es mi cortina, poco a poco desperté, vi la pared de adelante y tenía un televisor y dije este no es mi cuarto, y empecé un poco a desesperarme y me desperté bien, yo estaba sin ropa interior, en si no tenía mi ropa de abajo, despierto bien y busco mi ropa, estaba buscando y creo que le vi al doctor allá, estaba en una esquina, después creo que me habla o algo así pero no lo escucho bien, después yo busqué mi ropa y me dijo ¿qué estás buscando? o algo así, y yo respondo ¿Dónde está mi ropa?, estaba mal, desesperada y no sabía qué hacer. Luego vi mi ropa que estaba en una esquina, me puse y me bajé al piso a buscar mis zapatos, y dije ¿Dónde está mis zapatos?, me preguntaba cómo había llegado y porque estaba ahí. Desperté, estaba buscando mi zapato, cuando así me senté en uno de los lados y toque que estaba un tenis, pero sentía que no era el mío, porque yo palpando sentí que no era el mío, y me ha dicho, pero no está aquí tus zapatos, no sé dónde está, algo así me dijo; después de eso me pare, me desespero, lo puse el zapato ahí y busque los dos lados de la puerta, dos puertas en sí, no sabía por dónde salir primero, lo único que quería salir.

Vi la puerta de adelante, a este lado era (muestra su mano izquierda), como estaba el baño ahí alumbraba más, vi esa puerta y me fui a ese lado y me dijo tranquila o algo así, quería

agarrarme, yo le dije no me toqué y me salí. Me fui al cuarto, como mi cuarto es a ladito, el cuarto donde descansábamos mi compañera y yo. Después entré a mi cuarto, me estaba doliendo el vientre de aquí abajo, entre al baño, estaba ahí un rato, me puse a llorar, le dije a mi compañera ¿por qué me has dejado sola?, y ella estaba medio dormida y me dice, yo no te deje sola; luego de nuevo me fui al baño porque me dio ganas de vomitar, entre al baño, me senté y me di cuenta que estaba sangrando de mi ano, cuando me di cuenta yo me desespero más y me puse a llorar, le dije a mi compañera que estaba mal, que no quería vivir, que iba hacer, y se dio cuenta y me dijo, tranquila, no te he dejado sola E; le comente todo, que estaba mal, que estaba sangrando, y me puse a llorar y le dije, me voy a matar, en la mesita de la cocina agarre mi cuchillo y quería matarme, dije para que voy a vivir así; mi compañera se dio cuenta y se levantó de la cama y me dijo, E no hagas eso, me dijo, vamos hablar mañana, vamos a decir a la licenciada; y yo le dije, ya no quiero vivir así, como les voy a decir a mis papas, que me van a decir, todos se van a enterar de lo que me ha pasado; después me abrazo y me dijo, no llores hija, porque como eran mis mayores, me decía hija tranquila, vas a estar bien, vamos hablar mañana, descansaremos y se pone a llorar conmigo; después le dije, que me habrá hecho también, por ahí quedó embarazada, que voy hacer, por favor en el centro tenemos pastillas, vamos a traer esas pastillas, no quiero embarazarme de ese tipo; con mi compañera salimos y fuimos a buscar esas pastillas, me tome, después me dio ganas de vomitar de nuevo y lo vomite. Me dormí en su cama porque tenía miedo de que me haga algo, me dijo, ven a dormir aquí E. En la mañana, en si no habíamos dormido nada, yo estaba llorando y ella me decía, E no llores, esto vamos a denunciar, no va a ser así E, yo te voy a dar fuerzas E. Ella en la mañana ya tenía que irse, su papá le tenía que venir a recoger, ella se paró y me dijo, ahora que vamos a hacer, o si no vamos a Potosí, vamos hasta que estés bien, yo le voy a decir a la licenciada o al Dr. C; yo le dije, no sé qué voy a hacer, como me voy a ir allá, por ahí igual me van a ver, me voy a encerrar en tu cuarto o qué; ella me dijo, vas a estar conmigo E; después de eso yo le dije, llámale a la licenciada S. Le fue a llamar a la licenciada Silvia y le dice a la licenciada lo que había pasado.

A la pregunta ¿Habías tomado mucho?, responde: No sabría decirle, yo solo recuerdo 3 vasos, unos 3 o 4 de los chiquititos, no recuerdo más, porque como yo no sé tomar, solo recuerdo esos 3 vasos, algo así.

A la pregunta ¿Cuánto bebiste? y ¿Qué bebidas fueron?, responde: Yo creo que cerveza, estábamos bailando en ronda, ahí estaba yo con mi compañera, la licenciada aquí (señala a su lado izquierdo) y la otra licenciada (señalando a su lado derecho) y ahí estaba don N, cada uno incluso tenía su botella, pero yo no tenía vaso ni para partir ni para tomar, entonces yo estaba agarrando y estaba bailando; estaban partiendo, entonces es tipo tradición creo ahí que se parten en vasitos, de una botella te parten, y me dieron así y yo lo echaba primerito, debí tomar 3 de los así grandes y quizá un poco más porque cuando me daban yo lo echaba cuarta parte digamos y lo tomaba, más después creo que tome un llenito porque me estaban diciendo lo estas echando, solo eso recuerdo. De 3 a 5 vasos, de esos vasos de plástico, después no recuerdo haber tomado más. Era cerveza y el otro era esos chiquititos, eran como alcohol puro o algo así porque era bien picante, eso nada más.

A la pregunta ¿En la fiesta en algún momento bailaste con el Dr. N?, responde: No recuerdo, lo único que recuerdo es que cuando ya me estaba sintiendo mal le dije a mi compañera, por eso mi compañera y la licenciada dijeron anda sentate, de ahí me debí parar, pero ya no sé, no recuerdo más, porque me senté y estaba tomando agua, lo que me dio la licenciada, me puse bien un poquito creo, después me puse a bailar sigue con mi compañera, pero después de eso ya no recuerdo.

A la pregunta ¿Con quienes fuiste a la fiesta de promoción?, refiere: Con la licenciada Silvia, la licenciada M que era la madrina. Ellas viven ahí y son licenciada en enfermería y la auxiliar de enfermería, ellas trabajan ahí. Ese día estábamos saliendo las 4 nada más, como a manera de acompañarle a la licenciada, ella tenía que entregarle un regalo; después salió el Dr. de su cuarto y ahí algo hablaron entre las licenciadas; después de eso le ha dicho vamos pues y él dijo ya ahorita vengo, el odontólogo ha salido ese ratito de su cuarto; los 5 en si fuimos y la cholita de la licenciada. Las dos licenciadas, su cholita, el Dr., mi compañera M

y yo, estamos 6 personas. Estábamos en una mesa los 6 primerito, después yo y mi compañera nos paramos porque estábamos adelante y nos fuimos bailar, después los demás se acoplaron ahí y estaban bailando igual, al menos que yo recuerde no nos separamos ni a un lado ni a otro lado, mi licenciada estaba yendo donde la oveja que le regalaron.

A la pregunta ¿Alguna de las bebidas que tomaste te invito el Dr. N?, refiere: Un vaso, porque como le digo que estábamos en grupo, ellos parten así, por decir la botella tienen y te parten, a vos te toca a vos te toca y así, y así un vaso creo que sí tome de él, a lo que recuerdo, porque a toditos nos hizo llegar en sí, yo no más no estaba partiendo nada porque no tenía vaso, incluso quería hacerme quedar el vaso y decir voy a terminar repartiéndoles a ellas.

Valoración analítica. - La declaración de la víctima se la tiene como relevante conforme a estándares internacionales, por las cuales se conoce que la víctima en fecha 09 de diciembre de 2021 asistió a una fiesta de promoción, en la cual era

madrina la Lic. MCH, juntamente con su compañera de cuarto ME, la auxiliar S, La Lic. MCH, su empleada y el Dr. NMS; lugar donde consumieron bebidas alcohólicas y al sentirse mal hubiera recibido agua de la Lic. S, quien le hizo sentar, luego de eso continuo bailando con sus amigas y le siguieron invitando bebidas alcohólicas, luego de la cuales perdió el conocimiento hasta que despertó en la habitación del Odontólogo y ahora imputado NMS, despertó desnuda de la parte inferior, sin su pantalón ni su ropa interior, y al darse cuenta de aquello y que no estaba en su cuarto busco sus prendas y se fue a su habitación donde se encontraba la otra interna ME, a quien le contó haber despertado junto al imputado sin su ropa, sin zapatos ni medias y le reprochó haberla dejado sola, además de haberle contado de los dolores que sentía en el vientre bajo y el ano, de donde le estaría saliendo sangre, refiriendo que el acusado la habría abusado.

GISELA RAMÍREZ, la testigo resulta ser la médico forense que realizo la revisión física de la víctima y señala que:

“Al realizar la revisión física de la víctima se puede evidenciar las lesiones contuso ex-coriativas a nivel de extremidad inferior izquierda. A nivel genital se pudo evidenciar lesiones recientes y a nivel anal también se pudo evidenciar unas lesiones recientes. Por la presencia de las lesiones encontradas a nivel de pierna izquierda se otorgó 3 días de incapacidad.

Las lesiones recientes se refieren a que son de data actual, es decir, dentro de los 3 días. Refiere que su persona ha podido evidenciar que las lesiones todavía se encontraban con presencia de pequeños débitos sangrados, lesiones equimóticas de coloración rojiza que son compatibles con lesiones recientes, fisuras y laceraciones a nivel genital compatibles con lesión reciente. Las Lesiones de signo contra natura se refieren a la presencia de lesiones a nivel anal, se pudo evidenciar borramiento de pliegues anales y la presencia de fisura anal. Al realizar la revisión a nivel genital se pudo evidenciar membrana himeneal con desgarros antiguos, pero si se pudo evidenciar a nivel de cara interna del labio menor izquierdo una presencia de laceración compatible de una data reciente.

Manifiesta que su persona no puede determinar si es producto de agresión sexual, lo que sí se puede determinar es que si ha existido un contacto a nivel genital. Al hacer referencia a presencia de desfloración antigua, se refiere a que la persona ya tuvo actividad sexual previa a la valoración. Al realizar la revisión médica forense no se puede determinar quién ha sido el causante de este tipo de lesiones, pero si se ha llegado a coleccionar muestras en hisopos, los cuales obviamente tienen que ser sujetos a procesamiento, si el perito en laboratorio hubiera encontrado liquido prostático o espermatozoides, de este tipo de sustancias si se puede extraer ADN. Que, Desconoce si se ha procesado la muestra, cual el resultado de la pericia en laboratorio y si se ha podido encontrar estas dos sustancias.

Se ha podido evidenciar lesiones recientes a nivel anal, sino hubiéramos encontrado estas lesiones recientes tal vez si podríamos haber encontrado el borramiento anal simplemente o tal vez la presencia de cicatrices que hubieran sido compatibles con un acto antiguo, pero en este caso no se ha podido evidenciar cicatrices, pero si el borramiento y la fisura que son

recientes, como le digo pueden estar camuflando lo que ya había, pero solo se ha podido evidenciar las lesiones recientes.

Las lesiones a nivel genital son compatibles con la fricción, es decir, con la introducción de algún objeto, a nivel anal también es compatible con la introducción y fricción a nivel anal.”

Valoración analítica.- Es relevante esta declaración, que acredita el estado físico en el que se encontraba la víctima al examen médico forense, confirmando de esta forma el certificado médico forense puesto que se ha ratificado en el mismo, respecto a la existencia de lesiones genitales recientes y también en el ano y que las mismas son compatibles con la penetración de un objeto y la fricción que se suscitó. Asimismo, se pudo conocer mediante su declaración que los días de incapacidad médico legal otorgados fueron merced a las lesiones encontradas en las rodillas.

INSPECCIÓN JUDICIAL.- La misma fue llevada adelante en fecha 11 de agosto de 2022, conforme a fs. 688 a 691 del cuaderno procesal. En la misma se pudo advertir el lugar donde se hubieran suscitado el hecho acusado, es decir el centro de salud de la comunidad de Quivi Quivi, dentro del cual se pudo observar los ambientes que hubieran sido destinados al entonces odontólogo de este Centro de Salud NMS y así mismo a la interna EQ, los mismo se encuentran ubicados en la parte posterior del centro de salud bloque, es decir, los últimos ambientes del bloque de viviendas, siendo contiguos ambos. En cuanto a la vivienda proporcionada al Dr. NMS cuenta con un dormitorio, un baño privado y así mismo una cocina, estos ambientes eran de utilización exclusiva del odontólogo de este Centro de Salud. Este ambiente cuenta con dos accesos, un acceso que da al patio principal de este inmueble y otro acceso en la parte posterior de este bloque de construcción, donde se encontrarían las lavanderías y tendederos. Se ha podido evidenciar al interior, la existencia de una catrera que en su dimensión no es muy amplia, de una plaza o plaza y media a mucho, la cual es relativamente baja. Este dormitorio también cuenta con una ventana hacia el lado de las lavanderías, ventana relativamente amplia de una dimensión aproximada de 2 x 1,2. Ello en cuanto a los ambientes del Dr. NMS, donde presuntamente se hubiera suscitado los hechos de agresión sexual.

En cuanto al ambiente que ocupaba la víctima, el mismo tiene una ventana corrediza amplia que da hacia lavanderías, de apertura amplia, aproximadamente de un metro a cada lado, y en cuanto a su altura, desde la base de la ventana hasta el piso deben ser aproximadamente 1,15 m. o 1,20 m.

PRUEBA PERICIAL.-

PERICIA DE PISCOLÓGICA DE CARGO, realizada por la Lic. Geovana Camargo Castellón, quien en sus conclusiones señala:

CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en los instrumentos aplicados como a las entrevistas realizadas se arriban a las siguientes conclusiones:

1° Establecer la credibilidad de testimonio de la víctima EJQA respecto de un hecho de agresión sexual, que hubiera suscitado por el mes de diciembre de 2021.

El objetivo de la evaluación pericial psicológica de la credibilidad del relato se encuentra orientada en establecer el grado en que cierto relato respecto de los hechos investigados cumple en mayor o menor grado, con criterios preestablecidos que serían característicos de relatos que dan cuenta de forma fidedigna respecto de cómo sucedieron los hechos. A ello se le denomina credibilidad, ya que apunta a la probabilidad de que los hechos hayan sucedido de la forma en que han sido relatados, en virtud de las características observadas y valoradas en el testimonio

La valoración del perito estará enfocada a analizar la estructura y contenido del relato, debiendo tomar en cuenta los afectos, las cogniciones, y conductas del sujeto, debiendo además de ser comprensibles y derivables de la narración que proporcione. El testimonio será válido, cuando el recuerdo es una representación adecuada y la identificación es correcta, para ello se requiere la utilización de técnicas de análisis de discurso y del contenido de las declaraciones que permitan un análisis tanto de la validez como de la fiabilidad.

Cuando se habla del concepto de credibilidad del relato, se debe diferenciar entre la credibilidad de los sujetos y la credibilidad de las declaraciones. Tal como explica Endres (1997, p. 2) se debe diferenciar entre la credibilidad general, es decir, la credibilidad del testigo como persona, y la credibilidad específica, la que refiere en su relato o su declaración. La credibilidad específica se refiere a las características del relato que nos permiten diferenciar aquellas declares verdaderas y vividas de aquellas fabricadas, inventadas o imaginadas.

El trabajo del experto en evaluación de la declaración no es determinar la honestidad del testigo, sino aplicar los criterios de realidad que nos permiten determinar la credibilidad (o no) de la declaración emitida.

Cabe aclarar que este primer punto de pericia no será respondido, debido que el testimonio de la presunta víctima no aporta elementos suficientes para someter a análisis criterial, respecto del presunto hecho de agresión sexual suscitado en el mes de diciembre, argumentando en todo momento que no tiene ningún tipo de recuerdo. Los elementos del idiosincráticos.

2. Deberá establecer en el trabajo de pericia el daño o lesión psicológica que hubiera podido sufrir o que se encuentra sufriendo la víctima producto de aquel hecho.

El daño psicológico se refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, puede remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y por otro a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (Echeburúa et Al, 2002).

Las lesiones psíquicas hacen referencia a alteraciones clínicas agudas, que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y que la incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (con estado de ánimo deprimido o ansioso) o el trastorno de estrés postraumático o la descompensación

de una personalidad anómala. Por otro lado, las secuelas emocionales se refieren a la estabilización del daño psíquico que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado, las secuelas psíquicas más frecuentes se refieren a la modificación permanente de la personalidad con aparición de rasgos nuevos, estables e inadaptativos.”

A partir de la entrevista clínico forense e instrumentos aplicados y de acuerdo al Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales DSM-5-TR y CIE-11 no presenta daño psicológico a consecuencia del hecho denunciado, relacionado a trastorno de estrés post-traumático, trastornos afectivos o adaptativos. Los resultados de los instrumentos CIT, SCL-90-Ry PAI, presentan indicios de exageración, es decir afirmar signos y síntomas poco habituales.

Por otro lado, a nivel emocional la evaluada presenta afecto negativo es decir sentimientos negativos como tristeza, desesperanza e incertidumbre, preocupaciones, estados de ansiedad, mismos que tienen relación con el proceso legal que atraviesa y la sentencia a la cual se vaya a arribar.

Valoración analítica.-

Prueba intrascendente en razón a que concluye a que no es posible determinar la credibilidad del testimonio de la víctima, en razón a que no recuerda la agresión sufrida, igualmente en lo que respecta a la existencia de lesiones psicológicas producto del hecho, pues se ha referido que la inexistencia de lesiones se debe a que la víctima no recuerda el hecho mismo de agresión.

PRUEBA DE DESCARGO.-

PERICIA DE PSICOLÓGICA DE DESCARGO, realizada por la Lic. Frannie Cecilia Marín Uriona, quien en sus conclusiones señala:

CONCLUSIONES.-

De acuerdo a los resultados obtenidos en los instrumentos aplicados como las entrevistas realizadas se arriban a las siguientes conclusiones:

1. ESTABLECE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EJQ RESPECTO DE UN HECHO DE AGRESIÓN SEXUAL, QUE SE HUBIERA SUSCITADO POR EL MES DE DICIEMBRE DE 2021

El objetivo de la valuación pericial psicológica de la credibilidad del relato se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato respecto de los hechos investigados cumple en mayor o menor grado, con criterio preestablecidos que serían característicos de relatos que dan cuenta de forma fidedigna respecto de cómo sucedieron los hechos. A ello se denomina credibilidad, ya que apunta a la probabilidad de que los hechos hayan sucedido de la forma en la que han sido relatados, en virtud de las características observadas y valoradas en el testimonio.

La valoración del perito estará enfocada en analizar la estructura y contenido del relato, debiendo tomar en cuenta los afectos cogniciones y conductas del sujeto, debiendo además de ser comprensibles y derivables de la narración que proporciona. El testimonio será válido cuando el recuerdo es una representación adecuada y la identificación es correcta, para ello se requiere la utilización de técnicas de análisis de discurso y del contenido de las declaraciones que permitan un análisis tanto de la validez como de la fiabilidad.

Cuando se habla del concepto de credibilidad del relato, se debe diferenciar entre la credibilidad de los sujetos y la credibilidad de las declaraciones. Tal como explica Endres, se debe diferenciar entre la credibilidad general, es decir, la credibilidad del testigo como persona, y la credibilidad específica, la que refiere en su relato o su declaración. La credibilidad específica se refiere a las características del relato que nos permitan diferenciar aquellas declaraciones verdaderas y vividas de aquellas fabricadas, inventadas imaginadas.

El trabajo del experto en evaluación de la aclaración no es determinar la honestidad de testigo, sino los criterios de realidad que nos permitan determinar la credibilidad (o no) de la declaración emitida.

Al punto uno de la pericia solicitada, el mismo no puede ser respondido debido a que el recuerdo sobre el hecho de la agresión sexual suscitada en el mes de diciembre, no es recordado por la evaluada, a pesar de haberse aplicado la entrevista cognitiva modificada y las técnicas mnemónicas para indagar sobre flashback o recuerdos breves de la situación que indica la acusación correspondiente, intentando abordar incluso por otras fuertes colaterales sobre posibles situaciones que podría haber vivenciado, no se puede emitir un criterio de credibilidad ya que el relato brincado solo tiene aspectos idiosincráticos relativos a aspectos anteriores y posteriores como la fiesta y el despertar en el cuarto del señor Mamani, pero no respecto al hecho en sí, lo que imposibilita emitir un criterio.

2. DEBERÁ ESTABLECER EN EL TRABAJO DE PERICIA EL DAÑO O LA LESIÓN PSICOLÓGICA QUE HUBIERA PODIDO SUFRIR O QUE SE ENCUENTRA SUFRIENDO LA VÍCTIMA PRODUCTO DE AQUEL HECHO

El daño psicológico se refiere, por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que en algunos casos puede remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o tratamiento psicológico adecuado, y por otro lado las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana.

Las lesiones psíquicas hacen referencia a alteraciones clínicas agudas, que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y que la incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos como estado deprimido o ansioso o el trastorno de estrés post traumático o la descompensación de una personalidad anómada. Por otro lado, las secuelas emocionales se refieren a

la estabilización del daño psíquico que no remite con el paso del tiempo ni con tratamiento adecuado, las secuelas psíquicas más frecuentes se refieren a la modificación permanente de la personalidad con aparición de rasgos nuevos estables inadaptativos.

En cuanto al punto dos, se concluye la no presencia de daño psicológico a consecuencia del hecho denunciado, (agresión sexual en estado de inconciencia), por lo que no se identifica ninguna psicopatología referida a la presencia de un trastorno de estrés post traumático o de adaptación.

relacionada con alteración cormovida de acuerdo al Manual de Diagnostico Estadístico de Trastornos Mentales de DSM – 5 – TR y CIE -11, siendo el resultado cotejado con la entrevista Clínica Forense. Las pruebas psicológicas aplicadas sugieren que la evaluada posiblemente haya sobre estimado el nivel de sintomatología, es decir, la tendencia a afirmar diversos problemas y características podó habituales

Por otro lado, la evaluada presenta afecto negativo (síntomas ansiosos y depresivos) como sentimientos negativos como tristeza, desesperación e incertidumbre, fatiga, preocupaciones, las cuales están relacionados al proceso legal y los resultados del criterio de la autoridad jurisdiccional.”

Valoración analítica.-

Prueba intrascendente en razón a que, al igual a la pericia de cargo, concluye a que no es posible determinar la credibilidad del testimonio de la víctima, en razón a que no recuerda la agresión sufrida, igualmente en lo que respecta a la existencia de lesiones psicológicas producto del hecho, pues se ha referido que la inexistencia de lesiones se debe a que la víctima no recuerda el hecho mismo de agresión.

PERICIA DE MEDICINA LEGAL DE DESCARGO, realizada por la Dra. Rafaela Vieira Mota, quien en sus conclusiones señala:

“I. La violación deriva de violencia en cualquiera de sus formas, pero en medicina legal la de mayor valor es la violencia física. En el presente caso no se evidencia lesiones compatibles con violencia exceptuando excoriación en rodilla y equimosis en la cara anterior de la pierna que compatibilizan con caída. Las lesiones descritas en genitales y región anal son compatibles con lesiones propias de acceso carnal reciente y otras (vagina) de características antiguas. No se evidencia a la revisión exhaustiva de la documentación elementos que certifiquen o se puedan relacionar con el uso de violencia ejercida sobre EJQA.

II. En medicina Legal se habla de agresión sexual consentida aquellas que no dejan lesiones de origen violento en la examinada y la única salvedad son menores de edad o ancianos. Las bibliografías de referencia muestran y recalcan siempre la importancia de describir las lesiones propias de las víctimas sea en lucha o defensa. En el presente caso no se evidencia lesiones de lucha o defensa lo que nos muestra el consentimiento para el acto sexual. Las lesiones descritas en genitales (vagina y ano) son compatibles con acceso carnal reciente, debido a ser lesiones simples y propias de un acto sexual.

III. Lo más común es evidenciar lesiones de defensa en brazos, antebrazos y manos y lesiones por el intento de acallar a la víctima que se ubican en los orificios respiratorios (boca, nariz) además de otras lesiones en rostro. En el presente caso no se evidencia lesiones de lucha o defensa lo que nos muestra el consentimiento para el acto sexual. Las lesiones descritas en genitales (vagina y ano) son compatibles con acceso carnal reciente, debido a ser lesiones simples y propias de un acto sexual.

IV. El uso de la intimidación en cualquiera de sus presentaciones será siempre evidenciado por el perito ya sea por la presencia física de las lesiones o por la habilidad emocional de la paciente además de contar con un interrogatorio amplio y detallado sobre el hecho que se denuncia. En el presente caso, así como informa el mismo Certificado Médico Forense la paciente ingresa orientada, en tiempo, espacio y persona. Orientada en sus tres esferas mentales y cuenta con un relato muy breve y sin detalle de lo ocurrido. Durante la revisión física de la paciente no se logra evidenciar lesiones propias de agresión sexual ya que las

lesiones son recientes y antiguas en el área vaginal y reciente en el área anal pero todas propias de un acto sexual sin resistencia alguna.

V. Durante una valoración médico forense por agresión sexual es muy importante describir de manera muy minuciosa el relato de la víctima, además de revisar exhaustivamente la ropa de la paciente y enviarla a laboratorio para su estudio.

Describir y fundamentar las lesiones que se evidencian en vagina y ano son vitales para evitar confusiones y falsos relatos. El Certificado Médico forense debe detallar los por menores de las lesiones anales para no dejar dudas de su manera de producción. El Certificado Médico de ERIKA JENNY QUIROGA ARMIJO no indica la técnica que se hubiera utilizado para la revisión de la paciente, además de mencionar de manera muy general las lesiones dejando evidente el consentimiento de la paciente para el acto sexual.

VI. El Certificado Médico Forense emitido en fecha 10 de diciembre de 2021 carece de detalles fundamentales dentro de la valoración de la paciente cuyo motivo de consulta es una supuesta agresión sexual. El Médico forense describe un “borramiento de pliegues anal”, sin detallar el diámetro de la dilatación anal y tampoco detalla la técnica utilizada para la revisión para la revisión de la examinada. En los casos de revisión médica forense por supuestas agresiones sexuales los detalles ayudan a confirmar el acceso carnal y le dan más credibilidad al informe médico forense. Por las características de las lesiones anales no podemos confirmar de coito anal ya que el borramiento de pliegues por sí solo sin que este acompañado de otros elementos (conjunto de lesiones) que confirmen o descarten de manera objetiva el acto contranatura. El coito anal consentido en la mayoría de los casos no deja lesiones porque la introducción del pene no es brusca, sino que va precedida de tentativas lentas que dilatan gradualmente el orificio anal. En el análisis del certificado médico realizado y relacionado a la paciente EJQA se evidencia la ausencia de lesiones externas y en región vaginal y anal lesiones propias y comunes de acto sexual ejercido sin violencia. Las lesiones en genitales estarán siempre relacionadas a la desproporción de volumen entre las partes anatómicas (pene/vagina) y la posición sexual adoptada para el acto sexual.

CONCLUSIÓN

Se debe de examinar a un paciente buscando siempre el nexo de causalidad entre el relato del paciente con lo evidenciado en el examen físico. Aplicar técnicas correctas para llegar un diagnóstico real fundamentado científicamente.

- Examen de genitales y proctológico con signos de acceso carnal reciente.
- Sin lesiones externas compatibles con lucha o defensa”

Valoración analítica.- El dictamen pericial que ha sido defendido en audiencia por la perito centra las conclusiones y el análisis realizado en la inexistencia de lesiones físicas que puedan dar cuenta de una agresión sexual, y que por ello, es decir, por la ausencia de estas lesiones que hagan suponer una resistencia física la víctima es que concluye que este acceso carnal hubiera sido consentido.

RESULTADO III

III.1- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Los hechos así descritos y debidamente fundamentados, en relación a la acusación fiscal, en contra de NMS, conforme expresan textualmente los artículos comprendidos en el Código Penal, es preciso estructurar debidamente el objeto de la acusación.

III.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- La presente causa penal, en atención a la tesis planteada por el Ministerio Público está sujeta a la vulneración de la norma prohibitiva prevista en el Art. 308 con las agravantes del art. 310 incs. a), d), h) y m) del punitivo de la materia, toda vez que el acusado habría penetrado sexualmente a la víctima por varias ocasiones, con actos sexuales no consentidos de acceso carnal de penetración vaginal y anal, interceptando a la víctima, introduciéndola en sus habitaciones a primeas horas de la noche en fecha 09 de diciembre de 2021, para luego descubierto intentar retener a la víctima cuando esta despertó de su inconsciencia. Estos son los hechos que deben probarse por la acusación fiscal.

Al ser la víctima una mujer, ostenta una consideración especial en razón de encontrarse dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad y por tanto merecen una protección reforzada de sus derechos y garantías constitucionales, por lo que la resolución deberá necesariamente tomar en cuenta la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

III.3 FUNDAMENTACION NORMATIVA.- Advertido el problema jurídico en base a los antecedentes descritos, la prueba que ha sido producida y valorada, para una adecuada argumentación jurídica, es preciso establecer las normas legales susceptibles de aplicación al caso concreto, para resolver y arribar a una adecuada fundamentación normativa en sujeción a la problemática planteada, referida a la subsunción del hecho al derecho, de acuerdo a las pruebas judicializadas y conforme al principio de legalidad, taxatividad del derecho penal, habiendo examinado y analizado cuidadosamente los elementos típicos del delito de violación, llegando a la siguiente conclusión normativa.

Conforme lo establece el Art. 308 del Cód. Penal, bajo nomen iuris VIOLACIÓN, refiere: “Se sancionara con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril , o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir”

En cuanto a las agravantes, el Art. 310 incs. a), d), h) y m) del mismo cuerpo normativo señala: “a) Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Arts. 270 y 271 de este código; (...) d) El hecho se produjera estándola víctima en estado inconsciencia. (...) h) El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o denigrantes. (...) m) El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima.” Los delitos contra la libertad sexual “violación” el legislador intenta

proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual. Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca. Es decir, con el acceso carnal u otro acto análogo. La violación, constituye una afectación de la libertad sexual y de la indemnidad sexual de las personas, los cuales son precisamente los bienes jurídicos protegidos por este delito, deben ser los parámetros para determinar el iter criminis recorrido por el sujeto activo, los cuales, si bien son afectados finalmente con el acceso carnal, las conductas previas relacionadas íntimamente con este acceder también los puede violentar, lo que justificaría su sanción. Del derecho a vivir una vida libre de violencia. - La Convención Belém do Pará ratificada por Bolivia dispone en su art. 3 el derecho a vivir una vida libre de violencia, asimismo, en su art. 2 el mismo cuerpo normativo dispone: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Por otra parte, corresponde puntualizar que esta Convención (Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A ello es preciso puntualizar que la definición proporcionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que, en sus diferentes Opiniones Consultivas, estableció que una agresión sexual es considerada como uno de los vejámenes más graves, es decir tenida como tortura. Por su parte la Constitución Política del Estado en su Art. 15. II. establece:

“Todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. Asimismo, su parágrafo III. dice: “El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”. III.3 MOTIVACION FACTICA DEL CASO CONCRETO. - Estando debidamente contextualizado la base normativa de la conducta punitiva del sujeto activo del delito de violación, corresponde esgrimir la subsunción a la norma prohibitiva que adecua su conducta antijurídica del acusado, acomodando a los elementos constitutivos del tipo penal al cual se encuadra. En consecuencia sobre el delito de violación el elemento nuclear del mismo, constituye: la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos, cabe precisar sobre este particular de acuerdo a la prueba MP-10 consistente en el certificado médico forense que concluye: al examen genital, membrana himeneal con desgarros antiguos a horas 3 y 9 de la esfera horaria, pudiendo apreciar lesión genital reciente a nivel de labio menor izquierdo y; al examen anal, borramiento de pliegues anales y fisura reciente a nivel de horas 12 de la esfera horaria, confirma el relato de la víctima respecto a los dolores en el vientre bajo y en el ano, que sufrió después del hecho, además del sangrado por vía anal en función a la fisura que hubiera sufrido en el ano. Asimismo, se tiene la declaración de la testigo ME, que ratifica dichos dolores y el sangrado que tuvo cuando la víctima retorno a su habitación, por lo que ha quedado demostrado que hubo penetración vaginal y también penetración anal en la víctima. Así mismo este extremo ha sido ratificado por la declaración de la testigo GR, médico forense, quien ha aclarado que las lesiones encontradas serían compatibles con la fricción que generó un objeto introducido en estas cavidades, producto de aquello es que la víctima al examen médico presentaba lesiones genitales recientes y signos de contranatura reciente. Igualmente, esta situación se encuentra corroborada por la perito de la defensa en medicina legal Rafaela Vieira Mota, que en sus conclusiones refiere que al examen de genitales y proctológico se advierte signos de acceso carnal reciente, así

mismo ha indicado esta perito que efectivamente ha existido un acto sexual un acceso carnal, aunque la misma ha señalado que este acceso sería consentido, pero en definitiva a afirmado que en la víctima se ha evidenciado la existencia de penetración.

Estos hechos se hubieran suscitado en horas de la noche del día 09 de diciembre de 2021, en las habitaciones del imputado NMS ubicadas en el Centro de Salud de la Comunidad de Quivi Quivi, conforme a la declaración de la víctima, que en este tipo de casos adquiere especial relevancia, sustentada además por las declaraciones de los testigos SC y MCH, quienes al día siguiente de los hechos hubieran acudido a reclamar al imputado por lo sucedido y este les hubiera señalado que ha sido la propia E quien lo habría buscado y hubiera ido a su cuarto. Refrendado además por la declaración de imputado en Juicio, que señala haber estado en su habitación con la víctima, si bien no puede utilizarse la declaración del imputado en su contra, sin embargo, al haber decidido voluntariamente prestar su declaración en Juicio ha brindado información que puede ser contrastado con otros elementos de prueba.

Respecto a la participación y/o responsabilidad penal, se tiene la declaración de la víctima, la cual, conforme a la jurisprudencia internacional de la Corte IDH, en el Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89, dada la naturaleza del ilícito que nos ocupa, se constituye una prueba fundamental sobre el hecho y la participación del encausado. Por lo que en este punto es importante valorar el testimonio de la víctima EJQA, quien, si bien refiere no recordar el hecho mismo de agresión sexual, ha identificado a su agresor en el imputado Nelson Mamani Sánchez, tanto al momento de sentar la denuncia, como así también en audiencia de juicio oral, señalando haberse encontrado en estado de ebriedad producto de la ingesta de bebidas alcohólicas en una fiesta de promoción de la Comunidad de Quivi Quivi, a la que asistió junto a ME, SC, MCH y el acusado NMS, donde perdió el conocimiento y no recuerda más, hasta que despertó en la cama de la habitación del sindicato junto a este, encontrándose sin su pantalón, ropa interior, medias y calzados, sintiendo dolores en el vientre bajo y en el ano, los cuales hizo conocer a su compañera de cuarto ME una vez retorno a su dormitorio.

Este relato, se concluye cumplen suficientemente con los Principios de la garantía de certeza, en razón al siguiente análisis: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. - Por cuanto no se tiene probado que exista relación entre la víctima y el acusado basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud. - Que en este caso surge en virtud a la coherencia y solidez de la versión de la víctima, al contar con precisión y objetividad, circunstancias corroborativas periféricas de carácter objetivo, como resulta ser el hecho de haber despertado desnuda junto a su agresor en el dormitorio de éste. Es decir que la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, no solo se basan en la pura manifestación subjetiva de la víctima, sino que encuentra apoyado en los otros elementos probatorios, acorde a la valoración individual efectuada en la presente sentencia. c) Persistencia en la incriminación. - La cual se colige por las declaraciones realizadas por la víctima desde el momento de interponer la denuncia, su declaración en cámara Gesell en audiencia de juicio y asimismo en el relato realizado frente a las peritos en psicología, sin ambigüedades ni contradicciones en cuanto los hechos anteriores y posteriores a la agresión sexual, y así mismo en cuanto a identificar a su agresor al sindicado NMS.

Por lo anterior, no se advierte en su declaración motivos espurios o móviles de venganza que puedan restar credibilidad a este testimonio, corroborado además por las declaraciones testificales de la compañera de cuarto de la víctima Marcela Escobar, quien fue la primera persona con la que habló luego del hecho y a quien manifestó haber sufrido una agresión sexual por parte del Dr. NMS e inclusive recriminó el haberla dejado sola; asimismo se tiene las declaraciones de MCH y S, quienes refiere que a la mañana siguiente fueron a reprochar la conducta del sindicado y éste le hubiera contestado que fue la víctima quien lo buscó, las cuales se constituyen en pruebas periféricas que sustentan la sindicación hacia el imputado, al margen de que ha sido el propio acusado que en su declaración en juicio señaló haber estado en sus habitaciones con la víctima y que no hubiera podido cumplir sus peticiones respecto a actos de naturaleza sexual que le hubiera solicitado.

Si bien, se llevó adelante la pericia psicológica de credibilidad de testimonio, tanto de cargo como de descargo, las mismas no fueron concluyentes respecto de la incredibilidad de la declaración de la víctima, puesto que no se pudo determinar la misma, debido a la víctima producto de su estado de ebriedad no recuerda los hechos, asimismo concluye que la víctima no presenta daño psicológico a consecuencia del hecho relacionados a trastornos de estrés postraumáticos, estos también se ha aclarado por las peritos, que se debe a que no recuerda los hechos vividos de agresión sexual, que son los que generan este tipo de lesiones psicológicas. Por lo que efectuando un análisis con enfoque de género y a partir de una interpretación interseccional, corresponde otorgar certeza a la afirmación de la víctima respecto de quien fuera su agresor, ello en atención a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el acceso vaginal y anal, de parte del sindicado hacia la víctima, corresponde centrar el análisis respecto a si este acceso carnal fue consentido o no, en relación a ello, cabe precisar que ha quedado plenamente acreditado que en fecha 09 de diciembre de 2021, la víctima juntamente a sus compañeros de trabajo, MCH, SC, ME y también junto al acusado NMS, asistieron a una fiesta de promoción en la Comunidad de Quivi Quivi, distante a unos 15 min de caminata aproximadamente, lugar donde habrían consumido bebidas alcohólicas. Habiendo quedando también acreditado por las declaraciones de la víctima y los testigos ME, SC y MCH que la víctima hubiera consumió bebidas alcohólicas, producto de las cuales tuvo que ir sentarse, debido a que se sentía ya mal, y que después, al haberse incorporado continuó bailando con sus compañeras e ingirió más bebidas alcohólicas, luego de las cuales perdió el conocimiento y no recuerda más, hasta que despertó en el cuarto del imputado NMS desnuda de la cintura hacia abajo, es decir, sin su pantalón y su ropa interior.

Relato que, conforme a los estándares internacionales glosados, resulta relevante respecto al estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima, el cual se halla corroborado por las pruebas periféricas, en este caso, las declaración de la testigo ME, que refiere haber

recogido a la víctima de la fiesta hasta su habitación en el centro de salud dejándola dormida y cerrada con llave, asimismo la declaración de Silvia Cruz que refiere que la víctima se encontraba en estado de ebriedad en la fiesta e inclusive le hubiera dado agua a fin de recuperarse y también la declaración de MCH, quien refiere que EJQA se encontraba en estado de ebriedad y que al salir de la fiesta fue su compañera de cuarto ME la que la abrazó para llevarla hasta el centro de salud. Por ello es que se concluye que la víctima efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, en cuya emergencia se infiere que se encontraría disminuida de sus capacidades mentales para resistir la agresión y otorgar su consentimiento en el acceso carnal.

Lo señalado precedentemente resulta relevante para el caso de autos, pues si bien las personas mayores de edad poseen libertad para auto determinar su sexualidad, y con ello consentir relaciones sexuales, empero este consentimiento debe encontrarse libre de cualquier vicio, y en el presente caso, habiéndose establecido que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, su consentimiento se vio afectado por dicho estado, por lo que no podría resultar válido. Si bien no existe una prueba científica que establezca que cantidad de alcohol presentaba la víctima, sin embargo, en criterio del suscrito juzgador, las pruebas testificales y la declaración de la víctima, dieron cuenta del estado de ebriedad en que se encontraba al momento en que perpetró el hecho, pues la falta de evidencia científica no puede resultar en perjuicio de la víctima o disminuir la veracidad de la declaración, que se encuentra además reforzada por las declaraciones testificales referidas.

Al respecto corresponde también hacer alusión a que si bien el dictamen pericial emitido por la doctora Rafaela Vieira Mota refiere a que el acceso carnal hubiera sido consentido, arriba a esta conclusión en función a que el certificado médico forense no ha podido identificar ninguna lesión externa referida a lucha o defensa que den cuenta a que hubiera existido una resistencia por parte de la víctima y que ante la inexistencia de estas lesiones concluye la perito que el acceso carnal hubiera sido consentido. Esta posición en criterio del suscrito juzgador y así mismo en función a lo establecido por la Corte Interamericana de DDHH en

el caso Fernández Ortega, Sentencia de 30 de agosto de 2010, par. 115 refiere “La Corte está persuadida de que cualquier enfoque rígido en el proceso de los delitos sexuales, tal como requerir prueba de resistencia física en toda circunstancia, corre el riesgo de dejar sin condena a cierto tipo de violaciones y por ende pone en peligro la proyección efectiva de la autonomía sexual de los individuos. De acuerdo a los estándares contemporáneos y las tendencias en esa área, se debe entender que las obligaciones positivas de los Estados miembros bajo los artículos 3 y 8 de la convención demandan la penalización y la acción legal efectiva contra cualquier acto sexual no consensual, incluso en la ausencia de resistencia física de parte de la víctima”.

Por lo que en función a este criterio internacional, el hecho de que no se haya establecido la presencia de rasgos de que esta hubiera resistido firmemente o no exista prueba materiales como son lesiones, rasaduras, moretones, no puede ser tomado en cuenta como una manifestación de consentimiento, por el contrario, este consentimiento debe ser libremente prestado, pues le mismo no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando se ha aprovechado del estado en el que se encontraba, en este caso disminuida de sus capacidades mentales de otorgar un consentimiento libre.

Por lo antecedentes anotados, el suscrito juzgador entiende que se ha cumplido con los elementos objetivos del tipo penal de violación en la medida de que el sujeto activo es el acusado NMS; el elemento pasivo es la víctima EJQA; la conducta prohibida fue el acceso carnal en la vagina y el ano de la víctima, penetración que la realizó sin que mediara el consentimiento libre de la víctima, pues se hallaba imposibilitada de otorgarlo y de resistir la agresión, hecho que ocurrió en el dormitorio del sindicato al interior del Centro de Salud de Quivi Quivi. Por otro lado, si cumple el elemento subjetivo, es decir: que el acusado ha actuado con la finalidad de satisfacer sus necesidades sexuales y libidinosas por medio de la víctima, sabiendo que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, conduciéndola a su dormitorio donde consumó el hecho saciando su instinto sexual.

Por lo que el acusado Nelson Mamani Sánchez es autor del delito de Violación previsto en el Art. 308 del Código Penal.

Respecto a la concurrencia de las agravantes.- Se ha establecido en la acusación que concurrirían: a) Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los arts. 270 y 271 de este Código. - Es decir, que se hubiera suscitado lesiones en la víctima. Si bien el certificado médico forense (MP-10), advierte la existencia de lesiones genitales las cuales son propias de la fricción que generó la penetración en la víctima y así mismo se señala la existencia de una lesión a nivel de la rodilla, se infiere que estas lesiones no son producto de la violación, toda vez que conforme se ha establecido por la médico forense que ha venido a prestar su declaración testifical y así mismo la perito en médica legal, pues se ha establecido que las lesiones que se han encontrado en las regiones del ano y la vagina son propias de un acceso carnal no violento, y también lo ha señalado la médico forense Gisela Ramírez que los días de incapacidad médico legal hubieran sido otorgadas en relación a las lesiones que presentaba la víctima a nivel de extremidades inferiores. Estas lesiones en las extremidades inferiores no se ha demostrado que fueran producto de la violación o haya sido utilizado violencia por parte del sindicado para poder someter a la víctima y lograr su cometido. En esa emergencia el suscrito juzgador entiende que no concurre esta agravante. d) El hecho se produce estando la víctima en estado de inconsciencia.- En este caso, no se acreditado que el sindicado hubiera puesto en estado de inconsciencia a la víctima con la finalidad de consumir el hecho, no se advierte la concurrencia de esta agravante pues el suscrito juzgador entiende que el mismo, es decir, el hecho como se ha producido en el caso que nos ocupa, tiene que ver con que la víctima se encontraba imposibilitada de resistir la agresión sexual y que no ha brindado su consentimiento libre, es decir, que el estado de inconsciencia es parte del tipo penal por el cual se ha hallado responsable al acusado NMS y pretender que el mismo sea refutado como una agravante del ilícito, pues constituiría criminalizar doblemente el actuar del sindicado respecto de un elemento que se encuentra previsto en el tipo base del delito de violación. Por lo que tampoco se considera concurrente esta agravante. h) El autor hubiera sometido a la

víctima a condiciones vejatorias o degradantes.- Con el criterio anterior, de igual manera el tipo base del ilícito que nos ocupa prevé la posibilidad de que el acto sexual no consentido importe acceso carnal mediante la penetración del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo por vía vaginal, anal u oral, y el argumento de la acusación se trasunta en que, al haber existido penetración anal es que se hubiera sometido a la víctima a una condición vejatoria o denigrante. En este caso nuevamente nos encontramos en las circunstancias de que este extremo, es decir la penetración anal resulta ser un elemento base del tipo penal que se ha acusado, por ello es que, si reiteramos nuevamente la concurrencia de esta agravante estaríamos criminalizando doblemente la conducta del acusado. m) El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima. - En este caso, en principio se tiene efectivamente la existencia del certificado médico que establece lesiones en la región vaginal y en la región anal, y en criterio de la acusación este extremo resultaría suficiente para establecer que existe la concurrencia de esta agravante, sin embargo, debemos tomar en cuenta que estas lesiones han sido producto del acceso carnal suscitados en fecha 09 de diciembre de 2021, más de aquello no se tiene la acusación de que el autor hubiera realizado el hecho de agresión sexual en diferentes oportunidades, es decir, a criterio del suscrito juzgador, debería haber mediado tiempos y lugares diferentes, en el caso en cuestión, conforme al análisis realizado, no se advierte que se haya suscitado de esta forma, es decir que la agresión sexual haya sido en diferentes oportunidades con distancia de tiempo y en diferentes lugares. Por lo que tampoco se encuentra concurrente esta agravante.

IV.4 FUNDAMENTACION DE LA PENA.- De acuerdo a lo que establece el Art. 308 del Cód. Penal, Será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, ... es decir se tiene una pena indeterminada y habiendo cumplido con las formalidades establecidas por el procedimiento penal respecto a la responsabilidad del acusado corresponde graduar y determinar la pena teniendo en cuenta las disposiciones legales contenidas en los Art. 37, 38 y 40 del Código Penal y asimismo tomando en cuenta el art. 118. III de la CPE que dispone que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y

las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación y reinserción social de los condenados con respeto de sus derechos, por lo tanto, la pena debe estar dirigida a cumplir fines compatibles con dicho postulado; en consecuencia, la ejecución de la pena está encaminada a lograr la reinserción social del delincuente, directriz constitucional que ya fue desarrollada por el legislador ordinario, al propugnar la enmienda y readaptación social del delincuente y dentro de ello, la reinserción social, como uno de los fines centrales de la pena, conforme se tiene de la disposición contenida en el art. 25 del CP. En atención a lo anterior, se tiene que, en el análisis de la personalidad del imputado, se tiene que el mismo cuenta con 45 años de edad, con una formación educativa a nivel de licenciatura, contando con el título de Odontólogo, de regular situación económica. Quien al momento de los hechos conocía la antijuricidad de sus actos, aprovechando la condición en la que se encontraba la víctima para perpetrar el hecho.

Al margen de aquello se evidencia que registra un antecedente penal de suspensión condicional del proceso por el delito de Violencia Familiar o Domestica de fecha 13/09/2019. También se tiene que, el sindicado no ha mostrado en ningún momento su arrepentimiento por los hechos suscitados.

En cuanto a las atenuantes se tiene en cuenta que el sindicado tiene una hija de un año y medio de edad aproximadamente.

FALLO. -

El suscrito Juez Publico, Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Betanzos, Provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara al acusado NMS, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, con Cedula de Identidad Nro. 3657133, nacido en fecha 25 de septiembre 1976, soltero, con una hija de un año y medio de edad, de profesión Odontólogo, con domicilio en la calle Haití No. 62 de la zona las Delicias - villa Esperanza de la ciudad de Potosí,

grado de instrucción hasta la Licenciatura, como AUTOR Y CULPABLE de la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado

por el artículo 308 del Código Penal; y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, pronuncia SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, al haber resultado la prueba producida en el juicio, suficiente para que el suscrito Juez adquiera la plena convicción de su responsabilidad, imponiéndole en consecuencia la pena PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIECISÉIS (16) AÑOS, que deberá cumplir en el Centro de Readaptación Productiva de Cantamarca; con costas a favor del Estado y de las víctima, una vez que esta sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Al mismo tiempo, declara que, en el cómputo de la pena privativa de libertad, se computa como parte de la pena cumplida, todo el tiempo que el imputado, ahora condenado, hubiera estado privado de su libertad por esta causa, inclusive la cumplida en sede policial.

Asimismo, siendo deber de los Jueces y Tribunales, velar por la efectivización y cumplimiento de los Derechos Humanos de las víctimas de violencia sexual como asegurar una reparación integral, en ese sentido cumple disponer:

Que, por la unidad de SLIM de la ciudad de Potosí, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, donde radica la víctima, se preste tratamiento reflexivo y psicológico, en el marco de sus competencias a EJQA hasta en tanto la o el especialista considere pertinente, a dicho fin notifíquese a dicha institución, debiendo el SLIM realizar el seguimiento bajo su responsabilidad.

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley 348 y 389 bis de la ley 1970 incorporado por la Ley 1173, se dispone:

1ro.- La aplicación de Tratamiento Psicológico como medida de seguridad para el acusado NMS durante el tiempo que los especialistas consideren pertinentes, a dicho fin notifíquese a la Dirección de Régimen Penitenciario de Potosí sea mediante despacho instruido.

2do.- Se prohíbe a NMS, una vez cumplida su pena, a que: viva, trabaje o se mantenga cerca o tenga contacto con la víctima.

3ro.- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 348 se dispone: la notificación del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, dependiente del Ministerio de Justicia a efectos de que realice el registro correspondiente de la presente sentencia, por la violencia ejercida en razón de género, atribuible al acusado, a este efecto expídase la orden instruida correspondiente.

Esta sentencia deberá registrarse y tomar razón donde corresponde y se funda en las normas contenidas en los Arts. 13,14, 116, 123, 124, 173, 333, 344, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 357 al 362, 365 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, en los Arts. 1, 20, 25, 26, 27, 73, 308 Bis, 312 y 310 inc. g) del Código Penal y Arts. 60, 117-I y 119, 180 de la Constitución Política del Estado, la Ley 348, Protocolo como Juzgar con Perspectiva de género, la Convención Belém do Pará y los estándares de la Corte Internacional de DDHH. Es pronunciada en su integridad en audiencia pública a horas dieciséis con treinta y dos minutos del día de hoy martes treinta de agosto de dos mil veintidós años.

De conformidad a lo establecido en el Art. 123 (Primera parte) del Código de Procedimiento Penal que, a partir de su legal notificación con la presente sentencia, las partes tienen el plazo de 15 (quince) días para ejercitar su derecho de recurrir mediante la apelación restringida ante el Tribunal Departamental de Justicia.

Asimismo, remítase antecedentes al Juzgado de Ejecución Penal y REJAP, ejecutoriada como fuere la presente sentencia.

REGÍSTRESE.





